

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 23

marzo 25, 2022

apartado uno

# Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIII  
LEGISLATURA, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

**Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, integrante del** Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **reformular de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de lo siguiente:

**PROPÓSITO DE LA REFORMA**

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia a la norma de la materia en el Estado.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman los artículos 27, primer párrafo; 28; 29; 30; 31; 32; 33 y 34; se adicionan los artículos 34 Bis; 34 Ter; 34 Quáter; 34 Quinquies; 34 Sexies; 34 Septies; 34 Octies; 34 Nonies; 34 Decies; 34 Undecies; 34 Duodecies; 34 Terdecies; 34 Quaterdecies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>1</sup>

El dictamen emitido por el Senado de la República, destaca en el apartado de consideraciones:

---

<sup>1</sup>Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, del Senado de la República de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.** Las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras después de realizar el análisis de los argumentos vertidos por las y los diputados en la minuta ya referida, coincidimos con la

13



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

colegisladora en lo respectivo a la importancia de abonar en la construcción de un marco jurídico que dote a las mujeres de instrumentos que les permitan salvaguardar tanto su integridad física, como sus derechos humanos, así como los de sus hijas e hijos.

Quiénes integramos estas Comisiones dictaminadoras, conscientes del contexto y características de la violencia contra las mujeres, sobre todo en el ámbito familiar y en situaciones extremas como lo es la emergencia sanitaria por el virus SARS-Cov2, que implica como una medida de prevención de contagio, el confinamiento en los hogares y conscientes de la prevalencia de esta modalidad de violencia y de los bajos niveles de denuncia, consideramos que las medidas y órdenes de protección para mujeres víctimas de violencia constituyen, tal como lo ha reconocido Naciones Unidas, uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres.

**TERCERA.** Quiénes integramos las Comisiones dictaminadoras deseamos puntualizar que las reformas propuestas mencionan de manera específica a las "mujeres y niñas víctimas de violencia"; sin embargo, no hace mención explícita de las adolescentes.

Consideramos que la categoría de género abarca a las mujeres desde su nacimiento a su muerte, lo cual implica que las adolescentes están contenidas en la categoría amplia de mujeres. Así mismo, entendemos que se mencionan de manera específica a las niñas porque estas son, de todos los grupos de edad, las más vulnerables de las vulnerables.

Sin embargo, nos parece importante que se pudiera, a través de otras iniciativas legislativas, incluir de manera clara y precisa a las adolescentes de tal manera que visibilicemos a un grupo etario que, en nuestro país, sufre de violencias específicas con base a su género y su edad.

**CUARTA.** Por otro lado, nos parece importante que a través de una próxima iniciativa legislativa se incluya entre las medidas contenidas en las órdenes de protección, la de asistencia psicológica.

El artículo 31 de la reforma propuesta establece que, una vez que una mujer o una niña solicita un orden de protección, la autoridad deberá realizar diversas acciones; entre ellas la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica. Sin embargo, en las medidas a implementar no se especifica la necesidad de otorgar el apoyo psicológico necesario a las mujeres y niñas y, en su caso, sus hijas e hijos.

Lo anterior considerando que las situaciones de violencias que viven las mujeres, tienen afectaciones en su salud mental mismas que, además, se ven agravadas por las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 que implica, en muchos casos, que las mujeres, niñas y adolescentes vivan 24 horas con sus agresores.

**QUINTA.** De acuerdo con las consideraciones expresadas en el Dictamen de las iniciativas presentadas por las Senadoras Claudia Edith Anaya Mota y Martha Lucía Micher Camarena, que son base del presente análisis, y con las consideraciones realizadas en la Minuta de Cámara de Diputados, es evidente la coincidencia en la necesidad de que las Ordenes de Protección contenidas en la Ley

14



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se actualicen y se armonicen con los estándares internacionales en la materia, así como con las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las recientes sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior se impone necesario adecuar la legislación estatal de la materia, para con ello, como se menciona en las consideraciones plasmadas, se cumpla con los estándares internacionales, en aras de la protección de las mujeres, niñas y adolescentes.

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 34 a 42 ; y ADICIONA los arábigos 42 BIS a 42 QUÁTERDECIES, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 34.** Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades competentes, inmediatamente que conozcan de hechos presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

**ARTÍCULO 35.** Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

**ARTÍCULO 36.** Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

**I. Principio de protección:** considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

**II. Principio de necesidad y proporcionalidad:** las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

**III. Principio de confidencialidad:** toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

**IV. Principio de oportunidad y eficacia:** las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

**V. Principio de accesibilidad:** se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

**VI. Principio de integralidad:** el otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

**VII. Principio pro persona:** para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

**ARTÍCULO 37.** Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 38.** Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

**ARTÍCULO 39.** Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

**I.** Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

**II.** Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

**III.** Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

**IV.** Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

**V.** La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

**VI.** La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

**ARTÍCULO 40.** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

**I.** Los principios establecidos en esta ley;

**II.** Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

**III.** Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

**IV.** La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

**V.** Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

**ARTÍCULO 41.** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 42.** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

**I.** Los principios establecidos en esta ley;

**II.** Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

**III.** Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

**IV.** La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

**V.** Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

**ARTÍCULO 42 BIS.** El Poder Judicial, las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado, celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

**ARTÍCULO 42 TER.** Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

**I.** El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

**II.** Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

**III.** Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

**IV.** Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

**V.** Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

**a)** Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición.

**b)** Anticoncepción de emergencia.

**c)** Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;



**VI.** Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

**VII.** Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

**VIII.** Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

**IX.** Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

**X.** Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

**XI.** Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

**XII.** Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

**XIII.** Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

**XIV.** Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

**XV.** Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

**XVI.** La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

**XVII.** Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

**XVIII.** Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

**XIX.** Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

**XX.** Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

**ARTÍCULO 42 QUÁTER.** Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

**I.** La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

**II.** El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

**III.** Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

**IV.** Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

**V.** Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

**VI.** Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

**VII.** La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

**VIII.** Obligación alimentaria provisional e inmediata;

**IX.** La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

**X.** La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

**XI.** La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

**XII.** La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

**XIII.** Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

**ARTÍCULO 42 QUINTOS.** Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

**ARTÍCULO 42 SEXIES.** La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

**ARTÍCULO 42 SEPTIES.** Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

**ARTÍCULO 42 OCTIES.** En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

**ARTÍCULO 42 NONIES.** Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

**ARTÍCULO 42 DIECIES.** Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

**ARTÍCULO 42 UNDECIES.** A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

**ARTÍCULO 42 DUODECIES.** Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

**ARTÍCULO 42 TERDECIES.** La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 42 QUÁTERDECIES.** En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado y el Poder Judicial, deberán elaborar y aplicar, en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la publicación de este Decreto, un plan de capacitación a todo el personal administrativo, ministerial, y judicial sobre el contenido de la presente reforma.

**CUARTO.** Las acciones contenidas en el artículo 42 QUÁTER y que concurren con las "medidas" establecidas en la Ley de Atención Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se implementarán conforme a lo establecido en ese Ordeamiento.

**QUINTO.** Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de marzo de 2022

ATENTAMENTE

**DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA**

## Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

### C.C. Secretarios de las Comisiones.

#### Presentes.

**José Mario de la Garza Marroquín** ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **expedir la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí; así como reformar la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.** Con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la organización “Transparencia Internacional”, México ocupa el lugar 124 de un total de 180 países en el Índice de Percepción de la Corrupción 2021 junto a países como Gabon, Níger y Papua Nueva Guinea.<sup>1</sup>

De las múltiples aristas que engloba el problema de la corrupción, hasta ahora las leyes mexicanas están comenzando a abarcar el tema de los testigos, también llamados denunciantes, o *whistleblowers*, en casos de hechos de corrupción que abarquen la función pública. Sin embargo, legislativamente, y en el escenario global, ya se han dado pasos para incluir esos elementos en la ley y crear las condiciones para que sean un elemento en la lucha contra ese problema público.

Por ejemplo, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que fue firmada por México el 9 de diciembre de 2003, cuya ratificación por el Senado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, se contempla a los denunciantes:

#### *Artículo 33 Protección de los denunciantes*

*Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

Internacionalmente, varios países ya han incluido en sus legislaciones mecanismos para la protección de los informantes en casos de corrupción donde estén involucrados servidores públicos, en armonía con los principios generales de la ONU, contenidos en la Ley Modelo que emitió sobre la materia.

En el caso de Perú, se cuenta con una *Ley de Protección al Denunciante en el Ámbito Administrativo y de Colaboración Eficaz en el Ámbito Penal*, que delega atribuciones y competencias ante todo al Sistema Nacional de Control, un organismo federal y autónomo. En Colombia se ha discutido y trabajado extensamente en el proyecto de *Ley de Protección a Reportantes de Actos de Corrupción*,

---

<sup>1</sup> <https://www.transparency.org/es/news/cpi-2019-global-highlights>

que incluye elementos como la protección física y laboral a los denunciantes, y los estímulos económicos.

Los anteriores esfuerzos por legislar la protección a testigos y denunciantes de hechos de corrupción, se unen a los ya conocidos casos de España, por medio de un anteproyecto de Ley presentado por la organización “Plataforma X la Honestidad”; y de Francia, que con la *Ley Sapin* y la *Ley Sapin II*, estableció una estructura contra la corrupción que engloba la protección y asistencia a los denunciantes de hechos corruptos.

En el contexto nacional, se debe resaltar el trabajo del Senado de la República, donde en septiembre de 2015, se presentó una iniciativa para expedir la Ley Federal de Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción, que incluía elementos afines a los recomendados por la ONU y que han sido implementados en varios países, sin embargo, dicha iniciativa fue desechada.

De forma más reciente, y una vez más en el Senado, se presentó una iniciativa para la expedición de una Ley General de Protección a Testigos y Personas Denunciantes de Actos de Corrupción, en el 2019, que continúa pendiente. A nivel estatal, hubo otra propuesta presentada en el Congreso de Tlaxcala, con el fin de crear una Ley estatal acorde, en el año 2017, aunque resultó rechazada.<sup>2</sup>

Por otro lado, la Secretaría de Contraloría de Hidalgo ha anunciado en el pasado mes de mayo, que ya cuenta con avances en el trabajo para una iniciativa de Ley estatal en la materia.<sup>3</sup>

Este instrumento legislativo que hoy promuevo, tiene como fuente los esfuerzos normativos internacionales, las legislaciones aprobadas en otros países, y a nivel nacional el trabajo de la organización ciudadana “Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad”, que realizó una iniciativa de Ley modelo, recogiendo los elementos internacionales citados.

Con todo lo anterior como antecedentes, esta iniciativa es una propuesta ciudadana para que en el Estado de San Luis Potosí se expida la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.

La legislación que se propone, recoge y reconoce los elementos de las iniciativas citadas que se han presentado tanto en el ámbito internacional, así como en México. El documento, tiene como una de sus bases fundamentales, la certeza de que la legislación estatal en materia de corrupción, necesita complementarse con medidas sustantivas que apoyen y protejan la denuncia ciudadana de estos hechos y pueda convertirse en un instrumento eficaz para erradicar la impunidad.

Lo anterior, en vista de que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, a pesar de que tiene entre sus objetivos el establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, no contiene ningún mecanismo para facilitar las denuncias u ofrecer protección a los testigos, situación que se replica con la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

La adición de tales dispositivos resulta inaplazable para San Luis Potosí; ya que de acuerdo a la *Encuesta de Calidad e Impacto Gubernamental 2019* realizada por el INEGI, y publicada en este año 2020, en San Luis Potosí 85.1 por ciento de la población tienen una percepción de que la corrupción se presenta muy frecuente o frecuentemente, ya que se presentó un incremento en experiencias de

---

<sup>2</sup><https://congresodetlaxcala.gob.mx/leg62/archivo/62/iniciativa/2017/I.LEY%20PROTECCION%20INFORMANTES%20Y%20DENUNCIANTES.190517.pdf>

<sup>3</sup> <https://aldianoticias.mx/2020/05/07/avanza-contraloria-en-andamiaje-juridico-de-ley-de-proteccion-a-denunciantes-y-testigos-de-hechos-de-corrupcion/>

corrupción: en el 2017 se presentaron 186 mil 646 operaciones y dos años después 211 mil 99; contabilizando un aumento de 12%.

En cuanto a la tasa de trámites afectados por corrupción por cada 100 mil habitantes, ésta se incrementó en un 4.6%. A pesar de tales incrementos, de acuerdo al INEGI, el porcentaje de denuncia de actos de corrupción en el 2017 era de 8.4%, y en el 2019 es de 5.6%<sup>4</sup>, presentando una disminución considerable y dejando el número total notoriamente disminuido.

Las estadísticas afirman que la corrupción continúa creciendo en la entidad y la baja en denuncias apunta a que se está comenzando a considerar como un elemento normal en las acciones de los involucrados, a pesar de las afectaciones en general para las instituciones y para los servidores públicos, en tanto que ocasiona la pérdida global de su credibilidad.

Por esos motivos, resulta de gran importancia establecer los instrumentos necesarios en la legislación para fomentar y apoyar las denuncias contra la corrupción, fortaleciendo y complementando el marco de derecho en materia de combate contra ese problema, así como en transparencia, ya que como se señala en la propuesta de Ley Modelo de la ONU, tales materias legislativas deberían guiarse por una perspectiva integral:

*“Los tres tipos de leyes –normas de acceso a la información, protección de personas que denuncian actos de corrupción y revelación pública de activos financieros de funcionarios gubernamentales— suelen tratarse como sistemas separados y disímiles. En realidad, se trata de regímenes estrictamente relacionados entre sí, ligados mutuamente por su identificación de los valores de la responsabilidad democrática y el Estado de Derecho”<sup>5</sup>*

En ese contexto, se propone la expedición de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, así como las adecuaciones necesarias en otras Leyes y en el Código Penal del Estado, para su adecuada operación. La Ley en comento se compone de 53 artículos divididos en doce capítulos; cuyo contenido se describe a continuación, resaltando los elementos más importantes de la misma, como la protección a denunciantes y testigos, y los estímulos.

El Capítulo Uno se denomina Disposiciones Generales, y se indica el ámbito de aplicación, legislación supletoria, definiciones de conceptos para efectos de la ley, y se define a la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción como autoridad competente para conocer de las solicitudes de Medidas de Protección.

Entre los aspectos importantes podemos resaltar que se define al objeto de la Ley como:

*Establecer las normas, procedimientos, medidas y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.*

En el Segundo Capítulo se establecen las atribuciones de los organismos para ejecutar lo relativo a esta Ley, en este caso la Comisión Ejecutiva y el secretario técnico, ambos pertenecientes al Sistema Estatal Anticorrupción. La Comisión podrá recibir y resolver solicitudes de Medidas de Protección, será responsable del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos y se coordinará con diversas autoridades para los fines de esta Ley. El secretario técnico desahogará los trámites específicos de las solicitudes y decidirá sobre las Medidas de Protección Cautelares, entre otras atribuciones.

---

<sup>4</sup>[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/24\\_san\\_luis\\_potosi.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/24_san_luis_potosi.pdf)

<sup>5</sup> [http://www.oas.org/juridico/spanish/ley\\_modelo\\_protec\\_denun.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/ley_modelo_protec_denun.htm)

El Capítulo Tercero está intitulado, De los Denunciantes y Testigos, donde se indica quiénes son sujetos para obtener Medidas de Protección, incluyendo en términos generales aquellos que han denunciado o sean testigos en un procedimiento, o bien aquellos que estén considerando denunciar o proporcionar pruebas en un futuro, se establece que deban ser Denunciantes de buena fe, es decir que ponen en conocimiento de la autoridad competente un hecho o prueba que considera que pueda constituir un acto de corrupción susceptible de ser investigado en materia administrativa y/o penal, y que no falsea datos; se establece también la posibilidad de protección para sus familiares.

Así mismo, para la revelación de datos considerados como confidenciales por parte del denunciante, se establece la presunción general de que es mayor el beneficio social obtenido al combatir los actos de corrupción que la prohibición de divulgar información reservada o confidencial.

El Capítulo Cuarto es llamado De la Denuncia, y establece que para la Ley se considera denuncia de actos de corrupción, aquella en la vía administrativa y en la vía penal, y se establecen las medidas de protección de la identidad del denunciante al integrar el expediente.

En el Capítulo Quinto, De las Medidas de Protección, se contempla la creación de tres tipos de Medidas de Protección: (i) básicas, (ii) cautelares y (iii) adicionales, las posibilidades y momento de imposición de cada una de éstas, así como los lineamientos y bases mínimas a considerar para su imposición.

El Capítulo Sexto se titula Procedimiento de Solicitud de Medidas de Protección, contiene el procedimiento administrativo para la solicitud de las Medidas, las personas facultadas para solicitarlo, ya que podrán ser, también, los ascendientes, descendientes y familiares hasta el cuarto grado, del testigo; se prevé la información mínima que debe de contener la solicitud, plazos y tiempo de respuesta, y elementos de la resolución.

El Capítulo Séptimo está denominado Del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, donde se prevé la creación de dicho Programa, que deberá prever elementos como la necesidad presupuestal, el plan de trabajo, la sistematización de la información, la rendición de cuentas y la rendición de un informe anual al Congreso.

Además, se establece la protección de datos de los beneficiarios del programa sin perjuicio de la transparencia administrativa del mismo. También, en términos de rendición de cuentas, la Comisión rendiría a la Comisión de Transparencia un informe anual sobre los resultados y necesidades del programa.

El Capítulo Octavo, denominado Recurso de Revisión, provee que la resolución que recaiga a la solicitud de Medidas de Protección constituiría un acto administrativo susceptible de ser recurrido, se prevén los términos y competencias del mismo.

El Noveno Capítulo es llamado De las Recompensas e Incentivos, y define el tipo de incentivos establecidos con el propósito de que los denunciantes y testigos de actos de corrupción acudan a las instancias conducentes. Como, por ejemplo, la posibilidad de recibir estímulos económicos, además de que en el supuesto de que el denunciante o testigo esté involucrado, establecer la cooperación con las autoridades como una atenuante en las penas por hechos de corrupción, de acuerdo a las leyes aplicables.

El Capítulo Décimo, se denomina Responsabilidad por Incumplimiento de Funciones, prevé y limita la responsabilidad sobre el incumplimiento de las Medidas de Protección, para las autoridades con atribuciones al respecto.

El Onceavo Capítulo, Mecanismos de Cooperación internacional, prevé lo necesario para la cooperación internacional para la ejecución de determinadas Medidas de Protección, mediante el



establecimiento de convenios, como la coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para aplicar medidas que tengan que ver con gobiernos extranjeros.

El Doceavo y último Capítulo, trata sobre materia de Difusión, y establece que las entidades y dependencias deban difundir el contenido de la ley, para dar a conocer el mecanismo para protección, así como las recompensas.

Además de lo anterior, esta propuesta contempla reformar la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, para conceder las atribuciones necesarias al Comisión Ejecutiva y al secretario técnico, para el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

Se considera indispensable también, reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el fin de incorporar la posibilidad de que, en los casos de que el denunciante o testigo esté involucrado en los hechos, su cooperación se tome en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, para faltas administrativas graves y no graves, así como para los delitos por hechos de corrupción, tanto para particulares como para servidores públicos, ya que ambos se contemplan en la presente Ley.

Finalmente, por medio de un transitorio, se dispone que, con el fin de garantizar la operatividad de las acciones descritas en la presente Ley, se provean los recursos económicos necesarios.

La lucha contra la corrupción es un tema de interés público y social, por lo que los ciudadanos no podemos permanecer al margen, antes bien debemos realizar esfuerzos para posibilitar las condiciones institucionales que reduzcan y eventualmente abatan estas conductas; con la aprobación de esta Ley, el Sistema Estatal Anticorrupción se vería fortalecido y estaría en condiciones de lograr un gran impacto en su cometido, en beneficio de todo el marco institucional y la sociedad de nuestra entidad.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** *Se EXPIDE la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

### **LEY DE PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE Y TESTIGO DE CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general y tienen por objeto establecer las normas, procedimientos, medidas y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

**Artículo 2º.-** A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 3º.- Para efectos de esta Ley se entiende por:**

**I. Acto de Corrupción.-** Aquellas conductas señaladas como faltas administrativas y faltas administrativas graves por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como aquellas conductas previstas en el Título Décimo Sexto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

**II. Comisión Ejecutiva.-** Aquella conformada por el Secretario Técnico y el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos previstos por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, responsable de recibir, calificar y otorgar medidas de protección.

**III. Denunciante de buena fe.-** Toda persona que pone en conocimiento de la autoridad competente un hecho o prueba que considera que puede constituir un acto de corrupción susceptible de ser investigado en materia administrativa y/o penal.

**IV.- Denunciante de mala fe.-** Acto de poner en conocimiento de la autoridad competente información sobre un acto de corrupción, a sabiendas que los actos no se han cometido, o con simulación de pruebas o indicios de su comisión con el fin de iniciar un proceso de investigación administrativa y/o penal.

**V.- Fiscalía.-** La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

**VI.- Hostigamiento.-** Acción u omisión en contra del denunciante y/o testigos, su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes y familiares hasta el cuarto grado, aún por afinidad, que puedan causarles daños o perjuicios físicos, materiales o psicológicos, entre otros, el despido arbitrario, disminución de salario, movilización intempestiva, amenazas, violencia física o psicológica, incluido el daño moral.

**VII.- Medidas de Protección.-** Conjunto de medidas dispuestas por la Comisión Ejecutiva orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los denunciantes y testigos de actos de corrupción. Que podrá extenderse, en determinadas circunstancias a su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes y familiares hasta el cuarto grado, aún por afinidad.

**VIII.- Persona protegida.-** Denunciante o testigo de un acto de corrupción al que se le ha concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales.

**IX.- Programa.-** Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción.

**X.- Testigo de buena fe.-** Toda persona que por alguna razón posee información relevante sobre actos de corrupción en materia administrativa y/o penal y que se encuentra dispuesta a colaborar con los fines persecutorios de la justicia.

**Artículo 4º.-** La autoridad competente para atender y resolver las solicitudes de medidas de protección es la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

Para la ejecución de las medidas de protección y dependiendo de la naturaleza y del alcance de las mismas, se podrá solicitar la asistencia y cooperación de cualquier otra dependencia u entidad pública, ya sea Municipal, Estatal o Federal, autoridades que deberán auxiliar de manera inmediata a la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 5º.- Las Medidas de Protección son independientes del procedimiento o proceso del caso de corrupción de que se trate, ya sea penal o administrativo, pero los elementos, constancias y contexto del mismo, podrán ser utilizados para determinar el otorgamiento y alcances de las Medidas de Protección.**

**Artículo 6º.- La información y documentación relacionada con los solicitantes de las Medidas de Protección y las Personas Protegidas, será considerada como información reservada, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a excepción de aquella que sirva únicamente para fines estadísticos, en ese supuesto se deberá de velar por la integridad y seguridad de las personas sujetas a protección y su cónyuge, conviviente y familiares.**

## **CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS**

**Artículo 7º.- La Comisión ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Recibir y resolver solicitudes para Medidas de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción;**

**II. Notificar a las autoridades administrativas, laborales o Judiciales, según se requiera, sobre actos de hostilidad en contra de un denunciante o testigo de corrupción;**

**III. Responsabilizarse del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, así como custodiar la documentación relacionada;**

**IV. Recomendar a las autoridades correspondientes el otorgamiento de recompensas económicas para los denunciantes y testigos de actos de corrupción, de acuerdo a la veracidad y relevancia de la información proporcionada;**

**V. Cuando a causa de la denuncia o información proporcionada por el denunciante o testigo de actos de corrupción se recuperen recursos del erario público, recomendar a las autoridades correspondientes el otorgamiento de hasta el cinco por ciento de dichos recursos a los denunciantes y testigos de actos de corrupción;**

**VI. Presentar un informe anual al Congreso del Estado sobre el funcionamiento y necesidades de operación del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, y**

**VII. Establecer convenios de cooperación y coordinación interinstitucional con la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.**

**Artículo 8º.- El Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Desahogar los trámites relacionados a las solicitudes de Medidas de Protección;**

**II. Decidir sobre las Medidas de Protección Cautelares para el testigo o denunciante de hechos de corrupción;**

**III. Responsabilizarse de la ejecución y cumplimiento de las Medidas de Protección Cautelares y Adicionales, y**

**IV. Solicitar el apoyo de otras instituciones y corporaciones públicas para fines relativos a las Medidas de Protección, en términos del artículo 4º de esta Ley.**

### **CAPÍTULO III DE LOS DENUNCIANTES Y TESTIGOS**

**Artículo 9º.- Para efectos de esta ley se consideran denunciantes o testigos aquellas personas físicas, ya sea particulares o servidores públicos, que:**

**I. Hayan denunciado o sean testigos de un acto de corrupción que se encuentre en proceso en la vía penal o administrativa.**

**II. Hayan denunciado o sean testigos de un acto de corrupción cuyo proceso, en la vía penal o administrativa, haya concluido, pero aún exista riesgo fundado de ser objeto de hostigamiento o riesgo de que peligre su seguridad e integridad personal o la de sus familiares.**

**III. Consideren denunciar o ser testigos de un acto de corrupción, en la vía penal o administrativa, y consideren indispensable para su seguridad e integridad personal, y la de su cónyuge, conviviente y sus familiares, ser objeto de Medidas de Protección.**

**Se consideran testigos para los efectos de la presente ley a quienes cuenten con pruebas que sirvan para investigar, procesar o sancionar actos de corrupción, ya sea testimonial, documental o cualquier otra admisible en un proceso administrativo o jurisdiccional.**

**Artículo 10.- Los denunciantes y testigos de actos de corrupción no podrán ser objeto de ninguna sanción de cualquier naturaleza ni perseguidos por divulgación de información clasificada como confidencial o reservada, cuando dicha divulgación tenga por objeto la denuncia, testimonial, conformación de prueba en un procedimiento penal o administrativo sobre acto de corrupción. La eximente de responsabilidad prevista en el presente artículo resulta aplicable también para la denuncia periodística o masiva en medios de comunicación, siempre y cuando la difusión se realice en la medida necesaria para difundir la información de interés público.**

**Se reconoce la existencia de una presunción general que indica que es mayor el beneficio social obtenido al combatir los actos de corrupción.**

**En ningún caso, la denuncia o la participación como testigo en un proceso de actos de corrupción podrá considerarse como un incumplimiento de las obligaciones contractuales o una falta de lealtad con la autoridad, superiores o con institución alguna.**

**Artículo 11.- No podrán acogerse a ninguna Medida de Protección:**

**I. Los que formulen denuncias o sean testigos proporcionando información de mala fe.**

**II. Los que proporcionen información obtenida lesionando derechos fundamentales.**

**III. Las personas que hayan sido expulsadas del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción.**

**Artículo 12.- Pueden solicitar Medidas de Protección y ser objeto de las mismas, el denunciante**

y el testigo en términos de la presente ley, su cónyuge o conviviente, sus ascendientes, descendientes, y familiares hasta el cuarto grado de parentesco, aun cuando éste sea por afinidad.

#### **CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA**

**Artículo 13.-** Para efectos de la presente ley se considera denuncia de Actos de Corrupción aquella realizada en la vía penal y/o en la vía administrativa, conforme a los tipos previstos en el Título Décimo Sexto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, respectivamente, ya sea por faltas administrativas o por faltas administrativas graves, tratándose de servidores públicos y de particulares, sean personas físicas o morales.

La sola interposición de la denuncia o participación como testigo cuenta con las garantías y Medidas de Protección básicas, previstas en esta Ley.

**Artículo 14.-** Con el fin único de atender una solicitud de Medidas de Protección, se permitirá el acceso al expediente o carpeta de investigación de la denuncia, ya sea administrativa, penal y/o judicial, aun cuando se encuentre en fase de investigación, a la Comisión Ejecutiva.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva y cualquier persona auxiliar a los mismos que tenga acceso a la información referida en el párrafo anterior, y al expediente formado con la solicitud de Medidas de Protección, están obligados a guardar estricta confidencialidad, quedando sujetos en caso de incumplimiento a responsabilidades civiles penales y administrativa que correspondan, en términos de las Leyes aplicables.

**Artículo 15.-** A partir de que se reciba una solicitud de Medidas de Protección y se integre expediente deberá quedar una constancia detallada que señale el nombre de las personas, la fecha y la hora en que se tuvo acceso al expediente, mismo que deberá permanecer bajo resguardo seguro. La constancia de acceso seguro podrá ser consultada por el solicitante de la Medida de Protección en cualquier tiempo.

**Artículo 16.-** Los expedientes, incluidas las carpetas de investigación, que versen sobre actos de corrupción, desde un inicio deberán contar con una constancia de acceso seguro y ser resguardados en los términos previstos en el artículo anterior. Una vez que inicie una solicitud de Medida de Protección relacionada con dicho expediente, tanto la Comisión Ejecutiva como el denunciante y/o testigo en su caso tendrán acceso a dicha constancia.

**Artículo 17.-** Ser denunciante y/o testigo de Acto de Corrupción es voluntario, libre y optativo para los ciudadanos.

Los servidores públicos se encuentran obligados a denunciar a la brevedad cualquier hecho de corrupción, en correspondencia con los principios de actuación de probidad y honradez en el servicio público.

**Artículo 18.-** Para efectos de la Solicitud de Medidas de Protección, la misma no puede ser anónima y para su trámite y otorgamiento se deberán proporcionar suficientes, datos, elementos o indicios que permitan inferir que la persona efectivamente es el denunciante anónimo del acto de corrupción que motiva la solicitud.

**Artículo 19.-** Cuando derivado de una solicitud de Medidas de Protección, la Comisión Ejecutiva determine la existencia de actos de hostilidad, como lo son, acoso laboral, amenazas, despedido

arbitrario, disminución de salario, movilización intempestiva de centro de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo, violencia física o psicológica u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificables, o similares; lo hará saber a la autoridad administrativa, laboral o judicial correspondiente para que actúen en el ámbito de su competencia, protegiendo en todo momento la confidencialidad de la información necesaria para la protección de la seguridad e integridad del denunciante o testigo.

**Artículo 20.-** Los denunciantes y testigos que a sabiendas de que los actos no se han cometido, o aquel que simule pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso de investigación administrativa y/o penal; formule denuncias o preste testimonios contra terceros será multado con desde 100 hasta 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil, administrativa y penal a que hubiese lugar.

## **CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**Artículo 21.-** El acceso a la protección por parte de denunciantes y testigos de actos de corrupción, es un derecho que garantiza el ejercicio y goce pleno de la integridad personal y la de sus bienes, cónyuges, ascendientes y familiares, así como la conservación de sus condiciones laborales y económicas, que se podrían ver amenazadas como consecuencia de una denuncia o participación como testigos.

Las autoridades tienen la obligación de proteger los derechos de quienes en calidad de servidores públicos o ciudadanos denuncien y sean testigos de actos de corrupción y, en caso que se requiera, conceder las medidas de protección señaladas en esta ley.

Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciantes y testigos durante el proceso de investigación del acto de corrupción.

**Artículo 22.-** Las Medidas de Protección podrán ser de tres tipos:

- a. Medidas de Protección Básicas
- b. Medidas de Protección Adicionales

**Artículo 23.-** Las Medidas de Protección Básicas de los denunciantes y testigos de actos de corrupción son las siguientes, sin requerirse pronunciamiento alguno:

- I. Asistencia legal para los hechos relacionados a la denuncia o participación como testigo, y
- II. La reserva de su identidad fuera del expediente.

La reserva de la identidad dentro del expediente y en el proceso mismo requiere la imposición de Medidas Adicionales.

**Artículo 24.-** Las Medidas de Protección Adicionales que se podrán imponer a juicio de la Comisión Ejecutiva son:

I. Medidas de protección laboral para servidores públicos:

- a) Impedimento de ser removido o cesado del cargo en la dependencia o entidad pública.
- b) Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad a un puesto de rango similar.
- c) Traslado de centro de trabajo a un puesto de rango similar, según sea el caso.

- d) Licencia con goce de sueldo.
- e) Otras de similar naturaleza que considere la autoridad.

## **II. Medidas de protección laboral para ciudadanos:**

- a) Apoyo y orientación de la Comisión Ejecutiva en el proceso laboral que se instaure por el particular en contra del patrón, inclusive de ser necesario la intervención en el procedimiento.
- b) Otras de similar naturaleza que considere la autoridad.

## **III. Medidas de protección personal para servidores públicos y particulares:**

- a) Protección policial.
- b) Cambio de residencia u ocultación del paradero.
- c) Prohibición de intimidar o molestar al denunciante, testigo, cónyuge, conviviente o familiares, de manera directa o a través de terceras personas.
- d) La reserva de la identidad en las diligencias en las que intervenga imposibilitando que se haga mención expresa, incluso en documentos escritos, o en diligencias que requieran la identificación visual o auditiva de su nombre, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier dato personal que ponga en evidencia al denunciante o testigo. La aplicación de esta medida se armonizará con las garantías del debido proceso.
- e) En el caso de denunciantes o testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas especiales.
- f) Asistencia monetaria para su subsistencia en caso de presentar una situación crítica con motivo de la denuncia o participación como testigo.
- g) Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso.
- h) Si se requiere proteger la identidad del denunciante o testigo, en el procedimiento para su identificación se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al sujeto, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior tanto en sede administrativa y/o judicial.
- i) Otras de similar naturaleza que considere la autoridad, considerando el peligro, vulnerabilidad real o potencial de sus derechos a la integridad personal y la de sus bienes o la variación injustificada de sus condiciones laborales.

**Artículo 25.-** De ser el caso que el denunciante o testigo sea servidor público se protegerán sus condiciones laborales no pudiendo ser cesado, despedido o removido, contra su voluntad, de su cargo a consecuencia de la denuncia o participación en el proceso. Esta protección podrá imponerse como Medida Cautelar y convertirse en una Medida de Protección Adicional y mantenerse con posterioridad a la culminación de los procesos a juicio de la Comisión Ejecutiva. En ningún caso, esta protección exime al servidor público de las responsabilidades administrativas, penales o civiles por hechos diferentes a los de la denuncia.

En caso de que el denunciante o testigo no sea un servidor público, y sea sujeto a hostilidades, entre ellas a acoso laboral, en su centro de trabajo, recibirá asistencia legal a efectos de interponer los recursos necesarios que hagan valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado, pudiendo intervenir directamente la Comisión Ejecutiva a coadyuvar en el proceso laboral con ésta finalidad.

**Artículo 26.-** En el auto admisorio de la solicitud, se podrán ordenar a manera precautoria cualquiera de las medidas enlistadas en el artículo 24, mismas que estarán vigentes hasta la resolución de la solicitud.

**Artículo 27.-** Para la imposición de Medidas de Protección deberán considerarse al menos los

**siguientes criterios:**

- I. La vulnerabilidad del denunciante o testigo;**
- II. La situación de riesgo;**
- III. La importancia del caso;**
- IV. La trascendencia e idoneidad de la denuncia o testimonio;**
- V. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa, y**
- VI. Otras circunstancias contextuales que justifiquen la medida.**

## **CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**Artículo 28.-** La solicitud de Medidas de Protección puede ser presentada por los denunciantes, testigos, sus cónyuges, convivientes, parientes hasta el cuarto grado y por afinidad.

La solicitud de Medidas de Protección es la acción por la cual se requiere el otorgamiento de medidas de protección por considerar vulnerados o en peligro de vulneración su seguridad, integridad, la de sus bienes o de sus familiares, o la alteración indebida de sus condiciones laborales.

**Artículo 29.-** Las solicitudes de Medidas de Protección pueden presentarse en cualquier tiempo, incluso de manera previa a la comparecencia como testigo o presentación de la denuncia del Acto de Corrupción, o bien, una vez iniciado o finalizado el proceso.

**Artículo 30.-** La presentación de la Solicitud de Medidas de Protección por regla general se realizará por escrito firmado y de manera presencial a la Comisión Ejecutiva con acuse de recibo y sin necesidad de ratificación. De manera excepcional se recibirán solicitudes por correo electrónico cuando las circunstancias contextuales del caso así lo justifiquen.

**Artículo 31.-** Las Solicitudes de Medidas de Protección deberán contener, al menos, la siguiente información, bajo protesta de decir verdad:

- I. Nombre y apellido, número de documento de identificación oficial y domicilio para oír y recibir notificaciones. Y, en caso de contar con ellos, teléfono y correo electrónico;**
- II. Descripción del Acto de Corrupción que motiva la solicitud y entidad, dependencia pública y/o empresa en donde se cometió, si el mismo ha sido denunciado, o bien, si se ha denunciado, comparecido o será llamado como testigo, y de ser el caso ante qué autoridad, fecha y número de expediente o carpeta de investigación y estado procesal en que se encuentra.**
- III. Descripción de los elementos que justifiquen a su juicio la necesidad de la imposición de las Medidas de Protección, de ser posible adjuntar pruebas.**
- IV. Señalar los nombres y datos de identificación, así como grado de parentesco de los beneficiarios de las Medidas de Protección que se solicitan.**
- V. Especificar las Medidas de Protección que considerarían idóneas para cada beneficiario señalado.**
- VI. La suscripción del compromiso del solicitante de colaborar con todas las diligencias a solicitud de la Comisión Ejecutiva.**
- VII. Demás información que se considere relevante y/o pertinente para la evaluación de las Medidas de Protección.**

**Artículo 32.-** Una vez recibida la Solicitud de Medidas de Protección por la Comisión Ejecutiva, se le dará trámite por la unidad administrativa destinada para tal efecto, siendo la persona a cargo del trámite el Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción.



Una vez recibida la Solicitud se dictará un auto admisorio dentro de los tres días hábiles siguientes. La Comisión Ejecutiva en todo momento podrá requerir al Solicitante información adicional o la aclaración de la información proporcionada, pudiendo citar presencialmente al Solicitante si así lo considera necesario por una única ocasión, siempre y cuando las condiciones lo permitan sin poner en riesgo su integridad o seguridad personal.

**Artículo 33.-** En el auto admisorio, a juicio y bajo la discrecionalidad del Secretario Técnico, se podrán imponer Medidas de Protección hasta la resolución sobre las Medidas de Protección Adicionales.

**Artículo 34.-** Una vez admitida la Solicitud de Medidas de Protección, el Secretario Técnico integrará el expediente con los elementos que considere necesarios, incluyendo tanto la información que se encuentre disponible al público en general y en los medios de comunicación, y la que obtenga de otras autoridades administrativas o judiciales previo requerimiento de información.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya dictado el auto admisorio, prorrogables por una única ocasión por igual plazo, se presentará una propuesta de resolución a manera de dictamen ante todos los miembros de la Comisión Ejecutiva, quienes habrán sido citados previamente, con al menos tres días hábiles de anticipación.

El dictamen realizado por el Secretario Técnico deberá contener una valoración de la información recibida, en la que determinará la relevancia y el grado de peligro o vulnerabilidad al que está sujeto el solicitante y de ser el caso, disponer el otorgamiento de Medidas de Protección Adicional proponiendo un plazo de vigencia no mayor a seis meses, fecha en la que serán revisadas nuevamente la pertinencia de las medidas a instancia del Solicitante.

De no estimarse procedentes las Medidas la solicitud se resolverá en sentido negativo.

Habiendo deliberado en la sesión, se votará resolución por mayoría simple de los integrantes de la Comisión Ejecutiva, quienes en caso de no poder acudir personalmente a la sesión por razones extraordinarias, estarán en posibilidades de enviar un representante dado aviso del nombre completo de la persona al Secretario Técnico, quien votará a su nombre.

**Artículo 35.-** Para efecto de la evaluación de las circunstancias de peligro referidas en el presente capítulo se considerarán todas aquellas condiciones manifiestas de peligro en donde ya se hayan consumado actos contra la integridad personal de los denunciantes y testigos o de sus bienes, estabilidad en el trabajo y sus familiares, existiendo la posibilidad de ser víctima de otros actos similares con posterioridad.

Son consideradas condiciones potenciales de peligro la existencia de hechos o circunstancias que permiten inferir posibles atentados contra la integridad personal de los denunciantes, testigos o de sus bienes, estabilidad en el trabajo o de sus familiares.

**Artículo 36.-** La resolución que se recaiga a la Solicitud de Medidas de Protección contendrá, al menos:

- I. Los hechos denunciados y las diligencias preliminares efectuadas;
- II. Las medidas de protección concedidas o la razón de denegatoria;
- III. El mandato a las entidades cuya intervención o colaboración se considere necesaria para la ejecución de las medidas de protección;
- IV. La temporalidad de cada una de las medidas;
- V. La solicitud a otras dependencias o entidades de la Administración Pública para la ejecución

de las medidas, de ser necesario;

VI. La solicitud para la asistencia mutua de otro Estado a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de ser necesario;

VII. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona protegida, y

VIII. Las condiciones que suponen el cese de las medidas de protección.

**Artículo 37.-** Los solicitantes que hayan obtenido Medidas de Protección Adicionales, siempre que se trate del denunciante o testigo, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

I. Participar de buena fe en la consecución del proceso penal o administrativo relacionado al acto de corrupción de que se trate;

II. Mantener las debidas condiciones para el sostenimiento de las medidas de protección;

III. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad judicial o administrativa;

IV. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección, asegurando su propia integridad y seguridad, y

V. El deber de confidencialidad del denunciante o testigo, incluso cuando salga del programa, en relación con las condiciones y la manera cómo opera el programa.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones podrá perderse la calidad de Persona Protegida y la de sus beneficiarios, además de estar sujeto, en caso de conducta grave, de no poder reingresar al Programa de Protección establecido en esta Ley.

**Artículo 38.-** El Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción estará a cargo de la ejecución y cumplimiento de las Medidas de Protección, pudiendo inclusive solicitar el uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

**Artículo 39.-** El otorgamiento de una medida de protección no excluye la posibilidad del otorgamiento de otras, pudiendo acumularse dependiendo de las circunstancias valoradas por la autoridad otorgante.

**Artículo 40.-** Según la motivación para conceder Medidas de Protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción, se puede contemplar la necesidad de solicitar la cooperación de gobiernos extranjeros, mediante la Secretaria de Relaciones Exteriores, en cuyo caso se realizará en seguimiento de lo estipulado por la presente Ley y otras aplicables.

**Artículo 41.-** Podrán variarse las Medidas de Protección siempre y cuando exista la solicitud del beneficiario o acontezcan hechos que así lo ameriten.

## **CAPÍTULO VII DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

**Artículo 42.-** Como parte del Sistema Estatal Anticorrupción, la Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo para el cumplimiento de la presente ley un Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, con la finalidad de garantizar la operatividad de la misma, que contendrá:

I. La necesidad presupuestal;

II. El formato del Acta de Compromiso de Cumplimiento de Obligaciones, que consiste en un documento en el que se definen de manera detallada, tanto las obligaciones y las acciones que realizará la autoridad responsable de otorgar protección, como las obligaciones y acciones que deberán realizar los denunciantes o testigos, así como las sanciones que a estos últimos les podrían ser impuestas por su incumplimiento, las cuales podrían llegar incluso a la expulsión

del aludido Programa;

III. La sistematización de las Solicitudes de Protección recibidas, las Personas Protegidas que han estado sujetas a diversa protección y las que se encuentren vigentes, identificándose a través de números y no de datos personales que pudiesen revelar su identidad;

IV. El plan de trabajo que involucre necesidades operativas y convenios de colaboración estratégicos con dependencias y entidades estatales;

V. Los Lineamientos que sirvan para asegurar la confidencialidad de la información que se maneje en el Programa, y

VI. Los términos en los que de manera anual se presentará un informe al Congreso del Estado sobre el funcionamiento y necesidades de operación del Programa.

**Artículo 43.-** El Acta de Compromiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. La declaración del denunciante o testigo, y en su caso de las personas ligadas a él con vínculos de parentesco, de que su admisión en el aludido Programa es voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación, o recompensa por testificar;

II. Los alcances y el carácter de la protección que se va a otorgar por parte de la autoridad, según sea prescrito en la resolución, y

III. Las obligaciones del denunciante o testigo sujeto a protección y las sanciones a ser aplicadas en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en la resolución de otorgamiento de Medidas de Protección.

**Artículo 44.-** El Programa se apegará los principios de transparencia, rendición de cuentas y confidencialidad, y no podrá revelar información ni entregarse ningún documento, salvo por orden de la autoridad competente, o por orden judicial.

El Programa podrá ser auditado en los mismos términos previstos para la auditoría de las funciones de la Comisión Ejecutiva, pero en ningún caso los auditores podrán conocer los nombres, ubicaciones o información sensible de los denunciantes, testigos y beneficiarios del Programa.

Los auditores deberán de firmar un compromiso de confidencialidad, por lo que en ningún momento, ni por cualquier medio, podrán difundir información relativa al Programa de Protección de Denunciantes y Testigos.

## **CAPÍTULO VIII RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 45.-** Por la naturaleza específica de las resoluciones de las Medidas de Protección así como por la necesidad de la confidencialidad estricta, procede recurso de revisión en contra de las resoluciones que otorguen, nieguen, varíen o extiendan las Solicitudes de Medidas de Protección, en términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, del cual conocerán el Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

## **CAPÍTULO IX DE LAS RECOMPENSAS E INCENTIVOS**

**Artículo 46.-** El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción podrá recomendar al

Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, y a las autoridades correspondientes, el otorgamiento de recompensas económicas cuando el testigo o denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión del acto de corrupción por el servidor público implicado, y se identifique proporcionando su nombre y una vía de comunicación.

Artículo 47.- Cuando derivado de la denuncia o información proporcionada por el testigo o denunciante de un acto de corrupción se recuperen recursos que corresponden al erario público, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción recomendará a las autoridades correspondientes, que se proporcione al denunciante o testigo hasta el cinco por ciento del monto total de lo recuperado, y en el supuesto que se conceda, estará al tanto de las gestiones necesarias.

Artículo 48.- En los casos de los dos artículos anteriores, se notificará debidamente a la Comisión Ejecutiva a través del Secretario Técnico para efecto de que se requiera la imposición de Medidas de Protección, ya sea Cautelares o Adicionales.

Artículo 49.- Cuando sea un servidor público el que denuncie o sea testigo de un acto de corrupción, pero a su vez se encuentre implicado en la comisión del mismo, se tomará en consideración ésta circunstancia para la imposición de las sanciones penales y/o administrativas, de acuerdo al artículo 319 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 75 y 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el caso de particulares aplicará el artículo 81 de la misma Ley.

## **CAPÍTULO X RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES**

Artículo 50.- El incumplimiento o inobservancia de deberes relacionados con el otorgamiento de Medidas de Protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal según sea el caso.

Los hechos de peligro o vulnerabilidad causados por conductas imprudentes atribuibles a los beneficiarios de medidas de protección no son imputables a los funcionarios públicos y no generan ningún tipo de responsabilidad para éstos o para el Estado.

Artículo 51.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente, darán lugar al procedimiento y a las responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## **CAPÍTULO XI MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Artículo 52.- En el marco del principio de reciprocidad establecido por diferentes Normas e instrumentos de derecho público internacional como la Convención Interamericana contra la Corrupción y los Tratados aplicables de los cuales el Estado sea parte, se considerará recurrir a asistencia mutua internacional para el cumplimiento del objeto de la presente norma. Para esos fines, la Comisión Ejecutiva podrá establecer convenios de cooperación y coordinación interinstitucional con la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

Para ese fin, la Comisión Ejecutiva podrá coordinar esfuerzos con la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los alcances de los convenios signados entre sí, y a su vez de los convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales vigentes, para el fortalecimiento institucional y la cooperación internacional para la implementación de Medidas de Protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción; como lo podrán ser, la emisión de nueva identidad, cambio

de residencia u ocultamiento de paradero, traslado de centro de trabajo o relocalización temporal de acuerdo al caso.

## **CAPÍTULO XII DIFUSIÓN**

**Artículo 53.-** Todas las entidades y dependencias públicas deberán establecer los procedimientos necesarios para difundir, entre sus empleados y entre la ciudadanía en general, los alcances de esta Ley, publicando, cuando menos, su texto, en los lugares de mayor visibilidad y de manera preferente material de difusión asequible al público en general.

Sin perjuicio de ello se podrán implementar otro tipo de mecanismos que garanticen el conocimiento de la presente norma.

**SEGUNDO.** Se ADICIONA último párrafo al artículo 34; y se ADICIONA fracción XV al artículo 37, ambos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ**

ARTÍCULO 34. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Para el cumplimiento de las atribuciones como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana recibirán de la Secretaría Ejecutiva el apoyo técnico insumos, viáticos, y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico

**Así mismo, la Comisión Ejecutiva ejercerá las atribuciones y funciones que le confiere la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 37. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que tendrá las siguientes funciones:

I a XIV... ;

**XV. Realizar las atribuciones y funciones que le confiere la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.**

**TERCERO.** Se ADICIONA último párrafo al artículo 75; se ADICIONA último párrafo al artículo 79; y se REFORMA el segundo párrafo del artículo 81; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

## **TÍTULO CUARTO**

## **SANCIONES**

### **Capítulo I**

#### **Sanciones por Faltas Administrativas no Graves**

ARTÍCULO 75. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

**Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones la cooperación con las autoridades en términos de lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.**

### **Capítulo II**

#### **Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves**

ARTÍCULO 79. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable, y

**Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones la cooperación con las autoridades en términos de lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.**

### **Capítulo III**

#### **Sanciones por Faltas de Particulares**

ARTÍCULO 81. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado, **así mismo aplicará lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.**

...

**CUARTO.** Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 319 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TÍTULO DÉCIMO SÉXTO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCION**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 319. Para la individualización de las sanciones previstas a los delitos de este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

**Se considerará como atenuante la cooperación con las autoridades en términos de lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley de Protección al Denunciante y Testigo de Corrupción del Estado de San Luis Potosí.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a los tres meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las bases para la elaboración del Programa para la Protección de los Denunciantes y Testigos de los Actos de Corrupción previstos en el presente.

**TERCERO.-** Con la finalidad de garantizar la operatividad de las acciones previstas en la presente legislación, las autoridades aplicables proporcionarán los suficientes recursos presupuestales que garanticen el cumplimiento de los objetivos.

**CUARTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al objeto de la presente Ley.

**A T E N T A M E N T E**  
**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.**  
**Ciudadano Potosino**

San Luis Potosí, S.L.P. a 10 de marzo de 2022.

C. C. SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S

Diputado Alejandro Leal Tovías, en mi carácter de integrante de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que me confieren como legislador los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y en términos de lo dispuesto por los diversos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que **Adiciona un artículo 288 Bis y modifica el 289 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí** misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La forma en que los Diputados Plurinominales llegan a su curul, ha recibido críticas muy precisas de la ciudadanía, de la academia y de los propios militantes de los institutos políticos, entre ellas, que no hacen campaña, que no se comprometen con la ciudadanía, que son puestos por los dirigentes de los partidos, así como no sean los mismos dirigentes y/o altos funcionarios los elegidos para el cargo de Diputado Plurinominal en primera posición.

De ahí que mi propuesta pretenda cambiar la forma en que los institutos políticos puedan postular a sus candidatos a diputados de representación proporcional.

Actualmente las dirigencias de los partidos registran una lista de candidatos que conforme a sus Estatutos y procesos internos de selección resultan ser los mejores, sin embargo, esto no es suficiente para una ciudadanía que quiere compromisos concretos de los candidatos, ciudadanía que quiere que su voto valga y que no se distorsione, que no vote por Juan, pero llegue Pedro a la curul,

Por ello se propone que la lista de los diputados plurinominales de los institutos políticos se construya a través de la competitividad de cada uno de los candidatos que no alcanzaron la mayoría en su distrito; pero que son los candidatos más competitivos de cada uno de sus distritos, esto es, qué dieron más más votos a sus partidos políticos y que dentro de los mismos fueron los



candidatos con mejores resultados; y que se unirían a los respectivos de Mayoría que obtuvieron triunfo y esto integraría la Legislatura.

Como ejemplo pondremos los resultados obtenidos por el Partido Nueva Alianza en la pasada elección 2021.

Distrito	Votación	%
Distrito 1	2,998	3.81%
Distrito 2	1,634	2.04%
Distrito 3	2,540	2.56%
Distrito 4	3,923	4.57%
Distrito 5	3,201	4.62%
Distrito 6	1,243	1.72%
Distrito 7	2,081	2.25%
Distrito 8	2,371	2.98%
Distrito 9	1,879	2.59%
Distrito 10	1,714	2.22%
Distrito 11	5,693	6.60%
Distrito 12	4,761	6.72%
<b>Distrito 13</b>	<b>11,601</b>	<b>13.75%</b>
Distrito 14	2,223	2.56%
Distrito 15	3,880	4.90%

En el presente caso al partido Nueva Alianza la diputación plurinominal en la posición número uno de la lista le hubiese correspondido al candidato o candidata del distrito 13 local, que, a pesar de no haber ganado, pero al haberle sumado a su partido la mayor cantidad de votos, -la misma que 4 distritos juntos-, de ahí la importancia de esta iniciativa

Por otro lado, esta iniciativa también tiene la gran ventaja de hacer más competitivos a los candidatos de los partidos políticos, lo anterior se afirma por que quien quisiera ser diputado tendría que contender primero al interior de su partido para lograr su candidatura, después de ser postulado, realizar la campaña correspondiente, acercarse a la gente, hacer promesas de campaña, divulgar su plataforma electoral y agenda legislativa, y así competir contra los otros candidatos de su distrito de los otros institutos políticos, pero al mismo tiempo contender contra sus correligionarios de partido para ser el mejor, ya que en caso de ser el más competitivo encabezaría la lista plurinominal del partido o coalición que represente.

Aquí una comparativa de lo propuesto:

<b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA</b>
--	------------------

ARTÍCULO 288. Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

288 Bis.- sin correlativo.

*ARTÍCULO 288.bis. La conformación de la Lista de Diputados de Representación Proporcional será resultado de los candidatos registrados por el principio de mayoría que no obtuvieron el triunfo pero que son los más*

ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección. De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.

*competitivos de su partido o coalición.*

*De cada partido o coalición participante, saldrá una lista de sus candidatos que no obtuvieron el triunfo, del más competitivo al menos competitivo de conformidad con el porcentaje de votación válida emitida obtenido en su distrito.*

*De esa lista el CEEPAC se tomará el número de candidatos que le corresponda a cada partido o coalición según el número de diputados que por el principio de representación proporcional le corresponda.*

ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.

Razones por la cuales, es que me permito elevar a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Que Adiciona un artículo 288 Bis y modifica el 289 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

*288.bis La conformación de la Lista de Diputados de Representación Proporcional saldara de los candidatos registrados por el principio de mayoría que no obtuvieron el triunfo pero que son los más competitivos de su partido o coalición.*

*De cada partido o coalición participante, saldrá una lista de sus candidatos que no obtuvieron el triunfo, del más competitivo al menos competitivo de conformidad con el porcentaje de votación obtenido en su distrito.*

*De esa lista el CEEPAC se tomará el número de candidatos que le corresponda a cada partido o coalición según el número de diputados que por el principio de representación proporcional le corresponda.*

*ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.*

## **T R A N S I T O R I O S**

**Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".**

**Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.**

Diputado Alejandro Leal Tovías.  
Integrante del Grupo Parlamentario  
del Partido Revolucionario Institucional

**15 DE MARZO DE 2022**

**INICIATIVA CIUDADANA.**

**C. LEGISLADORES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**LIC. ANDRÉS SAÚL ESCOBEDO JARAMILLO**, por mi propio derecho, ciudadano Potosino en pleno ejercicio de mis derechos políticos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 64, 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de este Congreso, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto.

Con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61,62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se realizar las siguientes manifestaciones:

**INICIATIVA CIUDADANA.** Por medio del presente escrito, vengo a presentar la siguiente iniciativa ciudadana con Proyecto de Decreto con el fin de reformar la fracción XXXVIII y adicionar fracción al artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y reformarlas fracciones I, II, III, IV, V, VI del artículo 64° de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La contaminación ambiental en las ciudades es el resultado de las actividades humanas, nosotros como sociedad somos la principal fuente de contaminación de nuestro medio ambiente. Una de las principales fuentes de contaminación en la ciudad es el uso de vehículos de combustión interna; estos debido al proceso de combustión por gasolina o diesel emiten diferentes gases entre ellos el Dióxido de Carbono ( CO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono ( CO), Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), hidrocarburos no quemados, y sin dejar ser importante, emiten compuestos de plomo y anhídrido sulfuroso.

Es cierto, los vehículos de combustión han sido de gran ayuda para la movilidad de personas y transporte de bienes, lo cual se ha visto reflejado en el crecimiento de la metrópoli potosina. "Hoy en día el costo es más caro que el beneficio", en los últimos años la calidad del aire de la capital potosina se ha mantenido al límite establecido por las Normas Oficiales Mexicanas de Calidad de Aire Ambiental ( NOM-020-SSA1-2021, NOM-025-SSA1-2014, NOM-020-SSA1-2014, NOM-022-SSA1-2010, NOM-023-SSA1-1993, NOM-021-SSA1-1993, NOM-026-SSA1-1993 ), pero esta situación es efímera y la calidad del aire ambiental va cambiar en perjuicio del medio ambiente.

Al respecto, la industria automotriz, al conocer el daño que está causando al medio ambiente por la emisión de gases tóxicos, han desarrollado tecnologías que evitan la emisión de dichos gases, siendo los vehículos eléctricos, los que se han convertido en una alternativa.

En ese sentido, se entiende como vehículo eléctrico motorizado, aquel medio de transporte de personas o bienes, que su tracción dependa de un motor eléctrico. En otras palabras la energía eléctrica es la generadora de la propulsión del mismo; careciendo de motor de combustión interna. Los vehículos eléctricos no necesitan de combustión interna para funcionar, por lo tanto, no emiten gases nocivos ni partículas contaminantes que incrementan el calentamiento global y afectan la salud de los seres vivos.

Debido a que los vehículos eléctricos: **I)** no emiten gases tóxicos como el Dióxido de Carbono ( CO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono ( CO), Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), por lo que ayudan a reducir la huella de carbono;**II)** no son ruidosos, al respecto, una de las principales contaminaciones que sufre una ciudad es la contaminación acústica;**III)** las necesidades de mantenimiento son reducidas; **IV)** y el precio promedio del kWh (kilowatt) es de \$1.25 pesos ( uno 25/100 Moneda Nacional) y el precio promedio por litro de gasolina esta en \$20.00 ( veinte 00/100 Moneda Nacional), o sea, que aproximadamente con \$20.00 ( veinte 00/100 Moneda Nacional) se puede cargar un vehículo eléctrico que ocupe 17 kWh.

Al respecto, varias entidades federativas han otorgado beneficios impositivos (fiscales) para vehículos eléctricos. Tenemos por ejemplo en la Ciudad de México se paga una tasa del 0 % por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como los derechos correspondientes por servicios de control vehicular, en el momento en el que solicite el registro, permiso provisional para circular en traslado o alta del vehículo, de igual manera en el Estado de Puebla se paga una tasa del 0% por concepto de Servicios de Control Vehicular, y en los Estados de Tlaxcala e Hidalgo los vehículos eléctricos quedan exentos del pago de tenencia.

La tecnología avanza con rapidez, lo que nos lleva a la necesidad de una constante actualización de los ordenamientos jurídicos, para que éstos tengan vigencia y reconozcan los tipos de vehículos que tienen mayor beneficio al medio ambiente, por ejemplo, los vehículos eléctricos que tienen cero emisiones.

Es necesario que el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, clasifique en sus ordenamientos jurídicos a los vehículos eléctricos a fin de que estos sean reconocidos como una alternativa ecológica y por ser eléctricos no emiten gases tóxicos, por lo que deben estar exentos al pago de control vehicular, datación de placas, emisión de tarjeta de circulación y cualquier pago de derecho inherente al vehículo.

Atiendo al principio constitucional de protección al medio ambiente , se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se reforma la fracción XXXVIII del artículo 6 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se adiciona fracción al artículo 6 de la Ley de Tránsito del Estado San Luis Potosí.

**TERCERO.-** Se reforman las fracciones I, II, II, IV, V, VI, VII del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Quedará de la siguiente manera:

### **LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ .**

**ARTÍCULO 6º.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**XXXVIII.- Vehículo: Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o bienes;**

...

**XLIV.- Vehículo Eléctrico: Vehículo con una fuente de energía eléctrica que se constituye como la generadora de la propulsión del mismo; careciendo de motor de combustión interna.**

### **LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ARTÍCULO 64.** Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en función al valor de la UMA vigente:

I. Dotación de placas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía, que deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.

<b>TIPO</b>	<b>SERVICIO PUBLICO</b>	<b>SERVICIO PARTICULAR</b>
...	....	....
<b>i) VEHÍCULO ELÉCTRICO</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

***Para el caso de los propietarios de vehículos eléctricos, a que se refiere el inciso i) de este artículo, no pagarán los derechos previstos para la dotación de placas.***

II. Expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día:

TIPO	SERVICIO PUBLICO	SERVICIO PARTICULAR
... e) <b>VEHÍCULO ELÉCTRICO</b>	.... <b>0.00</b>	... <b>0.00</b>

***Para el caso de los propietarios de vehículos eléctricos, a que se refiere el inciso e) de este artículo, no pagarán los derechos previstos para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día.***

III. Reposición de tarjeta de circulación , con igual vigencia a la de las placas, la que deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción.

TIPO	SERVICIO PUBLICO	SERVICIO PARTICULAR
... e) <b>VEHÍCULO ELÉCTRICO</b>	.... <b>0.15</b>	... <b>0.15</b>

IV. Por trámite de baja:

TIPO	SERVICIO PUBLICO	SERVICIO PARTICULAR
... e) <b>VEHÍCULO ELÉCTRICO</b>	.... <b>0.00</b>	... <b>0.00</b>

***Para el caso de los propietarios de vehículos eléctricos, a que se refiere el inciso e) de este artículo, no pagarán los derechos correspondiente al trámite de baja.***

V. Dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año:



***Para el caso de los propietarios de vehículos eléctricos, estos quedan exentos de la dotación de calcomanía anual.***

VI. Otros servicios no especificados en este artículo:

<b>TIPO</b>	<b>SERVICIO PUBLICO</b>	<b>SERVICIO PARTICULAR</b>
...	....	...
<b>e) VEHÍCULO ELÉCTRICO</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

VII. Dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, cuando realice el movimiento de alta se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente, la que deberá adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.

***Los propietarios de los vehículos eléctricos están exentos de pagar la dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos.***

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al comenzar el siguiente ejercicio fiscal de su publicación en el Periodico Oficial "Plan de San Luis" del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** La Secretaria de Finanzas en un lapso de trescientos sesenta y cinco días naturales, deberá expedir los lineamientos para el otorgamiento de placa de matrícula y/o distintivo oficial, pudiendo ser esta una placa de matrícula verde, que permita identificar vehículos eléctricos, o los que en un futuro funcionen con energías renovables.

#### **ATENTAMENTE.**

**LIC. ANDRES SAUL ESCOBEDO JARAMILLO.**

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

**DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN**, integrante del Grupo Parlamentario del Acción Nacional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 137, de la Constitución Política del Estado y 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE ADICIONAR UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, lo que hago con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Hacienda para el Estado, establece en su artículo 67 los derechos que deberán pagar quienes obtengan un permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como por su refrendo anual.

En el caso de establecimientos como bares, restaurante-bar y hoteles y moteles, que obtengan permiso para venta de bebidas que contengan alcohol etílico de 20.1% y hasta 55%, el pago de derechos es de 1,087.00 UMA, por el otorgamiento del permiso inicial y de 287.94 por el refrendo anual, lo que equivale según el valor de la UMA diario en este año 2022 (\$96.22) a la cantidad de \$104,591.14 pesos por el permiso inicial y a \$27,705.58 por el refrendo anual. El referido pago de derechos se aplica de manera general sin importar la capacidad ni el tamaño del establecimiento de que se trata, cuestión que claramente resulta inequitativa en la práctica, toda vez que no generará los mismos ingresos un establecimiento, por ejemplo un restaurante-bar pequeño que tiene capacidad para atender entre 15 a 40 personas, que uno que pueda recibir cien personas o más; en el mismo caso se encuentran hoteles y moteles, que los hay de muy diversas capacidades, y bares que igualmente existen en diversas categorías y capacidad de ingreso.

Lo anterior, resulta en que la venta de esta clase de bebidas con contenido alcohólico de 20.1% y hasta 55%, solo pueda ofertarse en lugares con capacidad de atención alta, y que el otorgamiento y pago del permiso solo pueda ser accesible a personas que cuentan con alta capacidad económica para invertir, restringiendo y desincentivando el acceso a la actividad comercial y económica en este sector a los pequeños y medianos comerciantes, o a quienes solo pueden realizar una inversión modesta para generar ingresos.

El artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República, establece los principios de las contribuciones, entre los que se encuentran los de proporcionalidad y equidad tributaria: el principio de proporcionalidad se refiere a la distribución de las

cargas tributarias, considerando la capacidad de pago individual de los contribuyentes, lo que implica que sea en proporción a sus ingresos, mientras mayores sean los ingresos del contribuyente el impuesto deberá aumentarse, correspondiendo al legislador fijar la proporción en que las contribuciones se incrementan. Respecto al principio de equidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que con base en este principio, los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis de causación, deben guardar una situación idéntica frente a la norma jurídica que lo regula, *lo que implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa*, para lo cual el legislador debe crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra. (Jurisprudencia P./J. 24/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XI, marzo de 2000, p. 35)

En los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, el Máximo Tribunal también ha establecido que la proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos; de manera que los gravámenes deben fijarse conforme a la capacidad económica de cada sujeto pasivo y las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. Para cumplir con este principio se atiende a la aplicación de tarifas progresivas, mediante las cuales los contribuyentes de más elevados recursos pueden cubrir un impuesto en monto superior. Mientras tanto, el principio de equidad radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, quienes deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad. (Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL", Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 187-192, primera parte, p. 113)

Atendiendo a los dos principios antes señalados, no es posible que se aplique el mismo cobro de derecho por la obtención de una licencia, en este caso para venta de bebidas con contenido alcohólico de 20.1% y hasta 55%, a quien por las condiciones de su negocio, puede vender el producto a un número reducido de personas, que al que puede venderlo en cantidades mayores por poder ofrecerlo a un mayor número de personas, pues éste último sin duda obtendrá mayores beneficios económicos; por ello en esta iniciativa se propone una subclasificación, atendiendo al tamaño de los establecimientos en relación con la capacidad que tienen para atender a un determinado número de personas, es decir actualmente se cobra por igual el otorgamiento del permiso de venta de bebidas alcohólicas que contengan alcohol etílico de 20.1% y hasta 55%, en *bares, restaurante-bar y hoteles y moteles*, 1,087.00

UMA, por el otorgamiento del permiso inicial y de 287.94 por el refrendo anual, que traducido en pesos da la cantidad de \$104,591.14 por el permiso inicial y de \$27,705.58 por el refrendo anual, sin considerar su tamaño ni su capacidad de atención a un número determinado de personas; lo mismo se cobra a un pequeño bar que a uno muy grande, o a un pequeño restaurante que a uno de gran capacidad, cuestión que no resulta acorde a los principios de proporcionalidad y equidad ya explicados anteriormente, por lo que se propone que a los referidos establecimientos se les cobre el derecho de acuerdo a la capacidad de personas que puedan ingresar a los mismos, conforme a lo siguiente: con capacidad de 15 a 40 personas, se pagará el 40 % de las sumas antes señaladas tanto para el permiso inicial como del refrendo; con capacidad de 41 a 70 personas, se pagará el 60 %; con capacidad de 70 a 100 personas, pagará el 80 %, y con capacidad de 101 personas en adelante pagarán el 100 %.

El propio artículo señala que determinados municipios actualmente pagan el 100 por ciento y el resto únicamente el 75%, por lo que en estos últimos el cálculo deberá realizarse sobre esa base.

Para la mejor comprensión de lo expuesto, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE.</b>		<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>	
<b>ARTÍCULO 67.</b> El otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, causarán los siguientes derechos que se expresan en UMA vigente.		<b>ARTÍCULO 67....</b>	
I. Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:		I. ...	
	<b>Permiso</b>	<b>Refrendo inicial anual</b>	
a) Almacenes distribuidores o agencias	142.48	35.62	
b) Baños Públicos	142.48	35.62	
c) Billares, Boliches	110.00	27.50	
d) Cervecerías	142.48	35.62	
e) Pulquerías	142.48	35.62	
f) Cabarets, discotecas y ladies bar	198.00	93.00	
g) Depósitos de cerveza	142.48	35.62	
h) Mini Súper	71.50	16.50	

i) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	71.50	16.50
j) Supermercados	88.00	22.00
k) Restaurante	110.00	27.50
l) Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares	99.00	25.30
m) Centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, que dentro de sus áreas cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones	110.00	27.50
n) Otros (salones de fiesta, centros sociales o de Convenciones que se renten para eventos; Estadios, arenas de box o lucha libre, plazas de toros lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, etc.) Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.	110.00	27.50

**I BIS.** Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de 6.1% y hasta 20%, para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue: **I BIS....**

	Permiso	Refrendo anual
a) Destilerías	534.33	71.24
b) Almacenes distribuidores o agencias	534.33	142.49
c) Licorerías y vinaterías	534.33	142.49
d) Mini súper	363.00	99.03
e) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	267.30	71.28
f) Restaurante y Restaurante bar	534.33	142.49
g) Supermercados	412.50	110.00
h) Cervecerías media graduación	534.33	142.49
i) Depósitos de cerveza media graduación	534.33	142.49

Para los demás municipios se cubrirá

el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.

II.- Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de 20.1% y hasta 55%, se cobrará para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:

	Permiso Inicial	Refrendo
a) Destilerías	1,087.00	142.48
b) Almacenes	1,087.00	284.98
<b>c) Bares</b>	<b>1,087.00</b>	<b>284.98</b>
d) Cabarets y discotecas	1,207.00	572.00
e) Licorerías y vinaterías	1,069.00	284.98
f) Mini súper	727.00	193.60
g) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	535.00	142.56
h) Supermercados	825.00	220.00
<b>i) Restaurante bar</b>	<b>1,087.00</b>	<b>284.98</b>
<b>j) Hoteles y moteles</b>	<b>1,087.00</b>	<b>284.98</b>
k) Centros o clubes sociales deportivos o recreativos que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones	535.00	142.56
l) Salones de fiesta, centros sociales, o de convenciones que se renten para eventos	331.00	200.00
m) Plazas de toros, lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, ferias municipales, estatales, regionales y nacionales	441.00	352.00
n) Casino	1,087.00	284.98
ñ) Cine	1,087.00	284.98

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción.

II. ...

a) a ñ) ...

...

**Tratándose de los establecimientos a que se refieren los incisos c), i) y j) de este artículo, se pagará de las tarifas señaladas en la presente fracción para el permiso inicial y el refrendo, los porcentajes que se señalan de acuerdo a la**

**capacidad de personas que puedan ingresar a los mismos, conforme a lo siguiente:**

- 1. Con capacidad de 15 a 40 personas, se pagará el 40 %;**
- 2. Con capacidad de 41 a 70 personas, se pagará el 60 %;**
- 3. Con capacidad de 70 a 100 personas, pagará el 80 %, y**
- 4. Con capacidad de 101 personas en adelante pagará el 100 %.**

**En los municipios que conforme a esta fracción deban cubrir el 75% de las tarifas, los porcentajes anteriores se calcularán sobre esa base.**

Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6% y hasta 20% de alcohol volumen, si también las vendiere con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen, ya no se requerirá el permiso municipal; cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 20% y hasta 55% de alcohol volumen, si también las vendiere con contenido no mayor de 20% de alcohol volumen, ya no se requerirá un permiso de menor graduación.

...

El Estado podrá convenir con los municipios, en los términos del artículo 11 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la coordinación respectiva para que sean los Ayuntamientos los que otorguen este permiso o refrendo.

...

**III. El otorgamiento de licencias temporales para la venta de bebidas con contenido alcohólico, para los establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:**

III. ...

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: 99 veces el valor de la UMA vigente.

b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 6.1% y hasta 20% de alcohol volumen: 66 veces el valor de la UMA vigente.

c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 20.1% y hasta 55% de alcohol volumen: 132 veces el valor de la UMA vigente. Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.

IV. El otorgamiento de licencias temporales para degustación de bebidas con contenido alcohólico, para establecimientos que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará las tarifas siguientes:

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: 55 veces el valor de la UMA vigente.

b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico mayor de entre 6.1% y hasta 20% alcohol volumen: 38.5 veces el valor de la UMA vigente.

c) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico de entre 20.1% y hasta 55% de alcohol volumen: 77 veces el valor de la UMA vigente.

Cuando se trate de expedición de duplicados de licencias de bebidas alcohólicas a que se refiere este artículo se deberá de pagar el 7% del costo de la licencia inicial.

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas.

Los establecimientos que venden bebidas alcohólicas deberán realizar el pago del refrendo anual en el primer mes del año, con independencia de la resolución de la Secretaría de Gobernación.

El pago del refrendo no exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otros ordenamientos, ni de la aplicación de sanciones que contemplen otras disposiciones legales.

IV. ...

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO. SE ADICIONA** un tercer y cuarto párrafos a la fracción II del artículo 67, pasando el tercero y el cuarto, a ser en su orden el quinto y el sexto, respectivamente, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 67. ...

I. ...

I BIS. ...

II. ...

a) a ñ). ...



...

Tratándose de los establecimientos a que se refieren los incisos c), i) y j) de este artículo, se pagará de las tarifas señaladas en la presente fracción para el permiso inicial y el refrendo, los porcentajes que se señalan de acuerdo a la capacidad de personas que puedan ingresar a los mismos, conforme a lo siguiente:

1. Con capacidad de 15 a 40 personas, se pagará el 40 %;
2. Con capacidad de 41 a 70 personas, se pagará el 60 %;
3. Con capacidad de 70 a 100 personas, pagará el 80 %, y
4. Con capacidad de 101 personas en adelante pagará el 100 %.

En los municipios que conforme a esta fracción deban cubrir el 75% de las tarifas, los porcentajes anteriores se calcularán sobre esa base.

...

...

III. ...

IV. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Las solicitudes de licencia a que se refieren los incisos c), i) y j) de la fracción II del artículo 67 que se reforma, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, pagarán la tarifa que se establece en el mismo, siempre que no se haya hecho efectivo el pago de la licencia de que se trate.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## ATENTAMENTE

**DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

**La suscrita, LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN**, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 y 137, de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 232 EN SU FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con el propósito de incrementar la multa establecida en la infracción relativa al desperfecto de los medidores y rompiendo de los sellos de seguridad, de acuerdo con la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 232, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, establece las sanciones a las infracciones previstas en el artículo 231 del mismo Ordenamiento. El artículo 232 en su fracción III, preve la imposición de una multa equivalente de cinco a cuarenta veces la unidad de medida y actualización vigente, a quienes incurran en lo señalado en las fracciones III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo 231, a saber:

ARTICULO 231. Para los efectos de esta Ley cometen infracción

I a II...

III. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;

IV. ...

V. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;

VI a IX. ...

X. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

XI. a XV. ...

XVI. Las personas que descarguen aguas residuales en el sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sin contar con el permiso correspondiente;

XVII. ...

XVIII. Las personas que en cualquier forma transgredan o incumplan lo dispuesto en esta Ley;

XIX. ...

XX. Los usuarios de fraccionamientos o desarrollos autorizados por el organismo operador, que cuenten con entrega recepción del predio y que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema y no hayan solicitado el contrato, conexión e instalación del medidor del predio.

Esta iniciativa, propone duplicar la multa referida por la comisión de las infracciones antes señaladas, de cinco a cuarenta veces la unidad de medida y actualización vigente, a una multa *de diez a ochenta* veces la unidad de medida y actualización vigente, considerando la gravedad de las conductas antes señaladas, y atendiendo al principio de que las multas deben ser proporcionales al daño causado, que en este caso es de alta gravedad, toda vez que las señaladas en las fracciones III y V, impiden a la autoridad realizar su labor y causan un daño directo al erario de los organismos operadores de agua potable, en virtud de que la autoridad se ve en la necesidad de reponer los medidores dañados para poder seguir cobrando el servicio.

En muchos casos los daños son causados por personas que no viven en el domicilio y pretender robar los medidores sin lograrlo y dejando éstos inservibles. La infracción señalada en la fracción X, es causa de un desperdicio doloso del líquido vital que afecta directamente al sistema de abasto; la enmarcada en la fracción XVI, que refiere a los actos realizados fuera del margen de la ley, con consecuencias de daño y abuso de los sistemas de descargas en perjuicio del medio ambiente; y la prevista en la fracción XX, que trata de hechos que causan un grave perjuicio económico a los organismos operadores de agua potable, por constituir prácticamente un robo directo de agua potable, con lo que dichos organismos dejan de recibir ingresos que son indispensables para el mantenimiento del propio sistema de abastecimiento de agua.

Es de destacar que este aumento, además de encontrarse plenamente justificado se encuentra apegado al principio de proporcionalidad en la imposición de multas, que consiste en la obligación de motivar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, toda vez que se dispone un monto mínimo y máximo dentro del cual la autoridad puede valorar debidamente las condiciones antes señaladas para la individualización al caso concreto e imposición de las mismas.

Así mismo, este aumento guarda una relación de proporción entre el comportamiento ilícito con la multa que se propone y es correspondiente a la finalidad de la norma, que no es otra más que la de desincentivar esta clase de conductas, acciones y omisiones que perjudican la adecuada prestación del servicio y causan daño grave al erario público, o lo que es más, daño ecológico y el deterioro del sistema de abastecimiento de agua potable a la población.

Para ilustrar la reforma propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo

<b>LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE</b>	<b>LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA</b>
<b>ARTICULO 232.</b> Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el	<b>ARTÍCULO 232. ...:</b>

ayuntamiento, por el organismo operador, y en su caso por la Comisión:

(REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XV del artículo anterior;

(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015) II...

(REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de las fracciones, IV, XI, XII, XIII, XIV y XVII del artículo anterior;

(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

III. Con **multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces** la unidad de medida y actualización vigente, en el caso de las fracciones, III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo anterior;

(ADICIONADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de la fracción I del artículo anterior, y

(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015) V...

(REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

V. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de la fracción XIX del artículo anterior.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Los infractores señalados en la fracción XIX del artículo anterior, perderán en beneficio

del ayuntamiento del municipio, del organismo operador y en su caso de la Comisión, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este artículo.

El municipio, el organismo operador, y en su caso la Comisión, podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice

I...

II...

III. Con multa por el equivalente de **diez a ochenta** veces la unidad de medida y actualización vigente, en el caso de las fracciones, III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo anterior;

IV...

V...

....

....

la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor  
Una vez que el municipio, el organismo operador, y en su caso la Comisión, tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.<sup>53</sup>  
Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Con base en los motivos expuestos se presenta a consideración de este honorable pleno, el siguiente

### PROYECTO DE DECRETO

**UNICO. SE REFORMA** el artículo 232 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis potosí, para quedar como sigue

**ARTICULO 232.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el ayuntamiento, por el organismo operador, y en su caso por la Comisión:

**I a la II...**

**III.** Con multa por el equivalente de **diez a ochenta** veces la unidad de medida y actualización vigente, en el caso de las fracciones, III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo anterior;

**IV a V...**

...  
...  
...  
...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

### ATENTAMENTE

**DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local** en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; Presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia, además de ocasionar daños físicos y mentales es una proyección de desventajas estructurales dentro de los sistemas públicos y privados. Quienes sufren violencia tienen un desarrollo limitado frente a quienes viven libremente. El miedo que siente la víctima frente a su agresor, restringe el desenvolvimiento adecuado en el ámbito social, político y económico.

Por desgracia, en el Estado de San Luis Potosí, la violencia suele presentarse principalmente en el núcleo familiar, y esto provoca no solo daños visibles, sino también inseguridad entre los miembros de la familia. Si la familia es la base de las sociedades, se espera que sea un entorno sano y no perpetuador de hechos ilícitos.

Así como el Estado tiene obligación de prevenir cualquier tipo de violencia, también tiene el deber de erradicarla y sobre todo el lograr una reparación integral. Quien vive violencia y logra salir de ella, se enfrentará a un mundo nuevo y para adaptarse tendrá que erogar recursos emocionales y económicos para subsanar un mal que la víctima no pidió. Por desgracia a la víctima *la colocan* involuntariamente en estado de desigualdad frente a los demás.

Se afirma que quien vive violencia familiar sufre un desgaste físico, moral, patrimonial y tiene un **costo de oportunidad**<sup>1</sup> elevado e involuntario.

**Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** han sentado precedentes para visibilizar la procedencia de la indemnización a favor de la víctima de violencia intrafamiliar. **Mediante el amparo directo en revisión 5490/2016**<sup>2</sup> la Corte reconoció el derecho del que se habla, y se sostuvo que aquellas personas que sufran violencia intrafamiliar deben recibir una

---

<sup>1</sup> Por costo de oportunidad habrá de entenderse como la renuncia voluntaria o involuntaria que realiza una persona para dedicarse a otras actividades que eventualmente le perjudicarán de alguna u otra forma. Tratándose de violencia, el costo de oportunidad se presenta cuando la víctima no logra desarrollarse plenamente por sufrir menoscabo en su persona de forma física, mental o en sus derechos de igualdad.

<sup>2</sup> Véase la sentencia pronunciada dentro del expediente de amparo directo en revisión que se señala, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 7 de marzo de 2018.

reparación económica bajo los principios de justicia y proporcionalidad de acuerdo a los daños sufridos.

En el expediente de amparo de cita, entre otras cosas, se reconoció el derecho a que se le pagara una indemnización a quienes hayan sufrido violencia, ya sea mujer, niña o adolescente. Que claro, también los hombres sufren este tipo de hechos ilícitos, pero en dicha sentencia se valoró desde una perspectiva de género.

Conviene **transcribir las palabras del Ministro Arturo Zaldívar para conocer** en su literalidad la postura de la Corte sobre la indemnización por violencia familiar, que a saber dice lo siguiente:

“...Propuse determinar que la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito y tiene cabida en las relaciones entre particulares. Sus consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales deben ser reparadas de manera justa y acorde a la intensidad de la afectación. En ese sentido, cuando se demande la reparación del daño patrimonial o moral que ha padecido una víctima de violencia intrafamiliar, deberán mostrarse los elementos que integran la responsabilidad civil: la existencia de un hecho ilícito, un daño y el nexo causal entre ese hecho y el daño”<sup>3</sup>

La reconstrucción del Estado merece que, como representantes, llevemos a cabo todas las acciones necesarias para conseguir la armonía que tanta falta hace en la situación actual de los potosinos.

Como Estado debemos reconocer derechos a las víctimas de violencia, y que los mismos estén plasmados dentro de la normativa local, para que sean los jueces de primera instancia quienes se enfoquen en la procedencia de tal reparación en beneficio de quienes sufren violencia. Para así evitar que se tenga que llegar a la máxima autoridad de justicia para el reconocimiento de un derecho. De igual forma, con esta iniciativa se cumple con el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional.

Así, quien ejerza violencia familiar eventualmente tendrá que remediar lo que ha hecho, desde un punto de vista sancionador y sobre todo reparador. No solo debe importar la sanción penal que se le imponga, además debe remediar a su víctima el daño que le causó. Deberá reparar los **costos de oportunidad** que le provocó a otra persona.

En la presente iniciativa se pretende **el reconocimiento al derecho a una indemnización patrimonial y/o extrapatrimonial (moral) en beneficio de las víctimas de violencia intrafamiliar**, y se establecen los parámetros para la acreditación utilizados por la Corte, que en palabras del Ministro Arturo Zaldívar son: acreditar la existencia de un hecho ilícito, un daño y el nexo causal entre ese hecho y el daño.

---

<sup>3</sup> ZALDÍVAR ARTURO, *10 años de derechos, Autobiografía Jurisprudencial*, Editorial tirant lo blanch, Ciudad de México 2022, Página 201.

De igual forma, se reconoce que la violencia familiar trae consigo daños patrimoniales o extrapatrimoniales (daño moral), ya sea de forma separada o en conjunto.

A continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo de lo que se pretende adicionar, para su mejor análisis:

CODIGO FAMILIAR **ACTUAL**  
Sin correlativo.

CODIGO FAMILIAR **CON ADICIÓN**

**ARTICULO 13 BIS.- La víctima o víctimas de violencia familiar podrán demandar a su agresor por la reparación del daño patrimonial y/o extrapatrimonial, provocado como resultado del hecho ilícito.**

**Para efectos del presente artículo se deberá acreditar la existencia de un hecho ilícito, un daño y el nexo causal.**

Se propone a esta soberanía el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** – Se **adiciona** el **artículo 13 bis** del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 13 BIS.- La víctima o víctimas de violencia familiar podrán demandar a su agresor por la reparación del daño patrimonial y/o extrapatrimonial, provocado como resultado del hecho ilícito.**

**Para efectos del presente artículo se deberá acreditar la existencia de un hecho ilícito, un daño y el nexo causal.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** – El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

---

**Lidia Nallely Vargas Hernández**

Diputada Local de la  
Sexagésima Tercera Legislatura del  
Congreso del Estado de San Luis Potosí



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local** en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; Presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR diversas disposiciones de la LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con base en lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El municipio se considera la autoridad más cercana a los habitantes de un territorio. Es la expresión de la democracia que se materializa en los servicios públicos que se establecen en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Evidentemente, los municipios del Estado de San Luis Potosí tienen características políticas diversas, y sus necesidades varían de acuerdo a la localización geográfica de aquellos.

Con la finalidad de que los municipios cumplan con los objetivos para con los habitantes, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece la creación de la ficción jurídica denominada *delegación*, misma que realiza las funciones del ayuntamiento en determinada zona geográfica y con determinados habitantes.

No pasa por alto que todos los representantes municipales deben acreditar que son potosinos y que han vivido en el lugar que pretenden gobernar, lo cual se adapta con la finalidad democrática: **que los habitantes sean representados por sus pares para evitar que se imponga persona ajena al municipio.**

Lo anterior debido a que solo los habitantes de un lugar conocen cuales son los aspectos más relevantes que tienen. Tratándose de delegación, se afirma que los miembros de la misma son quienes conocen de primera mano las necesidades o problemáticas que viven, por tanto deben ser representados por sus iguales.

Si para ser presidente municipal se requiere ser residente del lugar, se debe tomar como ejemplo para los demás puestos públicos. Si una persona quiere ser delegado, debe ser requisito que su residencia se encuentre en el lugar en específico y no de forma ambigua como actualmente se establece.

Para el fortalecimiento de la democracia potosina, los delegados que sean designados por el Presidente Municipal, deben ser personas que vivan en la demarcación territorial de la delegación que se trate. Los habitantes deben tener la certeza de que sus representantes conocen de primera mano las necesidades y problemáticas que viven día con día.

El hecho de que el delegado tenga que ser habitante de la demarcación territorial, no significa que exista un trato desigual ante los demás potosinos; más bien es un aspecto de justicia social, y se materializa la libre determinación de las delegaciones: que tengan representantes emanados de su demarcación.

Asimismo, en condiciones de igualdad para acceder a un puesto público, los miembros de las delegaciones municipales deben ser tomados en cuenta y que sepan que ellos pueden ser representantes de su propia demarcación territorial. **Que aunque no voten directamente por su delegado, éste sí pertenezca a su población. Que aspiren a algún día ser representantes de la demarcación en la que han vivido.**

De igual forma, en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece que **el Delegado Municipal será auxiliado por un Secretario**, que será nombrado por el primero.

La figura del Secretario cobra trascendencia, pues las ausencias que llegare a tener el delegado serán cubiertas por aquel, de acuerdo a lo establecido en el numeral 94 de la ley referida.

Tomando en cuenta los anteriores párrafos, **resulta necesario que, de igual forma, se garantice que el Secretario del delegado municipal sea habitante de la demarcación territorial de que se trate**, lo anterior para evitar que, en determinado momento, se nombre delegado municipal que sea ajeno para que después renuncie y entre el Secretario en funciones. De esta forma se evita una figura similar al "Caso antijuanitas" (EXPEDIENTE SUP-JDC-12624/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.)

Para la mejor comprensión de lo que se busca en la presente iniciativa, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

**LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. (ACTUAL)**

ARTICULO 93. El Delegado Municipal será auxiliado en sus funciones por un Secretario nombrado por él, quién tendrá en lo conducente las obligaciones y atribuciones que señala el artículo 78 de la presente Ley.

**LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. (CON PROPUESTA DE REFORMA)**

ARTICULO 93. El Delegado Municipal será auxiliado en sus funciones por un Secretario nombrado por él, quién tendrá en lo conducente las obligaciones y atribuciones que señala el artículo 78 de la presente Ley.

**Para ser Secretario se requiere cumplir con los requisitos señalados en el artículo 95 de**

**esta Ley, además de los establecidos por las normas aplicables.**

ARTICULO 95. Para ser Delegado Municipal se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del Municipio, y con un año por lo menos de residencia efectiva inmediata anterior a la fecha de la designación; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la designación; y

III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

ARTICULO 95. Para ser Delegado Municipal se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del Municipio, y con un año por lo menos de residencia efectiva inmediata anterior a la fecha de la designación; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la designación; y

III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

**IV. Tener su domicilio efectivo de por lo menos un año inmediato anterior a la fecha de la designación, dentro de la demarcación territorial de la delegación municipal de que se trate.**

No pasa por alto que el contenido de la fracción II y IV (misma que se propone) del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí contiene similitud, sin embargo son diferentes, por lo que ambas deben mantenerse para que subsista la obligación de que los delegados sean ciudadanos potosinos y evitar interpretaciones diversas de la norma.

POR LO ANTERIOR SE PROPONE A ESTA SOBERANÍA EL SIGUIENTE:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** – Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; se **adiciona** la fracción IV, del artículo 95, de la misma ley, para quedar como sigue:

### **LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ARTICULO 93. El Delegado Municipal será auxiliado en sus funciones por un Secretario nombrado por él, quién tendrá en lo conducente las obligaciones y atribuciones que señala el artículo 78 de la presente Ley.

**Para ser Secretario se requiere cumplir con los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Ley, además de los establecidos por las normas aplicables.**

ARTICULO 95. Para ser Delegado Municipal se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del Municipio, y con un año por lo menos de residencia efectiva inmediata anterior a la fecha de la designación; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la designación; y  
III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

**IV. Tener su domicilio efectivo de por lo menos un año inmediato anterior a la fecha de la designación, dentro de la demarcación territorial de la delegación municipal de que se trate.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** – El presente decreto entrará en vigor el primero de octubre de 2024.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

---

**Lidia Nallely Vargas Hernández**  
Diputada Local de la  
Sexagésima Tercera Legislatura del  
Congreso del Estado de San Luis Potosí

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

Los que suscriben Diputado José Antonio Lorca Valle, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y Diputado René Oyarvide Ibarra y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **Expedir la Ley de Movilidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, tomando como base la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por movilidad debemos entender al conjunto de desplazamientos, de personas y mercancías, que se producen en un entorno físico.

El que una persona no alcance a cumplir con su potencial por razones externas no es nada menos que una tragedia. La falta de movilidad no solo es una calamidad individual: la sociedad en su conjunto también sufre al desaprovechar valiosos recursos humanos.

Es una obligación para el Estado mexicano: antes de buscar establecer mecanismos para distribuir las oportunidades de manera igualitaria, hay que generarlas, ya que en regiones como la huasteca o altiplano, estas ni siquiera existen.

San Luis Potosí se encuentra en una coyuntura histórica crucial para su viabilidad futura. El reto que enfrentamos es el de establecer las bases para un nuevo contrato social que reconozca a la igualdad de oportunidades como un mecanismo clave para incrementar, de manera simultánea, el potencial de crecimiento económico y mejorar la distribución de sus ganancias; **no más, pero tampoco menos.**

En un contexto como el mexicano, en donde la pobreza y la desigualdad son altas y persistentes, la escasa movilidad abona a que la sociedad no solo se polarice, sino que sea una altamente estratificada. Sin movilidad, no importa cuán grandes sean los esfuerzos de quienes nacen en situaciones de mayor desventaja, sus posibilidades de mejora serán limitadas.

La movilidad es un elemento fundamental para la competitividad de las ciudades: determina la forma en que el talento se mueve para realizar sus actividades diarias. Para ello, estas opciones de transporte deben ser seguras, de calidad, accesibles, asequibles, sustentables, innovadoras, convenientes y suficientes.

Las ciudades son el lugar ideal para fortalecer las relaciones humanas, generar ideas y favorecer el desarrollo de sus habitantes. Sin embargo, las ciudades enfrentan una paradoja: las oportunidades de innovación, desarrollo social y personal no son las mismas para todos, pues en las ciudades también viven grupos de personas que se encuentran aisladas y segregadas. Esta población, forzada a habitar en la periferia de las grandes ciudades, no tiene acceso a empleos bien pagados, educación de calidad o servicios de salud cercanos debido al rezago en el que vive día a día.

En México, las ciudades están diseñadas para los automóviles, más que para las personas. Lo anterior deriva en caminos cada vez más largos para un parque vehicular cada vez mayor. Entre 1990 y 2017, los vehículos en circulación crecieron a una tasa anual promedio del 5.3% mientras que la población lo hizo a una tasa del 1.5%. En consecuencia, las ciudades han crecido de forma horizontal, detonando comunidades aisladas y segregadas.

Una ciudad será más sostenible y equitativa en la medida en que incremente la accesibilidad de sus comunidades, y permita la diversidad necesaria para que toda su población se mueva en un sistema de transporte intermodal, donde sea posible combinar el transporte privado (vehículos particulares, empresas de redes de transporte), el transporte público (taxis, microbuses, metro, metrobús) y los sistemas de movilidad activa (bicicletas, patines del diablo y medios no motorizados).

También es importante que las ciudades permitan la innovación y aprovechen las facilidades que ofrece la tecnología con la llegada de teléfonos inteligentes, pagos móviles, GPS y un ecosistema de aplicaciones dinámico. Con ello se diversifican las opciones de movilidad para atender problemas recurrentes del transporte urbano como inseguridad, escasa disponibilidad en horas de baja actividad y hechos viales ocasionados por conducir bajo influjo del alcohol, entre otros.

La movilidad en las ciudades impacta directamente a sus habitantes, su calidad de vida, productividad laboral, salud física y mental y hasta su vida familiar. Es también un elemento clave para la competitividad de las ciudades, pues determina cómo se mueve el talento para realizar sus actividades diarias. Una movilidad urbana competitiva significa ofrecer opciones de transporte que sean atractivas, deseables y alcanzables, de tal forma que se reduzcan las horas-persona que se pierden durante los traslados, así como el impacto en salud y medio ambiente.

Para proveer de opciones competitivas de movilidad a los habitantes de las ciudades se requiere, entre otras cosas, inversión en infraestructura, garantizar la seguridad y calidad durante los trayectos, así como de planeación inteligente. Para lograr esto último no solo es necesario contar con expertos en el tema y con estrategias definidas, sino también es crucial contar con datos de operación y funcionamiento de los sistemas de movilidad existentes. En otras palabras, se necesitan datos sobre cómo se mueve la gente en las ciudades y qué necesidades reales de movilidad se tienen.

La congestión vehicular, afectación del transporte público en superficie, mayores tiempos de traslado, mala calidad del aire, uso de servicios públicos de salud para cubrir afectaciones respiratorias y, altas tasas de diabetes, debido al sedentarismo, son algunas de las externalidades ocasionadas por el uso masivo y desmedido del automóvil privado. Se denominan así porque sus costos recaen sobre toda la sociedad, y no sobre el usuario del automóvil.

Seguir bajo el modelo de movilidad que siguen la mayoría de las ciudades del país, enfocado en facilitar la movilidad en automóvil en detrimento de otros modos de transporte más eficientes, significa condenar a la gran mayoría de la población a una movilidad ineficiente que no solamente genera una disminución de la calidad de vida de las personas, sino también tiene repercusiones económicas graves por la pérdida de productividad y por la fuga de talento.

La presente iniciativa tiene como características principales la creación de:

1. **Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial**, un organismo que crea la política estatal de movilidad, integrado por Secretaría de Comunicaciones y Transportes, SEDUVOP, y representantes de los Municipios, y podrá invitar a participar con voz a especialistas ciudadanos, lo último se agregó respecto a la Ley General.
2. **Estrategia Estatal de Movilidad**, un instrumento programático de acciones de movilidad, que tiene que apegarse a los principios de la Ley, incluye disposiciones para ámbitos metropolitanos.
3. **Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de San Luis Potosí**, un sistema informático con datos sobre tráfico, movilidad, que será la herramienta de la estrategia de movilidad, como novedad respecto a otras regulaciones de movilidad, se debe incluir mucha información sobre accidentes. A cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Se pretende que todos los sistemas estatales sean parte de un sistema nacional.

En esta iniciativa se generan acciones que se someteran a la estrategia de movilidad y su definición por el sistema, así como por los principios que deben seguir, y también se reglamentan aspectos específicos.

Hoy San Luis Potosí requiere unificar nuestras cuatro zonas, impulsarlas con estrategias claras y viables; pero sobre todo con una legislación moderna y con visión de Estado. Por lo anteriormente expuesto, quienes suscribimos, ponemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se expide **la Ley de Movilidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí** para quedar de la siguiente manera:

## **LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

## **TÍTULO PRIMERO**

### **Disposiciones Generales**

#### **CÁPITULO I**

##### **Objeto de la Ley**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del estado de San Luis Potosí y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. La presente Ley tendrá por objetivos:

I. Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial y la información proporcionada por el Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de San Luis Potosí para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, mediante la preservación del orden y seguridad vial;

II. Definir mecanismos de coordinación y concurrencia entre las autoridades, así como de participación y coordinación con la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;

III. Establecer los términos de la coordinación entre integrantes del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que sea transversal con las políticas sectoriales aplicables;

IV. Determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho;

V. Vincular la política de movilidad y seguridad vial, con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables;

VI. Definir la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas y acciones en la materia;



VII. Establecer los términos para priorizar los modos de transporte de personas, bienes y mercancías, que tengan menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada, vehículos no contaminantes y la intermodalidad;

VIII. Establecer los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros, y

IX. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial.

X. Asegurar la inclusión de la movilidad en el análisis y acciones de las instancias de gobernanza metropolitana para garantizar la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política de movilidad

**ARTÍCULO 2.** El contenido de esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y con los Tratados Internacionales aplicables, de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todos los casos a las personas por medio de la protección más amplia.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares;

II. Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan;

III. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

IV. Atención médica pre-hospitalaria: Es la otorgada a las personas cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con

servicio de urgencia, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia;

V. Auditorías de Seguridad Vial: Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir las deficiencias antes de que ocurran siniestros viales o cuando éstos ya están sucediendo. Las auditorías de seguridad vial buscan identificar riesgos de la vía con el fin de emitir recomendaciones que, al materializarse, contribuyan a la reducción de los riesgos;

VI. Autoridades: Autoridades Estatales y Municipales en materia de movilidad, seguridad vial y transporte terrestre;

VII. Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

VIII. Bases de Datos estatales sobre Movilidad y Seguridad Vial: Las bases de datos a las que se refiere la presente Ley;

IX. Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento;

X. Desplazamientos: Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad;

XI. Discriminación por motivos de discapacidad: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, entre ellas, la denegación de ajustes razonables en materia de movilidad;

XII. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XIII. Dispositivo de seguridad: Aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados;

XIV. Dispositivos de control del tránsito: Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;

XV. Dispositivos de seguridad vehicular: Autopartes, partes, sistemas, diseños y mecanismos en un vehículo dispuesto para producir una acción de protección en favor de la seguridad, la vida, la salud e integridad de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

XVI. Educación Vial: Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;

XVII. Enfoque Sistémico: Enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados;

XVIII. Especificaciones técnicas: Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;

XIX. Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial: Instrumento rector para la conducción de la Política Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno;

XX. Estudio de Impacto de Movilidad: El que realizan las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones, con el fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida de la ciudadanía en materia de movilidad y seguridad vial;

XXI. Examen de valoración integral: Conjunto de valoraciones físicas, médicas y evaluación de conocimientos en materia de reglamentos de tránsito, que las autoridades en el ámbito de sus funciones practican a las personas aspirantes para obtener o renovar una licencia de conducir;

XXII. Externalidades: Factores que inciden, afectan y son derivados de efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplace, como emisiones, congestión, siniestros y uso de espacio público;

XXIII. Factor de riesgo: Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar dichos riesgos;

XXIV. Gestión de la demanda de movilidad: Conjunto de medidas, programas y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes o cambiar el modo de transporte; con el fin de optimizar tiempos en los desplazamientos;

XXV. Gestión de la velocidad: Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;

XXVI. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGTBTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;

XXVII. Impacto de movilidad: Resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y mercancías que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas;

XXVIII. Interseccionalidad: Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía;

XXIX. Lengua de Señas Mexicana: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimoniolingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXX. Ley: Esta Ley;

XXXI. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies; XXXII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

XXXIII. Movilidad activa o no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;

XXXIV. Movilidad del cuidado: Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas;

XXXV. Observatorios: Los observatorios estatales de Movilidad y Seguridad Vial;

XXXVI. Perro de asistencia: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

XXXVII. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

XXXVIII. Persona usuaria: La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

XXXIX. Personas con discapacidad: Personas a las que hace referencia la fracción

XXVII del artículo 2º de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XL Personas con movilidad limitada: Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

XLI. Personas usuarias vulnerables: Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;

XLII. Proximidad: Circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos;

XLIII. Secretarías: Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XLIV. Seguridad vehicular: Medidas enfocadas en el desempeño y protección que brinda un vehículo motorizado a las personas pasajeras y usuarias de la vía contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de un siniestro de tránsito;

XLV. Seguridad vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

XLVI. Sensibilización: Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;

XLVII. Sensibilización de género: Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género;

XLVIII. Señalización: Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;

XLIX. Servicio de transporte: Actividad mediante la cual las autoridades otorgan permiso o autorización a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías, de conformidad con su normatividad aplicable;

L. Servicio de transporte público: Actividad a través de la cual, las autoridades estatales y municipales, satisfacen las necesidades de transporte accesible e incluyente de pasajeros o carga en todas sus modalidades, dentro del área de su jurisdicción;

LI. Servicios auxiliares: Son todos los bienes muebles o inmuebles e infraestructura en el estado y que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, previstos en la legislación aplicable y que son susceptibles de autorización, permiso o concesión a particulares, por parte de las autoridades;

LII. Siniestro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse, y sus efectos adversos atenuarse;

LIII. Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de San Luis Potosí: Sistema al que se hace referencia en el contenido de la presente Ley;

LIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial;

LV. Sistemas de movilidad: Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;

LVI. Sistemas de retención infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;

LVII. Sistemas seguros: Prácticas efectivas, eficientes y prioritarias, que redistribuyen responsabilidades entre los diversos actores relacionados con la movilidad y no sólo con las personas usuarias, cobran especial relevancia las vías libres de riesgos, los sistemas de seguridad en el transporte, en los vehículos y las velocidades seguras;

LVIII. Transporte público de pasajeros: Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos;

LIX. Transporte: Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;

LX. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

LXI. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

LXII. Vehículo eficiente: Vehículo que cumple con las normas oficiales mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;

LXIII. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;

LXIV. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;

LXV. Velocidad de operación: Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;

LXVI. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;

LXVII. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;

LXVIII. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana, y

LXIX. Violencias contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

## **CAPÍTULO II**

### **De los principios de movilidad y seguridad vial**

#### **ARTÍCULO 4.** Principios de movilidad y seguridad vial.

Las administraciones estatales y municipales, así como autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, considerarán los siguientes principios:

I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

II. Acceso a información, participación y justicia en asuntos de movilidad: Se deberá garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso en materia de movilidad: a la información de manera oportuna y adecuada, poniendo a su disposición la información relativa a la movilidad que les brinde certeza; a la participación ciudadana de manera significativa en la toma de decisiones en la materia, promoviéndola en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de la movilidad; y el acceso a la justicia en la materia, cuando los derechos de las personas hayan sido vulnerados.

III. Calidad. Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;

IV. Confiabilidad. Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de



abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;

V. Diseño universal. Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;

VI. Eficiencia. Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;

VII. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

VIII. Habitabilidad. Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;

IX. Inclusión e Igualdad. Las autoridades atenderán de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

X. Movilidad activa. Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;

XI. Multimodalidad. Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;

XII. Participación. Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;

XIII. Perspectiva de género. Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre hombres y mujeres;

XIV. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;

XV. Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente;

XVI. Seguridad. Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;

XVII. Seguridad vehicular. Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;

XVIII. Sostenibilidad. Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;

XIX. Transparencia y rendición de cuentas. Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestal y el cumplimiento de la Normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado;

XX. Transversalidad. Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, y

XXI. Uso prioritario de la vía o del servicio. Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quién les acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

**ARTÍCULO 5.** Las medidas que deriven de la presente Ley tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas del país, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros, los cuales deben seguir los siguientes criterios:

I. Las muertes o lesiones graves ocasionadas por un siniestro de tránsito son prevenibles;

II. Los sistemas de movilidad y de transporte y la infraestructura vial deberán ser diseñados para tolerar el error humano, para que no se produzcan lesiones graves o muerte, así como reducir los factores de riesgo que atenten contra la integridad y dignidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;

III. Las velocidades vehiculares deben mantenerse de acuerdo con los límites establecidos en las Leyes y Reglamentos aplicables para reducir muertes y la gravedad de las lesiones;

IV. La integridad física de las personas es responsabilidad compartida de quienes diseñan, construyen, gestionan, operan y usan la red vial y los servicios de transporte;

V. Al momento de producirse un siniestro de tránsito, las soluciones deben buscarse en todo el sistema, en lugar de responsabilizar a las personas usuarias de la vía;

VI. Los derechos de las víctimas se deberán reconocer y garantizar de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Víctimas del Estado y los Tratados Internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte;

VII. Las decisiones deben ser tomadas conforme a las bases de datos e indicadores del Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de San Luis Potosí, para lo cual se deben establecer sistemas de seguimiento, información, documentación y control de lo relativo a la seguridad de los sistemas de movilidad. En caso de que no exista evidencia local, se deberá incorporar el conocimiento generado a nivel nacional o internacional;

VIII. Las acciones de concertación son necesarias entre los sectores público, privado y social con enfoque multisectorial, a través de mecanismos eficientes y transparentes de participación; y

IX. El diseño vial y servicio de transporte debe ser modificado o adaptado, incorporando acciones afirmativas sin que se imponga una carga desproporcionada o indebida, a fin de que se garantice la seguridad integral y accesibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, con base en las necesidades de cada territorio.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la jerarquía de movilidad**

**ARTÍCULO 6.** La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

- I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Las autoridades aplicables establecerán en sus respectivos reglamentos el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera.

**ARTÍCULO 7.** Para garantizar una movilidad segura y reducir muertes y lesiones graves por siniestros de tránsito, las personas usuarias de vehículos motorizados, deberán asumir mayor responsabilidad subjetiva en la forma de transitar. De esta manera, quienes tienen mayor responsabilidad son las personas conductoras de vehículos motorizados y, en menor medida, las personas usuarias vulnerables y quienes usan medios no motorizados. Se promoverán criterios y condiciones cuyo objetivo sea evitar los siniestros de tránsito, a través de la creación e implementación de programas y políticas públicas que resguarden la vida e integridad de las personas, en su libre tránsito y desplazamiento por el territorio del estado; teniendo en consideración la jerarquía de movilidad y orden de planificación de la infraestructura establecidos en la presente Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De la Política Pública a través del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial**

#### **CAPÍTULO I**

#### **El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial y la política nacional, sectorial y regional**

**ARTÍCULO 8.** El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y de seguridad vial, de la administración estatal y municipales, así como con los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios de esta Ley, la política, el Plan Estatal de Desarrollo, la Estrategia Estatal y los instrumentos de planeación aplicables en cada caso.

A. El Sistema Estatal estará integrado por las personas titulares de:

- I. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
- II. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III. Por los Municipios, la persona que sea designada por los respectivos presidentes Municipales;

IV. El Sistema podrá invitar a participar a otras autoridades en materias relacionadas a la materia de movilidad que considere necesarias, quienes contarán con voz y voto, y

V. El Sistema deberá invitar a los especialistas acreditados en materias concurrentes a la movilidad y a las facultades del Sistema, quienes contarán solo con voz.

La presidencia del Sistema Estatal será ejercida de manera rotativa, de forma anual, entre la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

B. El Sistema Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Emitir los lineamientos para su organización y operación, donde deberán establecerse los mecanismos de participación de los municipios, instancias de coordinación metropolitana y organizaciones de la sociedad civil, así como la periodicidad de sus reuniones;

II. Establecer la instancia que fungirá como órgano técnico de apoyo para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se emitan;

III. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;

IV. Establecer las bases de planeación, operación, funcionamiento y evaluación de las políticas en materia de movilidad y seguridad vial de carácter estatal, sectorial y regional, a fin de desarrollar los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, así como otros planes y programas estatales y municipales;

V. Establecer de manera transversal los mecanismos y criterios de la vinculación de la movilidad y la seguridad vial como fenómenos multifactoriales y multidisciplinarios con el transporte, la accesibilidad, tránsito, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente, cambio climático, desarrollo sostenible y espacio público, así como el ejercicio de los derechos sociales relacionados con accesibilidad, que deberán ser observados para la coordinación entre las distintas autoridades;

VI. Diseñar y aprobar la política nacional en materia de movilidad y seguridad vial, la cual retomará las opiniones de los grupos de la sociedad civil, grupos indígenas y personas vulnerables, según los estándares aplicables a cada grupo;

VII. Formular y aprobar la Estrategia Estatal que será la base para el diseño de políticas, planes y acciones que implementen las autoridades de los tres órdenes de gobierno en la materia;

VIII. Proponer variables e indicadores al Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de San Luis Potosí en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos de recolección, integración, sistematización y análisis de información, de conformidad con lo establecido en las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, previa opinión técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluyendo fuentes;

IX. Analizar lo contenido en el Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado para realizar estudios, diagnósticos, proponer iniciativas, intervenciones, acciones afirmativas y ajustes razonables, para dar seguimiento y evaluación de las políticas e intervenciones dirigidas a mejorar las condiciones de la movilidad y la seguridad vial con perspectiva interseccional y de derechos humanos;

X. Expedir los lineamientos que establecerán los métodos y procedimientos para guiar los proyectos y acciones en materia de movilidad, vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, que cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, así como con los principios de esta Ley;

XI. Determinar los distintos tipos de vías del territorio estatal, de conformidad con sus características físicas y usos, a efecto de establecer límites de velocidad de referencia, que deberán ser tomados en cuenta por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con el fin de garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de éstas;

XII. Formular manuales y lineamientos que orienten la política para los sistemas de movilidad en los centros de población, con perspectiva interseccional y de derechos humanos, que:

a) Orienten criterios para el diseño vial que permitan la identificación de las necesidades o requerimientos de las personas usuarias de la vía;

b) Promuevan la seguridad vial y la utilización adecuada de la red vial, enfoque de sistemas seguros, su infraestructura, equipamiento auxiliar, dispositivos para el control del tránsito, servicios auxiliares y elementos inherentes o incorporados a ella;

c) Definan las especificaciones técnicas del parque vehicular;

d) Otras que fortalezcan la movilidad y la seguridad vial equitativa, igualitaria e incluyente;

e) Establecer los lineamientos para la conformación y desarrollo de los sistemas integrados de transporte en los diferentes centros de población, así como los criterios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la articulación física,

operacional, informativa y de imagen, que permitan el desplazamiento de personas, bienes y mercancías entre ellos;

f) Promover los acuerdos y la coordinación entre las autoridades para fortalecer la regulación del transporte de carga a efecto de mejorar su eficiencia operacional y ambiental;

g) Realizar el seguimiento, revisión y evaluación de programas, planes y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial y sus impactos en los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de los instrumentos que para tal efecto se emitan;

h) Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

i) Elaborar un informe anual sobre el cumplimiento del objeto y objetivos de la presente Ley, así como del avance de la Estrategia Nacional, que será remitida a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno para su conocimiento;

j) Establecer los lineamientos para la práctica de auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial;

XIII. Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Sistema y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9.** La política estatal de movilidad y seguridad vial se diseñará con un enfoque sistémico y ejecutará con base en los principios establecidos en esta Ley, los que para tal efecto emita el Sistema Estatal, así como a través de los mecanismos de coordinación, información y participación correspondientes, con el objetivo de garantizar el derecho a la movilidad con las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CAPÍTULO II**

### **Del derecho a la movilidad**

**ARTÍCULO 10.** La movilidad es el derecho de toda persona en el estado de San Luis Potosí a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

I. La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables;

II. La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte; priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;

III. La movilidad eficiente de personas, bienes y mercancías;

IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;

V. La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;

VI. Eliminar factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;

VII. La igualdad de oportunidades en el uso de los sistemas de movilidad;

VIII. Dotar a todas las localidades del estado con acceso a camino pavimentado a una distancia no mayor de dos kilómetros;

IX. Promover el máximo grado de autonomía de las personas en sus traslados y el uso de los servicios, y

X. Promover los sistemas, rutas y modalidades que faciliten el acceso y la movilidad de las personas que habitan municipios con baja urbanización.

**ARTÍCULO 11.** El derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan éstos.

**ARTÍCULO 12.** La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos. Para ello, las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, observarán las siguientes directrices:

I. Infraestructura segura: Espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores;

II. Velocidades seguras: Velocidades de desplazamiento que se adaptan a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía. Las personas conductoras comprenderán y cumplirán los límites de velocidad y conducen según las condiciones;

III. Vehículos seguros: Los que, con sus características cuentan con aditamentos o dispositivos, que tienen por objeto prevenir colisiones y proteger a las personas



usuarias, incluidos pasajeros, personas peatonas, ciclistas, y usuarias de vehículos no motorizados, en caso de ocurrir una colisión;

IV. Personas usuarias seguras: Personas usuarias que, cumplen con las normas viales, toman medidas para mejorar la seguridad vial y exigen y esperan mejoras en la misma;

V. Atención médica prehospitalaria: Establecimiento de un sistema de atención médica prehospitalaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros viales, en términos de las leyes aplicables, y

VI. Seguimiento, gestión y coordinación: Las autoridades competentes establecerán las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación. Asimismo, se coordinarán entre ellas para gestionar de manera eficaz las acciones de prevención, atención durante y posterior a los siniestros viales.

**ARTÍCULO 13.** El sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros.

Las Leyes y Reglamentos en la materia deberán contener criterios científicos y técnicos de protección y prevención, así como mecanismos apropiados para vigilar, regular y sancionar aquellos hechos que constituyan factores de riesgo.

**ARTÍCULO 14.** Las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones deberán garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación de género, edad, discapacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares.

**ARTÍCULO 15.** Las autoridades deben, en todo tiempo, maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, optimizando los recursos ambientales y económicos, y hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles.

**ARTÍCULO 16.** Las políticas en materia de movilidad deberán fomentar la resiliencia de las personas, de la sociedad y del sistema de movilidad, frente a los efectos negativos del cambio climático, al satisfacer los requerimientos de movilidad. Asimismo, las autoridades competentes aplicarán medidas para controlar y reducir los efectos negativos en la sociedad y en el medio ambiente, derivados de las actividades de transporte en particular, la congestión vehicular, la contaminación del aire, la emisión de gases de efecto invernadero, entre otras.

**ARTÍCULO 17.** Las políticas en materia de movilidad que se determinen por las autoridades, promoverán e incentivarán la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura.

**ARTÍCULO 18.** Toda persona tiene derecho a buscar y acceder a información sobre el estado del sistema de movilidad, a fin de que pueda planear sus trayectos; calcular los tiempos de recorrido; conocer los horarios de operación del transporte público, la frecuencia de paso, los puntos de abordaje y descenso; evitar la congestión vial, y conocer el estado de funcionamiento del sistema de movilidad, así como la disponibilidad de los servicios auxiliares al transporte.

**ARTÍCULO 19.** El sistema de movilidad deberá ofrecer múltiples opciones de servicios y modos de transporte debidamente integrados, que proporcionen disponibilidad, calidad y accesibilidad; que satisfagan las necesidades de desplazamiento y que logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago. Las autoridades procurarán proporcionar, de manera progresiva, servicios de transporte específico para personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 20.** El sistema de movilidad debe ser igualitario, equitativo e inclusivo, por lo que las autoridades competentes deberán garantizar la equiparación de las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, independientemente del modo que utilice para trasladarse, poniendo especial énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad por condición física, social, económica, género, edad u otra.

**ARTÍCULO 21.** Para cumplir con lo anterior, las autoridades competentes deberán diseñar y operar el sistema de movilidad respetando los siguientes criterios:

I. Ajustes razonables: Para garantizar la igualdad e inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad, las autoridades competentes vigilarán que el sistema de movilidad se modifique y adapte en la medida necesaria y adecuada, sin que se impongan cargas desproporcionadas, cuando se requiera, para asegurar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía.

II. Diseño universal: Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir criterios de diseño que incluyan a todas las personas, independientemente de su situación o condición y equiparando oportunidades.

III. Perspectiva de género: El sistema de movilidad debe tener las condiciones adecuadas y diseñarse considerando estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en un marco de seguridad y conforme a sus necesidades, con el fin de garantizar la igualdad de género.

IV. Pluriculturalidad y multilingüismo: El espacio público y el sistema de transporte deben garantizar el respeto por la pluriculturalidad y deben contemplar mecanismos que garanticen la accesibilidad de las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad en materia lingüística.

V. Prioridad en el uso de la vía: El sistema de movilidad debe garantizar el uso equitativo del espacio público por parte de todas las personas usuarias, de acuerdo con la jerarquía de la movilidad y las necesidades territoriales de los centros de población.

**ARTÍCULO 22.** En todo proceso de carácter administrativo, penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares, los siguientes derechos:

I. Recibir la información, orientación y asesoría necesaria, de manera integral, para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;

II. Garantizar el respeto irrestricto a su dignidad, evitando cualquier elemento o situación que impida o dificulte el salvaguardar en todo momento el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

III. Respetar su privacidad e intimidad, en términos de lo establecido en la Ley estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable. Las autoridades competentes deberán evitar, en todo momento, la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que pueda violentarla;

IV. Recibir atención médica y psicológica de manera integral;

V. Reparación integral del daño, en términos de la Ley estatal en materia de Víctimas y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten, y

VI. Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y demás instrumentos internacionales en la materia.

En los procesos penales iniciados con motivo de un siniestro de tránsito en el que se hubiere actualizado algún tipo penal, las víctimas gozarán de los derechos establecidos en la Ley estatal en materia de Víctimas.

Para el cumplimiento de lo anterior las autoridades deberán emitir los protocolos de actuación necesarios, que serán de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas que se relacionen con estos hechos.

### **CAPÍTULO III**

#### **Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial**

**ARTÍCULO 23.** La Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial establecerá las bases para el desarrollo de la movilidad y la seguridad vial del estado, en el corto, mediano y largo plazo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, estatales y municipales del país en materia de movilidad, seguridad vial y ordenamiento territorial, y demás aplicables, así como aquellas específicas a los grupos en situación de vulnerabilidad. La Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial será formulada y aprobada por el Sistema Estatal y publicada en el Diario Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 24.** Para la formulación de la Estrategia Estatal se deberá observar, al menos, lo siguiente:

I. Identificación de los sistemas de movilidad de los centros de población del estado, incluyendo zonas urbanas, metropolitanas y rurales con su respectivo diagnóstico, caracterización y delimitación de aquellos con carácter metropolitano;

II. Vinculación de la movilidad y la seguridad vial con la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como a las políticas sectoriales aplicables y demás que se requieran;

III. Establecimiento de mecanismos para el fortalecimiento de las políticas y acciones afirmativas en materia de movilidad y seguridad vial;

IV. Promoción de la congruencia de las políticas, programas y acciones, que, en los distintos órdenes de gobierno, deberán implementarse en materia de movilidad y seguridad vial;

V. Conformación de las estrategias que promuevan modos de transporte público sostenible y seguro, el uso de vehículos no motorizados, vehículos no contaminantes y otros modos de alta eficiencia energética;

VI. Establecimiento de las bases para los mecanismos de planeación, organización, regulación, implementación, articulación intersectorial, así como la participación de la sociedad y de los sectores público, privado y social con enfoque multisectorial, ejecución, control, evaluación y seguimiento de la Estrategia, e

VII. Información sobre la movilidad y la seguridad vial que permita integrar indicadores de proceso, efectos, resultados e impacto desagregado entre los grupos en situación de vulnerabilidad y personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 25.** La Estrategia Estatal tendrá una visión con un horizonte a corto, mediano y largo plazo del desarrollo de la movilidad y la seguridad vial. Tendrá como objetivo gestionar, desde un enfoque de sistemas seguros, la movilidad y seguridad vial, con la premisa que el cambio en su instrumentación será progresivo, las acciones y políticas deberán obedecer a un proceso iterativo. Podrá ser revisada y en su caso actualizada cada cuatro años o cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura de movilidad del estado. Su elaboración y modificación será conforme a lo siguiente:

- I. El Sistema Estatal formulará y aprobará la Estrategia Estatal;
- II. Una vez aprobada la Estrategia Estatal, se publicará en el Diario Oficial del Estado, y
- III. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y los municipios ajustarán sus políticas y acciones aplicables, a lo establecido en la Estrategia.

**CAPÍTULO IV**  
**Sistema de Información Territorial y Urbano**  
**Sección Primera**

**Movilidad y Seguridad Vial dentro del Sistema de Información Territorial y Urbano**

**ARTÍCULO 26.** El Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de San Luis Potosí es un instrumento que tiene por objeto organizar, actualizar y difundir la información e indicadores sobre el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, donde además se integra, organiza, actualiza, publica y estandariza información de movilidad y seguridad vial, considerando características socioeconómicas, demográficas, de discapacidad y de género de las personas usuarias de la vía y los grupos en situación de vulnerabilidad, para la elaboración de la política pública, programas y acciones que garanticen los derechos, principios, directrices y objetivos de esta Ley.

La información estará disponible para su consulta en el medio electrónico que defina el Sistema Estatal con el mayor nivel de desagregación posible, a efecto de promover el desarrollo de estudios e investigaciones que contribuyan a incorporar la perspectiva de género y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad dentro de la planeación de los sistemas de movilidad y la seguridad vial.

La protección y publicidad de la información contenida en el Sistema de Información Territorial y Urbano se realizará en términos de lo establecido en las Leyes estatales en materia de Transparencia y Acceso a la Información

Pública de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás legislación aplicable.

El Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano en materia de movilidad y seguridad vial estará conformado por una base de datos integrada por la información que proporcionen las autoridades federales, las entidades federativas, y los municipios en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones que al efecto se emitan.

Para el funcionamiento del Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano en materia de movilidad y seguridad vial, las autoridades competentes, dentro del marco de sus facultades deberán suscribir los convenios de coordinación necesarios para la transmisión de la información que exista en los archivos de las diversas dependencias, organismos constitucionalmente autónomos, y municipios que posean datos e

información necesaria para que las autoridades competentes elaboren las políticas de movilidad y seguridad vial.

**ARTÍCULO 27.** La integración de indicadores y bases de datos del Sistema de Información Territorial y Urbano se integrarán por las siguientes:

- I. Base de Datos sobre información de movilidad, y
- II. Base de Datos de información y seguimiento de seguridad vial.

### **Sección Segunda De las Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial**

**ARTÍCULO 28.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, integrará las bases de datos de movilidad y seguridad vial, las que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. La información contenida en el Registro Público Vehicular en términos de la Ley aplicable, en estricto apego a las Leyes estatales de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás legislación aplicable;

II. Licencias de conducir, incluyendo el tipo de licencia y seguros registrados por vehículo;

III. Operadores de servicios de transporte;

IV. Conductores de vehículos de servicios de transporte;

V. Información sobre infracciones cometidas y cumplimiento de las sanciones respectivas;

VI. Información sobre siniestros de tránsito, con datos que permitan, al menos, geolocalizar el lugar del siniestro a nivel de sitio, conocer el tipo de vehículo involucrado, la existencia de personas lesionadas y de víctimas fatales, por tipo de persona usuaria y sus características sociodemográficas;

VII. Información sobre indicadores de calidad en el servicio de transporte público o de uso particular;

VIII. Número de unidades, capacidad y rutas de transporte público o privado;

IX. Alta y baja de placas de vehículos nuevos o usados;

X. Información respecto de adecuaciones de infraestructura y red vial;

XI. Información sobre los resultados de las auditorías e inspecciones de seguridad vial, y

XII. La información que el Sistema Estatal determine necesaria para la debida integración de las Bases de Datos.

### **CAPÍTULO V Planeación y Programación de la Movilidad y la Seguridad Vial Sección Primera Política de Movilidad y Seguridad Vial**

**ARTÍCULO 29.** El gobierno del estado y los municipios integrarán la planeación de movilidad y seguridad vial en los instrumentos territoriales, metropolitanos, urbanos y rurales. Asimismo, gestionarán conjuntamente los planes, programas, estrategias y

acciones de desarrollo urbano, de movilidad y de seguridad vial y desarrollarán regulación y mecanismos de coordinación y cooperación administrativa para disminuir la desigualdad que resulta de la segregación territorial.

La planeación de la movilidad y de la seguridad vial realizada por cualquiera de los tres órdenes de gobierno, integrará los principios y jerarquía de la movilidad, establecidos en esta Ley, observando las siguientes acciones:

I. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida, salud y de la integridad física de todas las personas usuarias de la vía;

II. Adoptar las medidas necesarias para prevenir todo tipo de violencia que atente contra la dignidad e integridad de las personas que pertenecen a los grupos en situación de vulnerabilidad;

III. Impulsar programas y proyectos de movilidad con políticas de proximidad que faciliten la accesibilidad entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud, culturales y complementarios, a fin de reducir las externalidades negativas del transporte urbano;

IV. Establecer medidas que incentiven el uso del transporte público, vehículos no motorizados, vehículos no contaminantes y otros modos de movilidad de alta eficiencia energética, cuando el entorno lo permita y bajo un enfoque sistémico;

V. Establecer medidas que fomenten una movilidad sustentable y que satisfagan las necesidades de desplazamiento de la población, logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago conectado a las vías urbanas y metropolitanas;

VI. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público, de la estructura vial y de la movilidad no motorizada y tracción humana;

VII. Establecer acciones afirmativas y ajustes razonables en materia de accesibilidad y diseño universal, en los sistemas de movilidad y en la estructura vial, con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y movilidad limitada, y otros grupos en situación de vulnerabilidad que así lo requieran;

VIII. Promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público y servicios de emergencia en Lengua de Señas Mexicana;

IX. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de bienes y mercancías, con objeto de aumentar la productividad en los centros de población y minimizar los impactos negativos de los vehículos de carga en los sistemas de movilidad; así como evitar sobre regular los servicios de autotransporte federal, transporte privado y sus servicios auxiliares regulados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

X. Promover acciones que contribuyan a mejorar la calidad del medio ambiente, a través de la reducción de la contaminación del aire, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de energía y el ruido, derivados del impacto de la movilidad;

XI. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones en materia de movilidad dentro de los procesos de planeación;

XII. Incrementar la resiliencia del sistema de movilidad y seguridad vial fomentando diversas opciones de transporte;

XIII. Definir estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en los sistemas de movilidad conforme a sus necesidades en un marco de seguridad;

XIV. Establecer medidas para el uso de una metodología basada en la perspectiva de género, que garantice el diseño de soluciones a través de acciones afirmativas, prioritariamente con el objetivo de erradicar las violencias de género al hacer uso de la vía. Lo anterior debe tomar en consideración la interseccionalidad de las mujeres, y los principios de equidad y transversalidad;

XV. Establecer mecanismos y acciones de coordinación administrativa y de concertación entre los sectores público, privado y social en materia de movilidad y seguridad vial;

XVI. Garantizar que los factores como la velocidad y la circulación cercana a vehículos motorizados no pongan en riesgo a personas peatonas y usuarias de vehículos motorizados y de tracción humana, en particular a la niñez, personas adultas mayores, con discapacidad o con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

XVII. Promover el fortalecimiento del transporte público de pasajeros individual y colectivo para asegurar la accesibilidad igualitaria e incluyente de las personas usuarias de la vía, y hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles.

XVIII. Considerar el vínculo de la movilidad con los planes o programas de desarrollo urbano, para lo cual deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio y protección al medio ambiente, conforme a las disposiciones jurídicas ambientales aplicables;

XIX. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en materia de movilidad y transporte, y

XX. Implementar estrategias de movilidad urbana, interurbana, rural e insular sostenible a mediano y largo plazo privilegiando el establecimiento de transporte colectivo, de movilidad no motorizada y de tracción humana y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.



**ARTÍCULO 30.** En la planeación y diseño de la movilidad y la seguridad vial, así como en los diferentes componentes de los sistemas de movilidad y en la toma de decisiones, las autoridades competentes deberán fomentar y garantizar la participación de las mujeres, considerando su interseccionalidad, además de:

I. Implementar acciones y mecanismos dentro de los sistemas de movilidad y seguridad vial, así como de las autoridades responsables del territorio, para fortalecer la información disponible y los diagnósticos, que promuevan la implementación de acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres y de la movilidad de cuidado.

II. Incluir en las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial, en los tres órdenes de gobierno, acciones afirmativas y con perspectiva de género para prevenir y erradicar las violencias de género. Dichas acciones serán implementadas bajo el principio de transversalidad con las autoridades competentes en los ámbitos de seguridad ciudadana, derechos humanos, entre otras. Esto también incluirá la capacitación en la materia y sensibilización de género de las personas responsables de diseñar, operar y evaluar los sistemas de movilidad.

III. Considerar en la planeación de la movilidad y la seguridad vial los criterios y contenido de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y demás legislación en materia de prevención de la violencia en razón de género, así como incorporar recomendaciones y políticas para asegurar la integridad, dignidad y libertad de las mujeres al hacer uso de la vía, emitidas por el Instituto Estatal de las Mujeres, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y demás dependencias e institutos estatales y municipales relevantes, así como de la sociedad civil y organismos internacionales.

## **Sección Segunda**

### **De los Instrumentos de Política Pública de Movilidad y Seguridad Vial para la Infraestructura**

**ARTÍCULO 31.** El estado y los Ayuntamientos establecerán en su normativa aplicable que las obras de infraestructura vial urbana y carretera sean diseñadas y ejecutadas bajo los principios, jerarquía de la movilidad y criterios establecidos en la presente Ley, priorizando aquéllas que atiendan a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada territorio. Los estándares de diseño vial y dispositivos de control del tránsito deberán ser definidos por cada entidad federativa, en concordancia con las normas oficiales mexicanas expedidas para tal efecto.

En materia de prevención de siniestros de tránsito, los distintos órdenes de gobierno deberán establecer estrategias, planes y programas de infraestructura vial que, reconociendo la posibilidad del error humano y la interseccionalidad de las personas

usuarias de la vía, se encaminen a evitar muertes, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, a través del mejoramiento de la infraestructura vial.

**ARTÍCULO 32.** Las autoridades competentes del diseño de la red vial urbana deberán considerar la vocación de la vía como un espacio público que responde a una doble función de movilidad y de habitabilidad:

I. Movilidad, que se enfoca en el tránsito de personas y vehículos, y

II. Habitabilidad, que se enfoca en la recreación, consumo, socialización, disfrute y acceso a los medios que permiten el ejercicio de los derechos sociales.

La conducción de las autoridades competentes sobre las vías debe fortalecer ambas funciones, a través de criterios diferenciados en función de la jerarquía de la movilidad, tomando en consideración las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad. La prioridad en el diseño y operación de las vías y carreteras están definidas en función de la jerarquía de movilidad mediante un enfoque de sistemas seguros.

**ARTÍCULO 33.** El estado y los municipios en el ámbito de su competencia considerarán, además de los principios establecidos en la presente Ley, los siguientes criterios en el diseño y operación de la infraestructura vial, urbana y carretera, para garantizar una movilidad segura, eficiente y de calidad:

I. Diseño universal. La construcción de infraestructura vial deberá considerar espacios de calidad, accesibles y seguros que permitan la inclusión de todas las personas sin discriminación alguna, con especial énfasis en la jerarquía de la movilidad estipulada en esta Ley y el uso equitativo del espacio público. En las vías urbanas se considerará el criterio de calle completa y las adicionales medidas que se estimen necesarias. Se procurará evitar la construcción de pasos elevados o subterráneos cuando haya la posibilidad de adecuar el diseño para hacer el cruce peatonal, así como el destinado a movilidad no motorizada y de tracción humana, y las demás necesarias para garantizar una movilidad incluyente;

Las condiciones mínimas de infraestructura se ordenan de la siguiente manera:

a) Aceras pavimentadas reservadas para el tránsito de personas peatonas;

b) Iluminación que permita el tránsito nocturno y seguro de personas peatonas;

c) Pasos peatonales que garanticen zonas de intersección seguras entre la circulación rodada y el tránsito peatonal;

d) Señales de control de tráfico peatonal, motorizado y no motorizado que regule el paso seguro de personas peatonas;

II. Priorizar a los grupos en situación de vulnerabilidad. El diseño de la red vial debe garantizar que los factores como la velocidad, la circulación cercana a vehículos motorizados y la ausencia de infraestructura de calidad, no pongan en riesgo a personas peatonas ni a las personas usuarias de la vía pública que empleen vehículos no motorizados y de tracción humana;

III. Participación social. En el proceso de diseño y evaluación de la infraestructura vial, se procurarán esquemas de participación social de las personas usuarias de la vía;

IV. Visión integral. Los proyectos de nuevas calles o de rediseño de las existentes en las vialidades urbanas, semiurbanas y rurales, deberán considerar el criterio de calle completa, asignando secciones adecuadas a personas peatonas, carriles exclusivos para vehículos no motorizados y carriles exclusivos al transporte público, cuando se trate de un corredor de alta demanda o el contexto así lo amerite;

V. Intersecciones seguras. Las intersecciones deberán estar diseñadas para garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de la vía, especialmente a las y los peatones y personas con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. Pacificación del tránsito. Los diseños en infraestructura vial, sentidos y operación vial, deberán priorizar la reducción de flujos y velocidades vehiculares, para dar lugar al transporte público y a la movilidad activa y no motorizada y de tracción humana, a fin de lograr una sana convivencia en las vías. El diseño geométrico, de secciones de carriles, pavimentos y señales deberá considerar una velocidad de diseño de 30 km/h máxima para calles secundarias y terciarias, para lo cual se podrán ampliar las banquetas, reducir secciones de carriles, utilizar mobiliario, pavimentos especiales, desviar el eje de la trayectoria e instalar dispositivos de reducción de velocidad;

VII. Velocidades seguras. Las vías deben contar, por diseño, con las características, señales y elementos necesarios para que sus velocidades de operación sean compatibles con el diseño y las personas usuarias de la vía que en ella convivan;

VIII. Legibilidad y autoexplicabilidad. Es la cualidad de un entorno vial que provoca un comportamiento seguro de las personas usuarias simplemente por su diseño y su facilidad de entendimiento y uso. El diseño y la configuración de una calle o carretera autoexplicable cumple las expectativas de las personas usuarias, anticipa adecuadamente las situaciones y genera conductas seguras; Las vías autoexplicables integran sus elementos de manera coherente y entendible como señales, marcas, dispositivos, geometría, superficies, iluminación y gestión de la velocidad, para evitar siniestros de tránsito y generar accesibilidad para las personas con discapacidad;

IX. Conectividad. Los espacios públicos deben formar parte de una red que permita a las personas usuarias conectar sus orígenes y destinos, entre modos de transporte, de manera eficiente y fácil. También deben permitir el desplazamiento libre de

personas peatonas, personas usuarias de movilidad activa o no motorizada y otros prioritarios, incluidos vehículos de emergencia;

X. Permeabilidad. La infraestructura debe contar con un diseño que permita la recolección e infiltración de agua pluvial y su reutilización en la medida que el suelo y el contexto hídrico del territorio lo requiera y con las autorizaciones ambientales y de descarga de la autoridad competente;

XI. Tolerancia. Las vías y sus costados deben prever la posible ocurrencia de errores de las personas usuarias, y con su diseño y equipamiento técnico procurarán minimizar las consecuencias de siniestros de tránsito;

XII. Movilidad sostenible. Transporte cuyos impactos sociales, ambientales y climáticos permitan asegurar las necesidades de transporte de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad en los recursos para satisfacer las del futuro y mejorar la calidad ambiental;

XIII. Calidad. Las vías deben contar con un diseño adecuado a las necesidades de las personas, materiales de larga duración, diseño universal y acabados, así como mantenimiento adecuado para ser funcional, atractiva estéticamente y permanecer en el tiempo, y

XIV. Tratamiento de condiciones climáticas. El proyecto debe incorporar un diseño con un enfoque integral que promueva y permita una menor dependencia de los combustibles fósiles, así como hacer frente a la agenda de adaptación y mitigación al cambio climático.

**ARTÍCULO 34.** La infraestructura vial urbana y rural se compone de los siguientes elementos:

I. Elementos inherentes: banquetas y espacios de circulación peatonal, así como los carriles de circulación vehicular y estacionamiento, y

II. Elementos incorporados: infraestructura tecnológica eléctrica, mobiliario, áreas verdes y señalización.

La planeación, diseño e implementación de los planes de la infraestructura por parte del estado, y municipios deberá regirse de manera que se prioricen a las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad, poco desarrollo tecnológico y de escasos recursos, de acuerdo con la siguiente prioridad, basada en el grado de urbanización:

- a) Rurales
- b) Semirurales;
- e) Urbanas;
- d) Predominantemente urbanas.

**ARTÍCULO 35.** Toda obra en la vía pública destinada a la construcción o conservación de esta, o a la instalación o reparación de servicios, debe contemplar, previamente a su inicio, la colocación de dispositivos de desvíos, reducción de velocidades y protección de obra, conforme a las normas técnicas aplicables.

El gobierno estatal y los Ayuntamientos deberán estandarizar las especificaciones técnicas de seguridad en las zonas de obras viales, conforme a las normas técnicas aplicables y en concordancia con lo establecido en la presente Ley. El diseño vial de las vías públicas deberá atender a la reducción máxima de muerte o lesiones graves a las personas usuarias involucradas en siniestros de tránsito. Asimismo, deberá incorporar criterios que preserven la vida, seguridad, salud integridad y dignidad de las personas usuarias de la vía, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Para la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como para ampliaciones de aquellas ya existentes, se deberán prever pasos de fauna. En caso de carreteras y autopistas ya existentes, se colocarán reductores de velocidad en los puntos críticos.

Cuando un tramo de vía de jurisdicción estatal se adentre en una zona urbana, ésta deberá adaptar su vocación, velocidad y diseño, considerando la movilidad y seguridad vial de las personas que habitan en esos asentamientos.

Cuando una vía de jurisdicción estatal corte un asentamiento humano urbano a nivel y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas. Las vías interurbanas adentradas en zonas urbanas deberán considerar según su uso, el espacio adecuado para las personas que se trasladan a pie y en bicicleta, así como en su caso, espacio para circulación, ascenso y descenso del transporte público.

**ARTÍCULO 36.** Las autoridades deberán considerar la implementación de auditorías e inspecciones, como parte de instrumentos preventivos, correctivos y evaluativos, que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los principios y criterios establecidos en la presente Ley.

El Sistema Estatal emitirá los lineamientos en materia de auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial.

**ARTÍCULO 37.** El gobierno del estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, procurarán que todos los proyectos de infraestructura vial a implementar generen espacios públicos de calidad, respetuosos del medio ambiente, accesibles, seguros, incluyentes, con perspectiva de interseccionalidad y con criterios de diseño universal y habitabilidad para la circulación de personas peatonas y vehículos no motorizados, debiendo considerar también la conectividad con la red vial, a través de intersecciones que sigan los criterios de velocidad, legibilidad, trayectorias

directas, multimodalidad, continuidad de superficie, prioridad de paso, paradores seguros y visibilidad.

**ARTÍCULO 38.** A fin de garantizar la vocación de las vías, todos los proyectos de infraestructura vial urbana deberán considerar lo siguiente:

I. El establecimiento de espacios para personas peatonas y vehículos no motorizados, de calidad, cómodos, accesibles y seguros, y

II. Criterios que garanticen dimensiones, conexiones y espacios suficientes para el disfrute de la vía.

**ARTÍCULO 39.** El gobierno del estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, vincularán los estudios técnicos aplicables a la movilidad y la seguridad vial, con los principios y criterios establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 40.** Los servicios de transporte público y privado, tanto de pasajeros como de carga, podrán desarrollarse en sistemas integrados, los cuales permitirán la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago de los diversos modos.

Los sistemas integrados de transporte podrán considerarse dentro de la planeación e implementación de políticas y programas de movilidad y seguridad vial, y podrán operar a través de los diferentes servicios de transporte, y en su caso, bajo esquemas metropolitanos. Las autoridades estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales tomarán en cuenta las medidas necesarias para articular, dentro de los sistemas integrados de transporte, los servicios para vehículos no motorizados y tracción humana.

**ARTÍCULO 41.** El servicio público de tránsito es la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella libremente atendiendo a la jerarquía de esta Ley, mediante la adecuada regulación de la circulación, así como del uso y disfrute del espacio público, las vías, la infraestructura, los servicios y los sistemas de movilidad. El cumplimiento uniforme y continuo de este servicio debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno establecerán, en su normativa aplicable, los requisitos para que las personas prestadoras del servicio de transporte público garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación con base en el principio de inclusión e igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de toda persona.

Las autoridades competentes deberán establecer que las tarifas o modalidades de cobro que se determinen para el servicio de transporte público sean publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en los Periódicos o Gacetas Oficiales de las entidades federativas, con la debida anticipación.

El gobierno del estado, deberá establecer rutas de transporte público destinadas a facilitar el desplazamiento de los estudiantes de educación básica, media superior y superior a sus centros educativos, así como de las personas trabajadoras a sus centros laborales.

**ARTÍCULO 42.** El gobierno del estado definirá las categorías de servicios de movilidad en función de su propio contexto, y regulará su operación, y los instrumentos que se requieran, considerando la garantía al derecho a la movilidad de las personas, el control de las externalidades generadas por cada servicio, así como el cumplimiento de los estándares establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 43.** Para una adecuada operación de los servicios de transporte, las autoridades competentes deberán definir los instrumentos que se usen para los siguientes procesos:

- I. Protocolos de prevención y atención de discriminación y violencia contra las personas usuarias de la vía;
- II. Control y registro vehicular y revisión físico-mecánica y de emisiones, y
- III. Control y registro de conductores.

**ARTÍCULO 44.** El gobierno del estado y los Municipios, establecerán unidades de información y quejas para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público. Para ello, se observarán los principios de accesibilidad, prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención a la persona quejosa y se le deberá informar sobre las resoluciones adoptadas.

**ARTÍCULO 45.** A efecto de mejorar la calidad ambiental y disminuir los riesgos de siniestros de tránsito, las autoridades competentes podrán promover mecanismos y programas para la renovación del parque vehicular de prestadores del servicio de transporte público de pasajeros y de carga.

Las autoridades competentes podrán establecer los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación de los sistemas de transporte, además de implementar las medidas necesarias para fomentar la renovación.

### **Sección Tercera**

#### **De los Instrumentos de Política Pública de Movilidad y Seguridad Vial del Tránsito**

**ARTÍCULO 46.** Las autoridades competentes podrán regular y ordenar la circulación de vehículos mediante el establecimiento de modalidades al flujo vehicular en días, horarios y vías, cuando así lo estimen pertinente, con objeto de mejorar las condiciones ambientales y de seguridad vial en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas.

La regulación y ordenamiento de la circulación se podrán aplicar considerando el impacto vial y ambiental de cada tipo de vehículo, dando preferencia a vehículos eficientes.

**ARTÍCULO 47.** Los Reglamentos de tránsito deberán incluir disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de estas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible. Las autoridades establecerán, en su normativa aplicable, las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las medidas mínimas establecidas en el presente artículo.

Por lo anterior los reglamentos de tránsito y otras normativas aplicables tendrán que regirse bajo las siguientes características mínimas:

- I. Que las personas conductoras cuenten con licencia o permiso de conducir vigente, la cual deberá ser la adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;
- II. La preferencia del paso de personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo con el diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad;
- III. El establecimiento de límites de velocidad con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias;
- IV. La utilización del cinturón de seguridad de forma obligatoria para todos los pasajeros de vehículos motorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- V. El uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas;
- VI. Que cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;



VII. El uso de sistemas de sujeción para sillas de ruedas en el transporte público;

VIII. Que todos los vehículos motorizados cuenten con los estándares establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

IX. El uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;

X. La prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres;

XI. En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir;

XII. La obligación del gobierno del estado y de los municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente, con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol, con el fin de hacer cumplir lo estipulado por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y los Reglamentos aplicables.

XIII. La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables, y

XIV. Medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo.

Se podrán prever en los convenios de coordinación metropolitana, la armonización de los reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 48.** Todas las personas que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia o permiso de conducir, deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso. Asimismo, podrán establecer que las licencias no tengan una vigencia mayor a cinco años de forma general y de dos años en el caso de licencias para la conducción de vehículos de emergencia, incluyendo aquellos para actividades de atención médica o policiaca y vehículos de transporte escolar. Para personas con discapacidad, el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles, para lo cual las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos respectivos.

Las autoridades competentes establecerán en sus respectivos reglamentos de tránsito que a las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retire la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.

**ARTÍCULO 49.** Las autoridades emitirán las disposiciones que regulen lo siguiente:

I. Contenidos de los exámenes de valoración integral teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, atendiendo a los diferentes tipos de licencias y permisos, así como los requisitos de emisión y renovación;

II. Protocolos para realizar los exámenes, así como para su evaluación, y

III. Un apartado específico con los requisitos que garantizan que las personas con discapacidad pueden obtener su licencia en igualdad de condiciones.

**ARTÍCULO 50.** Las autoridades responsables de la atención médica prehospitalaria deberán registrar e informar mensualmente a las respectivas plataformas, la fecha y hora de recepción de cada llamada de emergencia en la materia; la fecha y hora de arribo al sitio del siniestro de tránsito; la cinemática del trauma; el número de víctimas involucradas y las características de las lesiones, de acuerdo con los lineamientos que al respecto emitan las autoridades competentes

La información y registros generados en relación con la atención médica prehospitalaria estarán disponibles en el Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado garantizando la protección de la información que corresponda, en términos de lo establecido en las Leyes estatales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 51.** Los vehículos nuevos que se comercialicen en el territorio nacional deberán cumplir con los dispositivos, sistemas y estándares de seguridad que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Infraestructura de la Calidad, así como a los criterios internacionales en la materia. La regulación técnica que para tal efecto se emita, deberá contener las especificaciones relativas a los dispositivos, sistemas y estándares de seguridad que se deberán incorporar en los vehículos nuevos, la cual deberá establecerse de acuerdo con los estándares, recomendaciones y mejores prácticas internacionales.

La autoridad competente emitirá las regulaciones técnicas, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas usuarias de las vías, enfatizando en la seguridad de quienes son más vulnerables y deberá tomar en cuenta los principios establecidos en esta Ley, así como los acuerdos y experiencias internacionales

relativos a la seguridad de los vehículos, con lo que deben determinarse los riesgos especialmente graves para la seguridad vehicular.

Las autoridades competentes, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberán establecer un sistema de evaluación de vehículos nuevos, independiente de fabricantes y concesionarios. Asimismo, dispondrán que fabricantes, importadores y personas concesionarias de vehículos nuevos den a conocer el desempeño de protección y la seguridad de los vehículos, con un sistema de información de fácil comprensión con base en los lineamientos o normativa que expida la autoridad en la materia.

Las autoridades en el ámbito de sus competencias, deberán verificar la seguridad de los vehículos nuevos y en circulación, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes y aplicables.

### **Sección Cuarta**

#### **De los Instrumentos en materia de Movilidad y Seguridad Vial en la Gestión de la Demanda**

**ARTÍCULO 52.** La gestión de la demanda de movilidad busca reducir el uso de modos de transporte de carga y pasajeros menos eficientes y fomentar los más sustentables y seguros. Las autoridades deberán implementar medidas enfocadas en reducir emisiones y demás externalidades negativas previstas en esta Ley y las Leyes en materia ambiental.

**ARTÍCULO 53.** Las zonas de gestión de la demanda son polígonos en los que se regula el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes o tamaño, mediante sistemas de control vial y regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso y el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación.

El gobierno estatal y los Municipios, en el marco de sus facultades, podrán implementar zonas de tránsito controlado en zonas de alta demanda de viajes en las ciudades, a fin de priorizar la gestión de la seguridad vial, la movilidad peatonal, ciclista y de transporte colectivo, reducir el volumen vehicular o los vehículos con mayor impacto ambiental y de riesgo vial, mediante las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.

Se podrán implementar sistemas de control vial y regulación del tránsito, usando cámaras y lectores digitales de placas o lectura visual, por parte de agentes públicos u operadores privados en los términos que se establezcan en la normatividad aplicable. Lo establecido en la presente disposición se realizará sin perjuicio de la productividad, competitividad y el mantenimiento de la regularidad de la vida cotidiana de los centros de población de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

**ARTÍCULO 54.** El gobierno estatal y los Municipios, de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia y en el ámbito de sus facultades, podrán considerar la

implementación de los instrumentos económicos y financieros, públicos y privados, de carácter nacional o internacional necesarios para mejorar la eficiencia y equidad en el acceso de los sistemas de movilidad, la renovación vehicular, la gestión de la seguridad vial y la sostenibilidad.

**ARTÍCULO 55.** El gobierno estatal y los Municipios, preverán la elaboración de estudios de evaluación del impacto en la movilidad y la seguridad vial, lo cual tendrá por objeto analizar y evaluar las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas y públicas, sobre los desplazamientos de las personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida, la accesibilidad, la competitividad, y los demás aspectos previstos en esta Ley.

### **Sección Quinta Instrumentos financieros**

**ARTÍCULO 56.** Serán instrumentos de financiamiento público los programas, acciones y proyectos de inversión relacionados con la movilidad y la seguridad vial que desarrollen las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.

**ARTÍCULO 57.** Los programas, acciones y proyectos de infraestructura relacionados con la movilidad y la seguridad vial se enfocarán prioritariamente en lo siguiente:

I. Implementar mejoras a la infraestructura para la movilidad no motorizada y peatonal, así como efectuar acciones para la integración y fortalecimiento del servicio de transporte público, del estado y los municipios, con el fin de promover su uso y cumplir con el objeto de esta Ley;

II. La mejora de la infraestructura para la movilidad, servicios auxiliares y el transporte que promuevan el diseño universal y la seguridad vial;

III. Desarrollar políticas para reducir siniestros de tránsito, así como proyectos estratégicos de infraestructura para la movilidad y seguridad vial, priorizando aquellos enfocados en proteger la vida e integridad de las personas usuarias de las vías, donde se considere los factores de riesgo;

IV. Impulsar la planeación de la movilidad y la seguridad vial orientada al fortalecimiento y a mejorar las condiciones del transporte público, su integración con el territorio, así como la distribución eficiente de bienes y mercancías;

V. Realizar estudios para la innovación, el desarrollo tecnológico e informático, así como para promover la movilidad no motorizada y el transporte público en los centros de población con menores ingresos;

VI. Desarrollar programas de información, educación e investigación en materia de sensibilización, educación y formación sobre movilidad y seguridad vial, y

VII. Otros que permitan el cumplimiento de esta Ley, sus principios y objetivos conforme a la jerarquía de la movilidad.

### **Sección Sexta**

#### **De la sensibilización, educación y formación en materia de movilidad y seguridad vial**

**ARTÍCULO 58.** El gobierno del estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, implementarán, ejecutarán, evaluarán y darán seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías.

Para el cumplimiento de lo anterior, se promoverá la participación de personas especialistas y la academia en el diseño e implementación de programas, campañas y acciones en materia de educación vial, movilidad, y perspectiva de género que generen el desarrollo de políticas sostenibles e incluyentes con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas al peatón, la bicicleta, al transporte público y al uso racional del automóvil particular.

**ARTÍCULO 59.** La sensibilización en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir información a la población, en formatos accesibles y pertinencia intercultural y lingüística, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía, así como las acciones de prevención de siniestros y demás problemas que se generan en ésta.

Las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización sobre movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

- I. Mensajes sustentados en evidencia científica y territorial;
- II. Explicación de las causas y consecuencias en materia de movilidad y seguridad vial;
- III. Adopción de prácticas que propicien un ambiente seguro para la movilidad activa y no motorizada;
- IV. Respeto entre las personas usuarias de la vía y hacia los elementos de policía de tránsito y prestadores de servicio de transporte público de pasajeros, y
- V. Importancia de la incorporación de la perspectiva de género, así como del trato digno y no discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad.

**ARTÍCULO 60.** La educación en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que todas las personas usuarias de la

vía deben incorporar al momento de transitar por ésta, la cual deberá ser con perspectiva interseccional.

Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

- I. Desarrollar contenidos sobre los factores de riesgo en la movilidad y seguridad vial;
- II. Concientizar, especialmente a los conductores de vehículos motorizados, del conocimiento y respeto por las normas de tránsito y dispositivos para el control del tránsito vial por parte de todas las personas usuarias de la vía;
- III. Priorizar el uso de la infraestructura para la movilidad conforme a la jerarquía de la movilidad establecida en esta Ley;
- IV. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las niñas, adolescentes y mujeres en la vía pública, con el fin de prevenir y erradicar las violencias de género en sus desplazamientos por las vías;
- V. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las personas con discapacidad y con movilidad limitada;
- VI. Adoptar desplazamientos sustentables y seguros promoviendo la movilidad activa y no motorizada;
- VII. Fomentar el cumplimiento de los programas de verificación y protección al medio ambiente, y
- VIII. Promover la participación ciudadana, de manera igualitaria e incluyente, involucrando activamente a la población en el mejoramiento de su entorno social.

**ARTÍCULO 61.** La formación en materia de movilidad y seguridad vial implica que el personal técnico y/o profesional cuenta con capacitación en dichas materias, así como en perspectiva de género y necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad.

El gobierno del estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán acciones y mecanismos en coordinación con las dependencias y entidades competentes, las concesionarias, las permisionarias, los sectores privado y social, para que el personal técnico y/o profesional en materia de movilidad y seguridad vial acredite su capacidad técnica y operativa.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **De la Distribución de Competencias**

## **CAPÍTULO I**

### **De la Distribución de Competencias y Coordinación**

**ARTÍCULO 62.** Corresponde al gobierno del estado:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- II. Gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana y rural, en el ámbito de su competencia, con base en lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales en la materia;
- III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;
- IV. Armonizar los programas de ordenamiento territorial que le competen con lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables;
- V. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras Entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia, así como cumplir con lo establecido en la Ley General de Movilidad;
- VI. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados;
- VII. Asignar, gestionar y administrar los recursos públicos, en coordinación con los municipios y bajo los criterios de la presente Ley, para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;
- VIII. Establecer la reglamentación para los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con perspectiva de género;
- IX. Impulsar la consolidación de los sistemas de movilidad en los centros de población;
- X. Otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos correspondientes bajo los criterios de la presente Ley;
- XI. Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con la legislación aplicable;

XII. Incentivar la circulación de vehículos eficientes ambientalmente, establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación; así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;

XIII. Expedir las normas y lineamientos que deberán cumplir los vehículos motorizados que cuenten con registro en la Entidad federativa, en materia de protección al medio ambiente;

XIV. Armonizar las leyes o los reglamentos de tránsito aplicables en su territorio, con lo establecido en la presente Ley;

XV. Crear, administrar y mantener actualizados sus indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial que se incorpore al Sistema de Información Territorial y Urbano a los que se refiere esta Ley;

XVI. Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal;

XVII. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal y nacional, las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito;

XVIII. Fortalecer el transporte público de pasajeros, individual y colectivo, para la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad, destinándoles lugares exclusivos;

XIX. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías, y

XX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 63.** Corresponden a los Municipios las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los Programas Municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, la Estrategia Estatal, los programas de la Entidad federativa correspondiente y los Convenios de Coordinación Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por esta Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad;



- II. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de movilidad y seguridad vial;
- III. Participar con las autoridades Federales, del Gobierno del estado o de otros Municipios en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;
- IV. Constituir las instancias locales y de coordinación metropolitana para la implementación de acciones integrales, acciones afirmativas transversales en materia de movilidad, en apego a esta Ley y demás disposiciones legales;
- V. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, con el Gobierno del estado u otros Municipios para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia, así como aquellas que prioricen la movilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- VI. Facilitar y participar en el Sistema Estatal de Movilidad, en los términos que establece esta Ley, garantizando que las vías proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, considerando su interseccionalidad, sin importar el modo de transporte que utilicen;
- VII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;
- VIII. Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de movilidad;
- IX. Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;
- X. Realizar estudios para el diseño, modificación y adecuación de las vías en los centros de población, de conformidad con lo establecido en esta Ley y con las necesidades territoriales;
- XI. Implementar dispositivos para el control del tránsito que deban ser utilizados en los centros de población de su competencia;
- XII. Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;
- XIII. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la realización de obras de infraestructura para la movilidad, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas;

XIV. Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes;

XV. Autorizar las áreas de transferencia para el transporte en su territorio;

XVI. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;

XVII. Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada;

XVIII. Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, dificulten, generen un riesgo u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados y respetando la jerarquía de la movilidad;

XIX. Instrumentar programas y campañas de cultura de la movilidad, que fomenten la prevención de los siniestros de tránsito;

XX. Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas;

XXI. Prever en su regulación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa, y

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 64.** Corresponden a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, las siguientes atribuciones:

I. Integrar el Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

II. Diseñar, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Estatal, los instrumentos y mecanismos necesarios para el diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones de movilidad y seguridad vial en el estado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

III. Brindar asesoría técnica a los municipios para la implementación de obras de infraestructura y equipamiento que cumplan con los requisitos establecidos en el Título Segundo de la presente Ley;

IV. Coordinarse con las demás dependencias del Gobierno del estado y los Municipios, a fin de establecer lineamientos de señalización vial, dispositivos de seguridad y diseño en las vías públicas de su competencia;

V. Participar, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, en la evaluación de las acciones, planes, programas y políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial;

VI. Brindar asesorías y asistencia técnica a los municipios que lo soliciten, para la ejecución y planeación de programas, obras de infraestructura, equipamiento y servicios en materia de movilidad y seguridad vial;

VII. Emitir, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Estatal, los lineamientos técnicos para la realización de las auditorías de seguridad vial, a efecto de proveer de una metodología homologada a nivel nacional;

VIII. Colaborar, con las dependencias federales correspondientes, en el establecimiento de la normatividad en materia de seguridad vehicular e incorporación de dispositivos, atendiendo a las mejores prácticas internacionales en la materia;

IX. Desarrollar, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, políticas de movilidad, con base en los programas y acciones que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental; que tengan como objetivo evitar el congestionamiento vial y contribuir en la disminución de los índices de contaminación ambiental;

X. Promover e impulsar, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, el establecimiento de sistemas de transporte público, uso de vehículos no motorizados de transporte y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

XI. Realizar, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, estudios, investigaciones y proyectos para la implementación de mecanismos que mejoren los desplazamientos en las vías, el transporte público y la seguridad vial;

XII. Suscribir, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, convenios de colaboración con instituciones de investigación y educación superior, organismos e instituciones nacionales e internacionales públicas y privadas, a efecto de realizar planes, proyectos, programas de investigación académica, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y capacitación en materia de movilidad, transporte y seguridad vial;

XIII. Realizar programas y campañas para fomentar una nueva cultura de movilidad segura y activa a fin de promover la seguridad vial, para lo cual deberá coordinarse con las autoridades en los municipios, así como con otras dependencias y entidades o el sector privado;

XIV. Colaborar, a través del convenio respectivo, con la Secretaría de Educación del estado en la incorporación de contenidos relacionados con la movilidad y la seguridad vial dentro de los planes de estudio de todos los niveles educativos, y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 65.** Corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las siguientes atribuciones:

I. Integrar el Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

II. Participar, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, en la realización, manuales y lineamientos técnicos de diseño vial e infraestructura, así como otros en materia de movilidad y seguridad, con el objetivo de homologar las disposiciones a nivel nacional;

III. Diseñar, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Estatal, la Estrategia Estatal;

IV. Participar en el diseño de las políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial, y educación vial;

V. Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades federales o estatales en las materias de su competencia, en relación con la movilidad y seguridad vial;

VII. Emitir, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Estatal, los lineamientos técnicos para la realización de las auditorías de seguridad vial, a efecto de proveer de una metodología homologada a nivel nacional;

VIII. Coordinar la planificación, construcción, mejoramiento y conservación de caminos, puentes y vías férreas de jurisdicción federal que se adentren en los centros de población, con los municipios;

IX. Participar en el sistema de evaluación de vehículos nuevos previsto en esta Ley;

X. Realizar campañas en materia de prevención de siniestros de tránsito;

XI. Vigilar el cumplimiento de la regulación de los periodos de trabajo y descanso de las personas conductoras del transporte público y privado de carga y de pasajeros en el ámbito de su competencia, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 66.** Corresponden a la Secretaria de Seguridad Pública, las siguientes atribuciones:

I. Remitir al Sistema Estatal la información contenida en el Registro Público Vehicular del estado de San Luis Potosí;

II. Mantener actualizada la información contenida en el Registro Público Vehicular, con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de los principios de la presente Ley;

III. Participar, en el marco de sus competencias, en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades, en relación con la movilidad y seguridad vial;

IV. Participar, en el marco de sus competencias, en la celebración de convenios de coordinación con otros organismos de la administración estatal, y los municipios del estado, para la realización de acciones en la materia objeto de esta Ley;

V. Colaborar, en el marco de sus competencias, con las autoridades competentes en el estado, en la prevención de las violencias de género en los sistemas de movilidad, y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 67.** Corresponden a la Secretaría de Salud las siguientes atribuciones:

I. Elaborar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;

II. Elaborar e implementar los programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;

III. Realizar campañas, en coordinación con el Sistema Estatal, en materia de prevención de siniestros de tránsito, así como evitar manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación en la materia;

V. Capacitar a quienes realicen las auditorías de seguridad vial y estudios de mejoramiento de sitios con elevada incidencia de siniestros de tránsito, en materias de su competencia;

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley

## **CAPÍTULO II**

### **Convenios de Coordinación Metropolitanos**

**ARTÍCULO 68.** En el caso de las zonas metropolitanas del estado, su planeación y regulación en materia de movilidad y seguridad vial se podrá realizar de manera conjunta y coordinada entre municipios, a través de las instancias de gobernanza establecidas por la Ley estatal en materia de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, mediante convenios de coordinación que para tal

efecto se elaboren, con apego a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la participación social de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales y zonas metropolitanas**

**ARTÍCULO 69.** El gobierno del estado y los municipios promoverán la creación de observatorios con la participación de la sociedad, instituciones académicas y de investigación, colegios de profesionistas con incidencia directa en la materia de esta Ley, organismos empresariales del sector ligado a la movilidad, la seguridad vial y al transporte de bienes y mercancías, organizaciones de la sociedad civil organizada y los gobiernos respectivos, para el estudio, investigación y propuestas; evaluación de las políticas públicas, programas y acciones; capacitación a la comunidad; difusión de información y conocimientos sobre la problemática de la movilidad, la seguridad vial, la accesibilidad, la eficiencia, la sostenibilidad, la calidad y la inclusión e igualdad y sus implicaciones en el ordenamiento territorial, y en general sobre la aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 70.** Para efectos del artículo anterior, se considerará la participación a través de las instituciones de planeación y de participación ciudadana establecidas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, sin limitar la posibilidad de crear o designar para esos fines a otros organismos que se consideren necesarios.

**ARTÍCULO 71.** Las autoridades correspondientes deberán proporcionar a los Observatorios la información sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información de la entidad federativa correspondiente, municipio, demarcación territorial y zona metropolitana.

**ARTÍCULO 72.** Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación del estado, de los municipios, y metropolitanos en su caso, procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**TERCERO.** El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial deberá emitir la Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial deberá integrarse y emitir los lineamientos para su organización y operación, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**QUINTO.** En un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Secretarías integrantes del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, las y los municipios, deberán integrar los registros, indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial como parte del Sistema de Información Territorial y Urbano.

**SEXTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, o Municipales, éstas deberán realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable ni se autorizarán ampliaciones al presupuesto de las mismas para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.  
Dado en San Luis Potosí a los 17 días del mes de marzo del 2022.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE**

**DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA**

*A 18 días de marzo de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR nueva fracción XVIII al artículo 67 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

**Establecer que los servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales, deban cumplir con las regulaciones de protección civil.**

Sustentada en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los servicios de hospedaje que usan el esquema de contratación por medio de plataformas electrónicas, experimentaron un periodo de expansión previo a la pandemia que comenzó en el 2020; en la actualidad, mientras que el rubro turístico en general se encamina a su recuperación, es probable que este rubro tenga un crecimiento también.

Tan solo en San Luis Potosí, existen más de 300 alojamientos de este tipo, cada uno con capacidad para varios huéspedes,<sup>1</sup> por lo que, al constituir una opción más en el mercado de servicios turísticos que ofrece nuestro estado, es vital que

---

<sup>1</sup> [https://www.airbnb.mx/s/San-Luis-Potosí--Mexico/homes?place\\_id=ChIJefusBQCiKoQRV4Lhrynu0g4&refinement\\_paths%5B%5D=%2Fhomes](https://www.airbnb.mx/s/San-Luis-Potosí--Mexico/homes?place_id=ChIJefusBQCiKoQRV4Lhrynu0g4&refinement_paths%5B%5D=%2Fhomes)



también cumplan con las disposiciones y requisitos de Ley, máxime aquellas destinadas a ofrecer condiciones de seguridad a los visitantes.

El presente instrumento Legislativo, tiene como propósito establecer en la Ley de Turismo, la obligación de los prestadores de servicios de hospedaje, de cumplir con las disposiciones aplicables de protección civil, incluyendo a aquellos que prestan el servicio a través de plataformas digitales.

Hay varios elementos que deben explicarse alrededor de esta propuesta. Por ejemplo, las medidas de protección civil, en el contexto de un establecimiento, tienen la importante labor de proteger a los usuarios en caso de siniestro natural o de origen humano, por lo que incluyen salidas de emergencia, rutas de evacuación, evaluación de riesgos por el estado o distribución de las instalaciones entre otros.

El objetivo es posibilitar una respuesta capaz de salvar la integridad y la vida de las personas en lugares con alta concentración. Es esencial contar con esas medidas en cualquier tipo de hospedaje.

Ahora bien, los alojamientos por medio de aplicaciones electrónicas, son diferentes en términos estructurales, ya que mayoritariamente se trata de inmuebles de uso habitacional, que en muchos casos su diseño no está hecho bajo los criterios de respuesta ante emergencias, ni tampoco para favorecer la movilidad de un gran número de personas en esos casos. Razón por la que efectuar su revisión sería un elemento vital.

Por otro lado, los establecimientos de hospedaje están regulados en la Ley de Turismo, sin embargo, hasta la fecha no se incluye una obligación expresa de cumplir con medidas de protección civil.

Aun así, la materia de protección civil sí se incluye en dicha Norma, ya que el Consejo Consultivo Estatal, que es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo, y tiene a su cargo el estudio y discusión de los servicios de turismo de la Entidad, así como recomendar acciones, integra al Director General de Protección Civil Estatal, con voz y voto, en el artículo 85.

Pero en cuanto a los establecimientos de hospedaje en lo particular, de hecho sí están sujetos al cumplimiento de las regulaciones de protección civil en nuestro estado, por medio de los Reglamentos Municipales en esa materia, como se aprecia en el dispositivo 47 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de San Luis Potosí.

*Artículo 47.- La Dirección tendrá la facultad de inspeccionar, supervisar y revisar de manera periódica, conforme a lo que dispone el presente Reglamento, las instalaciones, asentamientos humanos, inmuebles o predios susceptibles de construcción, señalándose de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

*IX. Hoteles y moteles;*

No obstante, cabe señalar que en el Reglamento, se utilizan las definiciones de hoteles y moteles, para facultar las inspecciones, supervisiones y revisiones, en lugar del término más amplio de prestadores de servicios turísticos, que debido a las reformas citadas, incluye a los prestadores que utilizan aplicaciones.

Por lo tanto, existe una laguna jurídica, en tanto que ni la Ley de Turismo ni la reglamentación de protección civil incluyen de forma específica a esta modalidad de alojamiento, condición que se debe subsanar.

Así, con la adición que se pretende hacer al marco legal estatal, estas modalidades de alojamiento, quedarían incluidas desde la Ley de Turismo, y por medio de un Artículo Transitorio se propone que los Reglamentos aplicables deban de actualizarse en los tres meses siguientes para que los referidos Reglamentos Municipales de Protección Civil de nuestro estado, establezcan con claridad la facultad de la Dirección para realizar la revisión, y verificación de tales servicios de alojamiento.

Se pretende realizar la adición al artículo 67 que establece las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos; y si bien dicho artículo tiene una perspectiva general, su fracción XVII, incluye una disposición aplicable solamente a aquellos prestadores de servicios de turismo de aventura, por lo que, el dispositivo también tiene alcance sobre grupos específicos de prestadores de servicios, que es el caso que se busca regular. Con esto se conseguirá que se puedan asegurar las medidas necesarias para proteger a los huéspedes que visitan nuestro estado, y elevar las condiciones de seguridad y la calidad de los servicios turísticos en San Luis Potosí, así como fortalecer el cumplimiento de la Ley.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA nueva fracción XVIII y el contenido de la actual fracción XVIII, se recorre a la XIX, ambas del artículo 67 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS; Y LOS**  
**TURISTAS**

**Capítulo I**

**De la Prestación de Servicios Turísticos**

ARTICULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. a XVII. ... ;

**XVIII. En el caso de los prestadores de servicios de hospedaje, incluyendo a aquellos que ofrecen servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales, cumplir con las disposiciones aplicables de protección civil.**

XIX. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE**  
**Diputado Local**  
**Movimiento de Regeneración Nacional**

Dictamen con  
Proyecto de  
Decreto; y de  
Resolución

---

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue remitido para su estudio y dictamen el turno 734, en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la Iniciativa que insta reformar los artículos, 3° en su primer párrafo y en sus fracciones, IV, y V, 4° en su fracción III, 32 en su párrafo segundo, 33, 34, 35, 36, 37, y 39 en su fracción V; y adicionar, a y los artículos, 3° las fracciones, VI a X, 4° la fracción VI, 34 Bis, 35 el párrafo segundo, y 37 Bis, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, presentada por las y los legisladores de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las y los legisladores proponentes de la iniciativa que nos ocupa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

**CUARTO.** Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por legisladores, misma que se remite a las comisiones actuantes el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que, a la fecha ha transcurrido menos un mes; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de la iniciativa en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

***“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado, a recibir atención, cuidado y protección por parte del ser humano, a vivir en un lugar digno y en condiciones en relación a su especie y condiciones físicas procurando su alimentación e higiene.

En nuestro Estado aún existen personas que le ocasionan un grave sufrimiento a aquellos animales que son utilizados y explotados para realizar trabajos físicos, para medio de transporte, para transportar o llevar objetos y jalar carretas; siendo las especies más utilizadas para estas actividades los caballos, burros y mulas, provocándoles en diversas ocasiones lesiones, fatigas, maltratos e incluso la muerte derivada de la falta de alimentación y cuidado hacia los mismos.

Los trabajos donde se utilizan animales resultan a menudo agotadores, y pueden causar dolor físico, como cuando los animales tienen que llevar cargas pesadas, o son golpeados con látigos u otros objetos para hacerlos correr, cargar peso o realizar algún otro tipo de trabajo. Además, a menudo le produce estrés debido a la monotonía de las actividades, el miedo y la angustia por el castigo o las tareas a las que se enfrentan. Los llamados "animales de carga" mueren por agotamiento durante su trabajo, o porque no pueden trabajar más.

La forma en que los animales sufren de esta explotación es diversa, a menudo sufren golpes y otras agresiones para hacerlos trabajar en entornos adversos, que pueden ser extremadamente calientes o fríos y algunas veces pueden ser sobrecargados de trabajo. En la actualidad se están creando leyes y reformas en las que se contemplan a los animales como seres sintientes con el derecho a no ser maltratados ni a ser tratados como objetos; si no, a ser cuidados y protegidos, por lo que debemos empezar con una cultura en la que todas y todos respetemos la vida animal, estableciendo medidas a favor de los animales de trabajo.

por ello que debemos seguir legislando a favor de aquellos que no tienen voz, garantizando y asegurando las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies de animales procurando que aquellos que sean utilizados para realizar trabajos no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato por parte de sus dueños o poseedores, inculcando una cultura de protección para ellos.

Por lo anterior es que esta iniciativa tiene como propósito garantizar el cuidado y protección de los animales que son utilizados para monta, tiro o carga, permitiendo que, al ser utilizados para la realización de trabajos, puedan hacerlo sin ser maltratados, respetando su derecho a la vida, alimentación, cuidado y prohibiendo que sean explotados o utilizados cuando sus vida o salud esté en peligro.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>ARTÍCULO 3º.</b> Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales son: I. Adoptar las medidas necesarias, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales y las normas ambientales oficiales mexicanas, para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio; II. Suministrar agua, alimento, atención médica preventiva y correctiva, esto a través del profesionalista correspondiente; III. Proporcionar atención y cuidado, permitiéndoles un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, que les permita la expresión de su comportamiento natural y genere una vida libre de miedo y angustia;	<b>ARTÍCULO 3º.</b> Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales, <b>deben ser observados por las autoridades competentes y la sociedad son:</b> <b>I. a III. ...</b>

*VI. Otorgar protección contra contingencias climáticas, con una zona adecuada para ello, conforme a las características físicas de cada animal que les permita su movimiento natural, y*

*V. Permitir la socialización con seres humanos u otros animales de compañía, dándoles enseñanza y cuidado, para un comportamiento adecuado.*

*IV. Otorgar protección contra contingencias climáticas, con una zona adecuada para ello, conforme a las características físicas de cada animal que les permita su movimiento natural;*

*V. Permitir la socialización con seres humanos u otros animales de compañía, dándoles enseñanza y cuidado, para un comportamiento adecuado;*

***VI. Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado;***

***VII. Ningún animal puede ser explotado para realizar trabajos que por sus características no pueda llevar a cabo.***

***VIII. Todo animal que el ser humano ha escogido como su compañía, debe ser respetada la duración de su vida conforme a su longevidad natural;***

***IX. Todo animal de trabajo debe tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación suficiente y el reposo adecuado y***

***X. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un crimen contra su vida.***

**ARTÍCULO 4°.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

*I. Acoger o adoptar: acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía, a las asociaciones protectoras de animales, las cuales adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere*

*II. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para compañía y aprovechamiento por el hombre;*

*III. Animal de compañía: Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su*

**ARTÍCULO 4°. ...**

***I. a II. ...***

***III. Animales domésticos, de compañía o mascotas:*** Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con

<p>salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;</p> <p>IV. <i>Animal en adopción</i>: Todo aquel que ha sido entregado mediante dicho procedimiento;</p> <p>V. <i>Animal Feral</i>: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en hábitat de la vida silvestre, sin que forzosamente deba sacrificarse y pudiendo ser nuevamente domesticado al igual que sus descendientes;</p> <p>VI. <i>Animal Silvestre</i>: Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por si sola sus cuidados y alimentos;</p> <p>VII. <i>Bienestar animal</i>: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;</p> <p>VIII. <i>Campañas</i>: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;</p> <p>IX. <i>CERAZ</i>. Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;</p> <p>X. <i>Comunidades Armónicas</i>: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;</p> <p>XI. <i>Consejo Consultivo Mixto</i>: Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la</p>	<p>los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>VI. <b>Animal para monta, carga y tiro: los caballos, yeguas, ponis, mulas y asnos, que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;</b></p> <p>VII. <i>Animal Silvestre</i>: Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por si sola sus cuidados y alimentos;</p> <p>VIII. <i>Bienestar animal</i>: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;</p> <p>IX <i>Campañas</i>: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;</p> <p>X. <i>CERAZ</i>. Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;</p> <p>XI. <i>Comunidades Armónicas</i>: Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;</p>
---	--



competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;

**XII. Hogar temporal:** Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;

**XIII. Hostigar:** Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;

**XIV. Maltrato:** todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

**XV. Padrón de Animales Comunitarios:** Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;

**XVI. Perro de Asistencia:** Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;

**XVII. Programa Animal Comunitario (PAC):** Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;

**XVIII. Protección a los Animales:** todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

**XIX. Protector de los animales comunitarios:** persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;

**XX. Sacrificio Humanitario:** matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;

**XII. Consejo Consultivo Mixto:** Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;

**XIII. Hogar temporal:** Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;

**XIV. Hostigar:** Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;

**XV. Maltrato:** todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

**XVI. Padrón de Animales Comunitarios:** Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;

**XVII. Perro de Asistencia:** Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;

**XVIII. Programa Animal Comunitario (PAC):** Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;

**XIX. Protección a los Animales:** todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

*XXI. Tortura a los animales: ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y*

*XXII. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.*

*En dicho trato, se contempla la castración y esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios u ovarios y útero en la hembra.*

*Y entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos seminíferos en machos y una ligadura de las trompas de Falopio en las hembras.*

**ARTICULO 32.** *Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidados apropiados, atención médica, preventiva y correctiva.*

*Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie.*

**ARTÍCULO 33.** *Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y*

*XX. Protector de los animales comunitarios: persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;*

*XXI. Sacrificio Humanitario: matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;*

*XXII. Tortura a los animales: ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y*

*XXIII. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.*

*En dicho trato, se contempla la castración y esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios u ovarios y útero en la hembra.*

*Y entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos*

#### **ARTICULO 32. ...**

*Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes lo establezcan.***

**ARTÍCULO 33.** *Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión,*

de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión.

**ARTÍCULO 34.** Los animales de trabajo, deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, además de otorgarles descanso después de su jornada de trabajo, así como otras medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.

**ARTÍCULO 35.** Los animales de tiro, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

**ARTÍCULO 36.** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen, ni por periodos excesivos, debiendo proporcionar al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.

**ARTÍCULO 37.** Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.

**ARTÍCULO 39.** Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de

**debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes lo establezcan.**

**ARTÍCULO 34.** Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, **evitando someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo hacerlos descansar en intervalos necesarios, y les brindarán las medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.**

**ARTÍCULO 34 BIS.** A los animales de trabajo no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor a ocho horas consecutivas; así mismo, sus descansos deberán ser en lugares cubiertos del sol y lluvia.

**ARTÍCULO 35.** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal, **considerando su naturaleza y estado físico** y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

**Además de que se prohíbe el uso y tránsito de estos vehículos para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.**

**ARTÍCULO 36.** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, **ni deberán someterlos a periodos excesivos de trabajo, debiendo proporcionar al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.**

**ARTÍCULO 37.** Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato **y evitando que tal actividad les cause daño o lesiones.**

**ARTÍCULO 37 BIS.** Los animales destinados al tiro o a la carga no podrán ser golpeados, o fustigados durante el desempeño de su actividad o fuera de ella.

**ARTÍCULO 39. ...**

I. a IV. ...

<p>trabajo, queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:</p> <p>I. Administrar fármacos u otro tipo de sustancias, para realizar el entrenamiento o su trabajo;</p> <p>II. Privar de alimento o agua, como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;</p> <p>III. Cargar, montar o uncir al que presente llagas, atadura u otras lesiones;</p> <p>IV. Obligar al que se haya caído, a levantarse fustigándolo;</p> <p>V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones.</p> <p>VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada, cualquier animal menor de un año, así como hembras en periodo próximo a parir, entendido éste como el último tercio de la gestación;</p> <p>VII. Evitar siempre, latigazos y otros medios de crueldad en su arreo;</p> <p>VIII. Herrar con accesorios inadecuados a animales utilizados para carga, tiro o monta, en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas que los resbale, le dificulte el paso o movimiento, y</p> <p>IX. Dejar en la vía pública a dichos animales.</p>	<p>V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones, <b>y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.</b></p> <p>VI. a IX. ...</p>
---	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**UNICO:** se reforman los artículos 3ª primer párrafo así como en su fracción IV y V; 4ª fracción III; 32 párrafo segundo; 33, 34, 35, 36; 37; y 39 fracción V; y se adicionan los artículos 3ª las fracciones VI, VII, VIII, IX y X; 4ª la fracción VI por lo que la actual VI pasa a ser VII y así consecutivamente; 34 BIS; 35 segundo párrafo; y 37 BIS, todos a la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3º.** Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales, **deben ser observados por las autoridades competentes y la sociedad y son:**

**I. a III. ...**

**IV.** Otorgar protección contra contingencias climáticas, con una zona adecuada para ello, conforme a las características física de cada animal que les permita su movimiento natural;

**V.** Permitir la socialización con seres humanos u otros animales de compañía, dándoles enseñanza y cuidado, para un comportamiento adecuado;

**VI. Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado;**

**VII. Ningún animal puede ser explotado para realizar trabajos que por sus características no pueda llevar a cabo.**

**VIII. Todo animal que el ser humano ha escogido como su compañía, debe ser respetada la duración de su vida conforme a su longevidad natural;**

**IX. Todo animal de trabajo debe tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación suficiente y el reposo adecuado y**

**X. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un crimen contra su vida.**

#### **ARTÍCULO 4°. ...**

##### **I. a II. ...**

**III. Animales domésticos, de compañía o mascotas:** *Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;*

##### **IV. a V. ...**

**VI. Animal para monta, carga y tiro:** *los caballos, yeguas, ponis, mulas y asnos, que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;*

**VII. Animal Silvestre:** *Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por sí sola sus cuidados y alimentos;*

**VIII. Bienestar animal:** *estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;*

**IX Campañas:** *acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;*

**X. CERAZ.** *Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;*

**XI. Comunidades Armónicas:** *Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;*

**XII. Consejo Consultivo Mixto:** *Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;*

**XIII. Hogar temporal:** *Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;*

**XIV. Hostigar:** *Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;*

**XV. Maltrato:** todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

**XVI. Padrón de Animales Comunitarios:** Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;

**XVII. Perro de Asistencia:** Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;

**XVIII. Programa Animal Comunitario (PAC):** Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;

**XIX. Protección a los Animales:** todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;

**XX. Protector de los animales comunitarios:** persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;

**XXI. Sacrificio Humanitario:** matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;

**XXII. Tortura a los animales:** ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y

**XXIII. Trato digno y respetuoso:** todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.

...

...

#### **ARTICULO 32. ...**

Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes lo establezcan.**

**ARTÍCULO 33.** Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las

condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión, **debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes lo establezcan.**

**ARTICULO 34.** Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, **evitando someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo hacerlos descansar en intervalos necesarios, y les brindarán las medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.**

**ARTICULO 34 BIS.** A los animales de trabajo no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor a ocho horas consecutivas; así mismo, sus descansos deberán ser en lugares cubiertos del sol y lluvia.

**ARTÍCULO 35.** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal, **considerando su naturaleza y estado físico** y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

**Además de que se prohíbe el uso y tránsito de estos vehículos para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.**

**ARTÍCULO 36.** Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, **ni deberán someterlos a periodos excesivos de trabajo**, debiendo proporcionar al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes.

**ARTÍCULO 37.** Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato y **evitando que tal actividad les cause daño o lesiones.**

**ARTICULO 37 BIS.** Los animales destinados al tiro o a la carga no podrán ser golpeados o

**Fustigados durante el desempeño de su actividad o fuera de ella.**

**ARTÍCULO 39. ...**

I. a IV. ...

**V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones, y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.**

VI. a IX. ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto."

**SEXTO.** Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;"

**1. Constitucionalidad.** No existe en la norma constitucional una disposición específica sobre la protección y bienestar animal; no obstante, se determina aplicable los principios de legalidad, Certeza y seguridad jurídica, previstos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna

Federal. Aunado a lo anterior, en base al principio de control de difuso de convencionalidad, en el sentido de que los tratados internacionales firmados por México son ley suprema; por tanto, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y la Declaración Universal del Bienestar Animal tienen esta naturaleza.

**2. Antecedentes.** Son las razones y motivos que justifican esta propuesta, los se pueden encontrar en la necesidad de atención, cuidado y protección de los animales de carga, tiro y monta.

**3. Estructura jurídica:** En general la iniciativa cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**4. Justificación y pertinencia.** Estas se encuentran previstas en términos generales en la exposición de motivos de esta iniciativa, sin precisar de manera clara y precisa algunos ajustes planteados, dejando a la deriva su alcance y limitaciones.

**5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta:**

<b>LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>		
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>	<b>TEXTO MODIFICADO</b>
<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales son:</p> <p>I. Adoptar las medidas necesarias, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales y las normas ambientales oficiales mexicanas, para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio;</p> <p>II. Suministrar agua, alimento, atención médica preventiva y correctiva, esto a través del profesionista correspondiente;</p> <p>III. Proporcionar atención y cuidado, permitiéndoles un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, que les permita la expresión de su comportamiento natural y genere una vida libre de miedo y angustia;</p> <p>VI. Otorgar protección contra contingencias climáticas, con una zona adecuada para ello, conforme a las características física de cada animal que les permita su movimiento natural, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales, <b>deben ser observados por las autoridades competentes y la sociedad son:</b></p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Otorgar protección contra contingencias climáticas, con una zona adecuada para ello, conforme a las características físicas de cada animal que les permita su movimiento natural;</p> <p>V. Permitir la socialización con seres humanos u otros animales de compañía, dándoles enseñanza y</p>	<p>Improcedente la modificación planteada.</p>



<p>V. Permitir la socialización con seres humanos u otros animales de compañía, dándoles enseñanza y cuidado, para un comportamiento adecuado.</p>	<p>cuidado, para un comportamiento adecuado;</p> <p><b>VI. Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado;</b></p> <p><b>VII. Ningún animal puede ser explotado para realizar trabajos que por sus características no pueda llevar a cabo.</b></p> <p><b>VIII. Todo animal que el ser humano ha escogido como su compañía, debe ser respetada la duración de su vida conforme a su longevidad natural;</b></p>	<p>Improcedente, en razón que la fracción I de este artículo considera como principios básicos los previstos en los tratados internacionales y el contenido de esta propuesta está en el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.</p> <p>Procedente.</p> <p>Si bien este principio básico que se propone, ya está previsto en el numeral 6, de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales; no obstante, el reproducirlo en esta norma permitirá su mejor observancia y aplicación, aunque la fracción I de este numeral establece que se adoptarán las medidas necesarias de acuerdo con lo prevén los tratados internacionales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acoger o adoptar: acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía, a las asociaciones protectoras de animales, las cuales adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere</p> <p>II. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para compañía y aprovechamiento por el hombre;</p> <p>III. Animal de compañía: Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y</p>	<p><b>IX. Todo animal de trabajo debe tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación suficiente y el reposo adecuado y</b></p> <p><b>X. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un crimen contra su vida.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4°. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p>	<p>Esta propuesta ya está contemplada en el arábigo 7° de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales; pero el preverlo en este dispositivo acerca su cumplimiento; no obstante, que la fracción I de este numeral establece que se adoptarán las medidas necesarias de acuerdo con lo prevén los tratados internacionales.</p> <p>Este enunciado normativo se encuentra en los artículos 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, pero con la idea de su mejor acatamiento es pertinente su incorporación a este dispositivo.</p>

<p>que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;</p> <p>IV. Animal en adopción: Todo aquel que ha sido entregado mediante dicho procedimiento;</p> <p>V. Animal Feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en hábitat de la vida silvestre, sin que forzosamente deba sacrificarse y pudiendo ser nuevamente domesticado al igual que sus descendientes;</p> <p>VI. Animal Silvestre: Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por sí sola sus cuidados y alimentos;</p> <p>VII. Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;</p> <p>VIII. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad</p>	<p><b>III. Animales domésticos, de compañía o mascotas:</b>  <i>Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;</i></p> <p><b>IV. a V. ...</b></p> <p><b>VI. Animal para monta, carga y tiro: los caballos, yeguas, ponis, mulas y asnos, que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;</b></p> <p><b>VII. Animal Silvestre:</b> Especie no doméstica, que vive en un hábitat silvestre y se allega por sí sola sus cuidados y alimentos;</p>	<p>Improcedente, porque la propia ley establece conceptos diferentes.</p> <p>Se agrega a este concepto el término labranza por algunos de los animales que se mencionan tiene esa característica. Se incluye a las reses, mezclas y demás análogos.</p>
--	--	---

<p>en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;</p> <p><b>IX. CERAZ.</b> Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;</p> <p><b>X. Comunidades Armónicas:</b> Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;</p> <p><b>XI. Consejo Consultivo Mixto:</b> Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal, coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;</p> <p><b>XII. Hogar temporal:</b> Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;</p> <p><b>XIII. Hostigar:</b> Dar golpes o causar molestias a los</p>	<p><b>VIII. Bienestar animal:</b> estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;</p> <p><b>IX Campañas:</b> acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades transmisibles o no al ser humano por lo animales, así como acciones para difundir los de este y controlar su aumento poblacional;</p> <p><b>X. CERAZ.</b> Es el Centro de Esterilización, Control de Rabia y otras Zoonosis;</p> <p><b>XI. Comunidades Armónicas:</b> Modelo para crear relaciones pacíficas entre los seres vivos, fomentando la cultura de respeto y tolerancia hacia todo ser vivo;</p> <p><b>XII. Consejo Consultivo Mixto:</b> Es el órgano colegiado y plural, integrado por diversos sectores de la sociedad civil, que tiene como propósito proponer y analizar estrategias dirigidas a la protección animal,</p>	
--	--	--

<p>animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;</p> <p>XIV. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;</p> <p>XV. Padrón de Animales Comunitarios: Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;</p> <p>XVI. Perro de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;</p> <p>XVII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;</p> <p>XVIII. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;</p> <p>XIX. Protector de los animales comunitarios: persona que deberá</p>	<p>coadyuvar en su implementación y emitir su opinión en cualquier problemática relativa a la competencia de esta Ley. Las opiniones que emita dicho órgano, así como las estrategias y propuestas de este Consejo, deberán ser tomadas en cuenta por las autoridades involucradas como eje rector;</p> <p>XIII. Hogar temporal: Lugar, predio, finca, refugio o casa de entrega responsable o similar, en el que por un tiempo permanecen los animales para su rehabilitación física, esterilización o cuidado de cualquier índole;</p> <p>XIV. Hostigar: Dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio; o realizar acciones que cambien su conducta normal;</p> <p>XV. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;</p> <p>XVI. Padrón de Animales Comunitarios: Es el registro que deberán tener los Ayuntamientos de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario;</p> <p>XVII. Perro de Asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado individualmente en instituciones y centros especializados, nacionales o del extranjero, para llevar a cabo actividades de apoyo a personas con discapacidad;</p> <p>XVIII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el</p>	
--	---	--

<p>registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;</p> <p><b>XX. Sacrificio Humanitario:</b> matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;</p> <p><b>XXI. Tortura a los animales:</b> ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y</p> <p><b>XXII. Trato digno y respetuoso:</b> todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley. En dicho trato, se contempla la castración y esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios u ovarios y útero en la hembra. Y entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos seminíferos en machos y una ligadura de las trompas de Falopio en las hembras.</p>	<p>procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;</p> <p><b>XIX. Protección a los Animales:</b> todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;</p> <p><b>XX. Protector de los animales comunitarios:</b> persona que deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción;</p> <p><b>XXI. Sacrificio Humanitario:</b> matanza de animales para el consumo o no humano; para evitar su sufrimiento; utilizando personal capacitado y con métodos físicos o químicos, que produzcan mínimo dolor;</p> <p><b>XXII. Tortura a los animales:</b> ocasionar dolor físico, con el fin de obtener de éste una acción, como medio de castigo o sin razón alguna, y</p> <p><b>XXIII. Trato digno y respetuoso:</b> todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley. En dicho trato, se contempla la castración y esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de</p>	
--	--	--

<p><b>ARTICULO 32.</b> Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidados apropiados, atención médica, preventiva y correctiva. Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie.</p> <p><b>ARTÍCULO 33.</b> Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión.</p> <p><b>ARTICULO 34.</b> Los animales de trabajo, deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, además de otorgarles descanso</p>	<p>los ovarios u ovarios y útero en la hembra. Y entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos</p> <p><b>ARTICULO 32. ...</b></p> <p>Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie, <b>debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes lo establezcan.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 33.</b> Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión, <b>debiendo mantener las instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas Correspondientes lo establezcan.</b></p> <p><b>ARTICULO 34.</b> Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores,</p>	<p>Se agrega la palabra sanitario.</p> <p>Se agrega la palabra sanitario</p> <p>No obstante que el artículo 5° en su inciso f) de la Declaración Universal para el Bienestar Animal, firmada por México el 1 de diciembre de 2010 y artículo 7° de la Declaración Universal de los derechos de los</p>
--	---	--

<p>después de su jornada de trabajo, así como otras medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.</p>	<p>quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, <b>evitando someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo hacerlos descansar en intervalos necesarios, y les brindarán las medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.</b></p> <p><b>ARTICULO 34 BIS. A los animales de trabajo no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor a ocho horas consecutivas; así mismo, sus descansos deberán ser en lugares cubiertos del sol y lluvia.</b></p>	<p>Animales, ya establecen lo propuesta, es importante preverlo en este precepto para su mejor cumplimiento.</p> <p>Improcedente esta determinación ya está prevista en los numerales 33 y 34 de esta Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 35.</b> Los animales de tiro, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.</p> <p><b>ARTÍCULO 36.</b> Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen, ni por periodos excesivos, debiendo proporcionar al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 35. Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal, considerando su naturaleza y estado físico y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas. Además de que se prohíbe el uso y tránsito de estos vehículos para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 36.</b> Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, <b>ni deberán someterlos a periodos excesivos de trabajo,</b> debiendo proporcionar al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones</p>	<p>Para su mejor observancia de este precepto con los agregados planteados, quedaría de la manera siguiente: "Los animales de tiro o de tracción de vehículos."</p> <p>Procedente.</p> <p>Este párrafo propuesta se incluye como segundo párrafo del artículo 36 que refiere a vehículos de tracción animal.</p> <p>Esta propuesta quedaría de la manera siguiente:</p> <p><b>"Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, y a los animales que los tiran no deberán ser sometidos a periodos excesivos de trabajo, debiendo proporcionarles descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales vigentes."</b></p>

<p>establecidas en las normas oficiales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 37.</b> Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.</p> <p><b>ARTÍCULO 39.</b> Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo, queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:</p> <p>I. Administrar fármacos u otro tipo de sustancias, para realizar el entrenamiento o su trabajo;</p> <p>II. Privar de alimento o agua, como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;</p> <p>III. Cargar, montar o uncir al que presente llagas, atadura u otras lesiones;</p> <p>IV. Obligar al que se haya caído, a levantarse fustigándolo;</p> <p>V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones.</p> <p>VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada, cualquier animal menor de un año, así como hembras en periodo próximo a parir, entendido éste como el último tercio de la gestación;</p>	<p>establecidas en las normas oficiales vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 37.</b> Los animales que se empleen para carga, tiro o monta, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que tal actividad les cause daño o lesiones.</p> <p><b>ARTICULO 37 BIS.</b> Los animales destinados al tiro o a la carga no podrán ser golpeados, o fustigados durante el desempeño de su actividad o fuera de ella.</p> <p><b>ARTÍCULO 39. ...</b></p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Utilizarlo para carga, tiro o monta, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones, y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.</p> <p>VI. a IX. ...</p>	<p>Si bien el maltrato animal implica dañar o lesionar al animal e inclusive su muerte; no obstante, es importante señalar explícitamente que se debe evitar dañarlos o lesionarlos al ser uncidos.</p> <p>Procedente.</p> <p>Procedente, se agrega de labranza y se precisa que son animales de trabajo.</p>
---	--	---



<p>VII. Evitar siempre, latigazos y otros medios de crueldad en su arreo;</p> <p>VIII. Herrar con accesorios inadecuados a animales utilizados para carga, tiro o monta, en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas que los resbale, le dificulte el paso o movimiento, y</p> <p>IX. Dejar en la vía pública a dichos animales.</p>		
--	--	--

**6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:** Se preven en el compartivo y en la valoración técnico-jurídico.

### 7. Valoración técnico jurídico.

1. Se plantea reformar el primer párrafo del artículo 3° de la Ley de Protección de los animales del Estado, para establecer que los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales **deben ser observados por las autoridades competentes y la sociedad.**

1.1. El artículo 1° en su primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Estado señala que *“La presente ley es **de interés público, observancia general** y tiene por objeto, todo lo que tenga que ver con los animales, entre otras circunstancias enunciativas y no limitativas.”*

1.2. En relación a la modificación planteada de que los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales deben ser observado por las autoridades competentes, primero se tendría que **definir las autoridades competentes en qué**. Pero, además, la observancia de los principios básicos que nos ocupan no nada más son para las autoridades en materia de protección animal, sino para todas las autoridades, de manera que este ajuste restringe el ámbito material de aplicación de este Ordenamiento.

Aunado a lo anterior, se refiere en este ajuste que dichos principios básicos de trato digno a los animales deben ser observados por la **“sociedad”**, pregunta ¿de qué sociedad estamos hablando?

En el ámbito del derecho quienes son sujetos de derechos y obligaciones son las personas físicas y morales o las personas jurídicas, el término **sociedad** es una ficción que si quiere en los en los elementos del concepto de Estado existe, puesto en éste son los habitantes de determinado lugar y tiempo.

En la construcción del enunciado normativo del primer párrafo del artículo 3°, tiene un sentido eminentemente enunciativo.

En ese sentido, se considera inviable este ajuste.

2. Se plantea adicionar la fracción VI al artículo 3° de esta Ley, para establecer que *“todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado”*

**2.1.** El artículo 1°, de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada el 15 de octubre de 1978, y aprobada por la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su artículo 1°, refiere que *“Todos los Animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.”*

**2.2.** La fracción I del artículo 3° de esta Ley, señala como principio básico de trato digno a los animales, el de **“Adoptar las medidas necesarias, atendiendo a lo establecido en los Tratados Internacionales y las normas ambientales oficiales mexicanas, para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, así como en el adiestramiento o sacrificio.”**

**2.3.** Lo planteado en la adición de la fracción VI al artículo 3° en esta iniciativa, lo contempla la fracción I del mismo artículo 3° de la Ley que nos ocupa, ya que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales es una normativa internacional del que el Estado Mexicano es parte; por tanto, al señalar dicha fracción I del numeral que nos ocupa, que se adoptaran las medidas necesarias, atendiendo a lo establecido en los tratados internacionales, se está previendo lo que menciona el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, puesto que el contenido que se pretende agregar como fracción VI al artículo 3° de la Ley de Protección a los Animales del Estado es el mismo que prevé dicha porción normativa internacional. De manera que se es reiterativo el ajuste propuesto al estar implícitamente previsto en el mismo numeral, pero en su fracción I; no obstante, con el propósito de que esta norma sea más visible, y mejore su observancia y aplicación se decide su viabilidad.

**3.** Se sugiere agregar la fracción VII al artículo 3° de la Ley en estudio, para establecer como principio básico para el trato digno de los animales, el que *“Ningún animal puede ser explotado para realizar trabajos que por sus características no pueda llevar a cabo.”*

**3.1.** Los animales son utilizados como fuerza de trabajo se aprovechan de su esfuerzo y en ocasiones de sufrimiento para generar una ganancia, aspecto que evidentemente no obtienen un beneficio para ellos, sino que, hay actividades que llevan a cabo los animales que les generan estrés, lesiones y daños, en ocasiones la muerte; por tanto, al establecer un límite como principio básico al trato digno de los animales, el de que ningún animal se le ponga a realizar trabajos que por sus características no pueda efectuar, es fijar una normativa de contención que ayude a que se tenga la obligación para que las personas tengan el cuidado de no explotar más allá de la capacidad y posibilidades físicas de los animales que son usados como medio de trabajo. Aunado a lo anterior, es permiten agregar en este axioma jurídico él que tampoco se vaya más allá de sus condiciones físicas, de manera que este cambio es pertinente y oportuno con el agregado aludido.

**4.** Se sugiere incorporar la fracción VIII al numeral 3° de este Conjunto Normativo, para fijar como principio básico de trato digno a los animales el de *“Todo animal que el ser humano ha escogido como su compañía, debe ser respetada la duración de su vida conforme a su longevidad natural”*

**4.1.** En el artículo 6° de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, refiere que *“Todo Animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.”*

No obstante lo anterior, para ser más ostensible y palmario este enunciado normativo para su mayor eficacia en su observancia y aplicación, es que es conveniente su incorporación a este numeral.

**5.** Se busca incorporar la fracción IX al artículo 3°, para establecer que *“Todo animal de trabajo debe tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación suficiente y el reposo adecuado y”*

**5.1.** El artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, dice que *“Los animales **no han nacido para servirnos**, aunque en algunos casos se les utilice como peones lo cierto es que **todos ellos tienen derecho a una limitación del tiempo de trabajo así como de la intensidad de este. También a alimentarse de forma adecuada para desempeñar dichas tareas y a descanso suficiente.**”*

La incorporación de la fracción IX al artículo 3° en esta iniciativa, lo contempla la fracción I del mismo artículo 3° de la Ley que nos ocupa, ya que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales es una normativa internacional del que el Estado Mexicano es parte; por tanto, al señalar dicha fracción I del numeral que nos ocupa, que se adoptarán las medidas necesarias, atendiendo a lo establecido en los tratados internacionales, se está previendo lo que menciona el artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, puesto que el contenido que se pretende agregar como fracción IX al artículo 3° de la Ley de Protección a los Animales del Estado es el mismo que prevé dicha porción normativa internacional; por lo que, para una mayor visibilidad y cumplimiento del mismo es loable y oportuno que integre a este dispositivo.

**6.** La integración de la fracción X al artículo 3°, para fijar que *“Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un crimen contra su vida.”*

**6.1.** La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en sus artículos 11 y 12, dicen que *“No podemos matar a un animal sin razón, es un crimen.” “Todos los actos humanos que supongan **la muerte de muchos ejemplares se considerará un genocidio**, un crimen en contra de la especie. Incluyendo claro está la destrucción del hábitat natural o la contaminación.”*

Lo que se busca incorporar como fracción X en el artículo 3°, se encuentra previsto en los numerales 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales; de manera, que al referir la fracción I del artículo 3°, que se adoptarán las medidas necesarias, atendiendo a lo establecido en los tratados internacionales y al ser de esta naturaleza la Declaración aludida ya implícitamente se estaría previendo lo planteado; pero en aras de su mejor observancia y aplicación se decide su inserción en este arábigo.

**7.** La propuesta que modifica la fracción III del artículo 4°, para agregar en el concepto de animal de compañía, los términos animales domésticos o mascotas, dicha porción normativa dice que *“**Animales domésticos, de compañía o mascotas:** Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para **su acompañamiento** y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de **compañía** en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano;”*

El artículo 19 de la Ley, señala que se entiende por animal doméstico, donde se indica que es *“cualquier especie que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia del hombre; a excepción de los que refiere la NOM-059SEMARNAT-2001”.*

Aunque el artículo 20, refiere que “*Son identificados como **domésticos** aquellos animales de trabajo, **de compañía**, así como los que son destinados al consumo humano.*”

Es evidente que la porción normativa que se busca modificar para incorporar los términos de animales domésticos y mascotas en la definición de animal de compañía, no tiene lógica y sentido, pues por un lado ya la Ley en su artículo 19 prevé que se entiende por animales domésticos; pero, además, el contenido de la redacción de la fracción III, solamente se refiere a animal de compañía. Aunado a lo anterior, tampoco embona el término mascota en tal concepto por las razones expuestas; es así que se considera imposible este cambio.

**8.** La incorporación de la fracción VI al artículo 4°, para establecer el concepto de animal para monta, carga y tiro, planteada de la manera siguiente: “*Animal para monta, carga y tiro: los caballos, yeguas, ponis, mulas y asnos, que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;*”

**8.1.** El artículo 4° en su fracción XI, de la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, señala lo siguiente; “*XI. Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;*”

La norma equivalente de la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal, en relación con la fracción VI que se busca incorporar en el artículo 4° de la Ley similar en San Luis Potosí, incluye a los burros, reses, sus mezclas y demás análogos; por tanto, se considera incluir estos elementos con el fin de que la norma sea más completa e íntegra.

**9.** Se sugiere reformar el Segundo párrafo al artículo 32 de esta Ley, para establecer que las áreas donde viven los animales de tiro, carga y monta, deben de estar en buen estado higiénico y de acuerdo con las normas oficiales correspondientes lo establezcan.

**9.1.** Se agrega a esta propuesta que el estado higiénico debe ser también sanitario; pero además, es pertinente y oportuno señalar que dichas áreas se sujetarán a las normas oficiales mexicanas correspondientes, adecuación que es conveniente.

**10.** Se plantea reformar el artículo 33, para agregar que a los animales de trabajo deberán contar además de lo ya previsto en esta norma, con instalaciones en estado higiénico y como las Normas Oficiales Mexicanas lo establezcan.

**10.1.** El agregado que se propone viene a complementar a la norma, puesto que exige que dichas instalaciones que se mencionan se encuentren en estado higiénico, pero las mismas deben ser sanitarias y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas correspondientes, propuesta que es adecuada y pertinente.

**11.** Se intenta reformar el artículo 34 de este Ordenamiento, para fijar que a los animales de trabajo se les debe evitar someterlos a jornadas excesivas de trabajo y se les dará descanso en intervalos necesarios.

**11.1.** El artículo 5° en su inciso f) de la Declaración Universal para el Bienestar Animal, firmada por México el 1 de diciembre de 2010, establece lo siguiente: “*Se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los animales que son mantenidos por los humanos para la tracción y otros trabajos,*

tengan derecho a una limitación razonable en cuanto a la duración e intensidad de su trabajo; dicha restricción, debe basarse en una evaluación científica.”

El artículo 7º, de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, dice que “Todo Animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.”

**11.2.** Sin embargo, para su óptimo acatamiento es oportuno y pertinente establecer explícitamente su contenido en este numeral.

**12.** Se propone adicionar el artículo 34 Bis a esta Ley, para prever que a los animales de trabajo no se les dejará sin alimentos y sin agua por un tiempo mayor de ocho horas consecutivas y los descansos deberán ser en lugares cubiertos de sol y lluvia.

**12.1.** El artículo 34 de esta Ley dice que “Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes **les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción.**”

El numeral 33 del mismo Ordenamiento dice: “Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones, de acuerdo a su especie, raza y tamaño del **que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión**”

**12.2.** Los artículos 33 y 34 de la Ley en estudio, ya refiere que los animales de trabajo se les debe dar el suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, y que se les protegerá de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo; de manera, que ya se prevé lo que se busca agregar mediante el artículo 34 Bis que se busca adicionar; por tanto, es inviable esta propuesta.

**13.** Se busca modificar el artículo 35 del conjunto normativo en estudio, para realizar lo siguiente: **1.** Cambiar la locución “los animales de tiro” por la de “los vehículos de tracción animal”; **2.** Agregar la locución “considerando su naturaleza y estado físico”; y **3.** Para incorporar el siguiente enunciado normativo “Además de que se prohíbe el uso y tránsito de estos vehículos para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.”

**13.1.** El primer cambio planteado relativo a cambiar la expresión los animales de tiro por la de vehículos de tracción animal, evidentemente es inviable por que el contenido de la porción normativa se refiere a los animales de tiro, de ser el caso se deberá modificar su sentido.

En relación a integral la locución ““considerando su naturaleza y estado físico”, es pertinente, por que va con el sentido lógico del enunciado normativo y embona en su contenido.

En el caso de la prohibición del uso y tránsito de los vehículos de tracción para la recolección de Fierro, basura o residuos domésticos; en primer lugar, este dispositivo se refiere a los animales de tiro, y Segundo, el ámbito material de la Ley son los animales y no los vehículos de tracción, lo que más bien es una norma que debe ir el numeral 36.

**14.** Se busca modificar el artículo 36, para prever que los vehículos de tracción animal, no se deberán someterse a periodos excesivos de trabajo, aspecto que evidentemente no es lógico, puesto que si bien el enunciado normativo más adelante se refiere a los animales que tiran el vehículo, la colocación de este agregado se entiende que se refiere a los vehículos.

No obstante lo anterior, se modifica el enunciado normativa para incorporar debidamente esta sugerencia normativa.

**15.** Se pretende modificar el artículo 37, para señalar que los animales de carga, tiro o monta, al unirse se debe evitar causarles daño o lesiones, pero ya la norma menciona que dicha actividad debe ser sin maltrato.

Por maltrato se entiende como un comportamiento irracional de una persona hacia un animal con el objetivo de causarle sufrimiento, estrés o incluso puede llevarlo a la muerte; sin embargo, para dejar explícitamente en la norma la consecuencia del maltrato y así preverlo para evitarlo, se decide incluir este agregado.

**16.** Se busca adicionar el artículo 37 Bis, para establecer que los animales de tiro y carga **no podrán ser golpeados o fustigados durante el desempeño de su actividad o fuera ella**, es pertinente y oportuna esta propuesta y por consecuencia viable.

**17.** Se intenta ajustar la fracción V del artículo 39, para señalar que a los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo le queda prohibido utilizarlos para carga, tiro o monta a los de poca o avanzada edad, y cabalgar sobre animales que se encuentran en estas condiciones que prevé esta fracción.

No se establece que se entiende por poca o avanzada edad; para tal efecto se deberá precisar esta situación en el reglamento de la ley. También la propuesta de evitar calbargar sobre animales que se encuentren en estas condiciones, se debe concretar que se alude a animales de trabajo.

**SÉPTIMO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se desechan por improcedentes las reformas propuestas a los artículos, 3° en su primer párrafo y 4° en su fracción III; y la adición a los artículos, 34 Bis y 35 con un segundo párrafo, de la Ley de Protección a los Animales para el de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Son procedentes las reformas a los artículos, 3° en las fracciones IV y V, 32 en Segundo párrafo, 33, 34, 35, 36, 37 y 39 en su fracción V; y las adiciones a los artículos, 3° con la fracción VI, VII, VIII, IX y X, 4° con la fracción VI, 36 con un Segundo párrafo y 37 Bis, de la Ley de Protección a los Animales de San Luis Potosí.

### **Exposición de Motivos**

Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado, a recibir atención, cuidado y protección por parte del ser humano, a vivir en un lugar digno y, en condiciones en relación a su especie y condiciones físicas procurando su alimentación e higiene.

En nuestro Estado aún existen personas que le ocasionan un grave sufrimiento a aquellos animales que son utilizados y explotados para realizar trabajos físicos, como medio de transporte llevando objetos y jalar carretas; siendo las especies más utilizadas para estas actividades los caballos, asnos y mulas, provocándoles en diversas ocasiones lesiones,

fatigas, maltratos e incluso la muerte, derivado de la falta de alimentación y cuidado hacia los mismos.

Los trabajos donde se utilizan animales resultan a menudo agotadores y pueden causar dolor físico, como cuando los animales tienen que llevar cargas pesadas, o son golpeados con látigos u otros objetos para hacerlos correr, cargar peso o realizar algún otro tipo de esfuerzo. Además, a menudo les produce estrés la monotonía de las actividades, el miedo y la angustia por el castigo o las tareas a las que se enfrentan. Los llamados animales de carga mueren por agotamiento durante su labor, o porque no pueden trabajar más.

La forma en que los animales sufren de esta explotación es diversa, a menudo se les dan golpes y otras agresiones para hacerlos trabajar en entornos adversos, que pueden ser extremadamente calientes o fríos y algunas veces pueden ser sobrecargados. En la actualidad se están creando leyes y reformas en las que se contemplan a los animales como seres sintientes con el derecho a no ser maltratados ni a ser tratados como objetos; sino, a ser atendidos, cuidados y protegidos, por lo que con estas modificaciones se busca generar una cultura en la que todas y todos respetemos la vida animal, estableciendo medidas a favor de los animales de trabajo.

Es por ello que legislamos a favor de aquellos que no tienen voz, garantizando y asegurando las mejores condiciones para el trato digno y respetuoso de los animales de trabajo, estableciendo en la norma que no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato por parte de sus dueños o poseedores, inculcando una cultura de protección para ellos.

Por tanto, estas modificaciones tienen el propósito de garantizar la atención, cuidado y protección de los animales que son utilizados para monta, tiro, carga y labranza, permitiendo que al ser empleados para la realización de trabajos, puedan hacerlo sin ser maltratados, respetando su derecho a la vida, alimentación, cuidado, prohibiendo que sean explotados o utilizados cuando su vida o salud esté en peligro.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 3° en las fracciones IV y V, 32 en su segundo párrafo, 33, 34, 35, 36, 37 y 39 en su fracción V; y **ADICIONA**, a los artículos, 3° con las fracciones VI a X, y 4° con la fracción V Bis, 36 con un Segundo párrafo y 37 Bis. Y que desecha por improcedente reformar los artículos, 3° en su párrafoprimerero, 4° en su fracvción III, y adicionar, el artículo 34 Bis, y al artículo 35 el párrafo Segundo de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 3°. ...**

**I a III. ...**

**IV. ...;**

**V. ...;**

**VI. Tiene derecho a vivir y ser respetado;**

**VII. No puede ser explotado para realizar trabajos que por sus características no pueda llevar a cabo;**

**VIII. Cuando es acogido por el ser humano como su compañía, se le debe de respetar la duración de su vida conforme a su longevidad natural;**

**IX Se debe tener una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, una alimentación suficiente y el reposo adecuado y**

**X. Todo acto que implique su muerte innecesaria es un crimen contra su vida.**

**ARTÍCULO 4°. ...**

**I a la V. ...**

**V Bis. Animal para monta, carga, tiro y labranza: los caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;**

**VI a XXII. ...**

...

...

**ARTÍCULO 32. ...**

Las áreas en donde vivan, de acuerdo con los requerimientos de su especie, deberán ser adecuadas conforme a las condiciones físicas y de entorno, parecidas al hábitat natural de cada especie, **debiendo mantenerlas en buen estado higiénico sanitario y como las normas oficiales mexicanas correspondientes lo establezcan.**

**ARTÍCULO 33.** Los animales de trabajo, deberán contar para su resguardo con una caballeriza, morada, refugio, albergue o casa adecuada, en dimensiones de acuerdo a su especie, raza y tamaño del que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que les ocasiona daño, sufrimiento o tensión, **debiendo mantener las instalaciones en buen estado higiénico sanitario y como las normas oficiales mexicanas correspondientes lo establezcan.**

**ARTÍCULO 34.** Los animales de trabajo deberán ser atendidos por sus dueños, encargados o poseedores, quienes les brindarán suficiente alimento y agua en cantidad adecuada a su proporción, **evitando someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo hacerlos descansar en intervalos necesarios, y les brindarán las** medidas zoonosanitarias que las normas y dependencias oficiales establezcan.

**ARTÍCULO 35.** Los animales de tiro o de tracción de vehículos, no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal, **considerando su naturaleza y estado físico** y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.



**ARTÍCULO 36.** Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo, **y a los animales que son usados para tal efecto no deberán ser sometidos a periodos excesivos de trabajo**, debiendo proporcionarles descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas vigentes

**Se prohíbe el uso y tránsito de vehículos tirados por animales, utilizados para recolección de fierro, basura o residuos domésticos.**

**ARTÍCULO 37.** Los animales que se empleen para carga, tiro, monta **y labranza**, deberán ser uncidos sin maltrato **y evitando que tal actividad les cause daño o lesiones.**

**ARTÍCULO 37 Bis.** Los animales destinados a tiro, carga o labranza no podrán ser golpeados o fustigados durante el desempeño de su actividad o fuera de ella.

**ARTÍCULO 39. ...**

**I a IV. ...**

**V.** Utilizarlo para carga, tiro, monta **o labranza** en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones, contusiones, heridas o laceraciones, **los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, y cabalgar sobre animales de este tipo que se encuentren en estas condiciones;**

**VI a IX. ...**

## **TRANSITORIOS**

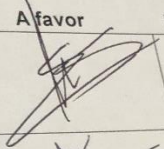
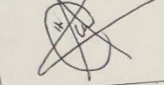
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** La prohibición prevista en el artículo 36 en su párrafo segundo, entrará en vigencia en un año a partir de que entre en vigor este Decreto, tiempo que tendrán las personas que se dedican a recoger fierro, basura o residuos domésticos utilizando animales para tirar sus vehículos, para sustituir a dichos animales por otro medio. Las autoridades municipales deberán apoyar a quienes realizan estas labores utilizando este conducto para jalar sus vehículos, a fin de no perjudicar su empleo e ingreso.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Eloy Flanklin Sarabía Presidente			
Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández. Vicepresidenta			
Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández. Secretario			

Dictámenes  
con Proyecto  
de Decreto

---

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria del once de febrero de esta anualidad, le fue turnada solicitud que contiene fe erratas a la ley de ingresos 2022, presentada por el Ayuntamiento de Xilitla.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la solicitud planteada, los diputados integrantes de la dictaminadora, hemos valorado las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 fracciones, I, y XIX, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes; así como fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden; y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas; en concordancia con lo establecido en el arábigo 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameriten las leyes de ingresos ya aprobadas; y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, 99 y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal y del Agua, son competentes para dictaminar la solicitud mencionada en el preámbulo.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en los artículos, 61 de la Carta Magna Local, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; concomitante con los dispositivos, 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracciones, VII, y X, de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por conducto del presidente municipal.

**TERCERA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que el ayuntamiento de Xilitla se sustenta su iniciativa en la siguiente:



(13)

Oficio No. 225

Xilitla, S.L.P. a 01 de Febrero de 2022

**DIP. CUAHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA**  
**Y DESARROLLO MUNICIPAL**  
**DIP. MARÍA ARANZA PUENTE BUSTINDUI**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E**

Quién suscribe, Ing. Oscar Humberto Márquez Placencia, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. me dirijo a ustedes para notificarles lo siguiente:

Comunico a Usted que el H. Ayuntamiento del Municipio de Xilitla, S.L.P., aprobó en sesión ordinaria de cabildo Número 09, de fecha 28 de Enero de 2022, la Fe Erratas del Decreto 0225 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P. para el ejercicio 2022, se entrega:

- ✓ CD mismo que contiene Fe Erratas del Decreto 0225, Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P. para el ejercicio 2022.
- ✓ Copia de la Acta de Cabildo No. 9 CELEBRADA EN SESIÓN ordinaria.
- ✓ Hoja de firma de los miembros del cabildo en donde lo aprobaron.
- ✓ Oficio al Director del Periódico Oficial
- ✓ Oficio al Secretario General de Gobierno.

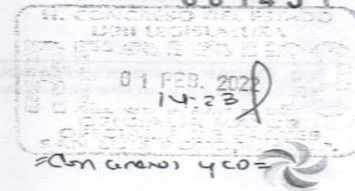
Lo anterior con la finalidad de realizar su publicación respectiva en Periódico Oficial del Estado. Sin mas por el momento, me reitero de ustedes.

Atentamente



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
2021-2024

Ing. Oscar Humberto Márquez Placencia  
Presidente H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.



**XILITLA**  
**PUEBLO MÁGICO**

télefono 489 365 00 85

Plaza Principal S/N - Zona Centro Xilitla, SLP. - C.P. 79900 e-mail: xilitla2021-2024@hotmail.com



XILITLA, S.L.P., A 28 DE ENERO DEL 2022.

Folio No 1431

**LIC. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
**PRESENTE.**

QUIÉN SUSCRIBE, ING. OSCAR HUMBERTO MÁRQUEZ PLASCENCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XILITLA, S.L.P., ME DIRIJO A USTED, PARA NOTIFICAR QUE SE HACE ENTREGA DE:

- ✓ CD MISMO QUE CONTIENE FE DE ERRATAS DECRETO 0225, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.
- ✓ IMPRESIÓN DEL DOCUMENTO DE FE DE ERRATAS DECRETO 0225, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.
- ✓ COPIA DEL ACTA DE CABILDO N°9 CELEBRADA EN SESIÓN **ORDINARIA**.
- ✓ PROMULGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE FE DE ERRATAS DECRETO 0225, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.
- ✓ HOJA DE FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO EN DONDE LO APROBARON.
- ✓ OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL.
- ✓ OFICIO AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE REALIZAR SU PUBLICACIÓN RESPECTIVA EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, SOLICITANDO SE PUBLIQUEN EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRAN.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, ME REITERO DE USTED

**ATENTAMENTE**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**



**ING. OSCAR HUMBERTO MÁRQUEZ PLASCENCIA**  
SIDENCIA MUNICIPAL  
2021 - 2024  
XILITLA, S.L.P.



**XILITLA**  
**PUEBLO MÁGICO**



"2022, Año de Las y Los Migrantes de San Luis Potosí"

XILITLA, S.L.P. A 28 DE ENERO DEL 2022

**ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ**  
DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE.

MUY RESPETUOSAMENTE NOS DIRIGIMOS A USTED CON LA FINALIDAD DE SOLICITARLE SEA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, QUE DIGNAMENTE DIRIGE, FE DE ERRATAS DECRETO 0225 LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

LOS CUÁLES ENVIAMOS EN FORMA ESCRITA Y EN MEDIO MAGNÉTICO, UNA VEZ QUE FUERON APROBADOS POR EL CABILDO DE ESTE MUNICIPIO, EL DÍA 28 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, EN SESIÓN ORDINARIA, QUEDANDO ASENTADA EN ACTA NO. 9.

SIN OTRO PARTICULAR ME REITERO DE USTED.



**ATENTAMENTE**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
2021 - 2024  
XILITLA, S.L.P.

**ING. OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA.**

c.c.p.- Archivo



Teléfono 489 365 00 85

Plaza Principal S/N - Zona Centro Xilitla, SLP. - C.P. 79900 e-mail: xilitla2021-2024@hotmail.com



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Xilitla, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Xilitla, S.L.P. Ing. Oscar Humberto Márquez Plasencia, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión ordinaria de fecha 28 de Enero del año 2022, aprobó por acuerdo unánime corrección de Fe de Erratas DECRETO 0225, LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN**

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
2021 - 2024  
XILITLA, S.L.P.

**C. Ing. Oscar Humberto Márquez Plasencia.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Xilitla, S.L.P. La que suscribe C. Profr. José Federico Carranza, Secretario General del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., Por medio del presente hago constar y -----

**CERTIFICO**

Que, en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 28 del mes de Enero del año dos mil veintidós, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó Fe de Erratas Decreto 0225, Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P. para el ejercicio Fiscal 2022 del Municipio de Xilitla, S.L.P., Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial.

000431



**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN**

SECRETARÍA MUNICIPAL  
2021 - 2024  
XILITLA, S.L.P.

**SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO**  
**Profr. José Federico Carranza.**



**XILITLA**  
**PUEBLO MÁGICO**



Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., el día 28 del mes Enero del año 2022.



### SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
2021 - 2024  
XILITLA, S.L.P.

C. ING. OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA

EL REGIDOR DE MR.

LIC. ANDREA HERNANDEZ SALINAS

EL REGIDOR DE REP PROP. 1

PROFA. ANTONIA BERNAL REINOZO

EL REGIDOR DE REP PROP. 2

C. LUIS ALBERTO SALINAS VIGGIANO

EL REGIDOR DE REP PROP. 3

C. RAQUEL MARCIAL RODRIGUEZ

EL REGIDOR DE REP PROP. 4

ING. FLAVIO QUIROZ CAMARGO

EL REGIDOR DE REP PROP. 5

A. YARET DEL ROCIO HERRERA GAMA

EL SINDICO MUNICIPAL

LIC. FERNANDO VILLEDA LOPEZ



EL SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA MUNICIPAL  
2021 - 2024  
XILITLA, S.L.P.

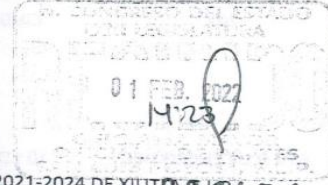
PROF. JOSE FEDERICO CARRANZA

ACTA No. 9

EN XILITLA, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SIENDO LAS 13:42 HORAS DEL DÍA 28 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, REUNIDOS LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO MUNICIPAL DE XILITLA, SAN LUIS POTOSÍ, EN LA SALA DE JUNTAS DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 21 FRACC. I ARTICULO 23 PARRAFO 1º, ARTICULO 70 FRACCION III, ARTICULO 78 FRACC. III, DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO BAJO EL SIGUIENTE:

**ORDEN DEL DIA:**

- I. PASE DE LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM LEGAL.
- II. INSTALACION LEGAL DE LA SESIÓN.
- III. LECTURA DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.
- IV. LECTURA DE CORRESPONDENCIA.
- V. LECTURA Y APROBACION DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2021-2024 DE XILITLA S.L.P.
- VI. PROPUESTA Y APROBACION DE LA EDICION DEL LIBRO DEL PROFR. FRANCISCO ANTONIO VIGGIANO GUERRA Y LA OBRA DE "LAS CENIZAS AL EDEN" DE JUAN MANUEL MUÑOZ JASSO.
- VII. ASUNTOS GENERALES.
- VIII. CLAUSURA DE LA SESION.



**PUNTO NÚMERO UNO.** - PARA LA SESION SE PROCEDE A REALIZAR EL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE, CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LOS CC. ING OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, LIC. FERNANDO VILLEDA LÓPEZ, SINDICO MUNICIPAL, PROFRA. ANTONIA BERNAL REINOZO, C. LUIS ALBERTO SALINAS VIGGIANO, ING. FLAVIO QUIROZ CAMARGO, PROFRA. YARET DEL ROCIO HERRERA GAMA, LA C. RAQUEL MARCIAL RODRIGUEZ Y LIC. ANDREA HERNANDEZ SALINAS TODOS ELLOS REGIDORES PROPIETARIOS.

**PUNTO NÚMERO DOS.** - COMPROBANDO CON ELLO EL QUORUM LEGAL, EL C. OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PROCEDE A REALIZAR LA INSTALACION LEGAL DE LA SESIÓN.

**PUNTO NUMERO TRES.** - EL SECRETARIO GENERAL PROFR. JOSÉ FEDERICO CARRANZA, PREGUNTA AL CUERPO EDILICIO QUE PONE A CONSIDERACIÓN QUE SE OMITA LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR EN VIRTUD A QUE FUE ENTREGADA UNA COPIA CON ANTERIORIDAD, EL PRESIDENTE, EL SINDICO Y REGIDORES MANIFIESTAN POR UNANIMIDAD SU APROBACION.

**PUNTO NUMERO CUATRO.** - EN ESTE PUNTO SE LEYÓ LA CORRESPONDENCIA DE DIVERSOS TEMAS ENVIADOS AL CABILDO Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL POR LO QUE SE DIO LA INDICACIÓN DE DARLE SEGUIMIENTO A CADA UNO DE ELLOS.

**PUNTO NUMERO CINCO.** - CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XILITLA S.L.P., PROF. JOSÉ FEDERICO CARRANZA DA A CONOCER LA IMPORTANCIA DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2021-2024 DE XILITLA S.L.P. , QUE SERÁ EL DOCUMENTO RECTOR DURANTE ESTOS 3 AÑOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y MENCIONA QUE SE ELABORÓ CONFORME A LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE S.L.P., LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, SE EMITIÓ LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA INDÍGENA EN ESPAÑOL Y NÁHUATL EL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021 , CONFORME A LINEAMIENTOS DE INDEPI, Y LA CONVOCATORIA DE LA CONSULTA CIUDADANA , 2 FOROS DE CONSULTA CIUDADANA, 2 CONSULTAS CIUDADANAS , 15 BUZONES DE INTERNET Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR INTERNET, DE FECHA 5 DE ENERO DEL 2022 Y CONFORME A NORMATIVA DEL CEEPAC Y PUBLICACIONES DEL PERIÓDICO OFICIAL , ADEMAS DE TENER UNA AMPLIA PARTICIPACIÓN CIUDADANA , COMO LO MUESTRA LA SIGUIENTE INFORMACION:

FECHA	CONSULTA CIUDADANA	LUGAR	NUMERO DE CIUDADANOS PARTICIPANTES	NÚMERO DE PROPUESTAS.
5 DE DICIEMBRE DEL 2021	2 FOROS DE CONSULTA	AUDITORIO LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA.	292	1,208
5 Y 10 DE ENERO DEL 2022	2 CONSULTAS CIUDADANAS	DELEGACIÓN DE AHUACATLÁN Y CASA DE CULTURA ( A UN LADO DE PLAZA PRINCIPAL)	152	341
4 AL 8 DE ENERO DEL 2022	10 CONSULTAS INDÍGENAS.	10 SEDES DE COMUNIDADES INDÍGENAS. (SAN ANTONIO HUITZQUILICO, TLAMAYA ETC.)	472	1,303
11 DE ENERO DEL 2022	1 FORO DE CONSULTA INDÍGENA	AUDITORIO " LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA"	110	841
27 DE DICIEMBRE 2021 AL 14 DE ENERO DEL 2022	15 BUZONES DE CONSULTA CIUDADANA)	3 EN CABECERA MUNICIPAL Y 12 EN LOCALIDADES RURALES.	579	1,982
27 DE DICIEMBRE 2021 AL 14 DE ENERO DEL 2022	PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN INTERNET.	PAGINA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO. <a href="http://www.xilitla-slp.gob.mx">http:// www. xilitla-slp.gob.mx</a>	37	96
<b>TOTAL</b>			<b>1,642</b>	<b>5,771</b>

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

TAMBIEN SE ALINEO EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DE XILITLA CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO DE SAN LUIS POTOSI, QUEDANDO CONFORMADO POR 4 EJES RECTORES Y 29 TEMAS:

EJE RECTOR	NOMBRE
EJE RECTOR 1	BIENESTAR PARA XILITLA
EJE RECTOR 2	SEGURIDAD Y JUSTICIA PARA XILITLA
EJE RECTOR 3	ECONOMIA SUSTENTABLE PARA XILITLA
EJE RECTOR 4	GOBIERNO RESPONSABLE PARA XILITLA.

Handwritten signature

Handwritten signature

**NÚMERO DE TEMA**

**NOMBRE DE LOS TEMAS**

**EJE RECTOR I**

**BIENESTAR PARA XILITLA**

- 1 ATENCIÓN A PUEBLOS ORIGINARIOS.
- 2 EDUCACIÓN.
- 3 CULTURA.
- 4 DEPORTE.
- 5 INCLUSIÓN SOCIAL E IGUALDAD DE GÉNERO.
- 6 AGUA Y RESERVAS HIDROLÓGICAS.
- 7 DRENAJE.
- 8 VIVIENDAS.
- 9 ALIMENTACIÓN.
- 10 ASISTENCIA SOCIAL.
- 11 SALUD.

**EJE RECTOR II**

**SEGURIDAD Y JUSTICIA PARA XILITLA.**

- 12 SEGURIDAD PÚBLICA.
- 13 PROCURACIÓN DE JUSTICIA.
- 14 COMBATE A LA DELINCUENCIA Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS.
- 15 PROTECCIÓN CIVIL Y ATENCIÓN A DESASTRES.

**EJE RECTOR III**

**ECONOMÍA SUSTENTABLE PARA XILITLA.**

- 16 DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE.
- 17 TURISMO SOSTENIBLE.
- 18 INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD.
- 19 PAVIMENTACIÓN DE CALLES.
- 20 CAMINOS Y CARRETERAS.
- 21 ELECTRIFICACIÓN.
- 22 DESARROLLO DEL CAMPO EQUILIBRADO.
- 23 DESARROLLO AMBIENTAL.
- 24 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

**EJE RECTOR IV**

**GOBIERNO RESPONSABLE PARA XILITLA.**

- 25 ALIANZA PARA GOBERNABILIDAD.
- 26 ANTICORRUPCIÓN Y COMBATE A LA IMPUNIDAD.
- 27 FINANZAS RESPONSABLES Y SANAS.
- 28 GOBIERNO DIGITAL PARA CERTIDUMBRE PATRIMONIAL.
- 29 DERECHOS HUMANOS.

SE ALINEÓ A LA AGENDA 2030 DE LA ONU Y LA CONTRIBUCIÓN A LOS 17 OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

SE UTILIZÓ EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO EL MARCO LÓGICO Y PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS CON PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS SE ANEXO AL FINAL DEL PLAN.

SE CONFORMÓ EL 21 DE DICIEMBRE DEL 2021, EL COPLADEM (COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL) QUE ESTA CONFORMADO POR CIUDADANOS Y FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO Y SERVIRA PARA EVALUAR Y DAR SEGUIMIENTO AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

SE REALIZÓ EL PMD CON METAS CUANTIFICABLES Y PODER REALIZAR LAS EVALUACIONES POR MEDIO DE INDICADORES CADA SEIS MESES.

TODO ESTO EN EL MARCO DE LA LEGALIDAD EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

DANDO LECTURA AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2021-2024 DE XILITLA S.L.P. (SE ANEXA DOCUMENTO AL ACTA DE CABILDO).

UNA VEZ EXPUESTO LO ANTERIOR, SE SOMETE A VOTACIÓN POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, UNA VEZ PROPUESTO Y ANALIZADO EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2021-2024 DE XILITLA, S.L.P., EN EL USO DE LA VOZ EL SECRETARIO GENERAL PROCEDE A PREGUNTAR A LOS INTEGRANTES DE CABILDO QUE EMITAN SU VOTO DE LA MANERA ACOSTUMBRADA LEVANTANDO SU MANO DERECHA, SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2021-2024 DE XILITLA, S.L.P.

**PUNTO NUMERO SEIS.** – SE ANALIZA LA PROPUESTA DE EDICION DEL LIBRO “CRONICAS DE XILITLA” DEL PROFR. FRANCISCO ANTONIO VIGGIANO GUERRA Y TAMBIEN EL LIBRO DE LA NOVELA “DE LAS CENIZAS AL EDEN” DE JUAN MANUEL MUÑOZ JASSO; EN ESTE PUNTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ING. OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA LES SOLICITA AL CABILDO SU ANALISIS, EXPONIENDO VARIOS DE ELLOS SUS OPINIONES COINCIDIENDO EN FORMA POSITIVA SOBRE ESTOS PERSONAJES DEL MUNICIPIO, EL PROFR. JOSE FEDERICO CARRANZA SOLICITA AL CABILDO EN PLENO LA APROBACIÓN, POR UNANIMIDAD SE ACUERDA QUE SE APRUEBA EL APOYO ECONOMICO PARA SU EDICION DE 200 LIBROS A CADA AUTOR Y QUE EN LA MEDIDA DE LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS DEL AYUNTAMIENTO SE MANDARA A IMPRENTA PARA CUMPLIR ESTE ACUERDO.

**PUNTO NUMERO SIETE.** – SE TRATAN ASUNTOS GENERALES POR PARTE DEL ING. OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL:

- a) EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SOLICITA AL CABILDO EN PLENO LA AUTORIZACION DE COMODATO DE VEHICULOS DE ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO QUE HACEN ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACION POR LO QUE LE CUERPO EDILICIO MANIFIESTA EN FORMA UNANIME SU APROBACION, A CONTINUACION SE MENCIONAN NOMBRES Y VEHICULOS:

No	VEHICULO	DEPARTAMENTO	NOMBRE
1	FORD PICK UP MOD. 1987, PLACAS TC1597	VIVIENDA	C. JACINTA TURRUBIATES SALAS.
2	VERSA NISSAN, MOD 2018, PLACAS 4-SZD-237	AGUA POTABLE	C. AMADEO HERNANDEZ GARCIA.
3	NISSAN X-TRAIL, MOD. 2016, PLACAS UWG-067-S	SINDICATURA MUNICIPAL	LIC. FERNANDO VILLEDA LÓPEZ.
4	ITALIKA, MOD 2020, PLACAS 57CGY8	OBRAS PUBLICAS	C. MAGDALENO FLORES OLVERA.
5	PICK-UP LOBO, PLACAS TD-7232-B	BIENESTAR	C. FRANCISCO CAYETANO HERNANDEZ.
6	VENTO, MODELO 2021, PLACAS 3ODVM4	PRESIDENCIA	ING. OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA.
7	JEEP WRANGLES SAHARA, MOD. 2017, PLACAS UWJ-076-N	SECRETARIA GENERAL	C. HUMBERTO MARQUEZ CORREA.
8	HYUNDAI MOD. 2021, PLACAS UXJ-792-B	JUVENTUD	C. RAI HERNANDEZ HERNANDEZ.

- b) EL TESORERO MUNICIPAL JUAN CARLOS CRUZ VIGGIANO EXPONE ANTE EL CABILDO UNA SERIE DE MODIFICACIONES QUE POR ERROR SE PASARON A LA LEY DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P. PARA EL EJERCICIO 2022, EXPLICO AMPLIAMENTE SOBRE LAS CORRECCIONES QUE SE LE HARAN EN LA CUAL TAMBIEN EL PROFR. JOSE FEDERICO CARRANZA SOLICITA AL CABILDO SU APROBACION POR LO QUE LOS REGIDORES MANIFIESTAN POR UNANIMIDAD TAL APROBACION, A CONTINUACION SE EXPONE LOS MOTIVOS DE ESTO:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., para el ejercicio 2022, que fue publicada en el periódico oficial del estado el día 24 de diciembre del 2021, y en la acta de cabildo del día 21 de Noviembre de 2021, hubo en error en Título Sexto de Aprovechamientos, Capítulo único de Aprovechamientos y Sección Primera en las Multas Administrativas del Artículo 48 de esta ley de ingresos fracción I, inicios e, f, g, k, l, r, s, u, y, aa, ab, ac, al, an, añ, ao, ap, aq, y ar, las cantidad de multa en UMA están erróneas en vista de que se plasmó una cifra mas abajo de la que le corresponde en comparación con la ley de ingresos del año anterior y para todo los demás títulos , capítulos y secciones de la ley de ingresos aprobada y publicada del día 24 de diciembre no hay ningún cambio

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 48º.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

**I. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	MULTA UMA	DICE	FE DE ERRATAS DEBE DECIR
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	6.00		
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	6.80		
c) Ruido en escape	30.00		
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	20.00		
e) Manejar en estado de ebriedad	6.80	6.80	30.00
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	10.00	10.00	20.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	4.50	4.50	6.80
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	2.00	2.00	3.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	5.50		
j) Falta de engomado en lugar visible	3.00		
k) Falta de placas	3.00	3.00	5.50
l) Falta de tarjeta de circulación	2.00	2.00	3.00
m) Falta de licencia	3.00		
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	4.80		
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	5.60		
o) Estacionarse en doble fila	35.00		
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado.	45.00		
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	60.00		
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa o dolosa	3.00	3.00	35.00
s) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa o dolosa	10.00	10.00	60.00
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	6.00		
u) Abandono de vehículo por accidente	7.00	7.00	10.00
v) Placas en el interior del vehículo	15.00		
w) Placas sobrepuestas	10.00		
x) Estacionarse en retorno	6.00		
y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	6.80	6.80	10.00
z) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	5.50		

aa) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	3.00	3.00	6.00
ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	4.00	4.00	6.80
ac) Obstruir parada de servicio de transporte público	4.00	4.00	5.50
ad) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos el conductor o el pasajero	4.00		
ae) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.00		
af) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	12.00		
ag) Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	3.50		
ah) Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	6.80		
ai) Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	2.50		
aj) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	4.00		
ak) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permita	5.00		
al) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o lugar distinto al destinado	2.50	2.50	4.00
am) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta e insegura	8.00		
an) Intento de fuga	4.00	4.00	12.00
añ) Falta de precaución en vía de preferencia	2.50	2.50	3.50
ao) Circular con carga sin permiso correspondiente	4.00	4.00	6.80
ap) Circular con puertas abiertas	2.00	2.00	2.50
aq) Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	1.00	1.00	4.00
ar) Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	3.00	3.00	5.00
as) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	2.50		
at) Circular con pasaje en el estribo	4.00		
au) No ceder el paso al peatón	6.00		
av) Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aún encontrándose estacionado en la vía pública	8.00		
aw) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	5.00		
ax) Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	2.00		
ay) Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	4.00		
az) Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	0.50		

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un **50%** sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del **50%** con excepción de las multas incisos: f), r), s), u), aa), an), av), aw), y ax).

- c) EL TESORERO MUNICIPAL JUAN CARLOS CRUZ VIGGIANO, HACE LA EXPOSICION DEL ESTADO FINANCIERO DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2021 EN DONDE COMENTA TODO LO RELACIONADO CON LOS INGRESOS Y EGRESOS DE ESTE LAPSO, LOS REGIDORES LE REALIZAN PREGUNTAS SOBRE LO MISMO LO CUAL SON CONTESTADAS ACERTADAMENTE, POSTERIOR MENTE EL PROFR. JOSE FEDERICO CARRANZA SOLICITA AL CUERPO EDILICIO SU APROBACION LO CUAL MANIFIESTAN POR UNANIMIDAD TAL CORTE DE CAJA DEL MES DE DICIEMBRE 2021.
- d) EN ESTE APARTADO LOS MIEMBROS DEL CUERPO EDILICIO EXPUSIERON UNA SERIE DE RECOMENDACIONES EN LAS CUALES SE ACORDARON LAS SIGUIENTE: EN LOS PROXIMOS DIAS SE TENDRA UN ACERCAMIENTO CON TODOS LOS DIRECTORES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, TAMBIEN QUE NO SE VA A UTILIZAR LOS CELULARES CUANDO SE TENGAN REUNIONES DE CABILDO.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

PUNTO NUMERO OCHO. - CLAUSURA DE LA SESION, EL ING. OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PIDIO A TODOS LOS PRESENTES SE PONGAN DE PIE PARA REALIZAR LA CLAUSURA DE LA SESION ORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS 15:52 HORAS DEL MISMO DIA, PROCEDIENDOSE A LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. DAMOS FE.



EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
2021 - 2024  
XILITLA, S.L.P.

C. ING. OSCAR HUMBERTO MARQUEZ PLASCENCIA

EL REGIDOR DE MR

LIC. ANDREA HERNANDEZ SALINAS

EL REGIDOR DE REP PROP. 1

PROFA. ANTONIA BERNAL REINOZO

EL REGIDOR DE REP PROP. 2

C. LUIS ALBERTO SALINAS VIGGIANO

EL REGIDOR DE REP PROP. 3

C. RAQUEL MARCIAL RODRIGUEZ

EL REGIDOR DE REP PROP. 4

ING. FLAVIO QUIROZ CAMARGO

EL REGIDOR DE REP PROP. 5

PROFA. YARET DEL ROCIO HERRERA GAMA

EL SINDICO MUNICIPAL

LIC. FERNANDO VILLEDA LOPEZ



SECRETARIA MUNICIPAL  
2021 - 2024  
XILITLA, S.L.P.

EL SECRETARIO GENERAL

PROF. JOSE FEDERICO CARRANZA



## CERTIFICACION

EL QUE SUSCRIBE **C. PROFR. JOSÉ FEDERICO CARRANZA**, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XILITLA, S. L. P. CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 78 FRACCION VII DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

## CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EL CUAL TUVE A MI VISTA, Y QUE CONSTA DE **07 SIETE FOJAS** PARA SU VALIDACIÓN.

POR LO QUE SE EXTIENDE LA PRESENTE EN EL MUNICIPIO DE XILITLA, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS **28 VEINTIOCHO DÍAS** DEL MES DE **ENERO** DEL AÑO **2022 DOS MIL VEINTIDOS** PARA LOS USOS Y FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**ATENTAMENTE**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XILITLA SAN LUIS POTOSÍ.**



SECRETARÍA MUNICIPAL  
2021 - 2024  
XILITLA, S.L.P.

**PROFR. JOSÉ FEDERICO CARRANZA**

### "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., para el ejercicio 2022, que fue publicada en el periódico oficial del estado el día 24 de diciembre del 2021, y en la acta de cabildo del día 21 de Noviembre de 2021, hubo en error en Título Sexto de Aprovechamientos, Capitulo Único de Aprovechamientos y Sección Primera en las Multas Administrativas del Artículo 48 de esta ley de ingresos fracción I, inicios e, f, g, k, l, r, s, u, y, aa, ab, ac, al, an, añ, ao, ap, aq, y ar, las cantidad de multa en UMA están erróneas en vista de que se plasmó una cifra más abajo de la que le corresponde en comparación con la ley de ingresos del año

anterior y para todo los demás títulos , capítulos y secciones de la ley de ingresos aprobada y publicada del día 24 de diciembre no hay ningún cambio”

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 49.** Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

**I. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	MULTA UMA	DICE	FE DE ERRATAS DEBE DECIR (UMA)
a) Si excede la velocidad más de 40 Km por hora en zona urbana de la cabecera municipal	6.00		
b) Si no respeta los topes, señalamientos o indicaciones del agente de tránsito en zona escolar	6.80		
c) Ruido en escape	30.00		
d) Manejar en sentido contrario en cualquier vialidad	20.00		
e) Manejar en estado de ebriedad	6.80	6.80	30.00
f) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	10.00	10.00	20.00
g) No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	4.50	4.50	6.80
h) No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	2.00	2.00	3.00
i) No obedecer señalamiento restrictivo	5.50		
j) Falta de engomado en lugar visible	3.00		
k) Falta de placas	3.00	3.00	5.50
l) Falta de tarjeta de circulación	2.00	2.00	3.00
m) Falta de licencia	3.00		
n) Circular con exceso de ruido ambiental, emitido mediante bocinas internas o externas del vehículo	4.80		
ñ) Estacionarse en lugar prohibido	5.60		
o) Estacionarse en doble fila	35.00		
p) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento regulado.	45.00		
q) Chocar y causar daños de manera dolosa o culposa	60.00		
r) Chocar y causar lesiones de manera culposa o dolosa	3.00	3.00	35.00
s) Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa o dolosa	10.00	10.00	60.00
t) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u	6.00		
u) Abandono de vehículo por accidente	7.00	7.00	10.00
v) Placas en el interior del vehículo	15.00		
w) Placas sobrepuestas	10.00		
x) Estacionarse en retorno	6.00		
y) Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	6.80	6.80	10.00
z) Si el conductor es menor de 16 años y conduce motoneta, motocicleta o cuatrimoto	5.50		
aa) Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	3.00	3.00	6.00
ab) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	4.00	4.00	6.80
ac) Obstruir parada de servicio de transporte público	4.00	4.00	5.50
ad) Falta de casco protector en motonetas, motocicletas o cuatrimotos el conductor o el pasajero	4.00		
ae) Circular más de 2 personas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	3.00		
af) Circular con uno o ambos faros delanteros apagados en vehículo automotor	12.00		

<b>ag)</b> Circular con una o ambas luces traseras apagadas en vehículo automotor	<b>3.50</b>		
<b>ah)</b> Circular con las luces delanteras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	<b>6.80</b>		
<b>ai)</b> Circular con las luces traseras apagadas en motonetas, motocicletas o cuatrimotos	<b>2.50</b>		
<b>aj)</b> Remolcar vehículos con cadena o cuerdas u otro medio sin permiso de la autoridad	<b>4.00</b>		
<b>ak)</b> Transportar personas en la parte exterior de la carrocería en vehículos cuyo uso no lo permita	<b>5.00</b>		
<b>al)</b> Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o lugar distinto al destinado	<b>2.50</b>	<b>2.50</b>	<b>4.00</b>
<b>am)</b> Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo o que esté descubierta e insegura	<b>8.00</b>		
<b>an)</b> Intento de fuga	<b>4.00</b>	<b>4.00</b>	<b>12.00</b>
<b>añ)</b> Falta de precaución en vía de preferencia	<b>2.50</b>	<b>2.50</b>	<b>3.50</b>
<b>ao)</b> Circular con carga sin permiso correspondiente	<b>4.00</b>	<b>4.00</b>	<b>6.80</b>
<b>ap)</b> Circular con puertas abiertas	<b>2.00</b>	<b>2.00</b>	<b>2.50</b>
<b>aq)</b> Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	<b>1.00</b>	<b>1.00</b>	<b>4.00</b>
<b>ar)</b> Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	<b>3.00</b>	<b>3.00</b>	<b>5.00</b>
<b>as)</b> Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación	<b>2.50</b>		
<b>at)</b> Circular con pasaje en el estribo	<b>4.00</b>		
<b>au)</b> No ceder el paso al peatón	<b>6.00</b>		
<b>av)</b> Consumir cualquier tipo de bebidas alcohólicas dentro de un vehículo automotor, aún encontrándose estacionado en la vía pública	<b>8.00</b>		
<b>aw)</b> Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa	<b>5.00</b>		
<b>ax)</b> Provocar lesiones al oficial de tránsito de manera dolosa con el vehículo automotor	<b>2.00</b>		
<b>ay)</b> Remolque con la grúa de tránsito municipal cuando la infracción lo amerite	<b>4.00</b>		
<b>az)</b> Vehículo que sea ingresado a la Pensión Municipal cuando lo amerite la infracción, pagará por día	<b>0.50</b>		

En caso de que la infracción sea cometida en un vehículo prestador del servicio del transporte público la cuota se incrementará en un	<b>50%</b>
sin perjuicio de que al momento de la infracción no se estuviere prestando el servicio, sin derecho al beneficio de descuento previsto en el párrafo siguiente.	

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del	<b>50%</b>
con excepción de las multas incisos: <b>f), r), s), u), aa), an), av), aw), y ax).</b>	

**QUINTA.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta descrita en el proemio llegó a los siguientes razonamientos:

Que de la comparativa descrita en supra líneas se desprende que el municipio de Xilitla manifiesta que en la elaboración de su Ley de Ingresos hubo en error en Título Sexto de Aprovechamientos, Capítulo único de Aprovechamientos y Sección Primera en las Multas Administrativas del artículo 49 de esta ley de ingresos fracción I, incisos e), f), g), k), l), r), s), u), y), aa), ab), ac), al), an), añ), ao), ap), aq), y ar), las cantidades de multa en UMA están erróneas ya que al transcribirlas no se ajustan al supuesto normativo que corresponde.

Que esta dictaminadora en el mes de diciembre cuando realizó el análisis de las leyes de ingresos que a esta le correspondió se acordó que las multas que atentaran contra la vida o que se consideraran graves deberían aplicar con mayor severidad la sanción esto con la finalidad de disminuir su incidencia.

Esta dictaminadora considera viable la fe de erratas que emite el municipio de Xilitla ya que las sanciones guardan congruencia con la media que tienen los municipios aledaños al mismo.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones la solicitud descrita en el preámbulo del presente dictamen.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., para el ejercicio 2022, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de diciembre del 2021, y en la acta de cabildo del día 21 de noviembre de 2021, hubo en error en el Título Sexto de Aprovechamientos, Capítulo único de Aprovechamientos y Sección Primera en las Multas Administrativas del Artículo 49 de esta ley de ingresos fracción I, inicios e), f), g), k), l), r), s), u), y), aa), ab), ac), al), an), añ), ao), ap), aq), y ar), las cantidad de multa en UMA están erróneas en vista de que se plasmó una cifra más abajo de la que le corresponde en comparación con la ley de ingresos del año anterior y para todo los demás títulos , capítulos y secciones de la ley de ingresos aprobada y publicada del día 24 de diciembre no hay ningún cambio

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los inicios e), f), g), h), k), l), r), s), u), y), aa), ab), ac), al), an), añ), ao), ap), aq), y ar) de la fracción I del artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 0225, el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, para quedar como sigue

### ARTÍCULO 49. ...

I. ...

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	MULTA UMA
a) a d). ...	

<b>e)</b> Manejar en estado de ebriedad	<b>30.00</b>
<b>f)</b> Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico	<b>20.00</b>
<b>g)</b> No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	<b>6.80</b>
<b>h)</b> No obedecer las indicaciones de no dar vuelta en u	<b>3.00</b>
<b>i)</b> a j). ...	
<b>k)</b> Falta de placas	<b>5.50</b>
<b>l)</b> Falta de tarjeta de circulación	<b>3.00</b>
<b>m)</b> a q). ...	
<b>r)</b> Chocar y causar lesiones de manera culposa o dolosa	<b>35.00</b>
<b>s)</b> Chocar y ocasionar una muerte de manera culposa o dolosa	<b>60.00</b>
<b>t)</b> . ...	
<b>u)</b> Abandono de vehículo por accidente	<b>10.00</b>
<b>v)</b> a x). ...	
<b>y)</b> Si el conductor es menor de edad y sin permiso, conduciendo vehículo automotor	<b>10.00</b>
<b>z)</b> . ...	
<b>aa)</b> Insulto, amenaza o ultraje a las autoridades de tránsito	<b>6.00</b>
<b>ab)</b> Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	<b>6.80</b>
<b>ac)</b> Obstruir parada de servicio de transporte público	<b>5.50</b>
<b>ad)</b> a ak). ...	
<b>al)</b> Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o lugar distinto al destinado	<b>4.00</b>
<b>am)</b> . ...	
<b>an)</b> Intento de fuga	<b>12.00</b>
<b>añ)</b> Falta de precaución en vía de preferencia	<b>3.50</b>
<b>ao)</b> Circular con carga sin permiso correspondiente	<b>6.80</b>
<b>ap)</b> Circular con puertas abiertas	<b>2.50</b>
<b>aq)</b> Uso de carril contrario para rebasar o rebasar por la extrema derecha	<b>4.00</b>
<b>ar)</b> Vehículo abandonado en vía pública, remolque por la grúa de tránsito	<b>5.00</b>
<b>as)</b> a az). ...	

...	
...	

...	
...	

**II a X. ...**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO PRESIDENTE		A favor.
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VOCAL		

*Dictamen que resuelve procedente iniciativa que contiene fe erratas ley ingresos 2022, presentada por el Ayuntamiento de Xilitla. (Turno 987)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el tres de marzo de dos mil veintidós con el número 1102, la iniciativa que propone modificar diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y a la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, publicada mediante el Decreto 0238 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en la edición extraordinaria el 28 de diciembre de 2021, presentada por las y los diputados, Dolores Eliza García Román, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Alejandro Leal Tovías, José Luis Fernández Martínez y José Antonio Lorca Valle, en su carácter de integrantes de la Comisión del Agua de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscriben, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I y 99 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las y los legisladores proponentes de la iniciativa que nos ocupa se encuentran legitimados para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

**CUARTO.** Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por legisladoras y legisladores, misma que se remiten a la Comisión actuante el 3 de marzo de 2022; por lo que, a la fecha ha transcurrido tres días; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de las iniciativas en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

## **“Exposición de motivos**

*El sexto párrafo del artículo 4º, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

*El abastecimiento de agua potable constituye un servicio público, que de acuerdo con el sexto párrafo del artículo 4º Constitucional, debe garantizar el Estado como nación, y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.*

*Por otra parte, el acceso al agua potable y su saneamiento, de acuerdo a la porción normativa constitucional descrita con antelación, es un derecho humano que tiene toda persona para su consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.*

*En ese sentido, al ser el agua un elemento indispensable y fundamental para la vida, se le concibe como una necesidad humana, entiendo por necesidad a aquello a lo que es imposible sustraerse, faltar o resistir, por lo que, al hablar de necesidad humana, se está refiriendo a los elementos o bienes que han de ser satisfechos con el objeto de mantener y desarrollar funciones básicas; por tanto, en esa lógica, la necesidad del ser humano respecto al agua no se limita a la posibilidad de acceder a la cantidad suficiente de agua para beber, sino también la que se requiere para preparar alimentos, el aseo personal y para el funcionamiento de los aspectos de saneamiento.*

*En esa tesitura, es por esa circunstancia que el servicio de agua potable debe de concebirse como un bien social y de interés público, donde el interés colectivo debe de estar por encima de interés particular.*

*Las modalidades para el acceso y uso equitativo que prevé la norma constitucional, se traduce en el sentido de que al ser un servicio público, su prestación puede ser cobrado por quien lo brinda, es decir solicitar al usuario del mismo una contraprestación.*

*Ahora bien, para que este servicio de agua potable su prestación y cobro sea equitativo y proporcional, hay que establecer el costo por metro cúbico, para que de acuerdo al volumen de consume se fije el monto a pagar; para tal efecto, se debe medir dicho gasto, mismo que se hace a través de micro medidores, aparatos que tienen un valor económico, mismo que se propone que su cobro se realice en el momento de celebrar el contrato del servicio, quedando con cargo al prestador de los servicios el cambio o sustitución del medidor por término de vida útil, cambio de tecnología del aparato medidor o en las tomas en donde no se realizó la instalación a la firma del contrato.*

*La reposición del medidor con cargo al usuario será únicamente cuando éste sea robado, dañado o alterado para una mala medición, o cuando se viole el sello de seguridad. Al costo de la reposición de los medidores, sólo se le podrá adicionar los costos de instalación que se generen para su correcta medición, dándole el prestador del servicio al usuario el optar por el pago en una sola exhibición o en plazos con cargo en el recibo.*

*El cálculo de su tarifa media de equilibrio debe de ser suficiente para solventar el costo de producción de agua potable y alcanzar la operación que permita prestar el servicio en favor de los habitantes del Estado; así mismo, ser autosuficiente cubriendo los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente (sustitución del medidor con cargo al prestador del servicio); la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; e inversiones necesarias para la expansión y modernización de la infraestructura.*

*Por otro lado, también en el caso del cobro que se hace por la reconstrucción del pavimento, la guarnición o la banqueteta, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, este costo debe de asumirlo el prestador del servicio y no como actualmente se prevé el usuario, ya que esta actividad se realiza en la vía pública y no en el predio.*



También se establece, que el pago que haga el usuario por el servicio que recibe podrá ser mensual o bimestral, según lo determine el prestador del servicio, en aras de facilitar su cumplimiento y la posible revisión de fugas en el interior de los predios.

De igual manera, es indispensable reformar los artículos 7° en sus párrafos primero y sexto, y el séptimo transitorio, del Decreto 0238, Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en la adición extraordinaria el 28 de diciembre de 2021, con el propósito de hacerlo congruente con las modificaciones que se están plantean en la Ley de Aguas del Estado, sobre en qué casos el costo del medidor debe ser asumido por el prestador del servicio y cuando por el usuario.

También, se propone modificar el artículo séptimo transitorio de esta Ley, para fijar que los usuarios que se adhieran al Programa “Cuenta Nueva y Borrón”, el trascurso de los seis bimestres que refiere correrán a partir del momento en que firmen el convenio de adhesión y que quien se adhiera a este programa no se le cobre la reconexión del servicio de ser el caso.

Para una mejor comprensión de la iniciativa que se plantea, se hace un estudio comparativo del texto vigente con el propuesto enseguida:

### Ley de Aguas para el Estado

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 142.</b> Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el prestador de servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p>	<p><b>ARTÍCULO 142.</b> Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, <b>incluido el medidor</b>, y de las cuotas que correspondan, el prestador de servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p>
<p><b>ARTÍCULO 144.</b> Los aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público, serán suministrados a los usuarios en venta, única y exclusivamente por el prestador de servicios, quedándoles prohibido el instalar medidores cuya adquisición se haya hecho de persona o entidad distinta del propio prestador.</p>	<p><b>ARTÍCULO 144.</b> Los aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público, serán suministrados a los usuarios en venta, única y exclusivamente por el prestador de servicios <b>a la firma del contrato</b>, quedándoles prohibido el instalar medidores cuya adquisición se haya hecho de persona o entidad distinta del propio prestador, <b>quedando con cargo al prestador de los servicios el cambio o sustitución del medidor por término de vida útil, cambio de tecnología del aparato medidor o en las tomas en donde no se realizó la instalación a la firma del contrato.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 145.</b> Es obligación del prestador de servicios tener a disposición de los usuarios, distintas clases y marcas de medidores que cumplan con las disposiciones legales y normas oficiales aplicables, a efecto <b>de que se encuentren en aptitud de elegir el que mejor</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 145.</b> Es obligación del prestador de servicios tener distintas clases y marcas de medidores que cumplan con las disposiciones legales y normas oficiales aplicables, a efecto <b>de cubrir las necesidades de instalación y medición que requiera el sistema.</b></p>

<p><b>se adapte a sus necesidades y posibilidades económicas.</b></p> <p>Al costo de adquisición de los medidores que le resulte al prestador de servicios, sólo le podrá</p> <p>adicionar los costos de instalación que se generen</p>	<p><b>Este párrafo se estableció en el artículo 182 en su cuarto párrafo.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 146. ...</b></p> <p>. En los casos en que con motivo de la instalación de la toma o las descargas se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueteta, el prestador de servicios realizará de inmediato su reparación, <b>con cargo al usuario</b>, en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.</p> <p>Cuando el prestador de servicios no cumpla con la obligación establecida en este precepto en el plazo señalado, el ayuntamiento deberá hacer la reparación del pavimento, la guarnición o la banqueteta, según sea el caso, con cargo al prestador de los servicios</p>	<p><b>ARTÍCULO 146. ...</b></p> <p>En los casos en que con motivo de la instalación de la toma o las descargas se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueteta, el prestador de servicios realizará de inmediato su reparación, en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.</p> <p>. ...</p>
<p>No hay equivalente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 182. ...</b></p> <p>. ...</p> <p>. ...</p> <p><b>La reposición del medidor con cargo al usuario será únicamente cuando éste sea robado, dañado o alterado para una mala medición, o cuando se viole el sello de seguridad. Para estos casos, el costo de la reposición de los medidores, se le podrá adicionar los costos de instalación que se generen para su correcta medición, dándole el prestador del servicio al usuario el optar por el pago en una sola exhibición o en plazos con cargo en el recibo</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 187. ...</b></p> <p><b>I.</b> Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y exteriores, hasta el punto de conexión de la red de agua potable y de drenaje, a fin de evitar el desperdicio de agua; y deberán de abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes y sistemas descritos en esta Ley;</p> <p><b>II a la V. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 187. ...</b></p> <p><b>I.</b> Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y exteriores, hasta el punto de conexión de la red de agua potable y de drenaje, a fin de evitar el desperdicio de agua; y deberán de abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes, <b>los aparatos de medición</b> y sistemas descritos en esta Ley;</p> <p><b>II a la V. ...</b></p>

**Ley de Cuotas y Tarifas del INTERAPAS, Ejercicio Fiscal 2022**

**Texto vigente**

**Texto propuesto**

**ARTÍCULO 7º.** Para la contratación del servicio de agua potable, es obligación la instalación de aparatos medidores de agua, los que serán instalados por el organismo operador o a quien designe el mismo, los que deberán ser ubicados en el límite del predio y su ubicación será de tal forma que permita la toma de lectura, sin necesidad de introducirse al predio o inmueble y preferentemente, en la entrada principal que ostenta la placa del número oficial que le corresponda. A la reposición de medidor y/o la instalación del mismo se cobrará el costo de éste a la tarifa y plazo que corresponda, **de acuerdo con el contenido del presente artículo.**

. . . .  
. . . .  
. . . .  
. . . .

El organismo Operador podrá colocar medidores de prepago, lectura remota, ultrasónico o de cualquier otra tecnología que permita la correcta medición del consumo de agua por los usuarios y en aquellos casos que se imposibilite la lectura regular del servicio. **En todos los casos el medidor será pagado por el usuario.**

. . . .  
. . . .  
. . . .  
. . . .  
. . . .  
. . . .

**SÉPTIMO.** Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado "Cuenta Nueva y Borrón", que aplicará para los usuarios de uso doméstico que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para

ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres **del año del ejercicio**; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con

**ARTÍCULO 7º.** Para la contratación del servicio de agua potable, es obligación la instalación de aparatos medidores de agua, los que serán instalados por el organismo operador o a quien designe el mismo, los que deberán ser ubicados en el límite del predio y su ubicación será de tal forma que permita la toma de lectura, sin necesidad de introducirse al predio o inmueble y preferentemente, en la entrada principal que ostenta la placa del número oficial que le corresponda. A la reposición de medidor y/o la instalación del mismo se cobrará el costo de éste a la tarifa y plazo que corresponda, **de acuerdo a lo que indica la Ley de Aguas del Estado.**

. . . .  
. . . .  
. . . .  
. . . .

El organismo Operador podrá colocar medidores de prepago, lectura remota, ultrasónico o de cualquier otra tecnología que permita la correcta medición del consumo de agua por los usuarios y en aquellos casos que se imposibilite la lectura regular del servicio. **En cada caso se deberá de revisar si el pago del medidor es con cargo al usuario o al Organismo Operador, observando lo indicado en la Ley de Aguas del Estado.**

. . . .  
. . . .  
. . . .  
. . . .  
. . . .  
. . . .

**SÉPTIMO.** Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado "Cuenta Nueva y Borrón", que aplicará para los usuarios de uso doméstico que tengan pendientes adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para

ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres **posteriores a la firma de adhesión al Programa**; en caso de que presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio. **Quienes**

<p>el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.</p> <p>...</p>	<p><b>se adhieran a este programa no se les cobrará la reconexión del servicio de ser el caso.</b></p> <p>...</p>
---	---

**INICIATIVA  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.** Se propone **REFORMAR** los artículos, 142 en su primer párrafo, 144, 145 y 146 en segundo párrafo, 183 el primer párrafo y 187 fracción I; y **ADICIONAR** al numeral 182 un cuarto párrafo, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 142.** Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, **incluido el medidor**, y de las cuotas que correspondan, el prestador de servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

...  
...

**ARTÍCULO 144.** Los aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público, serán suministrados a los usuarios en venta, única y exclusivamente por el prestador de servicios **a la firma del contrato**, quedándoles prohibido el instalar medidores cuya adquisición se haya hecho de persona o entidad distinta del propio prestador, **quedando con cargo al prestador de los servicios el cambio o sustitución del medidor por término de vida útil, cambio de tecnología del aparato medidor o en las tomas en donde no se realizó la instalación a la firma del contrato.**

**ARTÍCULO 145.** Es obligación del prestador de servicios tener distintas clases y marcas de medidores que cumplan con las disposiciones legales y normas oficiales aplicables, a efecto **de cubrir las necesidades de instalación y medición que requiera el sistema.**

**ARTÍCULO 146. ...**

En los casos en que con motivo de la instalación de la toma o las descargas se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueta, el prestador de servicios realizará de inmediato su reparación, en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

...

**ARTÍCULO 182. ...**

...

...

**La reposición del medidor con cargo al usuario será únicamente cuando éste sea robado, dañado o alterado para una mala medición, o cuando se viole el sello de seguridad. Para estos casos, al costo de la reposición de los medidores, se le podrá adicionar los costos de instalación que se generen para su correcta medición, dándole el prestador del servicio al usuario el optar por el pago en una sola exhibición o en plazos con cargo en el recibo**

**ARTÍCULO 183.** Toda persona usuaria está obligada al pago mensual o **bimestral** de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con base en las cuotas o tarifas fijadas en los términos de la presente Ley, **según lo determine el prestador del servicio.**

. ...

**ARTÍCULO 187. ...**

**I.** Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y exteriores, hasta el punto de conexión de la red de agua potable y de drenaje, a fin de evitar el desperdicio de agua; y deberán abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes, **los aparatos de medición** y sistemas descritos en esta Ley;

**II a la V. ...**

**SEGUNDO.** Se sugiere REFORMAR el artículo 7° en su párrafos primero y sexto; y primer párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto 0238, Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la adición extraordinaria el 28 de diciembre de 2021, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7°.** Para la contratación del servicio de agua potable, es obligación la instalación de aparatos medidores de agua, los que serán instalados por el organismo operador o a quien designe el mismo, los que deberán ser ubicados en el límite del predio y su ubicación será de tal forma que permita la toma de lectura, sin necesidad de introducirse al predio o inmueble y preferentemente, en la entrada principal que ostenta la placa del número oficial que le corresponda. A la reposición de medidor y/o la instalación del mismo se cobrará el costo de éste a la tarifa y plazo corresponda **de acuerdo a lo que indica la Ley de Aguas del Estado.**

. ...

. ...

. ...

. ...

El organismo Operador podrá colocar medidores de prepago, lectura remota, ultrasónico o de cualquier otra tecnología que permita la correcta medición del consumo de agua por los usuarios y en aquellos casos que se imposibilite la lectura regular del servicio. **En cada caso se deberá de revisar si el pago del medidor es con cargo al usuario o al Organismo Operador, observando lo indicado en la Ley de Aguas del Estado.**

. ...

. ...

. ...

. ...

. ...

. ...

**SÉPTIMO.** Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado "Cuenta Nueva y Borrón", que aplicará para los usuarios de uso doméstico que tengan pendientes adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres **posteriores a la firma de adhesión al Programa**; en caso de que presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario

no pierda el citado beneficio. **Quienes se adhieran a este programa no se les cobrará la reconexión del servicio de ser el caso.**

. . . .

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

*Atentamente*

*Dip. Dolores Eliza García Román  
Presidenta*

*Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán*

*Vicepresidenta*

*Dip. Alejandro Leal Tovías  
Secretario*

*Dip. José Luis Fernández Martínez  
Vocal*

*Dip. José Antonio Lorca Valle  
Vocal"*

**SEXTO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa que busca modificar dos leyes; en ese sentido, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;"*

### **1. Constitucionalidad.**

El análisis de constitucionalidad se hace de acuerdo con la normativa fundamental nacional; de manera, que el agua potable y su saneamiento es un derecho humano consagrado en el

artículo 4° en su párrafo sexto, de la Carta Magna Federal, mismo que dice: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

El artículo 115 en su fracción III en el inciso a), de la Constitución Federal, señala que los municipios tendrán a cargo entre otros los servicios de “Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”

Aunado a lo anterior, es aplicable a la propuesta legislativa que nos ocupa los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstos en los numerales 14 y 16, del Código Político Nacional, en razón de que los ajustes que se hacen tanto a la Ley de Aguas para el Estado como a la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, van encaminados hacer más justo y equitativo el cobro que se hace por los aparatos de micromedición que realizan los prestadores de los servicios de agua potable, señalando con precisión cuando debe pagarlo el usuario o en su caso el prestador del servicio. Además, para establecer que en los casos de la instalación de tomas o descargas que destruyan el pavimento, guarnición o la banquetta, el prestador del servicio le corresponde repararlo; aunado, a fijar que el cobro del servicio de agua potable será mensual o bimestral según el caso; y finalmente para precisar que quien se adhiera al programa de Cuenta Nueva y Borrón, los seis bimestres consecutivos de pago que se refieren correrán a partir de que se firme el contrato de adhesión, y para determinar a los beneficiarios del mismo no se les cobra la reconexión del ser el caso.

En esa lógica, es evidente que la iniciativa en estudio busca garantizar el derecho al agua potable para su consumo personal y doméstico de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y con la misma se precisa algunos aspectos en la prestación de su servicio.

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo por el que se presenta esta iniciativa, es con el propósito de precisar el cobro del medidor, de quien debe hacer las reparaciones cuando se instala una toma o descarga, el periodo de cobro del servicio del agua potable y para darle una mayor eficacia a la implementación del programa de Cuenta Nueva y Borrón establecido por el INTERAPAS.

**3. Estructura jurídica:** En general se cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**4. Justificación y pertinencia:** Existen los elementos argumentativos pertinentes y oportunos en la exposición de motivos, que justifican, sustentan y motivan esta propuesta legislativa.

**5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta:**

#### Ley de Aguas del Estado

Texto vigente

Texto propuesto

<p><b>ARTÍCULO 142.</b> Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el prestador de servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p><b>ARTÍCULO 142.</b> Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, <b>incluido el medidor</b>, y de las cuotas que correspondan, el prestador de servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.</p> <p>....</p> <p>....</p>
<p><b>ARTÍCULO 144.</b> Los aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público, serán suministrados a los usuarios en venta, única y exclusivamente por el prestador de servicios, quedándoles prohibido el instalar medidores cuya adquisición se haya hecho de persona o entidad distinta del propio prestador.</p>	<p><b>ARTÍCULO 144.</b> Los aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público, serán suministrados a los usuarios en venta, única y exclusivamente por el prestador de servicios <b>a la firma del contrato</b>, quedándoles prohibido el instalar medidores cuya adquisición se haya hecho de persona o entidad distinta del propio prestador, <b>quedando con cargo al prestador de los servicios el cambio o sustitución del medidor por término de vida útil, cambio de tecnología del aparato medidor o en las tomas en donde no se realizó la instalación a la firma del contrato.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 145.</b> Es obligación del prestador de servicios tener a disposición de los usuarios, distintas clases y marcas de medidores que cumplan con las disposiciones legales y normas oficiales aplicables, a efecto <b>de que se encuentren en aptitud de elegir el que mejor se adapte a sus necesidades y posibilidades económicas.</b></p> <p>Al costo de adquisición de los medidores que le resulte al prestador de servicios, sólo le podrá adicionar los costos de instalación que se generen</p>	<p><b>ARTÍCULO 145.</b> Es obligación del prestador de servicios tener distintas clases y marcas de medidores que cumplan con las disposiciones legales y normas oficiales aplicables, a efecto <b>de cubrir las necesidades de instalación y medición que requiera el sistema.</b></p> <p><b>Este párrafo se estableció en el artículo 182 en su cuarto párrafo.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 146. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 146. ...</b></p>



<p>. En los casos en que con motivo de la instalación de la toma o las descargas se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueteta, el prestador de servicios realizará de inmediato su reparación, <b>con cargo al usuario</b>, en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.</p> <p>Cuando el prestador de servicios no cumpla con la obligación establecida en este precepto en el plazo señalado, el ayuntamiento deberá hacer la reparación del pavimento, la guarnición o la banqueteta, según sea el caso, con cargo al prestador de los servicios</p>	<p>En los casos en que con motivo de la instalación de la toma o las descargas se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueteta, el prestador de servicios realizará de inmediato su reparación, en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.</p> <p>. ...</p>
<p>No hay equivalente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 182. ...</b></p> <p>. ...</p> <p>. ...</p> <p><b>La reposición del medidor con cargo al usuario será únicamente cuando éste sea robado, dañado o alterado para una mala medición, o cuando se viole el sello de seguridad. Para estos casos, el costo de la reposición de los medidores, se le podrá adicionar los costos de instalación que se generen para su correcta medición, dándole el prestador del servicio al usuario el optar por el pago en una sola exhibición o en plazos con cargo en el recibo</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 187. ...</b></p> <p>I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y exteriores, hasta el punto de conexión de la red de agua potable y de drenaje, a fin de evitar el desperdicio de agua; y deberán de abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien</p>	<p><b>ARTÍCULO 187. ...</b></p> <p>I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y exteriores, hasta el punto de conexión de la red de agua potable y de drenaje, a fin de evitar el desperdicio de agua; y deberán de abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes, <b>los</b></p>

<p>el mal funcionamiento de las redes y sistemas descritos en esta Ley;</p> <p><b>II a la V. ...</b></p>	<p><b>aparatos de medición</b> y sistemas descritos en esta Ley;</p> <p><b>II a la V. ...</b></p>
--	---

### Ley de Cuotas y Tarifas del INTERAPAS, Ejercicio Fiscal 2022

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Para la contratación del servicio de agua potable, es obligación la instalación de aparatos medidores de agua, los que serán instalados por el organismo operador o a quien designe el mismo, los que deberán ser ubicados en el límite del predio y su ubicación será de tal forma que permita la toma de lectura, sin necesidad de introducirse al predio o inmueble y preferentemente, en la entrada principal que ostenta la placa del número oficial que le corresponda. A la reposición de medidor y/o la instalación del mismo se cobrará el costo de éste a la tarifa y plazo que corresponda, <b>de acuerdo con el contenido del presente artículo.</b></p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>El organismo Operador podrá colocar medidores de prepago, lectura remota, ultrasónico o de cualquier otra tecnología que permita la correcta medición del consumo de agua por los usuarios y en aquellos casos que se imposibilite la lectura regular del servicio. <b>En todos los casos el medidor será pagado por el usuario.</b></p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p>	<p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Para la contratación del servicio de agua potable, es obligación la instalación de aparatos medidores de agua, los que serán instalados por el organismo operador o a quien designe el mismo, los que deberán ser ubicados en el límite del predio y su ubicación será de tal forma que permita la toma de lectura, sin necesidad de introducirse al predio o inmueble y preferentemente, en la entrada principal que ostenta la placa del número oficial que le corresponda. A la reposición de medidor y/o la instalación del mismo se cobrará el costo de éste a la tarifa y plazo correspondiente, <b>de acuerdo a lo que indica la Ley de Aguas del Estado.</b></p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>El organismo Operador podrá colocar medidores de prepago, lectura remota, ultrasónico o de cualquier otra tecnología que permita la correcta medición del consumo de agua por los usuarios y en aquellos casos que se imposibilite la lectura regular del servicio. <b>En cada caso se deberá de revisar si el pago del medidor es con cargo al usuario o al Organismo Operador, observando lo indicado en la Ley de Aguas del Estado.</b></p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p> <p>. . . .</p>

. . . .	. . . .
<p><b>SÉPTIMO.</b> Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios de uso doméstico que tengan pendiente adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres <b>del año del ejercicio</b>; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio.</p>	<p><b>SÉPTIMO.</b> Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios de uso doméstico que tengan pendientes adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres <b>posteriores a la firma de adhesión al Programa</b>; en caso de que presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio. <b>Quienes se adhieran a este programa no se les cobrará la reconexión del servicio de ser el caso.</b></p>
. . . .	. . . .

**6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:** No se hacen.

**7. Valoración jurídica.** La iniciativa que análisis plantea modificaciones a diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado y a la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Intermunicipal de Agua Potable y Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2022, con la finalidad de dar claridad y precisión al cobro que se hace por los medidores que sirven para determinar el volumen de agua potable que se suministra a los usuarios del mismo, señalando en qué casos asume el costo el prestador del servicio y cuando lo debe pagar el usuario; aunado, a señalar que la reparación del pavimento, guarniciones o banquetas en la instalación de tomas o descargas las realizará el prestador del servicio; así como para determinar que el periodo de cobro del servicio de agua potable y conexos, puede ser mensual o bimestral según sea el caso; y finalmente para precisar que los usuarios que se adhieran al programa de Cuenta Nueva y Borrón implementado por el INTERAPAS, los seis bimestres a que se refiere contarán a partir de que firmó el contrato de adhesión y para establecer en el mismo que quien se incorpore a éste no se le cobrará la reconexión cuando se esté en ese supuesto.

En el caso concreto del costo de los aparatos de los medidores, se determinó que al estar el mismo en la vía pública y que el interesado en medir el servicio es el que lo presta, y aunado a que su costo debe ser parte de la cuota y tarifa que se cobre por éste, se decide quien debe asumir su valor es quien lo brinda, con excepción de los medidores descarga para el servicio comercial e industrial.

En esa tesitura, los cambios y ajustes que se están planteado en esta propuesta, buscan darle legalidad, certeza y seguridad jurídica a la normativa en la materia; por tanto, se consideran viables, oportunos y pertinentes.

**SÉPTIMO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sexto párrafo del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

El abastecimiento de agua potable constituye un servicio público que, de acuerdo con el sexto párrafo del artículo 4º Constitucional, debe garantizar el Estado como Nación, y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

Por otra parte, el acceso al agua potable y su saneamiento, de acuerdo a la porción normativa constitucional descrita con antelación, es un derecho humano que tiene toda persona para su consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En ese sentido, al ser el agua un elemento indispensable y fundamental para la vida, se le concibe como una necesidad humana, entendiendo por necesidad a aquello a lo que es imposible sustraerse, faltar o resistir, por lo que, al hablar de necesidad humana, se está refiriendo a los elementos o bienes que han de ser satisfechos con el objeto de mantener y desarrollar funciones básicas; por tanto, en esa lógica, la necesidad del ser humano respecto al agua no se limita a la posibilidad de acceder a la cantidad suficiente de agua para beber, sino también la que se requiere para preparar alimentos, el aseo personal y para el funcionamiento de los aspectos de saneamiento.

En esa tesitura, es por esa circunstancia que el servicio de agua potable debe de concebirse como un bien social y de interés público, donde el interés colectivo debe de estar por encima del interés particular.

Las modalidades para el acceso y uso equitativo que prevé la norma constitucional, se traduce en el sentido de que al ser un servicio público, su prestación puede ser cobrado por quien lo brinda, es decir, solicitar al usuario del mismo una contraprestación.

Ahora bien, para que este servicio de agua potable su prestación y cobro sea equitativo y proporcional, hay que establecer el costo por metro cúbico; de tal manera, que de acuerdo al volumen que se consume se fije el monto a pagar; por lo que se debe medir dicho gasto, mismo que se hace a través de micro medidores, aparatos que son instalados en la vía pública por el prestador de servicio, y que es de su interés el medir el consumo que hace el usuario.

Es así que el costo de dicho instrumento de medición debe ser asumido por el prestador del servicio, el cual al momento de integrar la cuota o tarifa debe de indexar el valor del mismo; por tanto, para evitar que se haga un doble cobro por el citado aparato se determina eliminar de la normativa en esta materia tal contraprestación.

De igual manera, la instalación y reposición del medidor para descargas, tampoco se cobrará al usuario de tipo doméstico, pagándolo solamente el usuario comercial e industrial.

El cálculo de su tarifa media de equilibrio debe de ser suficiente para solventar el costo de producción de agua potable y alcanzar la operación que permita prestar el servicio en favor de los habitantes del Estado; así mismo, ser autosuficiente cubriendo los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente (sustitución o reparación del medidor con cargo al prestador del servicio); la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; e inversiones necesarias para la expansión y modernización de la infraestructura.

Por otro lado, también en el caso del cobro que se hace por la reconstrucción del pavimento, la guarnición o la banquetta, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, este costo lo asume el prestador del servicio y no el usuario, ya que esta actividad se realiza en la vía pública y no en el predio.

También se establece que el pago que haga el usuario por el servicio que recibe podrá ser mensual o bimestral, según lo determine el prestador del servicio, en aras de facilitar su cumplimiento y la posible revisión de fugas en el interior de los predios. No obstante lo anterior, en el caso del INTERAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2022, la cuota o tarifa fija se seguirá determinando y pagando bimestral como se ha venido efectuando; lo anterior, con la finalidad de evitar cualquier confusión en la cantidad a pagar.

De igual manera, se modifican los artículos, 7° en sus párrafos primero y sexto, y el séptimo transitorio del Decreto 0238 inherente a la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la edición extraordinaria el 28 de diciembre de 2021, con el propósito de hacerlo congruente con las modificaciones que se hacen a la Ley de Aguas para el Estado.

La adecuación al artículo séptimo transitorio de la precitada Ley de Cuotas y Tarifas, es para fijar que los usuarios que se adhieran al Programa “Cuenta Nueva y Borrón”, el transcurso de los seis bimestres o doce meses que refiere, correrán a partir del momento en que firmen el convenio de adhesión; y que quien se adhiera a éste no se le cobre la reconexión del servicio de ser el caso.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se **REFORMA** los artículos, 144,145, 146 en su párrafo segundo, 150, 183 en su párrafo primero y 187 en su fracción I; y **ADICIONA** al artículo, 142 un párrafo cuarto, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 142. ...**

...  
...

**En el caso de los medidores para las descargas de usuarios de los servicios comercial e industrial, el costo de la instalación y reposición será a cargo del usuario.**

**ARTÍCULO 144.** Los aparatos medidores **y su instalación**, para la verificación del consumo de agua del servicio público, serán suministrados a los usuarios por el prestador de servicios **a la firma del contrato. Quedando prohibido que los usuarios instalen de forma unilateral algún medidor, incluyendo los de descargas.**

**ARTÍCULO 145.** Es obligación del prestador de servicios **instalar medidores que cumpla con las disposiciones legales y normas oficiales aplicables, con el que se cubrirán las necesidades de instalación y medición que se requieran en el domicilio del usuario.**

### **ARTÍCULO 146. ...**

En los casos en que con motivo de la instalación de la toma o las descargas se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueta, el prestador de servicios realizará de inmediato su reparación, en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

...

**ARTÍCULO 150.** Las derivaciones de toma de agua o de descargas a alcantarillado, **serán única y exclusivamente autorizadas por el prestador del servicio, sólo podrán ser ejecutadas por mismo conforme a las especificaciones y materiales suficientes para cubrir las necesidades de los usuarios, previamente cobrando** las cuotas y tarifas que correspondan **por la ejecución** de dichos servicios.

**ARTÍCULO 183.** Toda persona usuaria está obligada al pago mensual **o bimestral** de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con base en las cuotas o tarifas fijadas en los términos de la presente Ley, **según lo determine el prestador del servicio.**

...

## ARTÍCULO 187. ...

I. Mantener en buen estado **los aparatos de medición**, sus instalaciones hidráulicas interiores y exteriores, hasta el punto de conexión de la red de agua potable y de drenaje, a fin de evitar el desperdicio de agua; y deberán de abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes, **los aparatos de medición** y sistemas descritos en esta Ley;

## II a V. ...

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** los artículos, 7° en sus párrafos primero y sexto, y en su séptimo transitorio en su párrafo primero del Decreto 0238 relativo a la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en edición extraordinaria el 28 de diciembre de 2021, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7°.** Para la contratación del servicio de agua potable, es obligación la instalación de aparatos medidores de agua, los que serán instalados por el organismo operador o por quien designe el mismo, los que deberán ser ubicados en el límite del predio y su colocación será de tal forma que permita la toma de lectura, sin necesidad de introducirse al predio o inmueble y, preferentemente, en la entrada principal que ostenta la placa del número oficial que le corresponda. La reposición de medidor y/o la instalación del mismo se realizarán **de acuerdo a lo previsto por la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**

...

...

...

...

El organismo operador podrá colocar medidores de prepago, lectura remota, ultrasónico o de cualquier otra tecnología que permita la correcta medición del consumo de agua por los usuarios, y en aquellos casos que se imposibilite la lectura regular del servicio, **con base en lo establecido por la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.**

...

...

...

...

...

## Transitorios

### PRIMERO A SEXTO...

**SÉPTIMO.** Durante el Ejercicio Fiscal 2022, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios de uso doméstico que tengan pendientes adeudos de ejercicios fiscales anteriores al año 2022, para

ser beneficiario del mismo el usuario deberá de pagar puntual y consecutivamente los seis bimestres, **o doce meses, según corresponda posteriores a la firma de adhesión a este programa**; en caso de que se presente un incremento desproporcionado en su recibo durante este tiempo, que le impida pagarlo, esta situación será tratada mediante el procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio de esta Ley, con el fin de que el usuario no pierda el citado beneficio. **Quienes se adhieran al aludido programa no se les cobrará la reconexión del servicio de ser el caso.**

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

**SEGUNDO.** En relación con las modificaciones que mediante este Decreto se hace a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, las disposiciones de las leyes de cuotas y tarifas de los organismos operadores paramunicipales para el ejercicio fiscal 2022 t demás normativa de otros prestadores de servicio de agua potable y conexos que se opongan al mismo quedan derogadas: Además, se deroga cualquier otra disposición que se oponga a este Decreto.

**TERCERO.** La conversión de cobro bimestral a mensual o viceversa, que a la entrada en vigor de este Decreto, prevé el párrafo primero del artículo 183 de la Ley Local de Aguas, el prestador del servicio lo podrá hacer a partir del uno de abril de 2022.

En el caso de los usuarios que pagan su servicio en cuota o tarifa fija, por lo que respecta al Organismo Intermunicipal de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez, para el ejercicio fiscal 2022, su cobró lo seguirán efectuando bimestralmente.

**CUARTO.** El cobro total o parcial que el Organismo Operador Intermunicipal INTERAPAS, hubiera realizado por concepto de aparato medidor al usuario, en el ejercicio fiscal 2022 en el caso del servicio tipo doméstico, la cantidad respectiva será devuelta en abono a cuenta de los cobros mensuales o bimestrales subsecuentes que por este servicio se realicen.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” UBICADA EN EL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DEL AGUA			
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
			





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidente			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal.			

FIRMAS DE LA INICIATIVA QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS DE INTERAPAS 2022. TUNO 1102.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, el Legislador Juan Francisco Aguilar Hernández, presentó iniciativa mediante la cual propone reformar el artículo 36 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar, al artículo 36 la fracción V, y el artículo 42 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **513**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el once de noviembre del dos mil veintiuno, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir este instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que el Legislador Juan Francisco Aguilar Hernández, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo. Las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros.*

*En México, la violencia contra las mujeres y las niñas es sin duda un enorme desafío y una asignatura pendiente de resolver por parte de las diversas Autoridades. Cuando hablamos de un tema tan sensible como el que contempla la presente iniciativa, nos obliga a cuestionarnos si es que han sido capaces las Autoridades de proteger y velar por las mujeres de nuestro Estado frente a los hechos atípicos como lo son el feminicidio, la violencia intrafamiliar, psicológica, verbal, etc., y como consecuencia de ello, hacer que sus derechos humanos sean respetados. Claramente la respuesta a este cuestionamiento es un rotundo no, y que aún hay mucho por hacer.*

*Como legislador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional estoy plenamente comprometido con luchar por garantizar a las mujeres y niñas de nuestro San Luis Potosí una vida libre de todo tipo de violencia, misma que por años, no ha podido hacerse efectiva. La violencia en todo el Estado es un fenómeno que no solo va en ascenso; sino que también se intercomunica, diversifica y extiende paulatinamente. Las agresiones al día de hoy alcanzan niveles críticos y de alto riesgo en los 58 municipios de nuestro Estado.*

*Según cifras de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)<sup>1</sup>, En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; y el 41.3% de las mujeres ha sido víctimas de violencia sexual y, en su forma más extrema, en promedio 9 mujeres son*

---

<sup>1</sup> <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/11/violencia-contra-las-mujeres>

asesinadas al día, cifras alarmantes que preocupan y ocupan a trabajar en una agenda que prevea y vele por los intereses de este sector que se encuentra tan vulnerado.

Es importante tomar en cuenta que la violencia intrafamiliar de género siempre ha sido un problema en el país, y en esta cuarentena se convirtió en un gran problema para el Estado de San Luis Potosí, ya que aumentó la incidencia delictiva debido a la violencia contra la mujer, y esto como consecuencia del confinamiento que se vive debido a la pandemia actual por el covid-19. San Luis Potosí se ubica en el lugar número 12 en incidencia delictiva y las cifras por violencia contra la mujer están por arriba de la media nacional<sup>2</sup>.

Ahora bien, tal y como lo contempla la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado De San Luis Potosí; existen órdenes de protección hacia ellas, que, aunque no son muy comunes, son una herramienta de apoyo integral para la víctima, donde sin la necesidad de seguir un proceso penal, contribuyen a salvaguardar la integridad, la vida y el bienestar de la víctima. Estas órdenes de protección consisten en el auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, ello, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio; el desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima; el embargo preventivo de bienes del agresor a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; la custodia de los hijos a la víctima o a la persona que el juez designe; la suspensión temporal al agresor del régimen de visita y convivencia con sus descendientes, y la entrega de alimentos provisionales en su favor y de sus hijos, entre otras, siendo así las cosas que al día de hoy, en nuestras leyes no se encuentra previsto un supuesto definitivo para tales órdenes de protección, situación que debe ser tomada en consideración y proceder en su defecto.”

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 36.</b> Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas;</p> <p>III. De naturaleza civil, familiar, y</p> <p>IV. De naturaleza político-electoral.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan. Trascurrida su vigencia, se</p>	<p><b>ARTÍCULO 36. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III. ...;</b></p> <p><b>IV. ...,y</b></p> <p><b>V. Definitivas.</b></p> <p>...</p>

<sup>2</sup> <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15916/16761>

<p>podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p> <p>Todas las órdenes que se dicten atenderán a los principios de protección de la víctima, de aplicación general, de urgencia, de accesibilidad, integralidad, y de utilidad procesal; deberán ser fundadas y motivadas, y una vez dictadas se dará en todo caso a la parte a la que se notifica, garantía de audiencia.</p> <p>El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.</p> <p>Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o, en su caso, el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 42 Bis. Son órdenes de protección definitivas las siguientes:</b></p> <p><b>I. Órdenes de protección que otorga un Juez y/o Tribunal al momento de dictar sentencia, o bien de forma autónoma a un proceso jurisdiccional;</b></p> <p><b>II. Las órdenes definitivas podrán ser permanentes o estar sujetas al plazo que determine el Juez y/o Tribunal que la decretó;</b></p> <p><b>III. Solo son susceptibles de otorgarse como órdenes definitivas; la prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima, la prohibición al agresor de amenazar o cometer, personalmente o a través de otra persona, la prohibición al agresor de intimidar, molestar, acosar o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, o utilizando algún tipo de Tecnología de la información y Comunicación;</b></p> <p><b>IV. Las órdenes definitivas que se otorguen como parte de una sentencia o resolución que ponga fin a un proceso judicial; se ajustarán a los plazos y formalidades del proceso respectivo;</b></p>

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>V. La autoridad jurisdiccional a quien se le haya solicitado el otorgamiento de una orden de protección definitiva con autonomía a un proceso, deberá convocar a una audiencia que deberá tener verificativo en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días naturales, contados a partir de la solicitud;</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>VI. La presunta víctima deberá señalar en su solicitud los medios de prueba que pretende desahogar en la audiencia;</p> <p>VII. El juez notificará la convocatoria de la audiencia a la presunta víctima y al presunto agresor en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la solicitud;</p> <p>VIII. El presunto agresor podrá ofrecer medios de prueba por escrito, los cuales deberán ser notificados a la presunta víctima con una anticipación no menor a cinco días hábiles a la fecha en que se celebrará la audiencia; y</p> <p>IX. Las órdenes definitivas solo podrán ser revocadas por una autoridad jurisdiccional, en audiencia oral que se llevará a cabo de conformidad a las disposiciones establecidas en las fracciones V, VI, VII y VIII de este artículo.</p>

**NOVENA.** Que al análisis de lo plasmado en las consideraciones Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que en el dispositivo 36 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, (en el que se enlistan las órdenes de protección las cuales se aplican para salvaguarda de la víctima), se adicione una fracción, para que en ella se considere a las órdenes de protección definitiva; además de proponer la adición del artículo 42 Bis, para que en éste se enuncien cada una de las órdenes de protección definitiva.

Por lo que para imponernos del tema, es pertinente dar lectura a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ordenamiento que marca la pauta para que los congresos estatales legislen en la materia; por lo cual habremos de actualizar no sólo éste, sino todos los ordenamientos necesarios para alcanzar los objetivos por los que se modifican las normas.

En ese orden de ideas cabe mencionar que el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma los artículos 27, primer párrafo; 28; 29; 30; 31; 32; 33 y 34; se adicionan los artículos 34 Bis; 34 Ter; 34 Quáter; 34 Quinquies; 34 Sexies; 34 Septies; 34 Octies; 34 Nonies; 34 Decies; 34 Undecies; 34 Duodecies; 34 Terdecies; 34 Quaterdecies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>3</sup>; y para el caso que nos ocupa, específicamente los numerales, 27, y 28, prescriben:

<sup>3</sup> Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

**“ARTÍCULO 27.-** Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

...

**ARTÍCULO 28.-** Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

**I. Administrativas:** que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

**II. De naturaleza jurisdiccional:** que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.”

Por lo que, si bien es cierto la idea legislativa del Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, no coincide con las disposiciones reformadas en marzo de dos mil veintiuno, también es cierto que se precisa armonizar la norma que nos ocupa, entre otros, en los numerales, 34, y 36, por cuanto hace a las órdenes de protección.

Es así que estas comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, consideran, pertinente y viable, reformar los arábigos, 34, y 36, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí<sup>4</sup>, como a continuación se expone:

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época

Registro: 179813

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 117/2004

Página: 1111

PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Locales establecen, en relación con los procesos legislativos, dos etapas: la primera corre a cargo de una Comisión que después de estudiar el tema correspondiente, formula un dictamen, y la segunda corresponde al Pleno de la Cámara o del Congreso, que sobre la base del dictamen delibera y decide. El trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues la Comisión analiza la iniciativa de ley y formula una propuesta para ser presentada

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	PROPUESTA DE REFORMA QUE PLANTEA LA COMISIÓN DE JUSTICIA
<p><b>ARTÍCULO 34.</b> Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo con la víctima.</p> <p>Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:</p> <p>I. El Ministerio Público; II. Los jueces de primera instancia; III. Los jueces familiares; IV. Los jueces menores; V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y VI. El Tribunal Electoral del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 34.</b> Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación <b>en función del interés superior de la víctima</b>, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades competentes, inmediatamente que conozcan de hechos <b>presuntamente</b> constitutivo de un delito o infracción, <b>que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas</b>, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>...</p> <p>I a VI. ...</p>

mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda, de manera que dicho sistema cumple una imprescindible función legitimadora de la ley, en razón de los mecanismos y etapas que lo integran. En ese tenor, la posible violación al proceso legislativo en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria.

Acción de inconstitucionalidad 25/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Javier Arnaud Viñas y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 117/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.



<p>Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.</p>		<p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 36.</b> Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas;</p> <p>III. De naturaleza civil, familiar, y</p> <p>IV. De naturaleza político-electoral.</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan. Trascurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p> <p>Todas las órdenes que se dicten atenderán a los principios de protección de la víctima, de aplicación general, de urgencia, de accesibilidad, integralidad, y de utilidad procesal; deberán ser fundadas y motivadas, y una vez dictadas se dará en todo caso a la parte a la que se notifica, garantía de audiencia.</p> <p>El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.</p> <p>Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o, en su caso, el</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y</p> <p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p><b>ARTÍCULO 36. ...</b></p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata <b>o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes</b> al conocimiento de los hechos que las generan. Trascurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p> <p>Todas las órdenes que se dicten atenderán a los principios de protección de la víctima; <b>necesidad y proporcionalidad; confidencialidad; oportunidad y eficacia;</b> accesibilidad; integralidad; utilidad procesal; y <b>pro persona;</b> deberán ser fundadas y motivadas, y una vez dictadas se dará en todo caso a la parte a la que se notifica, garantía de audiencia.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.		
--	--	--

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un tema que no ha concluido es el relativo a la violencia contra las mujeres, y derivado de ello, el de las órdenes de protección que emiten las autoridades administrativas o jurisdiccionales, prueba de ello es que el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron las reformas y adiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disposiciones en materia de órdenes de protección. Por lo que para armonizar lo relativo a la definición de las órdenes de protección; el término para su expedición; y los principios que se atenderán cuando éstas se dicten, se reforma los artículos, 34, y 36 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 34 en su párrafo primero, y 36 en sus párrafos, sexto, y séptimo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 34.** Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación **en función del interés superior de la víctima**, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades competentes, inmediatamente que conozcan de hechos **presuntamente** constitutivos de un delito o infracción, **que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas**, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o, a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

...

I a VI. ...

...

**ARTÍCULO 36. ...**

**I a IV. ...**

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más, y deberán expedirse de manera inmediata **o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes** al conocimiento de los hechos que las generan. Trascurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

Todas las órdenes que se dicten atenderán a los principios de protección de la víctima; **necesidad y proporcionalidad; confidencialidad; oportunidad y eficacia;** accesibilidad; integralidad; utilidad procesal; y **pro persona;** deberán ser fundadas y motivadas, y una vez dictadas se dará, en todo caso, a la parte a la que se notifica, garantía de audiencia.

...

...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**DADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ





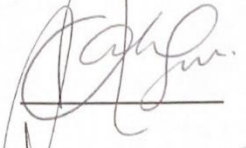
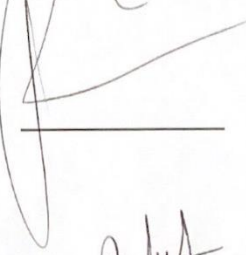

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Dictamen de las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 513.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor.</u>

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre del año 2021, de la iniciativa con el número de **turno 522**, que busca reformar el artículo 47 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**SEGUNDO.** Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**TERCERO.** Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

**CUARTO.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

*“La prevención, tratamiento y control de adicciones es un tema de gran importancia y de sumo impacto social en nuestro estado, pues este no solamente influye en las personas adictas, sino también en todo su entorno, familia, amistades, colegas, etc, por lo cual, debemos ser empáticos y darle la importancia debida en todos sus aspectos.*

*En ese sentido, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con dicho tema, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan la pronta solución del mismo con base en un correcto estado de derecho.*

*Bajo dicho contexto, la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática comentada en líneas que anteceden, ordenamiento jurídico que al día de hoy se encuentra desfasado en relación a las constantes modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.*

*La premisa planteada es cierta, pues si observamos el artículo 47 de la Ley comentada, podemos observar que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.*

*En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.*

*En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, ello mediante la reforma de su artículo 47, añadiendo al mismo, en sustitución de los ordenamientos sin vigencia previamente señalados, al Código Procesal Administrativo de San Luis Potosí, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el precepto legal que por medio de la presente iniciativa se pretende modificar.*

*Cumpliendo con lo anterior, se dará un paso más en la búsqueda de contar con marcos legales oportunos y actualizados que beneficien a todas y todos los potosinos, y en concreto, como legislatura habremos colaborado con la prevención, tratamiento y control de las adicciones que se sufren en nuestro Estado”.*

**QUINTO.** Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

<b>Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)</b>	<b>Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)</b>
<b>ARTICULO 47.</b> Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos deriven, podrán recurrirlas en los términos de la <b>Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</b>	<b>ARTICULO 47.</b> Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos deriven, podrán recurrirlas en los términos del <b>Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.</b>

**SEXTO.** La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que el 18 de julio de 2017, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En tal sentido, es menester de esta Comisión, establecer coherencia legislativa al realizar la modificación que propone la que argumenta, pues con ello no sólo se da lugar a la armonización legislativa, sino además se le da mayor certeza jurídica a quienes son los operadores de la norma jurídica en nuestra Entidad.

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La prevención, tratamiento y control de adicciones es un tema de gran importancia y de sumo impacto social en nuestro estado, pues este no solamente influye en las personas adictas, sino también en todo su entorno, familia, amistades, colegas, etc, por lo cual, debemos ser empáticos y darle la importancia debida en todos sus aspectos.

En ese sentido, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con dicho tema, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan la pronta solución del mismo con base en un correcto estado de derecho.

Bajo dicho contexto, la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática comentada en líneas que anteceden,



ordenamiento jurídico que al día de hoy se encuentra desfasado en relación a las constantes modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.

La premisa planteada es cierta, pues si observamos el artículo 47 de la Ley comentada, podemos observar que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, ello mediante la reforma de su artículo 47, añadiendo al mismo, en sustitución de los ordenamientos sin vigencia previamente señalados, al Código Procesal Administrativo de San Luis Potosí, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el precepto legal que por medio de la presente iniciativa se pretende modificar.

Cumpliendo con lo anterior, se dará un paso más en la búsqueda de contar con marcos legales oportunos y actualizados que beneficien a todas y todos los potosinos, y en concreto, como legislatura habremos colaborado con la prevención, tratamiento y control de las adicciones que se sufren en nuestro Estado.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 47 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 47.** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos deriven, podrán recurrirlas en los términos del **Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí**.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**DADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA	 A Favor		
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO	No Asistió		
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL	A FAVOR 		

\*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente la iniciativa con el número de Turno 522

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 11 de febrero del presente año, de la iniciativa con el número de **turno 1010**, que busca reformar los artículos, 14 en su fracción XII, 106, y 363 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; presentada por las y los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**SEGUNDO.** Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**TERCERO.** Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

**CUARTO.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el

promoviente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

*“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos define el lenguaje incluyente y no sexista como un medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona. El lenguaje incluyente y no sexista se refiere a toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino.*

*Asimismo evita generalizaciones del masculino (masculino genérico), para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres. Con este lenguaje se busca eliminar todo tipo de expresiones y palabras que denigran o discriminan a las personas; que reproducen estereotipos de género; minimizan y frivolan la violencia contra las mujeres.*

*Utilizar lenguaje incluyente y no sexista no va eliminar inmediatamente la desigualdad entre mujeres y hombres. No acabará con la discriminación o la exclusión, pero es una herramienta para que las mujeres y los grupos de población tradicional e históricamente excluidos sean nombrados y sean visibles.*

*El patriarcado es un sistema de organización social en el que los puestos clave de poder están en manos de los varones, y las mujeres tienen un papel secundario y subordinado. En la mayor parte de las culturas del mundo, la visión patriarcal coloca a los hombres como origen y protagonistas de todo el quehacer humano.*

*En la cultura patriarcal las relaciones de poder inclinan la balanza en favor de los varones. La historia, la política, la economía y la ciencia, por ejemplo, están construidas desde el privilegio de haber nacido hombre. Esto tiene su repercusión en el uso del lenguaje.*

*Ahora bien, el problema que se ha presentado principalmente en las últimas décadas respecto al lenguaje inclusivo no solo radica en un tema literario-filosófico, también ha sido llevado a otros aspectos, tal es el caso de la salud y lo que contempla ley en la materia.*

### **Contextualización del problema.**

*Para aclarar la modificación que dicha iniciativa propone en la ley, es necesario exponer la temática que dicho apartado trata, con esto se hace referencia al tema de la sanidad animal dentro del territorio nacional, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al ser humano, mejor conocido como zoonosis. Al mismo tiempo de hace referencia a cualquier otra enfermedad que pueda pasar de un animal al ser humano.*

*Dicar enfermedades es también un obstáculo para el comercio internacional, así como una grave sangría financiera para los ganaderos y, en general, para la economía de una comunidad o país, lo que puede tener amplias repercusiones para la salud en una sociedad.*

### **Propuesta de la Iniciativa.**

*Muchos pensarían que ambos temas no tienen que ver uno con el otro, como históricamente se ha demeritado el trabajo realizado por los movimientos y colectivos feministas, pero lo cierto es que hay que visibilizar con un lenguaje neutro y homogéneo a todo ser humano,*

dándoles el mismo valor en algo tan esencial como el lenguaje y que mejor que hacerlo en nuestro marco normativo como lo son nuestras leyes.

La presente iniciativa pretende, modificar el lenguaje en materia de lenguaje incluyente en la ley general de salud con la propuesta de sustituir el término de “el hombre” por el de “ser humano”.

Si bien con esto, estaremos dando un paso en tema de la equidad y la congruencia ya que la salud no es un tema que afecte únicamente a los hombres, sino también a las mujeres y con ello quiere decir que a todos los seres humanos.

Propuestas como estas nos encaminan a seguir luchando en un camino de igual, incluyente y justo para quienes por mucho tiempo se han visto silenciadas del lenguaje y la literatura, es hora de romper ese lastre que se ha arrastrado con años y vernos todos como iguales”.

**QUINTO.** Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<p><b>ARTICULO 14.</b> Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:</p> <p><b>I.</b> a la <b>XI.</b> ...</p> <p><b>XII.</b> La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;</p> <p><b>XIII.</b> a la <b>XVI.</b> ...</p>	<p><b>ARTICULO 14.</b> ...</p> <p><b>I.</b> a la <b>XI.</b> ...</p> <p><b>XII.</b> La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del <b>ser humano</b>;</p> <p><b>XIII.</b> a la <b>XVI.</b> ...</p>
<p><b>ARTICULO 106.</b> Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades de salud competentes, de conformidad con las normas técnicas que expida la autoridad federal de la materia, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al hombre. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes.</p>	<p><b>ARTICULO 106.</b> Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades de salud competentes, de conformidad con las normas técnicas que expida la autoridad federal de la materia, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al <b>ser humano</b>. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes.</p>
<p><b>ARTICULO 363.</b> La autoridad sanitaria competente podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales, que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre, o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.</p>	<p><b>ARTICULO 363.</b> La autoridad sanitaria competente podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales, que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al <b>ser humano</b>, o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.</p>

**SEXTO.** La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que para el tema que nos ocupa, la que dictamina toma como referencia el Manual para el Uso del Lenguaje Incluyente, elaborado por la Unidad de Género del Senado de la República, que señala lo relacionado al sexismo en el lenguaje:

*“Las lenguas no se limitan a ser un simple espejo que nos devuelve la realidad de nuestro rostro: como cualquier otro modelo idealizado, como cualquier otra invención cultural, las lenguas pueden llevarnos a conformar nuestra percepción del mundo e incluso a que nuestra*

actuación se oriente de una determinada manera” Los roles de género asignados culturalmente a mujeres y a hombres han sido transmitidos de generación en generación por medio del lenguaje, un lenguaje con uso androcéntrico, el cual reproduce las desigualdades y discrimina a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres. Todas y cada una de las frases que expresamos, cada palabra tiene una lectura de género que comunica y refuerza los estereotipos y roles de género asignados culturalmente a ambos sexos, con lo cual se generan relaciones jerárquicas, asimétricas y de poder donde los hombres son el sujeto de referencia y las mujeres quedan subordinadas e invisibilizadas.

En este sentido, debemos recordar que lo que no se nombra no existe y al utilizar el masculino como genérico se ha eliminado a las mujeres en la historia y en la vida cotidiana.

Así mismo, hemos de señalar los diferentes tipos de lenguaje existentes:

**a) Lenguaje sexista:**

El lenguaje sexista es una construcción social y como tal refleja los prejuicios sexistas aun presentes en nuestra cultura, a la vez que condiciona nuestra forma de ver el mundo. Es aquel que oculta, infravalora, subordina y/o excluye a las mujeres. El lenguaje sexista reproduce las relaciones asimétricas entre los sexos, legitima la visión androcentrista del mundo, subordinan lo femenino a lo masculino e invisibiliza completamente a las mujeres de toda forma lingüística.

**b) Lenguaje no sexista**

El lenguaje no sexista es un uso igualitario del lenguaje que de forma consciente, pretende fomentar una imagen equitativa y no estereotipada de las personas a las que se dirige o refiere.

Forma parte del lenguaje incluyente, un concepto más amplio que contempla otras discriminaciones por razones diferentes al sexismo.

**c) Lenguaje incluyente**

El lenguaje incluyente va más allá del lenguaje no sexista, busca la eliminación de formas lingüísticas y prejuicios sexistas, etarios, racistas, heterosexistas de nuestro lenguaje, lo que lo hace un lenguaje justo e igualitario. Para efecto de esta guía se propondrán diferentes recursos para el uso no sexista del lenguaje y al final se propondrán distintas formas para un lenguaje incluyente<sup>1</sup>.

Lo anterior, también es objeto de algunos usos gramaticales del lenguaje, como es el caso que evidencian los promoventes, y que dicho Manual, clarifica de la forma siguiente:

“Existen usos gramaticales que, sin ninguna justificación razonable, han ido permeándose en el pensamiento y habla española, resultando no en pocas ocasiones incoherente

**El “hombre” como sinónimo de género humano A pesar de que la palabra “hombre” es utilizada como representación de todo el género humano que comprende a las mujeres, la utilización de HOMBRE o de hombres con sentido universal es incorrecta, pues destaca el protagonismo de éstos y oculta el de las mujeres en todos los ámbitos de la actividad humana. En este sentido, es preferible evitar la palabra hombre y sustituirla por otras palabras**

---

<sup>1</sup> [https://unidadgenero.senado.gob.mx/doc/publicaciones/libro\\_manual\\_2016.pdf](https://unidadgenero.senado.gob.mx/doc/publicaciones/libro_manual_2016.pdf) (Consultada 2 de marzo 2022)

***incluyentes como; las mujeres y los hombres, las personas, los seres humanos. En cuanto a la humanidad, el género humano o bien la especie humana”<sup>2</sup>.***

En razón de lo anterior, la dictaminadora coincide con los argumentos de los promoventes, así mismo confirma que la discriminación no se eliminará de forma inmediata, pero ciertamente, erradicar la desigualdad entre mujeres y hombres mediante la norma misma es el inicio de visibilizar a las mujeres, toda vez que ha sido un grupo históricamente excluido.

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos define el lenguaje incluyente y no sexista como un medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona. El lenguaje incluyente y no sexista se refiere a toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino.

Asimismo evita generalizaciones del masculino (masculino genérico), para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres. Con este lenguaje se busca eliminar todo tipo de expresiones y palabras que denigran o discriminan a las personas; que reproducen estereotipos de género; minimizan y frivolan la violencia contra las mujeres.

Utilizar lenguaje incluyente y no sexista no va eliminar inmediatamente la desigualdad entre mujeres y hombres. No acabará con la discriminación o la exclusión, pero es una herramienta para que las mujeres y los grupos de población tradicional e históricamente excluidos sean nombrados y sean visibles.

El patriarcado es un sistema de organización social en el que los puestos clave de poder están en manos de los varones, y las mujeres tienen un papel secundario y subordinado. En la mayor parte de las culturas del mundo, la visión patriarcal coloca a los hombres como origen y protagonistas de todo el quehacer humano.

---

<sup>2</sup> Ídem



En la cultura patriarcal las relaciones de poder inclinan la balanza en favor de los varones. La historia, la política, la economía y la ciencia, por ejemplo, están construidas desde el privilegio de haber nacido hombre. Esto tiene su repercusión en el uso del lenguaje.

Ahora bien, el problema que se ha presentado principalmente en las últimas décadas respecto al lenguaje inclusivo no solo radica en un tema literario-filosófico, también ha sido llevado a otros aspectos, tal es el caso de la salud y lo que contempla ley en la materia.

Para aclarar la presente reforma, es necesario exponer la temática que dicho apartado trata, con esto se hace referencia al tema de la sanidad animal dentro del territorio nacional, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al ser humano, mejor conocido como zoonosis. Al mismo tiempo de hace referencia a cualquier otra enfermedad que pueda pasar de un animal al ser humano.

Es posible que se piense que ambos temas no se encuentran relacionados entre sí, sin embargo, históricamente se ha demeritado el trabajo realizado por los movimientos y colectivos feministas, pero lo cierto es que hay que visibilizar con un lenguaje neutro y homogéneo a todo ser humano, dándoles el mismo valor en algo tan esencial como el lenguaje y que mejor que hacerlo en nuestro marco normativo como lo son nuestras leyes.

La presente reforma modifica el lenguaje en materia de lenguaje incluyente en la ley general de salud con la propuesta de sustituir el término de “el hombre” por el de “ser humano”.

Con la presente reforma, estamos dando un paso en tema de la equidad y la congruencia ya que la salud no es un tema que sea exclusivo de los hombres, sino también las mujeres nos encontramos involucradas y con ello, es a todos los seres humanos.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 14 en su fracción XII, 106, y 363 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 14. ...**

#### **I. a XI. ...**

**XII.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del **ser humano**;

**XIII. a XVI. ...**

**ARTÍCULO 106.** Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades de salud competentes, de conformidad con las normas técnicas que expida la autoridad federal de la materia, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al **ser humano**. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oír la opinión de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 363.** La autoridad sanitaria competente podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales, que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al **ser humano**, o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**DADO EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO	Falta		
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL	A FAVOR 		

\*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa con el número de Turno 1010

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua le fue remitido para su estudio y dictamen el turno 638 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del dos de diciembre de dos mil veintiuno, la iniciativa que busca adicionar fracción al artículo 8º, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscriben, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I y 99 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la legisladora proponente de la iniciativa que nos ocupa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

**CUARTO.** Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por legisladora, misma que se remite a la Comisión actuante el 2 de diciembre de 2021; por lo que, a la fecha ha transcurrido menos dos meses; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de la iniciativa en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De acuerdo al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; además, se dispone el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.*

*La Carta Magna, establece también que el Estado sea el garante del ejercicio de este derecho, asegurando su ejercicio mediante la prioridad del servicio doméstico, de acuerdo a los causes que la Ley disponga para este efecto. Sin embargo, en algunas ocasiones, como ha ocurrido de manera reiterativa en la zona metropolitana potosina, el derecho al acceso agua se ve obstaculizado por contingencias y fallas que comprometen el servicio de agua potable que brindan las autoridades, en este caso a través de concesiones.*

*Si bien, el propio carácter de las contingencias las vuelve impredecibles y difíciles de gestionar, la mejor forma de proceder, para proteger de la mejor manera posible el acceso al derecho al agua, es la prevención.*

*Debemos considerar que la Constitución afirma que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, por lo que la legislación debe establecer prevenciones frente a contingencias, como una forma en la que la normativa define las bases para el acceso al agua, ya que en situaciones como la referida, la consecuencia inmediata es la privación al servicio.*

*Por eso, esta iniciativa, propone establecer que la Comisión Estatal del Agua desarrolle protocolos generales para aplicación en contingencias en la prestación de servicio, para su implementación por parte de los organismos operadores del Estado, y las dependencias de los ayuntamientos que presten los mismos servicios, con el fin de garantizar que exista un curso de acción a implementar que, mediante la organización y planeación, aminore el impacto de esas contingencias y proteja el derecho al acceso al agua de los potosinos.*

*Medidas similares en materia de agua se encuentran contempladas dentro de la Ley de Aguas Nacionales, en los casos específicos de emergencia hidrológica o ambiental:*

*ARTÍCULO 86. "La Autoridad del Agua" tendrá a su cargo, en términos de Ley: ...*

*X. Instrumentar en el ámbito de su competencia un mecanismo de respuesta rápido, oportuno y eficiente, ante una emergencia hidroecológica o una contingencia ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales a su cargo; Mientras que la disposición citada es del ámbito federal, la reforma que se propone, pretende que la Comisión Estatal del Agua, deba diseñar los protocolos para la implementación por parte de los organismos operadores de agua, y de los Municipios que presten ese servicio en su caso, y que el protocolo sea de una naturaleza más específica dentro del ámbito de tales organismos.*

*Protocolos similares se han estado implementando en los últimos años en otros países de América Latina, como por ejemplo en Chile, donde han desarrollado planes de abastecimiento alternativo de agua en casos de emergencia con los objetivos concretos de "Enfrentar de mejor manera situaciones de emergencia en casos de interrupción del agua potable, ya sea por causas naturales o producidas por la rotura de una matriz (...) construir acuerdos público-privado de colaboración para abordar eventos que afecten a la ciudadanía, cuando se les corte el agua en caso de emergencias."*

*1 Un ejemplo concreto de eso, es el documento "Protocolo Agua, situaciones de emergencia, factibilidad técnica para el abastecimiento de agua potable desde un sistema de lagunas urbanas", desarrollado también en Chile. Entre los objetivos del instrumento se pueden mencionar: establecimiento de acciones, acuerdos y de responsabilidades en casos de contingencia.*

*También establece niveles de alerta, de acuerdo a la disponibilidad de servicio de agua, y niveles de emergencia, de acuerdo 1Con información de: <http://www.diarioelcentro.cl/noticias/cronica/plan-de-abastecimiento-alternativo-de-aguapotable-en-caso-de-emergencia> a la necesidad de aplicación de recursos para solucionar la situación, a partir de los cuales se propone instrumentar diferentes medidas.*

*Asimismo, se incluye la detección de riesgos, medidas preventivas, y cursos de acción para la empresa proveedora del servicio, y definición de alternativas para distribuir agua.2*

*Un protocolo desarrollado en nuestra entidad, fundamentalmente tendría que tomar en cuenta las condiciones locales respecto al agua; sin embargo, instrumentos como el citado anteriormente, muestran líneas generales que se podrían orientar a un protocolo local, como establecer responsabilidades en el caso de emergencia y definir las formas alternativas de distribución del líquido.*

*De manera que puede traer beneficios como la formalización y la certidumbre en los deberes y las acciones de las autoridades y organismos prestadores del servicio frente a una contingencia, reflejándose en mayor eficacia en su actuar y una mejor respuesta a las demandas ciudadanas.*

*Consideramos que, si se cuenta con un protocolo general, la población podría estar informada respecto a las medidas que pueden esperar.*

Se propone, por lo tanto, otorgar una nueva atribución a la Comisión Estatal del Agua, para que forme parte de las descritas en el artículo 8º, que, de hecho, apoyaría el cumplimiento de la fracción I de ese artículo, en materia de estrategias y programas para el aprovechamiento de agua:

**ARTICULO 8º.** La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:

*I. Fijar los objetivos, políticas, estrategias, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del agua en el Estado, que garantice su sustentabilidad; De tal forma que, mediante el desarrollo de protocolos generales, la Comisión apoyaría a los organismos operadores, y en su caso dependencias municipales, para manejar las contingencias que interrumpieran el servicio de agua.*

*La característica general, se refiere a que serían instrumentos base, que deben ser adecuados a las necesidades y condiciones de cada lugar de operación de los organismos o de los ayuntamientos. El derecho al agua debe ser protegido por el Estado, a través de sus organismos y autoridades, la creación e implementación de protocolos en contingencias, busca ser un soporte práctico para ese derecho y para las Leyes de las cuales emana tal garantía.*

*2 "Protocolo Agua, situaciones de emergencia, factibilidad técnica para el abastecimiento de agua potable desde un sistema de lagunas urbanas." Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile Universidad de Concepción. En: [http://www.eula.cl/lagunas\\_urbanas/doc/Talleres/PROTOCOLO%20DE%20OPERACIONES%20EN%20CASO%20DE%20EMERGENCIA%20PARA%20EL%20ABASTECIMIENTO%20DE%20AGUA%20POTABLE%20DESDE%20UN%20SISTEMA%20DE%20LAGUNAS%20URBANAS.pdf](http://www.eula.cl/lagunas_urbanas/doc/Talleres/PROTOCOLO%20DE%20OPERACIONES%20EN%20CASO%20DE%20EMERGENCIA%20PARA%20EL%20ABASTECIMIENTO%20DE%20AGUA%20POTABLE%20DESDE%20UN%20SISTEMA%20DE%20LAGUNAS%20URBANAS.pdf)*

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** nueva fracción XLVII, con lo que la actual XLVII pasa a ser XLVIII, del artículo 8º de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

### **LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO SEGUNDO DE LOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS ESTATALES**

#### **CAPÍTULO III De la Comisión Estatal del Agua**

**ARTICULO 8º.** La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:

**I. a XLVI. ...**

**XLVII.** Desarrollar protocolos generales para aplicación en contingencias en la prestación de servicio de agua potable, para su implementación por parte de los organismos operadores del Estado, y las dependencias de los ayuntamientos que presten el mismo servicio.

**XLVIII.** Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado, en los términos de ley y de los convenios que al efecto se celebren

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**SEXTO.** Que la iniciativa en estudio pretende agregar una fracción al artículo 8°, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para que la Comisión Estatal del Agua establezca protocolos para que los organismos operadores y los municipios los implementen cuando exista una contingencia en la prestación del servicio de agua potable y conexos.

**SÉPTIMO.** Que la propuesta en estudio buscan modificar una Ley; por lo que su análisis debe hacerse a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.*

*Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

**1. Constitucionalidad.** La iniciativa en análisis tiene sustento en el artículo 5° en su sexto párrafo de la Carta Magna Federal.

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo que llevaron a la proponente de esta iniciativa a sugerir este ajuste; de manera, que en el caso de la propuesta legislativa que nos ocupa es con la finalidad de establecer mecanismos de prevención y planeación ante eventualidades que se pudieran presentar en la continuidad y calidad del servicio de agua potable que prestan organismos operadores, direcciones de agua potable municipal y otras alternativas que brindan este servicio.

**3. Estructura jurídica:** Los cambios que buscan hacer mediante esta iniciativa en análisis, se plantean en el presupuesto normativo que corresponde.

**4. Justificación y pertinencia:** En la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, contiene los argumentos que sustentan y justifican las modificaciones que se plantean de una manera ordenada, precisa y clara.

**4. Cuadro comparativo:**

<b>LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
--	------------------

<p><b>ARTICULO 8º.</b> La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I. a XLVI. ...</b></p> <p><b>XLVII.</b> Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado, en los términos de ley y de los convenios que al efecto se celebren.</p>	<p><b>ARTICULO 8º.</b> La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I. a XLVI. ...</b></p> <p><b>XLVII. Desarrollar protocolos generales para aplicación en contingencias en la prestación de servicio de agua potable, para su implementación por parte de los organismos operadores del Estado, y las dependencias de los ayuntamientos que presten el mismo servicio, y</b></p> <p><b>XLVIII.</b> Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado, en los términos de ley y de los convenios que al efecto se celebren.</p>
--	---

**6. Ajustes de contenido normativo y estructura:** Se modifica redacción de la porción normativa que se busca agregar al artículo 8º, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de hacer más claro y preciso su contenido.

**7. Valoración técnico-jurídico:** En relación a la inclusión de la atribución a la Comisión Estatal del Agua para que desarrolle protocolos generales para aplicarlos en contingencias en la prestación del servicio de agua potable.

El agua potable es un derecho humano que está obligado a garantizar el Estado Mexicano para el uso personal y doméstico de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible; de manera, que ante las eventualidades sanitarias que se han venido presentando a nivel mundial el agua se convierte en un satisfactor básico para la vida y sobrevivencia del ser humano; por tanto, ante la importancia que tiene este vital líquido, las autoridades en la materia deben de realizar acciones de prevención y planeación, estableciendo alternativas y mecanismos de alerta, que permitan a las propias autoridades y población la coordinación y una respuesta rápida ante contingencias.

Al establecer como una atribución de la Comisión Estatal del Agua el procesar protocolos generales para determinar quiénes y cómo se establezcan acciones en tiempo real de respuesta rápida, oportuna, completa y efectiva en espacios con poco margen de error, ante eventualidades de la naturaleza o del hombre que generen contingencias de escases de agua potable o de otro tipo que impidan la distribución y suministro de este líquido a la población, viene a fortalecer la cultura de la prevención, del ahorro, del cuidado y del uso racional y adecuado de este ingrediente natural.



En esa latitud, no está previsto en las atribuciones que se le confieren a la Comisión Estatal del Agua el artículo 8º, de la Ley de Aguas del Estado, de manera que al incorporar un presupuesto normativo que obligue a este organismo a elaborar protocolos para contingencias en la prestación del servicio de agua potable, a fin de que los implementen los organismos operadores y los municipios que prestan centralizada este servicio; viene a generar pautas de actuación y la unificación de criterios para la prestación del servicio de agua potable cuando suceda una contingencia y, por ende, se tenga la claridad y precisión en el actuar de las autoridades y población ante tales eventualidades.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; además, se dispone que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

La Carta Magna Federal, establece también que el Estado sea el garante del ejercicio de este derecho, asegurando su ejercicio mediante la prioridad del servicio doméstico, de acuerdo a los causes que la ley disponga para este efecto. Sin embargo, en algunas ocasiones, como ha ocurrido de manera reiterativa en la zona metropolitana potosina, el derecho al acceso agua se ve obstaculizado por contingencias y fallas que comprometen el servicio de agua potable que brindan las autoridades, en este caso a través de concesiones.

Si bien, el propio carácter de las contingencias las vuelve impredecibles y difíciles de gestionar, la mejor forma de proceder, para proteger de la mejor manera posible el acceso al derecho al agua, es la prevención.

Debemos considerar que la Constitución afirma que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, por lo que la legislación debe establecer prevenciones frente a contingencias, como una forma en la que la normativa define las bases para el acceso al agua, ya que en situaciones como la referida, la consecuencia inmediata es la privación al servicio.

Por eso, es que se establece que la Comisión Estatal del Agua desarrolle protocolos generales para aplicación en contingencias en la prestación de servicio, para su implementación por parte de los organismos operadores de agua potable en el Estado, y las direcciones de los municipios que presten los mismos servicios, con el fin de garantizar que exista un curso de

acción a implementar que, mediante la organización y planeación, aminore el impacto de esas contingencias y proteja el derecho al acceso al agua de las y los potosinos.

Medidas similares en materia de agua se encuentran contempladas dentro de la Ley de Aguas Nacionales, en los casos específicos de emergencia hidrológica o ambiental:

ARTÍCULO 86. *"La Autoridad del Agua" tendrá a su cargo, en términos de Ley: ...*

*X. Instrumentar en el ámbito de su competencia un mecanismo de respuesta rápido, oportuno y eficiente, ante una emergencia hidroecológica o una contingencia ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales a su cargo;*

Mientras que la disposición citada es del ámbito federal, la modificación que se hace, obliga a la Comisión Estatal del Agua en la Entidad, a diseñar protocolos para la implementación por parte de los organismos operadores de agua y de los municipios que presten ese servicio en su caso.

Protocolos similares se han estado implementando en los últimos años en otros países de América Latina, por ejemplo en Chile, donde han desarrollado planes de abastecimiento alternativo de agua en casos de emergencia con los objetivos concretos de *"Enfrentar de mejor manera situaciones de emergencia en casos de interrupción del agua potable, ya sea por causas naturales o producidas por la rotura de una matriz (...) construir acuerdos público-privado de colaboración para abordar eventos que afecten a la ciudadanía, cuando se les corte el agua en caso de emergencias."*

1 Un ejemplo concreto de eso, es el documento *"Protocolo Agua, situaciones de emergencia, factibilidad técnica para el abastecimiento de agua potable desde un sistema de lagunas urbanas"*, desarrollado también en Chile.

Entre los objetivos del instrumento se pueden mencionar: establecimiento de acciones, acuerdos y de responsabilidades en casos de contingencia.

Asimismo, se incluye la detección de riesgos, medidas preventivas, y cursos de acción para la empresa proveedora del servicio, y definición de alternativas para distribuir agua.

Un protocolo desarrollado en la Entidad, fundamentalmente tendría que tomar en cuenta las condiciones locales respecto al agua; sin embargo, instrumentos como el citado anteriormente, muestran líneas generales que se podrían orientar a un protocolo local, como establecer responsabilidades en el caso de emergencia y definir las formas alternativas de distribución del líquido.

De manera que puede traer beneficios como la formalización y la certidumbre en los deberes y las acciones de las autoridades y organismos prestadores del servicio frente a una contingencia, reflejándose en mayor eficacia en su actuar y una mejor respuesta a las demandas ciudadanas.

Si se cuenta con un protocolo general, la población podría estar informada respecto a las medidas que pueden esperar.

La característica general, se refiere a que serían instrumentos base, que deben ser adecuados a las necesidades y condiciones de cada lugar de operación de los organismos operadores o de los ayuntamientos.

El derecho al agua debe ser protegido por el Estado, a través de las autoridades en la materia, mediante la creación e implementación de protocolos en contingencias.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción XLVI; y se **ADICIONA** la fracción XLVI Bis al artículo 8°, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue  
**ARTÍCULO 8º.** ...

**I a XLV.** ...

**XLVI....;**

**XLVI Bis.** Elaborar protocolos generales para la aplicación en contingencias en la prestación del servicio de agua potable, para que los implementen los organismos operadores de agua potable, y las direcciones del mismo rubro de los municipios, y

**XLVII...**

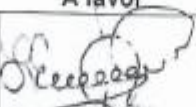




## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip. Lilitana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Toviás Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen que modifica el artículo 8º, de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, turno 638.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación, con fundamento en los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 8º parte relativa, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en estricto cumplimiento de la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Amparo en Revisión 334/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 710/2020-1 del Juzgado Cuarto de Distrito, promovido por Luis Fernando Gerardo González, el veinticuatro de febrero de esta anualidad, emitimos el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con los Decreto Legislativos números, **798**, y **799**, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de septiembre y catorce de octubre de dos mil catorce, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se eligió como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a Luis Fernando Gerardo González, cargo que ocuparía del quince de octubre de dos mil catorce, al catorce de octubre del dos mil veinte.

**SEGUNDO.** En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de julio de dos mil veinte, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio número 191, signado por el Lic. Alejandro Leal Tovías, entonces Secretario General de Gobierno, en lo cual, en la parte que interesa se lee:

*“Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/LFGG/06/2020, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario Luis Fernando Gerardo González, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.” (...)*

**TERCERO.** Derivado del oficio citado en el Antecedente Segundo, (y sus anexos), en reunión del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, emitieron dictamen por el cual ratifican a Luis Fernando Gerardo González, para continuar en el cargo como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia, del dieciséis de octubre de dos mil veinte al quince de octubre de dos mil veintiséis, como consta en la Gaceta

de la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, visible página 158 a 331, incluyendo el voto particular del Legislador Rubén Guajardo Barrera<sup>1</sup>.

**CUARTO.** El dictamen citado en el antecedente que precede se enlistó en el Apartado IV de *Dictámenes* en el punto 3 del orden del día de la Sesión Ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**QUINTO.** En la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, y específicamente el Apartado IV de dictámenes en el punto 3, relativo al que proponía ratificar como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado Luis Fernando Gerardo González, en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al no reunir el Licenciado Luis Fernando Gerardo González la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia<sup>3</sup>.

**SEXTO.** Inconforme con lo citado en el Antecedente Quinto, Luis Fernando Gerardo González, promovió amparo por la ... *“determinación de no aprobar el dictamen de ratificación emitida por el Gobernador del Estado, el cual también fue aprobado por las comisiones de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí”*, y otros.

Y es el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós que se notifica a esta Soberanía la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 334/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 710/2020-1 del Juzgado Cuarto de Distrito, dictada para los siguientes efectos:

**“SÉPTIMO. Efecto de la concesión de amparo.**

*De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo y en congruencia con el considerando anterior, la **protección de la Justicia Federal** se concede a fin de que en el ámbito de su competencia las autoridades responsables:*

---

<sup>1</sup> Recuperado de [\\*uno\\_2.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

<sup>2</sup> Recuperado de [H \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

<sup>3</sup> “Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, notificó enmiendas suscritas por unanimidad de los integrantes de éstas, a los dictámenes números tres a once; ajustes que se incorporan legalmente a los nueve dictámenes, por lo que al votarse éstos, será en los nuevos términos dados a conocer, cuya parte medular es advertir que se ratifica a los magistrados numerarios en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Gobernación; y Justicia: que ratifica a magistrado numerario; y voto particular de Rubén Guajardo Barrera; intervinieron, en contra Oscar Carlos Vera Fabregat; consideraciones de: Edgardo Hernández Contreras, Cándido Ochoa Rojas, y Eugenio Guadalupe Govea Arcos; suficientemente discutido por mayoría; Edgardo Hernández Contreras, y Oscar Carlos Vera Fabregat, no se manifestaron. Acta Sesión Ordinaria No. 75 octubre uno, 2020 Página 11 de 17 “2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil” CGSP-8.5-06-00-01 REV 02 Receso de 12:25 a 14:05 horas. Votación por cédula: 3 votos a favor; 6 abstenciones; y 17 votos en contra; y un voto nulo; en consecuencia, al resultar veintisiete votos y sólo estar presentes 26 diputados por acuerdo de la Directiva y las dos comisiones dictaminadoras, se anula la votación; se procede a realizar nueva votación por cédula: 3 votos a favor; 6 abstenciones; y 17 votos en contra; por tanto, al no reunir el Licenciado Luis Fernando Gerardo González la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia.

Recuperado de [Ord No. 75 -Acta.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](#)

1. Dejen insubsistentes [únicamente a lo que corresponde al quejoso] la sesión ordinaria setenta y cinco, de uno de octubre de dos mil veinte, en la que no se aprobó el dictamen de ratificación de **Luis Fernando Gerardo González** como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

2. Sometan nuevamente a votación del pleno del Congreso del Estado el dictamen y su modificación emitido por las Comisiones de Gobernación y Justicia, que propone ratificar al quejoso para continuar en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la que **deberán adjuntar, en su caso, el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen la postura contraria al dictamen de su ratificación, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto.**

Sin que lo anterior tenga por efecto **en este momento**, restituir al quejoso **Luis Fernando Gerardo González** en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y cubrir los emolumentos percepciones inherentes al mismo, en razón de que el periodo para el cual fue designado en dicho cargo feneció el quince de octubre de dos mil veinte, cuya ratificación será materia nuevamente de la sesión que se celebre para votar la misma.

En tanto en este fallo no se analizó la ratificación o no en cuanto al fondo, sino la violación que trajo como consecuencia la insubsistencia de la sesión de uno de octubre de dos mil veinte, es meramente formal al no haberse expuesto las razones y fundamentos para votar contra la ratificación propuesta.

Además no debe perderse de vista que hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la mencionada ratificación, esa función se ejerce por los magistrados supernumerarios designados para tal efecto, lo que es acorde con al finalidad de garantizar que la impartición de justicia esté en manos de las personas que tengan la capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional en tanto se resuelva en definitiva sobre la ratificación del quejoso como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.”

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

**SEGUNDA.** Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI, y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERA.** Que el dictamen de evaluación del desempeño de Luis Fernando Gerardo González, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentado por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 8º fracciones, III, y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CUARTA.** Que para los efectos a los que se contraen los artículos 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º en sus fracciones III, y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Doctor Juan Manuel Carreras López, entonces Gobernador Constitucional del Estado, respecto a la evaluación del desempeño de Luis Fernando Gerardo González, en su encargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, emitió dictamen en los siguientes términos:

*“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 13 de julio de 2020.*

*Visto para resolver el expediente número SGG/RAT/LFGG/06/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y*

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** *El 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esta autoridad el oficio C.J.1482/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, adjuntando la siguiente documentación:*

*a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ;*

*b) Fecha y materia de los asunto turnados y proyectados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno;*

*c) Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ;*

*Para complementar la información de los incisos anteriores, se remitió lo siguiente:*

*1. Oficio 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, a través del cual remite:*

*a. Estadística mensual que corresponde a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.*

*b. Juicios de amparo promovidos en relación con los asuntos turnados en los que fue ponente el Magistrado evaluado, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.*

*2. Oficio 671/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, mediante el cual acompaña:*

*a. Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión del Magistrado examinado.*



b. *Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado examinado, durante su gestión en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

c. *Certificación de un listado que contiene los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones dictadas por la Primera Sala, particularmente, en los que ponente fuera el Magistrado examinado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.*

3. *Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del cual remite:*

a. *Listado con fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.*

d) *Relación de servidores públicos que han colaborado con el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.*

*Para complementar la información de los incisos anteriores, se remitió lo siguiente:*

1. *Oficio 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, a través del cual remite:*

a. *Copia certificada que suscribe la Licenciada María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde consta la relación de los servidores públicos de la ponencia del Magistrado evaluado.*

2. *Oficio 671/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, mediante el cual acompaña:*

a. *Copia certificada que suscribe la Licenciada María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde consta la relación de los servidores públicos de la ponencia del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.*

e) *Quejas presentadas en contra del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ y el sentido de su resolución.*

*Para complementar la información de los incisos anteriores, se remitió lo siguiente:*

1. *Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución.*

f) *Muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados por años, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado examinado.*

*Al respecto, se remiten copias certificadas de los 25 expedientes que a continuación se mencionan:*

- a. 2014: 789/2014, 438/2014, 1082/2014, 1031/2014, y 746/2014;
- b. 2017: 817/2017, 1295/2016, 482/2017, 119/2017-E, y 1048/2016;
- c. 2018: 707/2018, 262/2018, 330/2018, 50/2018, y 280/2018;
- d. 2019: 141/2019, 460/2019, 674/2018, 376/2019, y 436/2019;
- e. 2020: 42/2020, 671/2019, 07/2020, UG/ASA-43/2020, y 670/2019;

*Sobre el inciso g), referente a las actividades realizadas por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como cualquier otra comisión encomendada, se adjunta:*

*1. Oficio 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, a través del cual remite:*

*a. Información sobre grados académicos, posgrados, diplomado, cursos y talleres mediante copias de los documentos que integran el expediente personal del Magistrado examinado;*

*b. Informes y actividades como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado: (TOMO X)*

- *Informes rendidos por la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo a las acciones en favor de la administración de justicia, y los recursos de queja, conflictos competenciales y demás actividades administrativas, durante su gestión como Presidente; TOMO X*

- *Resumen de las actas del Pleno correspondientes a las sesiones del Consejo de la Judicatura y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante su gestión como Presidente; (TOMOS: I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI,*

- *Reuniones de trabajo de carácter interinstitucional y actividades administrativas celebradas durante su gestión como Presidente; (TOMO X)*

- *Informes de actividades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de los años 2015 y 2016, durante su gestión como Presidente;*

*c. Informes y actividades como Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;*

*d. Informes y actividades como integrantes de diversas comisiones del Supremo Tribunal de Justicia de Estado;*

*e. Copias certificadas de votos disidentes realizados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ de los siguientes Tocas penales:*

- *Toca ASA-4/2017;*
- *Toca de Apelación 131/2019;*
- *Toca de Apelación 151/2019;*
- *Toca de Apelación 97/2019;*
- *Toca Número 552/2017;*
- *Toca de Apelación 59/2019;*
- *Toca UG-ASA-164/2019;*

- *Toca de Apelación 42/2017.*

2. Oficio IEJ-056-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, que suscribe Isabel Cristina Santibañez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, como ponente y participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

Finalmente, se acompaña escrito de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado a evaluar, mediante el cual menciona su deseo y voluntad de continuar en el ejercicio de dicho cargo, por lo que solicitó se inicie el Procedimiento Constitucional de ratificación.

Lo anterior en atención al vencimiento del nombramiento del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dentro del plazo a que se refiere el artículo 8º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.-** Que una vez recibido el expediente en cita, el 15 de abril de 2020, esta autoridad emitió un acuerdo administrativo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 16 del mismo mes y año, en el cual esta autoridad delegó en la Secretaría General de Gobierno, la integración de los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María Del Rocío Hernández Cruz, hasta su conclusión. Del mismo modo en dicho acuerdo se establecieron las bases de la evaluación del desempeño de los mencionados funcionarios judiciales, para dictaminar sobre su ratificación o no en el cargo.

**TERCERO.-** El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación del Magistrado en comento, con el que se dio cuenta de la documentación enviada por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el oficio número C.J.1482/2020; de igual forma se registró el expediente con el número SGG/RAT/LFGG/06/2020.

**CUARTO.-** El 19 de junio de 2020, el Secretario General de Gobierno, dictó un acuerdo de requerimiento de documentación, en el cual se da cuenta de diversa información faltante al oficio C.J. 1482/2020, necesaria para el dictamen de ratificación o no del Magistrado en comento, del mismo modo se ordena notificar dicho acuerdo a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, además de al propio Magistrado en evaluación, en el cual específicamente se le requiere la siguiente información:

“1.- Remita la documentación certificada que conlleve el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente a la relación de todos los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado evaluado desde el inicio de su encargo 16 de octubre de 2014 hasta el día en que se envió el citado oficio C.J.1482/2020, de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, precisándose la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y promociones o ascensos a que fueron acreedores los colaboradores del Magistrado.

2.- La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3.- La Documentación referente a las opiniones de los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde el citado Magistrado evaluado haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en las Salas y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en el Magistrado para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina, y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia.

4.- Los informes por escritos de los Magistrados que fungieron como Coordinadores de las Comisiones de las que haya formado parte el Magistrado Luis Fernando Gerardo González, sobre: a. El número de asistencias e inasistencias a las sesiones de las Comisiones, y b. Las propuestas que en lo particular hubiera realizado la magistrada evaluada (sic) durante las sesiones.”

**QUINTO.**-Obra en el expediente en que se actúa el oficio C.J. 2288/2020, de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de requerimiento de documentación del 19 de junio de 2020, adjuntando la siguiente documentación:

- Oficio 838/2020 de fecha 26 de junio del 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual adjunta lista del personal y las constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, de 14 personas.
- Oficio 893/2020 de fecha 27 de junio del 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual anexa la constancia laboral de Rebeca Briseño Padrón, quien laboró bajo la ponencia del Magistrado a evaluar, y quien con fecha 1º de abril de 2016, causo baja por jubilación.
- Constancias laborales expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, del personal que laboró bajo la ponencia del Magistrado evaluado, durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- Certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Oficios 883/2020 y 908/2020, ambos de fecha 30 de junio del 2020, que contienen las opiniones de los Magistrados integrantes de Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que el Magistrado evaluado ha estado adscrito durante el periodo de su nombramiento.
- Oficios P-394/2020, 15/2020, CARZ/COMISIÓN/13/2020, 914/2020 y anexos, el primero de los citados de fecha 29 de junio de 2020 y los tres últimos de los mencionados de fecha 30 de junio de 2020, signados respectivamente por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia, por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, por el Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por el

Magistrado evaluado mediante el cual hace saber que se integró en el mes de febrero del año en curso como Coordinador de la Comisión sin señalar cual (sic).

**SSEXTO.-** El 26 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis", el Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, con motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita. Lo anterior en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

**SÉPTIMO-** Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron seis escritos los cuales serán detallados a continuación en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustentos de su manifestación:

No.	Fecha de recepción	Nombre(s) del emisor	Sentido de la Opinión	Pruebas
1	2 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Ratificación	No acompaña pruebas
2	3 de julio de 2020	No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	No Ratificación	No acompaña pruebas



		<i>la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i>		<i>ligas a sitios oficiales)</i>
<b>5</b>	3 de julio de 2020	<i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i>	No Ratificación	No acompaña pruebas
<b>6</b>	3 de julio de 2020	<i>No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i>	No Ratificación	No acompaña pruebas

**OCTAVO.-** En atención al oficio SGG/DGAJ/991/2020, del 1 de julio de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, remitió el 7 de julio de 2020 el oficio No. C.J: 2443/2020, mediante el cual adjunto lo siguiente:

- Copia certificada del acta de nacimiento del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ,;
- Certificación del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por la cual hace constar que no obra registro ni documento dentro de la Dirección de Recursos Humanos, del que se advierta que el Magistrado se hayan desempeñado como Magistrado Numerario o Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado desde su ingreso el 1° de julio de 1986 y hasta el 15 de octubre de 2014.

**NOVENO.-** Mediante oficio SGG/SHDAJ/DGDH/247/2020 del 8 de julio de 2020 se puso a disposición del Magistrado a evaluar para su vista todas las constancias que integran el expediente SGG/RAT/LFGG/06/2020, a efecto de manifestar lo que a su derecho corresponda. Empero, el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, no presentó escrito en el que manifestará o presentará pruebas adicionales a las que se encuentran dentro del expediente en cita.

**DÉCIMO.-** Por lo tanto, en estricto y puntual cumplimiento a lo antes mencionado, se emite el presente dictamen, siguiendo los lineamientos señalados en el acuerdo administrativo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar, el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad y publicado el 16 de abril del 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Para determinar sobre la procedencia de la emisión del presente dictamen, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí. A saber:

*El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:*

*"Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."*

*Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:*

*"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*(...)*

*III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

*La independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

*Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.*

*Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.*



*Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*

*Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."*

*En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala, en sus artículos 97 y 99, lo transcrito a continuación:*

*"ARTÍCULO. 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley"*

*"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan*

*distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”*

*Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8º, reza:*

*“Artículo 8º. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.*

*Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los Magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:*

*I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.*

*El expediente deberá contener, cuando menos:*

*a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.*

*b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.*

*c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.*

*d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.*

*e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.*

*f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.*

*g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.*

*II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los Magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;*

*III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.*

*El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;*

*IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y*

*V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.*

*Los Magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.”*

*Respecto de la parte del procedimiento que corresponde instaurar a esta autoridad, fue emitido por el que suscribe el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril del año 2020 y publicado el 16 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, el cual contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

### **Sobre los elementos de procedibilidad**

*De las disposiciones legales y administrativas anteriormente citadas, se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para estar en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los que se pueden individualizar de la siguiente manera:*

- Que el Magistrado sujeto a evaluación haya sido designado en tal cargo, que haya desempeñado el mismo durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales y que dicho cargo se encuentre por concluir.*
- Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes haya remitido a esta autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de su Ley Orgánica iniciando con esto, el procedimiento de evaluación del multicitado Funcionario Judicial.*
- Que el Poder Ejecutivo Estatal haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad el 15 de abril de 2020 y publicado el día 16 del mismo mes y año en el medio de difusión oficial del Estado.*

*Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 103/2000, de la Novena Época, con registro 190974, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, octubre de 2000, página: 11, bajo el rubro y texto siguientes:*

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistradas, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrada relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrada, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Elementos de procedibilidad que en el caso en concreto se acreditan atendiendo a lo siguiente:

**a) Duración en el cargo**

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos, quedó colmado, ya que los decretos 798 y 799 fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014 respectivamente, mediante los cuales la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, eligió al Licenciado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre del presente año.

**b) Remisión del Expediente**

Se encuentra acreditado el segundo de los referidos elementos de procedibilidad, en virtud de que el 13 de abril del 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J. 1482/2020 de fecha 07 de abril del 2020, que suscribió la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado para el efecto del procedimiento de ratificación del multicitado Magistrado, oficio que consta en autos.

### **c) Integración del expediente**

Por lo que hace al último de los enlistados elementos de procedibilidad, tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, todas las documentales citadas en el artículo segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, relativo al procedimiento de evaluación del Funcionario Judicial en cita. Cabe señalar que el Magistrado a evaluar no presentó escrito en el cual realizara manifestaciones o presentara datos adicionales a los ya integrados en el expediente en cita, en ejercicio del derecho de audiencia y debido proceso otorgado al mismo por esta autoridad, de conformidad con el artículo 8°, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con lo que concluyó la integración del presente expediente.

Es así como el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, atento al plazo de duración de su encargo, se ha colocado en los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado involucrados en las dos primeras partes del proceso de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado conforme a las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

### **Descripción de los elementos y parámetros de evaluación**

Una vez acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario proceder a verificar, que el Magistrado en evaluación continúe a la fecha satisfaciendo los requisitos que para ser Magistrado se requieren, con los cuales contaba al momento de haber sido designado, contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, mismos que en líneas posteriores, se detallarán.

Así, para efectos de mejor proveer sobre el presente dictamen, se hace necesario identificar previamente los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación o no del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

### **a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura"<sup>4</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "Estatuto del Juez Iberoamericano"<sup>5</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes

<sup>4</sup> ONU (1985), Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, disponible: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), Estatuto del Juez Iberoamericano, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

*Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la “Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina”<sup>6</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:*

*1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;*

*2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;*

*3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:*

*a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;*

*b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,*

*c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*

*El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptualizado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.*

---

<sup>6</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)

*En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el “Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados”<sup>7</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:*

*“la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial.”*

*Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.*

*Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante una verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.*

*Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:*

*“el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad”.*

*Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el*

---

<sup>7</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:*

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

**b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

*De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.*

*En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:*

- I. Eficiencia;**
- II. Capacidad;**
- III. Probidad;**
- IV. Honorabilidad;**
- V. Competencia, y**
- VI. Antecedentes.**

*En consecuencia se estudiará en términos de excelencia, el ejercicio que el Magistrado en examen tuvo de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; y de ellos se estudiarán en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de*



*uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad del Magistrado evaluado.*

*Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes del Magistrado evaluado, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.*

*En la inteligencia de que previo a realizar el estudio de esos parámetros, se analizará si a la fecha subsisten en el Magistrado evaluado, los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 97 y 99 de la Constitución Estatal; pues de no ser así, ello sería suficiente para proponer su no ratificación.*

**TERCERO.-** Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

**Requisito 1:**

*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán **en su encargo seis años**; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, **ni por un periodo mayor de quince años**. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

**Valoración:**

*Este requisito está colmado puesto que se ha acreditado que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, está por finalizar su primer periodo de seis años, mismo que comenzó el 16 de octubre de 2014 y culminará el 15 de octubre de 2020, por lo que es viable su solicitud para ser ratificado como Magistrado Numerario.*

**Requisito 2:**

**ARTÍCULO 99.-** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**Valoración:**

*Se considera que este requisito cumplido puesto que desde la fecha en que fue designado como Magistrado acreditó ser mexicano por nacimiento y tener la ciudadanía, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.*

*Lo anterior, de conformidad con el oficio C.J.: 2443/2020, del 7 de julio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, mediante el cual adjunto copia certificada del acta de nacimiento del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, quien nació en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, el 8 de marzo de 1950.*

**Requisito 3:**

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

**Valoración:**

*En lo atinente a este requisito se tiene por cumplido atendiendo a que como consta en la copia certificada del acta de nacimiento del evaluado, misma que obra en autos del oficio C.J.: 2443/2020, LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, cumple con el parámetro de edad mínima y máxima que señala el dispositivo legal en comento, contando al día de la fecha con 70 años y 4 meses de edad.*

**Requisito 4:**

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

**Valoración:**

*Este requisito, se tiene por cumplido en razón de que desde la fecha de su designación como Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 16 de octubre de 2014, acreditó contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de 10 años.*

**Requisito 5:**

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

**Valoración:**

*El Magistrado a evaluar, cumple con el presente requisito, debido a que de las constancias remitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, así como de la información allegada por esta autoridad, no se encontraron de la comisión de algún delito atribuible al Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.*

**Requisito 6:**

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

**Valoración:**

*Se considera cumplido el presente requisito, lo cual se acredita con las diversas documentales relativas a su actuar continuo en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como los diversos tocas proyectados en diversas fechas que abarcan el periodo en evaluación, mismos que obran en el presente expediente, en los que consta el actuar y asistencia diaria del Magistrado en evaluación a sus labores en dicho Tribunal, con sede en esta Ciudad Capital, las cuales resultan aptas y suficientes para tener por satisfechos los requisitos en comento.*

**Requisito 7:**

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

**Valoración:**

*Se tiene por cumplido el presente requisito conforme a lo señalado en los mismos términos de la valoración realizada al requisito anterior.*

**Requisito 8:**

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

**Valoración:**

*Una vez analizados los anteriores elementos de elegibilidad, esta autoridad, a fin de evaluar los parámetros de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y sus antecedentes en el ejercicio de la profesión, procede a estudiar el actuar del evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los expedientes judiciales que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo.*

*Por lo que en primer punto, se estima pertinente puntualizar lo que debe entenderse por “eficiencia”.*

**I. Eficiencia**

*La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del “Estatuto del Juez Iberoamericano”<sup>8</sup> y 15, segundo párrafo, de la “Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina”<sup>9</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.*

*Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.*

---

<sup>8</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>9</sup> FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.

*Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.*

*Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por el Magistrado evaluado en su aspecto cuantitativo, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados, a fin de conocer los objetivos y logros obtenidos por el Magistrado mediante el aprovechamiento de recursos materiales y humanos, tomando como datos referenciales el número de tocas turnados, el número de tocas resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos, con base en la información remitida por el Supremo Tribunal de Justicia, misma que fue enviada a esta autoridad mediante los oficios 185/2020, de fecha del 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, y 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, citados en el resultando primero del presente dictamen y que contienen copia de la misma información, mediante los cual adjunta:*

**a)** *Listado con un total de 3380 expedientes, de los cuales son 3066 tocas, 18 expedientes del Sistema Acusatorio, 206 expedientes UG-ASA y 90 expedientes diversos turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ;*

**b)** *Lista que contiene fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado en la Primera Sala, en la cual se refleja un total de 793 tocas, 16 expedientes del Sistema Acusatorio y 60 expedientes UG-ASA;*

**c)** *Listado que contiene el número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en las que el ponente fue el Magistrado Gerardo González, siendo un total de 114, de los cuales resultaron: 35 concedidos, 54 negados, cinco negados por incompetencia, 15 sobreseídos, dos desechados y tres en trámite;*

*Para ilustrar la información relativa a este elemento, en cuanto a los tocas proyectados por el Magistrado en evaluación y el sentido en que fueron resueltos los mismos, así como los juicios de amparos directos e indirectos correspondientes a los asuntos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo correspondiente al Magistrado en evaluación, la autoridad que resuelve, considera útil el empleo de gráficas.*

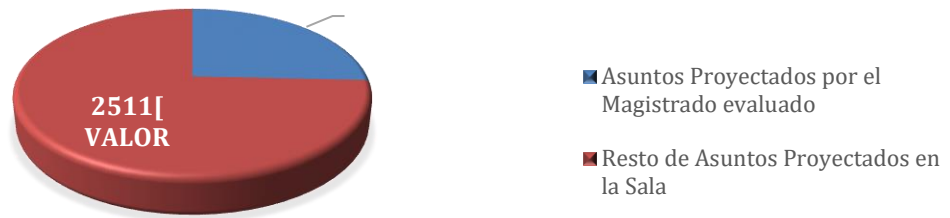
*En el periodo sujeto a evaluación, la Primera Sala tuvo un total de 3066 tocas, 18 expedientes del Sistema Acusatorio y 206 expedientes UG-ASA turnados y resueltos durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, todos en materia penal. De estos tocas, correspondieron al Magistrado evaluado un total de 793 tocas, 16 expedientes del Sistema Acusatorio y 60 expedientes UG-ASA<sup>10</sup>, dando un total de 869 expedientes.*

*De un estudio lógico y objetivo de la anterior información, se concluye que en el período objeto de evaluación, de 869 expedientes turnados a su ponencia, el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ resolvió un total de 836 expediente, que corresponde al 96.2% del total. En este aspecto, se advierte que cumplió satisfactoriamente con esa parte de su función, resaltándose que los 33 asuntos en trámite corresponden al año 2020, por lo que existe una justificación sobre su estatus “en trámite”.*

---

<sup>10</sup>Fuente de información: Oficios 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado a evaluar, y 671/2020, de 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

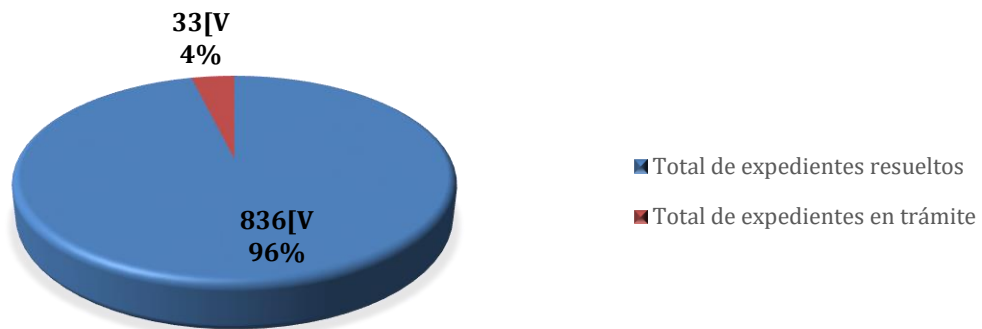
### NÚMERO TOTAL DE EXPEDIENTES TURNADOS A LA PRIMERA SALA DURANTE EL PERIODO DE EVALUACIÓN DEL MAGISTRADO



Gráfica 1

Gráfica 2

### ASUNTOS TURNADOS Y PROYECTADOS POR EL MAGISTRADO



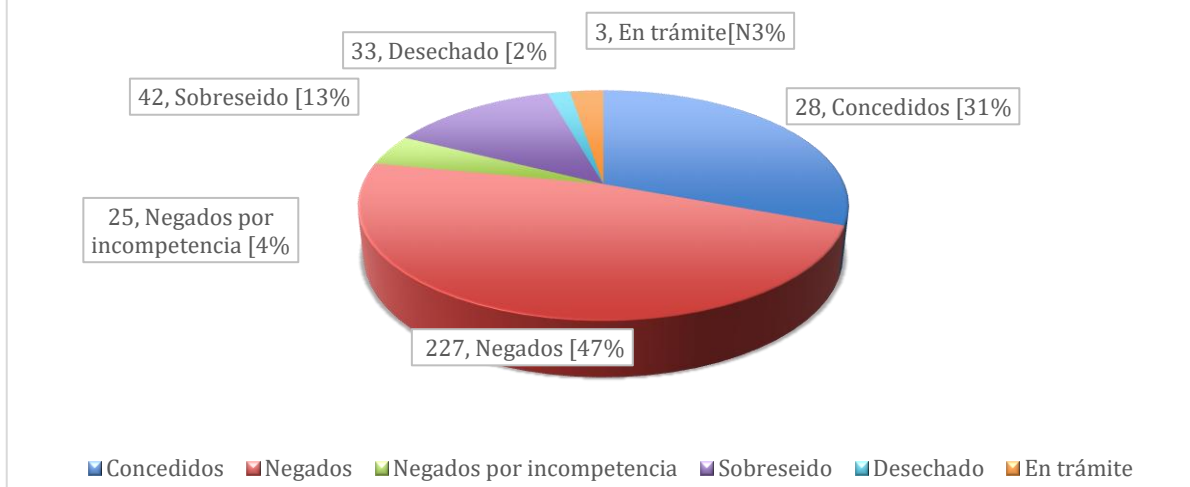
En cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función.

Por otra parte, conforme a la copia certificada de los libros de gobierno de amparos directos e indirectos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se hizo llegar mediante oficio 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala, y el oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado examinado, citados en el resultando primero, se advierte lo siguiente:

Que en el período en el cual ha estado adscrito a la Primera Sala del mencionado Tribunal, del total de 869 asuntos turnados al Magistrado, se han promovido 114 juicios de amparo, de los cuales 35 fueron concedidos, es decir el 4% sobre el total de asuntos turnados, mientras que del resto de juicios de amparo; 54 negados, cinco negados por incompetencia, 15 sobreseídos, dos desechados y tres en trámite a la fecha del último informe de la Presidencia de la Sala

Gráfica 3

## TOTAL DE AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES PROYECTADAS POR EL MAGISTRADO



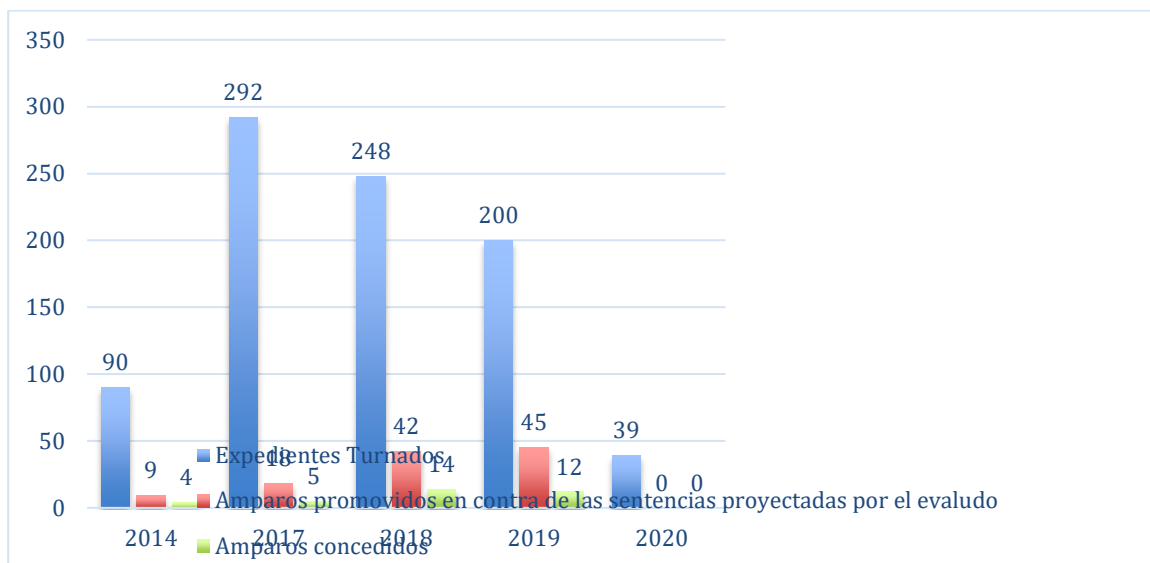
En primer término, se desprende como aspecto positivo el bajo porcentaje (4%) de juicios de amparo concedidos respecto al total de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado. De la misma manera, en la gráfica 3 se puede apreciar que el total de amparos concedidos respecto al número de amparos promovidos es del 31%, porcentaje que se considera aceptable por esta autoridad, puesto que el 66% fueron negados.

Respecto al número de juicios de amparo promovidos y concedidos durante su gestión en la Primera Sala, se observa lo siguiente:

- En el año de 2014, le fueron promovidos nueve juicios de amparo de los cuales en 4 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 44.4% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2017, le fueron promovidos 18 juicios de amparo de los cuales en 5 ocasiones se concedió la protección constitucional, lo que representa un 27.7% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2018, le fueron promovidos 42 juicios de amparo de los cuales en 14 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 33.3% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.
- En el año de 2019, le fueron promovidos 45 juicios de amparo de los cuales en 12 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 26.6% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.

### Gráfica 4

**Gráfica 4**



De lo anterior, se advierte el bajo número de amparos promovidos en contra de las resoluciones del Magistrado. De igual forma, es de concluirse que si bien en su primer año arrojó un alto porcentaje de amparos concedidos, para el 2019 contrasta un porcentaje notablemente a la baja, así mismo durante los años 2017 y 2018 no volvió a repetirse el porcentaje de 2014, sumado a la circunstancia que en lo reportado del 2020 no se registraron juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por el Magistrado, por lo que esta autoridad concluye como satisfactoria la eficiencia mostrada durante su gestión.

Este examen cuantitativo del parámetro “eficiencia”, refleja que los 114 juicios de garantías a que se hace referencia, implican medios de impugnación planteados en contra de fallos proyectados por el Magistrado; lo cual frente al número de asuntos de los que fue ponente, nos da un bajo porcentaje de inconformidades, solamente de los casos que proyectó, esto es, sin ocuparnos de la totalidad de los asuntos que resolvió colegiadamente con los integrantes de la Sala.

De igual manera, si se considera que el perfil buscado para el juzgador es la excelencia, es indiscutible que el parámetro numérico de dicha calidad, en una escala del 0 al 100, sería el 100, y entre más cercano se encuentre a ese número, es evidente que mayormente se tendería a la excelencia. En el caso concreto, evaluando de manera cuantitativa, en cuanto al porcentaje de amparos concedidos tenemos que es de un 4%, por lo que hace a las resoluciones proyectadas por el Magistrado en examen LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, de lo cual se infiere que el porcentaje de sentencias que se consideraron legal y constitucionalmente adecuadas, asciende al 96%, siendo manifiesto que dicho porcentaje se encuentra en el parámetro de la excelencia.

De ello se concluye que, por lo que se refiere al criterio de evaluación denominado “eficiencia”, como parámetro de productividad, el Magistrado examinado obtuvo datos estadísticos favorables, pues cuenta con un nivel satisfactorio de objetivos conseguidos en un determinado plazo, de los cuáles se hace evidente que cumple o se encuentra muy cerca de la excelencia en el ejercicio de la función, a fin de ameritar la ratificación en el cargo.

**II. Capacidad**

*La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del “Estatuto del Juez Iberoamericano”<sup>11</sup> y 15, segundo párrafo, de la “Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina”<sup>12</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.*

*De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:*

*La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.*

*En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tomas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.*

*Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.*

*En relación con el primer aspecto, esto es, con los asuntos en los que el Magistrado evaluado fue ponente, y en los que los Tribunales Federales concedieron a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, se aportaron al expediente en el curso del procedimiento, los siguientes elementos:*

*- Oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado de la Primera Sala LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido al Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, Jesús Javier Delgado Sam, en el que adjunta lo siguiente:*

- Estadística mensual que corresponde a los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.*

- Juicios de amparo promovidos en relación con los asuntos turnados en los que fue ponente el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, del 16 de octubre de 2014 a la fecha.*

*- Oficio 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Magistrada Presidenta de la Primera Sala, dirigido al Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, Jesús Javier Delgado Sam, en el cual adjunta lo siguiente:*

---

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>12</sup> ONU (2008), *op. cit.*, Nota 3.



- *Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ.*
- *Certificación de un listado que contiene la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante su gestión en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*
- *Certificación de un listado que contiene los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones dictadas por la Primera Sala, particularmente, en los que ponente fuera el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.*
- *Oficio 1565, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado, dirigido al Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, Jesús Javier Delgado Sam, mediante el cual adjunta un listado de asuntos que turnó y resolvió el Magistrado evaluado en el Pleno de la Supremo Tribunal de Justicia del Estado;*
- *Copias certificadas de los siguientes 25 expedientes:*
  - a.** *2014: 789/2014, 438/2014, 1082/2014, 1031/2014, y 746/2014;*
  - b.** *2017: 817/2017, 1295/2016, 482/2017, 119/2017-E, y 1048/2016;*
  - c.** *2018: 707/2018, 262/2018, 330/2018, 50/2018, y 280/2018;*
  - d.** *2019: 141/2019, 460/2019, 674/2018, 376/2019, y 436/2019;*
  - e.** *2020: 42/2020, 671/2019, 07/2020, UG/ASA-43/2020, y 670/2019;*

*Los cuales corresponden al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante el periodo de evaluación, conforme a la certificación remitida mediante oficio C.J. 2288/2020, de fecha 30 de junio de 2020.*

*Atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho del ciudadano de inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia, se procede a analizar el actuar del evaluado en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo.*

*De los 25 tocas que corresponden a la competencia de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales el Magistrado evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, todas corresponden a la materia penal, 24 del anterior Sistema de Justicia Penal y 1 del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio.*

*La revisión de las constancias mencionadas abarca tanto las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y el contenido de ésta, así como los criterios derivados de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, con el propósito de verificar el cumplimiento dado por el Magistrado en evaluación a las normas sustantivas y adjetivas de la materia que conoce la Sala en donde estuvo adscrito.*

*A efecto de sustentar esta revisión, se transcriben los artículos de los ordenamientos procesales que rigen la tramitación de los recursos de apelación:*

### **Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí**

*ARTICULO 22. Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes, año y lugar en que se practiquen.*

*ARTICULO 23. Los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia debidamente identificados, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.*

*ARTICULO 25. En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, el manuscrito, la mecanografía, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que grabe o reproduzca imágenes. El sistema empleado se hará constar en el acta respectiva.*

*ARTICULO 26. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas ni se alterarán las palabras equivocadas, sobre las que solo se trazará una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se enmendarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.*

*Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público deberán levantarse con el número de tantos que fijen sus respectivas Leyes Orgánicas o sus superiores, ser autorizadas y conservarse en sus correspondientes archivos. Ninguna actuación debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada.*

*ARTICULO 27. Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el funcionario autorizado foliará y rubricará las fojas respectivas, estampando el sello del tribunal o del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.*

*ARTICULO 35. Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponde firmar, dar fe o certificar el acto.*

*ARTICULO 36. Toda resolución deberá consignarse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.*

*ARTICULO 37. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.*

*ARTICULO 38. Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán:*

*I. El lugar y la fecha en que se pronuncien;*

II. La designación del Juzgador que las dicte;

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

V. La condena o absolución que proceda, así como los demás puntos resolutivos correspondientes.

### **Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí**

#### **Artículo 8°. Principio de oralidad, y registro de los actos procesales**

*El proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales, salvo los casos de excepción previstos en este Ordenamiento.*

*Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, si no conlleva atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Cuando sean presentadas en las audiencias, en ellas se resolverán.*

*Los jueces no pueden suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.*

*Los actos se pueden documentar por escrito, por imágenes o sonidos. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma.*

*Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.*

*Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran, pueden solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.*

*Si el estado del proceso no lo impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, el tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos por una autoridad o por los intervinientes que acrediten su legitimación para obtenerlos.*

#### **Artículo 56. Oralidad de las actuaciones procesales**

*Las audiencias se desarrollarán predominantemente de forma oral, pudiendo auxiliarse con documentos; por lo cual, los elementos aportados en audiencias serán de forma directa y oral. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimir mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.*

#### **Artículo 57. Idioma**

*Los actos procedimentales deberán realizarse en idioma español, o cuando corresponda mediante la asistencia de un traductor o intérprete, y deberá observarse lo siguiente:*

*I. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;*

*II. Deberá proveerse a petición de parte, o de oficio, traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua; así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender;*

*III. El imputado o la víctima u ofendido, podrán nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta;*

*IV. Si se trata de una persona que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, se le nombrará un intérprete de lengua de señas o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado;*

*V. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir apoyo a través de cualquier otro medio por un intérprete de lengua de señas que permita una adecuada asistencia;*

*VI. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen, y*

*VII. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.*

*El juez o tribunal podrán permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.*

*En ningún caso, las partes o los testigos podrán ser intérpretes.*

#### *Artículo 82. Resoluciones judiciales*

*La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.*

*Las resoluciones de los jueces o magistrados serán emitidas oralmente y cuando constituyan actos de molestia o privativos constarán por escrito. Para tal efecto deberán constar por escrito las siguientes resoluciones:*

*I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;*

*II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;*

*III. La de vinculación a proceso;*

*IV. La de medidas cautelares;*

*V. La de apertura a juicio oral;*

VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procedimientos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios, y

VII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

*En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente.*

*Las resoluciones de los tribunales se tomarán, en su caso, por mayoría de votos. En el caso de que (sic) magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.*

#### Artículo 83. Firma

*Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.*

### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

#### Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

*Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.*

*El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.*

#### Artículo 45. Idioma

*Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.*

*Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.*

*Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.*

*Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona*

con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

#### Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

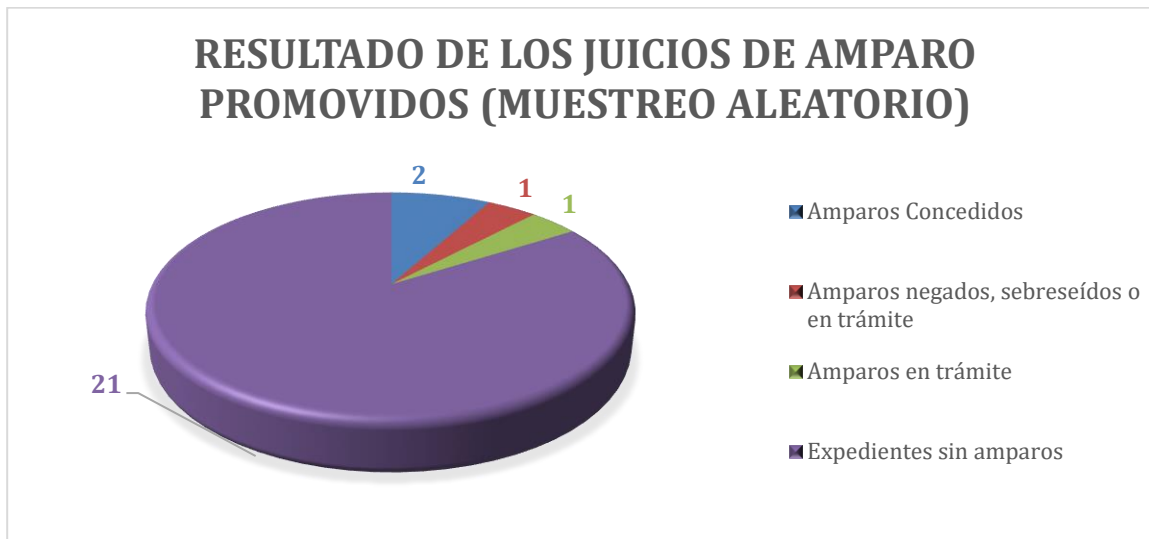
#### Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Asimismo, se advierte que de los tocas de apelación que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, le correspondió conocer y proyectar, se cumplieron en su mayoría los términos establecidos por los ordenamientos antes referidos para emitir las sentencias respectivas, tan es así que de dichos tocas sólo en cuatro se promovió juicio de amparo, tres directos y un amparo indirecto, de los cuales en dos se concedió EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a los recurrentes, lo que se traduce en una excelencia en su actuar conforme al muestreo realizado por esta autoridad, tal y como se refleja en las siguientes gráficas que a continuación me permito ilustrar:

<b>AMPAROS INDIRECTOS</b>		
<b>1</b>	<b>TOCA 141/2019</b>	<b>NO AMPARA, NI PROTEGE</b>
<b>AMPAROS DIRECTOS</b>		
<b>1</b>	<b>TOCA 789/2014</b>	<b>AMPARA</b>
<b>2</b>	<b>TOCA 746/2014</b>	<b>AMPARA</b>
<b>3</b>	<b>TOCA 436/2019</b>	<b>EN TRÁMITE</b>

**Gráfica 5**



La anterior ilustración refleja que de los 25 expedientes enviados para el muestreo que marca la ley, los amparos promovidos en contra del Magistrado fueron un total de cuatro juicios de amparo directos e indirectos, y en dos de éstos se revocó la resolución del evaluado en comento, lo que refleja un porcentaje de solo el 8% por ciento de su totalidad, es decir, en un 92% por ciento, lo que se traduce que en el muestreo hay un excelente manufactura en el desarrollo jurídico, jurisprudencial y motivacional de las sentencias al existir un número muy reducido de amparos promovidos en su contra.

Ahora bien, con el fin de calificar al evaluado de manera objetiva, y como ya se señalón párrafos que anteceden, se procedió a realizar un análisis de las 25 expedientes citados, entre los cuales, se tiene que el evaluado cumplió de forma satisfactoria con la mayoría de las formalidades del procedimiento, a excepción de las que se enlistan en los incisos b) y l), conforme a lo siguiente:

En cuanto a los 24 expedientes que se rigen por el procedimiento penal anterior, se evidencio lo siguiente:

- a) Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.
- b) Se advirtió que sólo uno de los 24 expedientes, no se encontró debidamente foliado y sellado, en términos del artículo 27 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.
- c) Las fechas y cantidades se encuentran escritas con número y letra, según lo ordenado en el artículo 26 del Código Adjetivo para el Estado de San Luis Potosí.
- d) Las actuaciones están autorizadas por el Secretario del Tribunal, según lo ordena el artículo 23 del citado Código.
- e) La fecha de recepción del expediente en la Sala.
- f) Fecha del auto de radicación.
- g) Se calificó la admisión del recurso por la Sala.

h) *Fecha y hora para celebrar la vista del asunto*

i) *Se advierte que las sentencias cuentan con los requisitos formales a que se refiere el artículo 38 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto es: Se asentó el lugar y fecha en que fue pronunciada; se identificó el expediente en el cual se emitió; la designación de la Juzgadora que la dicta; los nombres y apellidos del acusado, así como sus datos generales; las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; la condena, así como los demás puntos resolutive correspondientes.*

j) *Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.*

k) *Se atendieron de forma exhaustiva los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.*

l) *Se observó que en 22 de los 24 expedientes, los oficios de notificación al juez de primera instancia en donde se notifica el sentido del acuerdo de radicación, carecen de la firma del personal judicial que elaboró el citado documento.*

*En cuanto al expediente que se rige por el Nuevo Sistema de Justicia Penal; el mismo reúne los requisitos que marcan las formalidades en el procedimiento conforme a la etapa procesal que guarda y que son las siguientes:*

a) *Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.*

b) *Se utilizaron los medios electrónicos durante el proceso penal, conforme lo dispuesto por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

c) *Los actos procedimentales resueltos por el Órgano Jurisdiccional se llevaron a cabo mediante audiencias conforme lo dispuesto por el artículo 52 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

d) *La fecha de recepción del expediente en la Sala.*

e) *Fecha del auto de radicación.*

f) *Se calificó la admisión del recurso por la Sala.*

### ***Dilación Procesal***

*Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el “Código Iberoamericano de Ética Judicial”<sup>13</sup>, en su artículo 73 refiere que “la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el “Estatuto del Juez Iberoamericano”<sup>14</sup> refiere en su artículo 42, Resolución en plazo razonable, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido el Magistrado en examen LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.*

---

<sup>13</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>14</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



*Por lo anterior, como se acreditará a continuación, el Magistrado evaluado emitió un importante número de sus resoluciones, en relación al principio de justicia pronta, dado que en su mayoría las resolvió dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente. En efecto, lo anterior se desprende de los siguientes elementos que obran en el expediente de evaluación:*

*- Copias certificadas correspondientes al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, con un total de 25, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante su periodo de evaluación:*

*a. 2014: 789/2014, 438/2014, 1082/2014, 1031/2014, y 746/2014;*

*b. 2017: 817/2017, 1295/2016, 482/2017, 119/2017-E, y 1048/2016;*

*c. 2018: 707/2018, 262/2018, 330/2018, 50/2018, y 280/2018;*

*d. 2019: 141/2019, 460/2019, 674/2018, 376/2019, y 436/2019;*

*e. 2020: 42/2020, 671/2019, 07/2020, UG/ASA-43/2020, y 670/2019;*

*Conforme a los tocas enviados, y atendiendo a que la función jurisdiccional de los administradores de justicia, radica principalmente en un buen desempeño para la resolución de los asuntos que le sean turnados, así como la aplicación exacta del derecho, respetando en todo momento la legislación vigente y los derechos humanos tutelados por la Constitución Política Federal, es de destacar que el evaluado satisface el requerimiento del ejercicio de la función en comento, pues mediante una revisión exhaustiva de los expedientes que fueron remitidos a esta autoridad y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, durante los años que ha ejercido tal cargo, se desprende el cumplimiento al derecho humano consagrado por el artículo 17 Constitucional que radica principalmente en la impartición de justicia de manera pronta y expedita, lo que nos conlleva a concluir la capacidad con la que se conduce el funcionario judicial en cita.*

*Para efecto de constatar lo anterior, se da cuenta de los expedientes que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió al Magistrado en evaluación durante el periodo que se evalúa, siendo éstos 25 en total, que obran en el presente expediente, de los cuales se advierten los siguientes aspectos:*

*De los 25 expedientes que corresponden a la competencia de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los cuales el Magistrado evaluado tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, todos corresponden a la materia penal, 24 del anterior Sistema de Justicia Penal y 1 del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio.*

*A efecto de sustentar lo anterior, se transcriben los artículos vinculados:*

### **Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí**

*ARTICULO 362. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto, bastando la manifestación sencilla que haga el apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer.*

*Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.*

*ARTICULO 366. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.*

*ARTICULO 367. Al notificarse al acusado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.*

*La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella será castigado disciplinariamente, por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de uno a diez días de salario mínimo diario vigente.*

*ARTICULO 368. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.*

*Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 374.*

*ARTICULO 372. El expediente original, en duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, deben remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de Segunda Instancia, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a diez días de salario.*

*ARTICULO 373. Recibido el original de los autos, su duplicado autorizado o los testimonios respectivos, el tribunal de alzada dentro del término de tres días dictará auto de radicación, en el que se calificará la admisión y el efecto en que fue admitido el recurso, y en caso de modificación, comunicará tal circunstancia al juzgado de origen.*

*ARTICULO 374. Admitido el recurso y calificado su grado, dentro del término de tres días, las partes podrán impugnar su admisión, o el efecto o efectos en que haya sido admitido. En este caso el tribunal de alzada dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, en un término igual, resolverá lo que fuere procedente.*

*Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de origen, si lo hubiere remitido.*

*ARTICULO 375. Si el recurso fuera admitido, el tribunal de Segunda Instancia ordenará se dé vista con los autos al apelante, para que en el término de tres días promueva las pruebas que sean procedentes, las que en su caso, se desahogarán con audiencia de las partes en un término no mayor de quince días.*

*ARTICULO 376. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el Tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.*

*ARTICULO 379. Desahogadas las pruebas con audiencia de las partes, se fijará día y hora para que dentro del término de los diez días siguientes se celebre la vista del asunto.*

*ARTICULO 382. El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; enseguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.*

*ARTICULO 383. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, en un término de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.*

*ARTICULO 384. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.*

### **Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí**

#### *Artículo 408. Interposición*

*El recurso de apelación se podrá interponer oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de diez si se tratare de sentencia definitiva.*

*Si el recurso se interpusiera oralmente, el apelante debe expresar por escrito los agravios en que se sustente la impugnación de la resolución, dentro del plazo que este Código señala para apelar. Si lo interpone por escrito, los agravios deben expresarse en el mismo.*

*En el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas, dentro del término de cuarenta y ocho horas, si no las exhibe el juez tramitará las copias e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando el promovente sea el imputado.*

#### *Artículo 411. Trámite en segunda instancia*

*Recibida la resolución apelada y los registros y constancias del juicio o la copia de los registros y constancias que las partes hubieren señalado en su caso, el tribunal de alzada se pronunciará de inmediato sobre la admisión del recurso.*

#### *Artículo 413. Emplazamiento a las otras partes*

*Admitido el recurso, se correrá traslado a las otras partes con la copia de los agravios, emplazándolas para que dentro del plazo de tres días contesten o manifiesten por escrito lo que convenga a su interés en relación a la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio y para que comparezcan en ese mismo plazo al tribunal de alzada.*

#### *Artículo 414. Derecho a la adhesión*

*En todos los casos las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente dentro del término del emplazamiento, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.*

#### *Artículo 419. Audiencia*

*Una vez admitido el recurso, el tribunal citará a una audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes de recibidos los registros, en la que el recurrente o el adherente si lo estiman necesario podrán exponer oralmente sus argumentos, o bien ampliar o modificar los fundamentos de la apelación y las otras partes fijar su posición en relación con los agravios.*

#### *Artículo 420. Celebración de la audiencia*

*El día y hora señalada para que tenga lugar la audiencia de vista se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.*

*El imputado o acusado será representado por su defensor, pero si lo solicita podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.*

*En la audiencia, el juez podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.*

*Concluido el debate, el tribunal declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuere posible dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, confirmando, modificando, revocando o reponiendo el procedimiento cuando fuere procedente.*

#### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

##### *Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables*

*Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:*

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;*
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;*
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;*
- IV. La negativa de orden de cateo;*
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;*
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;*
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;*
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;*
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;*
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o*
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.*

##### *Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables*

*Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:*

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;*
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.*

##### *Artículo 469. Solicitud de registro para apelación*

*Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en el presente Código.*

#### *Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso*

*El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:*

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;*
- II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;*
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o*
- IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.*

#### *Artículo 471. Trámite de la apelación*

*El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.*

*En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.*

*En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.*

*Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.*

*Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.*

*Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.*

#### *Artículo 472. Efecto del recurso*

*Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.*

*En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.*

#### *Artículo 473. Derecho a la adhesión*

*Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.*

#### *Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente*

*Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.*

#### *Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada*

*Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.*

#### *Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes*

*Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.*

*El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.*

#### *Artículo 477. Audiencia*

*Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.*

*En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.*

#### *Artículo 478. Conclusión de la audiencia*

*La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.*

#### *Artículo 479. Sentencia*

*La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.*

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Antes de entrar al estudio del presente apartado, se debe aclarar que de los 25 expedientes remitidos por el Consejo de la Judicatura, el Toca de Apelación 436/2019, sólo contiene un cuadernillo de antecedentes de unjuicio de amparo Directo, el cual continúa en trámite, por lo que no será tomado en cuenta en esta evaluación. Por otra parte, respecto del expediente UG-ASA-43/2020, al encontrarse en trámite únicamente se valorará el plazo para pronunciarse sobre su admisión.

Aclarado lo anterior, de las resoluciones emitidas por el Magistrado evaluado y que se integraron en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

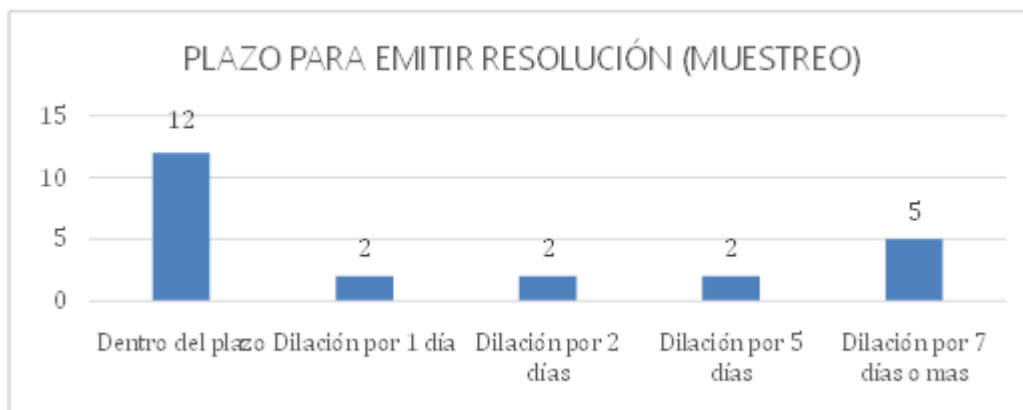
- Respecto al plazo para emitir el auto de radicación, se advirtió que de una muestra de 24 expedientes, 19 cumplieron con el plazo legal, mientras dos expedientes excedieron el plazo legal por un día, dos expedientes excedieron el plazo por dos días y un expediente por tres días.

**Gráfica 6**



- Por lo que hace al plazo para emitir sentencia después de celebrada la audiencia de vista, del análisis realizado se desprendió que de un universo de 23 expedientes, en 12 expedientes la sentencia se emitió en tiempo, en dos expedientes la resolución se excedió por un día, en dos expedientes el exceso fue por dos días y en ese mismo número de expedientes fue por cinco días, finalmente, se detectó que en cinco expedientes la dilación fue por 7 días o más.

**Gráfica 7**



*Efectivamente, la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: .....“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....” Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción, atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.*

*En relación a los 24 expedientes analizados, y conforme a los resultados obtenidos, se advierte que respecto al plazo la radicación de la apelación, el Magistrado evaluado mostró un porcentaje del 80% de cumplimiento a los plazos legales, destacándose que respecto a ésta resolución, la dilación no fue mayor a tres días.*

*Respecto al análisis realizado a 23 expedientes sobre el plazo para emitir la resolución correspondiente, se advirtió que el Magistrado evaluado cumplió con este requisito en poco más del 50% de los casos. Sin embargo destaca que en un 26% la dilación fue menor a cinco días. De los resultados anteriores, esta autoridad considera satisfactoria su actuación, en razón de que se es consciente del volumen, carga de trabajo e incluso hechos fortuitos que pueden afectar el normal desempeño de la labor judicial, concluyéndose además que el porcentaje de plazo cumplido es mayor que el dilatorio.*

*En consecuencia, atendiendo al principio de que la justicia pronta garantiza en las leyes los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Es por ello que se afirma que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, posee el nivel que amerita su función jurisdiccional, toda vez que es claro y manifiesto que en el dictado de los fallos que estuvieron a su cargo, según lo expuesto, resolvió un elevado número de tocas dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente.*

*En conclusión, debe tomarse en consideración, que el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el “Código Iberoamericano de Ética Judicial”<sup>15</sup>, y en el “Estatuto del Juez Iberoamericano”<sup>16</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, es de concluirse que el Magistrado evaluada se encuentra muy cerca de la calificación de excelencia en el desarrollo de su función.*

*Y es que de no vigilar por el cumplimiento de los principios de la impartición de justicia, a que nos referimos con anterioridad, se generaría un sentimiento de insatisfacción, que al generalizarse, pondría en riesgo la seguridad de nuestra sociedad, así como la estabilidad de nuestro estado de derecho, al propiciarse con dicho incumplimiento una falta de confianza por parte de los ciudadanos, hacia las autoridades que por disposición de la ley, son las impartidoras de justicia.*

---

<sup>15</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *op. cit.*, Nota 10.

<sup>16</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.



*Lo anterior se confirma, ya que el citado funcionario judicial tal y como se desprende del estudio de la muestra de expedientes remitidos a esta autoridad por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, enfrentó mínimas revocaciones en sus criterios y determinaciones por parte de las autoridades federales, aunado a que la mayoría de sus resoluciones fueron dictadas en los términos legales para su emisión, por lo que se deja de manifiesto que a la luz de los resultados de la evaluación de su actuar estrictamente jurisdiccional, satisface el elemento de capacidad que resulta inseparable de la persona que aspira u ostenta un cargo jurisdiccional elevado.*

*Consecuentemente, por lo que hace al parámetro de capacidad, el Magistrado en examen LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ alcanza suficiencia en su evaluación, por tanto se estima apto para la ratificación de su desempeño en la magistratura.*

### **III. Probidad**

*Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.*

*De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:*

*- Oficio 1565, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual informa sobre “a) Quejas presentadas en contra del Magistrado Gerardo González y el sentido de su resolución” advirtiéndose que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al 27 de febrero de 2020, registró sólo una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de los Magistrados integrantes de la Primera Sala, misma que fue concluida.*

*▪ Oficio número 908/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Arturo Morales Silva, integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando en términos generales que la capacidad técnica del Magistrado es de excelencia pues sus conocimientos jurídicos y habilidades los plasma de manera correcta y exacta al momento de integrar y realizar su proyección; que respecto a las reuniones colegiadas de esa Sala el Magistrado se ha conducido con independencia y libertad en el ejercicio de la profesión jurídica, atendiendo a condiciones de ética, honorabilidad y probidad; que es un experto y cuidadoso al momento del estudio de cada proyecto, vigilando que no se vulneren o no vulnerar derechos fundamentales y constitucionales de las partes intervinientes que aplica tratados como son los derechos humanos, perspectiva de género, defensa del niño y la mujer, discriminación de clasismo y racismo y otros, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.*

*▪ Oficio 883/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando en términos generales que el Magistrado tiene amplia capacidad técnica jurídica así como amplios conocimientos jurídicos para*

*analizar y resolver los planteamientos y solicitudes de las partes; que se percibe con claridad el sentido de sus fallos y la defensa de sus posturas y convicciones; que generalmente acude a la cita de jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que en el análisis de los casos que plantean una violación a derechos fundamentales generalmente sustenta sus proyectos no solo en la legislación local y nacional, sino que se apoya en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tratados Internacionales, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.*

- *Oficio No. P-394/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada Olga Regina García López, Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que el Magistrado en evaluación durante su periodo como Presidente mantuvo una excelente comunicación con la Comisión de Apoyo a la Presidencia, mostrando interés en la participación de cada uno de los integrantes de la Comisión de que se trata, e instruyendo los mismos al momentos de tratar asuntos relevantes en los que se necesitó el apoyo de quienes formaron parte de la misma, razón por la cual es evidente que siempre estuvo presente en las acciones realizadas para la atención de las encomiendas.*
- *Oficio 15/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa respecto al número de asistencias e inasistencias a las sesiones celebradas por la Comisión, por parte de Magistrado a evaluar, durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 25 de junio del presente año, se han llevado 5 sesiones de las que ha asistido a una e inasistido a 4, con la ausencia justificada de las mismas.*
- *Oficio CARZ/COMISION/13/2020, de fecha 30 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa que esa Comisión en el ejercicio de 2018 sesionó en 15 ocasiones, siendo que el Magistrado en evaluación ocurrió a una; en el año 2019 se verificaron 15 sesiones, asistiendo a 10; en 2020 se realizaron tres sesiones, mismas en las que ha estado presente; que obra en los archivos de esa Comisión que el Magistrado intervino durante el desarrollo de las diversas sesiones, colaborando con sus comentarios y aportaciones jurídicas y fijando posturas.*
- *Oficio 914/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, evaluado en el presente expediente, por el cual informa a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, que no cuenta con bitácora o minuta correspondiente a los trabajos de una Comisión sobre la cual se le solicitó información, por no estar integrada formalmente.*

*De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que a consideración de los Magistrados que integran la Sala donde cumple su función el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, de los Magistrados Coordinadores de las Comisiones en donde es integrante, aunado a la ausencia de quejas en su contra y elementos que pongan en tela de juicio o generen incertidumbre sobre la probidad del Magistrado, se desprende que se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad.*

*En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado reúne las características de honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado tal elemento.*

#### **IV. Honorabilidad**

*La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo*

*Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.*

*De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:*

- *Oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, por el cual, entre otras cosas, remite la relación de los servidores públicos que han colaborado con él en la Primera Sala.*
- *Oficio 671/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Jesús Javier Delgado Sam, Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, por el cual, entre otras cosas, remite la relación de los servidores públicos que han colaborado con él en la Primera Sala.*
- *Oficio 2288/2020, de fecha 30 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, por el cual remite a esta autoridad los oficios 838/2020 y 893/2020, de fecha 26 y 27 de junio de 2020 respectivamente, mediante los cuales adjunta lista del personal y las constancias laborales de las personas que han laborado con el Magistrado a evaluar, en la Primera Sala y en la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.*
- *Seis escritos de opinión, los cuales fueron precisados en el resultando séptimo del presente dictamen, de los cuales se advierte que en cinco de ellos se vierte opinión en sentido por la no ratificación del Magistrado y uno a favor de su ratificación, sin que se aportaran pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones.*

*De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que no se han registrado movimientos laborales o cambios de adscripción que permitan sospechar actitudes parciales hacia las personas que han laborado con el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ. Por otro lado, de los escritos de opinión recibidos por esta autoridad, no se advirtieron pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones de ratificación o no ratificación del Magistrado, por lo que únicamente se les dará un valor de indicio.*

*En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado no ha realizado conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario debe tener en el cargo encomendado, por lo que se encuentra colmado tal elemento.*

## **V. Competencia**

*Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el Máximo Órgano de Impartición de Justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, el que el funcionario, tenga consigo la competencia, entendiendo por tal elemento la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para desempeñar la función jurisdiccional en cada una de las materias que abarca en el ámbito local. Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad se hace referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.*

*Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera que para mayor entendimiento, es necesario abordar en lo individual cada una de las materias a estudiar, acorde a aquellas en la que haya desempeñado su función el evaluado.*

*De las constancias recabadas en el procedimiento se advierte que obran en autos, las siguientes pruebas que se encuentran relacionadas con tal elemento:*

- *Escrito de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, mediante el cual hace del conocimiento de continuar en el ejercicio de su cargo y solicita se inicie el procedimiento constitucional de ratificación.*
- *Oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Consejero y Coordinador de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, por el cual adjunta:*

**A. Actividades realizadas como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado:**

1. *Informes rendidos por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado que incluye:*

- *Informe sobre las acciones en favor de la administración de Justicia realizadas por el Magistrado como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado del año 2015 y 2016;*
- *Recursos de queja, conflictos competenciales, revisión administrativa de los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante la gestión del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, periodo 2016-2017 (sic, debe decir 2015-2016).*

2. *Relación con resumen de las actas del Pleno correspondientes a las sesiones del Consejo de la Judicatura en 2015 y 2016, durante la gestión del Magistrado a evaluar como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.*

3. *Relación con resumen de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del 2015 y 2016, durante la gestión del Magistrado a evaluar como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.*

4. *Actividades realizadas como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, las cuales consistieron en:*

A. *Reuniones de seguridad celebradas en la XII Zona Militar en 2015, con un total de 41 reuniones y en 2016, con 44 reuniones;*

B. *Reuniones celebradas en las diferentes comisiones del Consejo de la Judicatura: en 2015 celebró 11 reuniones en la comisión de adscripción, 15 reuniones en la comisión de vigilancia, 13 reuniones en la Comisión de Administración y cuatro reuniones en la Comisión de Carrera Judicial; mientras que en 2016 celebró ocho reuniones en la comisión de adscripción, 16 reuniones en la comisión de vigilancia y una reunión en la Comisión de Administración;*

C. *Reuniones celebradas con el Gobernador del Estado, con un total de cinco reuniones en 2015 y cinco reuniones en 2016;*

D. Reuniones celebradas con el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, que fueron 14 en 2015 y 11 reuniones en 2016;

E. Inauguraciones realizadas de Centros Integrales en el Estado, acudiendo a dos en 2015 y a nueve en 2016;

F. Asistencias a sesiones del Congreso del Estado, con tres asistencias en 2015 y seis asistencias en 2016;

G. Conmemoraciones celebradas, las cuales fueron en 2015 por el festejo de 190 años (sic) y el festejo del juez mexicano, mientras que en 2016 solamente el festejo del juez mexicano;

H. Reuniones celebradas en la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, asistiendo a tres reuniones en 2015 y una reunión en 2016;

I. Convenio celebrado en 2015 en materia de comodato con el Presidente Municipal de Salinas de Hidalgo, S.L.P.;

J. Acuerdos celebrados en 2016: celebró dos acuerdos, el primero en materia de ajuste en el cálculo de las retenciones de ISR y el segundo fue el Acuerdo Centésimo Décimo del Pleno del Consejo por el que regula el procedimiento del recurso de queja del Código Nacional de Procedimientos Penales;

K. Reuniones con sindicatos y asociaciones de abogados, que consisten en cuatro oficios dirigidos al Magistrado en su calidad de Presidente y una respuesta emitida al SUTSGE.

5. Legajo de actividades académicas desarrolladas en 2015 y 2016 durante su gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

- 2015: 9 cursos y 10 programas de capacitación;
- 2016: seis cursos, tres capacitaciones y cinco programas de capacitación

6. Agenda de actividades en el ejercicio de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado durante los años 2015 y 2016;

7. Informes de actividades del año 2015 y 2016 como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

**B. Actividades realizadas como Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:**

1. Legajo de copias certificadas por María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Máximo Tribunal, sobre los acuerdos realizados de enero a diciembre de 2018, cuando el Magistrado a examinar presidió la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con un total de 224 acuerdos;

2. Engargolado con el Proyecto y análisis para el Manual de Procedimientos Administrativos de la Primera Sala del Máximo Tribunal, con los procesos de: recepción de documentos; radicación de la apelación; y notificación y emplazamiento.

**C. Actividades realizadas como integrante de diversas Comisiones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**

1. *Oficio 446, del 9 de enero de 2020, donde se informa su participación en la Comisión de Estudios de Reformas Legales, la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado; y Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal*
2. *Oficio 506, del 10 de enero de 2019, donde se informa su participación en la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado; y Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal*
3. *Circular 2 del 11 de enero de 2018, donde se informa su participación en la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado; y Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal.*
4. *Copias de las 5 iniciativas que fueron turnadas para análisis del Magistrado en la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal:*
  - *Análisis de fecha 28 de febrero de 2019, sobre la reforma al delito de hostigamiento y acoso sexual del Código Penal del Estado de San Luis Potosí;*
  - *Análisis de fecha 6 de agosto de 2019, en materia de reparación del daño en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí;*
  - *Análisis de fecha 9 de agosto de 2019, que adiciona el delito de cobranza extrajudicial al Código Penal del Estado de San Luis Potosí;*
  - *Análisis de fecha 9 de diciembre de 2019, modificación de salario mínimo por UMAS en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí;*
  - *Análisis de fecha 13 de diciembre de 2019, reforma al delito de difusión ilícita de imágenes íntimas del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.*

**D. Actividades académicas y de capacitación:**

1. *Legajo de copias certificadas por María Guadalupe Santillán Muñoz, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del expediente personal del Magistrado, donde se observan:*
  - *Título profesional de Abogado, expedido en 1999 por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;*
  - *Cédula profesional 2911560 de Abogado, expedida el 18 de mayo de 2008;*
  - *Diploma de Curso sobre “el Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral”, emitido por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en abril de 2010;*
  - *Constancia por asistencia al “Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos”, emitido por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en junio de 2012;*
  - *Constancia por asistencia al curso “la teoría del delito y la ejecución de las sanciones en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio”, realizado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en febrero de 2011;*

- *Certificado de aprobado del curso de “Especialización en justicia federal para adolescentes”, otorgado por el Instituto de la Judicatura Federal, en junio de 2010;*
- *Constancia por acreditar el curso sobre “Destrezas de Litigio Oral”, impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en abril de 2010;*
- *Diplomado sobre el “Nuevo proceso penal acusatorio”, impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A.C., de septiembre de 2011;*
- *Constancia por haber participado en la “especialidad en el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral”, impartido por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, de septiembre a diciembre de 2012;*
- *Constancia por su asistencia al curso “la Individualización de las sanciones conforme al Derecho Penal del Acto”, impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en junio de 2013;*
- *Constancia por su asistencia al “Curso Teórico Práctico Oralidad Mercantil”, impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de agosto a septiembre de 2013;*
- *Constancia por haber aprobado “el Taller de Argumentación Jurídica”, impartido por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y el Poder Judicial del Estado, de junio a julio de 2016;*
- *Reconocimiento por haber acreditado el curso “Sistema Penal Acusatorio”, otorgado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, de octubre a noviembre de 2017;*
- *Curso sobre “Resoluciones Orales Basado en Competencia”, impartido por el Poder Judicial del Estado, en 2019.*
- *Constancia de que se encuentra cursando la Maestría en Administración de Justicia, generación 2018-2020, del Instituto de Estudios Judiciales;*

**E. Actividades laborales diversas:**

1. *Copia fiel tomada del Toca Penal ASA-4/2017, cuya resolución fue emitida por el Magistrado a evaluar.*
2. *Tres legajos de copias certificadas de tocas penales donde existen acuerdos con criterios discordantes, con disidencia por parte del Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ:*
  - *Toca de Apelación 131/2019, del 4 de abril de 2018, voto en contra en materia de prueba superviniente;*
  - *Toca de Apelación 151/2019, del 13 de marzo de 2019, criterio discordante debido a lo extenso de la resolución;*
  - *Toca de Apelación 97/2019, del 26 de febrero de 2019, voto en contra en materia de prueba superviniente;*
  - *Toca 552/2017, del 19 de junio de 2017, voto en contra por considerar que el auto recurrido no es apelable;*

- *Toca de Apelación 59/2019, del 5 de abril de 2019, voto disidente en materia de admisión de incidente de nulidad;*
  - *Toca UG-ASA-164/2019, del 4 de noviembre de 2019, voto particular en materia de descripción de elementos objetivos del tipo penal para vincular a proceso;*
  - *Toca de Apelación 42/2017, del 11 de julio de 2017, voto en contra en materia de responsabilidad penal.*
- *Oficio número 908/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Arturo Morales Silva, integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando en términos generales que la capacidad técnica del Magistrado es de excelencia pues sus conocimientos jurídicos y habilidades los plasma de manera correcta y exacta al momento de integrar y realizar su proyección; que respecto a las reuniones colegiadas de esa Sala el Magistrado sea conducido con independencia y libertad en el ejercicio de la profesión jurídica, atendiendo a condiciones de ética, honorabilidad y probidad; que es un experto y cuidadoso al momento del estudio de cada proyecto, vigilando que no se vulneren o no vulnerar derechos fundamentales y constitucionales de las partes intervinientes que aplica tratados como son los derechos humanos, perspectiva de género, defensa del niño y la mujer, discriminación de clasismo y racismo y otros, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.*
- *Oficio 883/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Primera Sala respecto del periodo en que de manera conjunta integraron la Sala, señalando en términos generales que el Magistrado tiene amplia capacidad técnica jurídica así como amplios conocimientos jurídicos para analizar y resolver los planteamientos y solicitudes de las partes; que se percibe con claridad el sentido de sus fallos y la defensa de sus posturas y convicciones; que generalmente acude a la cita de jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que en el análisis de los casos que plantean una violación a derechos fundamentales generalmente sustenta sus proyectos no solo en la legislación local y nacional, sino que se apoya en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tratados Internacionales, entre otras consideraciones en favor del Magistrado.*
- *Oficio No. P-394/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada Olga Regina García López, Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que el Magistrado en evaluación durante su periodo como Presidente mantuvo una excelente comunicación con la Comisión de Apoyo a la Presidencia, mostrando interés en la participación de cada uno de los integrantes de la Comisión de que se trata, e instruyendo los mismos al momentos de tratar asuntos relevantes en los que se necesitó el apoyo de quienes formaron parte de la misma, razón por la cual es evidente que siempre estuvo presente en las acciones realizadas para la atención de las encomiendas.*
- *Oficio 15/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa respecto al número de asistencias e inasistencias a las sesiones celebradas por la Comisión, por parte de Magistrado a evaluar, durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 al 25 de junio del presente año, se han llevado 5 sesiones de las que ha asistido a una e inasistido a 4, con la ausencia justificada de las mismas.*



- Oficio CARZ/COMISION/13/2020, de fecha 30 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el que informa que esa Comisión en el ejercicio de 2018 sesionó en 15 ocasiones, siendo que el Magistrado en evaluación ocurrió a una; en el año 2019 se verificaron 15 sesiones, asistiendo a 10; en 2020 se realizaron tres sesiones, mismas en las que ha estado presente; que obra en los archivos de esa Comisión que el Magistrado intervino durante el desarrollo de las diversas sesiones, colaborando con sus comentarios y aportaciones jurídicas y fijando posturas.

- Oficio 914/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, evaluado en el presente expediente, por el cual informa a la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Olga Regina García López, que no cuenta con bitácora o minuta correspondiente a los trabajos de una Comisión sobre la cual se le solicitó información, por no estar integrada formalmente. Del análisis del resto de documentos se concluye que se trata de la Comisión de Apoyo a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado.

- Oficio C.J.2443/2020, del 7 de julio de 2020, que suscribe la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el remite:

1. Certificación del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por la cual hace constar que no obra registro ni documento dentro de la Dirección de Recursos Humanos, del que se advierte que el Magistrado se hayan desempeñado como Magistrado Numerario o Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado desde su ingreso el 1º de julio de 1986 hasta el 15 de octubre de 2014.

- El oficio IEJ-056-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, que suscribe Isabel Cristina Santibañez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, como ponente y participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre del 2014 hasta el 21 de febrero de 2020. A continuación se describen los cursos en cita:

ÑO	ACTIVIDAD	NOMBRE	FECHA
2014	No tiene registros de capacitación		
2015	Curso	Argumentación Jurídica	Del 17 al 28 de marzo; 10 al 25 de abril; 8 al 30 de mayo; 5 y 6 de junio.
	Curso	Etapas Intermedia	26, 27 de junio; 3, 4, 10 y 11 de julio.
	Curso	Sensibilización de Género	20 y 21 de mayo
2016	No tiene registros de capacitación		

<b>2017</b>	Curso	<i>Ampliación a la Ley Nacional de Ejecución Penal</i>	27 y 28 de enero
	Curso	<i>Actualización del Sistema Penal Acusatorio para Titulares como especialistas</i>	18, 19, 25, 26 de octubre; 8, 9, 15, 16 de noviembre
<b>2018</b>	Diplomado	<i>Sobre la Especialización en Justicia Penal para Adolescentes</i>	9, 10, 11, 16, 17, 18 y 23 de noviembre; 1, 2, 7, 8 y 9 de diciembre del 2017; 29 y 31 de enero del 2018
	Maestría en Administración de Justicia	Cuatro módulos	Del 12 de septiembre al 8 de diciembre
<b>2019</b>	Curso	<i>Resoluciones Orales basa en competencias. La prueba en el Sistema Penal Acusatorio.</i>	20, 21, 22, 23 y 24 de mayo
	Jornada	Jornada de Ética judicial	14 de marzo
	Maestría en Administración de Justicia	Doce módulos	Del 17 de enero al 30 de noviembre
<b>2020</b>	Maestría en Administración de Justicia	Un módulo	8 y 15 de febrero

*De la lectura de todas las constancias aludidas, se advirtió que las mismas cuentan con alguna documentación, constancia o documento que comprueba su participación y en su caso, aprobación. Lo que denota el interés del Magistrado para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial.*

*En este mismo sentido, en términos del Acuerdo Administrativo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el Secretario General de Gobierno las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, relativo a las actividades en Comisiones se desprende lo siguiente:*

*Se tiene que el evaluado ha sido designado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado durante los años 2015 y 2016; fue designado Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en 2018; y ha sido integrante de distintas Comisiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.*

*Lo anterior, de conformidad con la información y constancias desglosadas en el presente punto a evaluar, en los apartados A, B y D del oficio 185/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, que suscribe el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ. Es importante señalar que en el expediente que nos ocupa constan en copia certificada toda la documentación que acredita de manera fehaciente lo anteriormente señalado.*

*También constan en el expediente y se ponen a valoración los oficios 908/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado Arturo Morales Silva, integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y 883/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe la Magistrada María Enriqueta Cabrero Romero, Presidenta de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante los cuales expresan su opinión a favor del trabajo realizado por el Magistrado en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*Constan en el expediente igualmente para valoración, los oficios P-394/2020, 15/2020, CARZ/COMISIÓN/13/2020, el primero de los citados de fecha 29 de junio de 2020 y los dos restantes de fecha 30 de junio de 2020, signados respectivamente por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia, por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, por el Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por los cuales manifiesta su opinión respecto a las asistencias y trabajo realizado por el Magistrado a evaluar en las Comisiones donde fue integrante, así como el oficio 914/2020, de fecha 29 de junio de 2020, que suscribe el Magistrado evaluado, por el cual informa que no cuenta con bitácora o minuta correspondiente a los trabajos de una Comisión sobre la cual se le solicitó información, por no estar integrada formalmente.*

*De los anteriores oficios se desprende que de manera general, los juzgadores que han integrado Sala con el Magistrado evaluado, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos y un excelente desempeño laboral en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia del evaluado.*

*Aunado a que de las constancias documentales analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de evaluación, mismos que dejan de manifiesto que tratándose de competencia el evaluado ha demostrado contar con habilidad, destreza y pericia en el desempeño de la función jurisdiccional en cada una de las actividades que realizó dentro de las Comisiones de las que ha venido formado parte, realizando con ello aportaciones relevantes a favor de la administración de la justicia.*

*Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ, satisface el elemento de competencia, que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.*

## **VI. Antecedentes**

*Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la ratificación o no ratificación de los mismos en el cargo que ostenten. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y que puedan servir para evaluar su desempeño, circunstancias tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido el Magistrado tanto en el desempeño en tal cargo, como en el desempeño mostrado con anterioridad al mismo.*

*De la información recabada en el procedimiento y que fue desglosada en el apartado de competencia se advierte que constan en autos los siguientes elementos:*

- 1) Título y Cédula Profesional de Abogado.*
- 2) Constancia de que cursa actualmente la Maestría en Administración de Justicia.*
- 3) Certificación de ingreso al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí desde el 1° de julio de 1986.*

4) Constancias de diversos cursos, diplomados y talleres en materia de impartición de justicia y Sistema Acusatorio de Justicia Penal.

Lo anterior, denota la experiencia del Magistrado evaluado en el ejercicio de la profesión, y que en la práctica se ha encaminado a las materias que resuelve en la sala de su adscripción, además que consta en autos, las constancias de los grados académicos que posee, lo que se traduce en que, una vez analizadas las anteriores constancias, en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo considero que, bajo un criterio objetivo, se puede concluir válidamente que los antecedentes del Magistrado evaluado resultan suficientes para tener por colmado dicho elemento ya que cuenta con una amplia trayectoria en el ejercicio de la profesión del derecho y denota el interés por acrecentar los conocimientos en la rama del derecho y el deseo de superación constante en el ámbito laboral, pues sus estudios permiten advertir su crecimiento profesional, lo que otorga certeza no solo a la autoridad que resuelve, sino que representa una garantía para los justiciables.

**CUARTO.-** Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de Magistrado numerario, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los requisitos para ser ratificado como Magistrado, así como los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que el Magistrado **LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ** acreditó haber colmado los requisitos señalados por la legislación vigente, así como los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por tal razón, lo procedente es proponer mediante el presente dictamen la ratificación del Licenciado **LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto y fundado esta autoridad,

#### **DICTAMINA:**

**PRIMERO.-** Proponer al Congreso del Estado, la ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado **LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ**, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado y 8º, fracciones III y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase al Congreso del Estado el expediente número SGG/RAT/LFGG/06/2020.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Magistrado **LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ** y por oficio a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Así lo acordó y firma Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías.

**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**

## **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO”**

**QUINTA.** Que el procedimiento para la elección, de las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se establece en los artículos, 96, 97, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra disponen:

*“ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistraturas numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistraturas supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.*

*En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.*

*Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.*

*Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género.”*

*“ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.”*

**“ARTÍCULO 99.** *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- (DEROGADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2020)*

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

IV.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

V.- *Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

VI. *No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”*

**SEXTA.** Que para la ratificación de las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se debe observar lo previsto en el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que dispone:

**“ARTICULO 8º.** *Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.*

*Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:*

**I.** *El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.*

*El expediente deberá contener, cuando menos:*

- a)** *Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.*
- b)** *Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.*
- c)** *El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.*
- d)** *La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.*
- e)** *Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.*
- f)** *Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.*
- g)** *Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.*

*II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;*

*III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.*

*El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;*

*IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y*

*V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.*

*Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.”*

**SÉPTIMA.** Que fue analizado el dictamen emitido por Doctor Juan Manuel Carreras López, entonces Gobernador Constitucional del Estado, por el cual resuelve la ratificación de Luis Fernando Gerardo González, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y se constató la integración del expediente SGG/RAT/LFGG/06/2020, y anexos.

**OCTAVA.** Que como consecuencia de lo suscrito en la Consideración que antecede, y luego de que la Constitución Política, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado, establecen la facultad de Poder Legislativo para elegir, ratificar o remover, en su caso, o por término del encargo, a las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previa atención de las disposiciones, formalidades y requisitos establecidos, los integrantes de las comisiones que dictaminan, con base al principio general de derecho tocante a que las autoridades sólo puedan hacer lo que la ley les faculta, y al ser atribución de esta Soberanía únicamente elegir, o ratificar magistrados con base en las propuestas del Poder Ejecutivo, y luego de que el profesionista evaluado colma los principios de, eficiencia; capacidad; probidad; honorabilidad; y competencia, en la impartición de justicia, los cuales son requisitos indispensable para acceder al cargo de magistrado o magistrada, así como a su ratificación en éste, se confirma la ratificación de Luis Fernando Gerardo González, en la magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado. **Y en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

**en el Amparo en Revisión 334/2021**, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 710/2020-1 del Juzgado Cuarto de Distrito, **promovido por Luis Fernando Gerardo González**.

Por lo anterior, y conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** En estricto cumplimiento a la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el Amparo en Revisión 334/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 710/2020-1, promovido por Luis Fernando Gerardo González, se declara insubsistente del Apartado IV de *Dictámenes*, el punto 3, relativo al emitido por las comisiones de, Gobernación; y Justicia: que propone ratificar como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado Luis Fernando Gerardo González, en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, **Y en estricto cumplimiento a la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el Amparo en Revisión 334/2021**, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 710/2020-1 del Juzgado Cuarto de Distrito, **promovido por Luis Fernando Gerardo González**, se ratifica en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a Luis Fernando Gerardo González, cargo que ocupara del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y hasta el término que señala el numeral 97 de la Constitución Política Estatal.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese a Luis Fernando Gerardo González, la procedencia de su ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el fin de que rinda la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa, conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

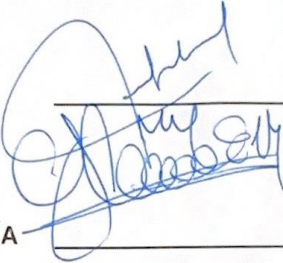
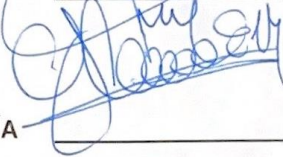




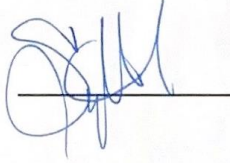
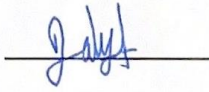


**D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>abstención</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>particular en contra</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A Favor.
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		abstención
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P r e s e n t e s.**

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de **fijar postura y emitir voto razonado** dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz**, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

La ratificación de magistrados es un ejercicio que fue concebido como un ejercicio de ponderación en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Diversas disposiciones como las previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y 97 y 99 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí acordes a disposiciones convencionales como principios básicos de naciones unidas relativos a la independencia de la judicatura, principios de Beijín relativos a la independencia de la

judicatura en la región de Lawasía y el estatuto del juez iberoamericano, establecen al respecto, las siguientes premisas :

a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta

de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.

l. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

Estos criterios se comparten y sostienen por los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópic del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (**resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de**

**Distrito)** han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues **es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente.** Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, **se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes,** únicamente sustenta la postura ahí propuesta de “sí ratificación” y, por lógica, no llevaría a sostener la “no ratificación”, por lo que si los integrantes de la legislatura **deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura,** para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas

que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito **proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión**; de ahí la necesidad de que justifiquen por qué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues **deberán evidenciar por qué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.**

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, **por la experiencia y buen desempeño en el cargo**, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales



establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el “voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso”; **sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o negativamente para determinar si debe o no ratificarse al magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de sí ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada.** Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces **mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente,** puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que **se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces. El primero,** está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. **El segundo,** consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. **Sin embargo, es**

**importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.**

Como se mencionó, el derecho internacional contiene requisitos a tener en cuenta acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: “Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial”. (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: “La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales”. (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio I.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que “[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente.” (Cfr. © Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para

Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución” y que “la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”. (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>.) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados “Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú” (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr>) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que “la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.”. Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de

cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de “valorar” los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. **Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.**

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, **en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita “tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.”** De ahí que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, **el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información**

ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, ***sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto.*** Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8º, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, “deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo.” De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de “sí ratificación” y concluir con un voto mayoritario de “no ratificación”. De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de

ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, **evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial.** Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. **En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado**

**evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.** Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógicamente y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el **voto razonado** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente **SGG/RAT/JPAC/02/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien

actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

**Oficio PR/24/2020**, de 28 de febrero de 2020, **que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado**, por parte del Magistrado a examinar.

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

“ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donald Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.-- El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández



Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.----- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----- II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----- III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.--- IV.- 1.- **La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.** Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente. ----- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el **oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra,** al no existir la confianza para que

continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, **determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo,** en virtud de que el 8 de agosto del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 de agosto del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. **Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar.** En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la

Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.-----

----- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso **9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.** En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: **Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;** por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con**

fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.-----

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

----- 2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.----- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.-----

----- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente  
CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA SORIA  
HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.  
Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil

dieciocho.-----“ (Las “negritas” y “subrayado” son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario transcribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

**“... En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar. ...”** (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible **demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María**

**Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al **acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra,** es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que **al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,** el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra **Adriana Monter Guerrero** deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría,** pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina** del Poder Judicial del Estado, **así como la carrera judicial,** estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial,** en los términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del

Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza ), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el artículo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oída y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo

aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte ultima del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

“En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosi, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, **se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**” (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia**



**Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga,** los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del

Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018, que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompañó el licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;** lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de \$6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de**

**los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio,** lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen ya **que su ACTUAR COLEGIADO**, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompañó el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

#### **a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial**

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "*Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*"<sup>1</sup> adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "*Estatuto del Juez Iberoamericano*"<sup>2</sup>, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de

---

<sup>1</sup> ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>

<sup>2</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>

Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la “*Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*”<sup>3</sup> (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

**1)** La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

**2)** La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

**3)** La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

- a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
- b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
- c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe

---

<sup>3</sup> FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: [https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion\\_Campeche\\_Mexico\\_2008\\_es.pdf](https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf)

entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el “*Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*”<sup>4</sup>, Gabriela Knaul, rendido en el 26º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

*“la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial.”*

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la **ausencia de conductas negativas** por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante un verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8º fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,

---

<sup>4</sup> ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf>

se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

*“el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad”.*

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

**b) Criterios objetivos sobre el desempeño**

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su

actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

- I. **Eficiencia;**
- II. **Capacidad;**
- III. **Probidad;**
- IV. **Honorabilidad;**
- V. **Competencia, y**
- VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

***Requisito 1:***



*ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán **en su encargo seis años**; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

*Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.*

*El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, **ni por un periodo mayor de quince años**. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

**Valoración:**

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

**Requisito 2:**

*ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

**Valoración:**

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 3:**

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

**Valoración:**

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

**Requisito 4:**

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

**Valoración:**

Este requisito, se tiene por cumplido.

**Requisito 5:**

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude,*

*falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

**Valoración:**

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos **signados por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

**Requisito 6:**

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

**Valoración:**

Se considera cumplido el presente requisito.

**Requisito 7:**

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

**Valoración:**

Se tiene por cumplido el presente requisito.

**Requisito 8:**

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.*

**Valoración:**

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, **lo que redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden**

**constitucional**, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

### **I. Eficiencia**

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del “*Estatuto del Juez Iberoamericano*”<sup>5</sup> y 15, segundo párrafo, de la “*Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*”<sup>6</sup>. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado “eficiencia”, como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo

---

<sup>5</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>6</sup> FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.

Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la

ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundó en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en inválidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

## **II. Capacidad**

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del “*Estatuto del Juez Iberoamericano*”<sup>7</sup> y 15, segundo párrafo, de la “*Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*”<sup>8</sup>, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

---

<sup>7</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

<sup>8</sup> ONU (2008), *op. cit.*, Nota 3.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

### **Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera aislada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado “capacidad”, como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo

desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de



las que legalmente tienen, lo que redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

### **Dilación Procesal**

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el “*Código Iberoamericano de Ética Judicial*”<sup>9</sup>, en su artículo 73 refiere que “*la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía*”, además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el “*Estatuto del Juez Iberoamericano*”<sup>10</sup> refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que “*la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía*”, pues no se debe

---

<sup>9</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)

<sup>10</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegítimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: “...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*” Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción, atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

### **Valoración:**

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado “dilación procesal”, como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los

licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el “Código Iberoamericano de Ética Judicial”<sup>11</sup>, y en el “Estatuto del Juez Iberoamericano”<sup>12</sup> que reprueban las prácticas dilatorias, **pero olvidan** que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura,

---

<sup>11</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *op. cit.*, Nota 10.

<sup>12</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga,** con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

### **III. Probidad**

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores

jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen **se olvida** que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión

extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria sule a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **IV. Honorabilidad**

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar

todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen **se olvida** que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un

minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga,** con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

#### **A. Actividades académicas y de capacitación:**

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio



González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos**, pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del**

**mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundaba en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el término de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de “no ratificación” de los Magistrados que se proponen pues al votar en el **Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones** ejerciendo las que no le

correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, **ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas**, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece “ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. **Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública; ...**” (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17, 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de **JUICIO POLÍTICO**, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

*ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:*

...

*III. Los **magistrados**, y consejeros de la Judicatura;*

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los **Intereses Públicos Fundamentales** del Estado, como de su **buen despacho**, en este caso, **de**

**la impartición y administración de la justicia** a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

**ARTÍCULO 9º.** *Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.*

**ARTÍCULO 10.** *Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...

*V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

...

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole "política" o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.<sup>13</sup>

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno

---

<sup>13</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades y obligaciones** que el encargo público amerita.<sup>14</sup>

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones que el encargo público amerita**, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

**ARTÍCULO 6º.** Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los **principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.** Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una **cultura de servicio** orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos** en los términos establecidos por la Constitución Federal;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; **tendrán una vocación absoluta de servicio** a la sociedad, y preservarán el interés superior de **las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;****
- IX. **Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y**
- X. **Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.**

**(Los subrayados son propios)**

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones**

---

<sup>14</sup> Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32

**o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general

a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia**, mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del **Magistrado Juan José Méndez Gatica**; en cuanto al **licenciado Arturo Morales Silva** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las “Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución”: Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado **Luis Felipe Gerardo González (el dictamen especifica Felipe debiendo ser Fernando)**, igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe

**Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizó respecto a tal persona Informes rendidos por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**; en lo tocante al **Magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la **Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, **que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la **licenciada Graciela González Centeno**, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, **signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la **Magistrada Roció Hernández Cruz**, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, **signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado** dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a **la licenciada Refugio González Reyes** se valoró el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, **suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil

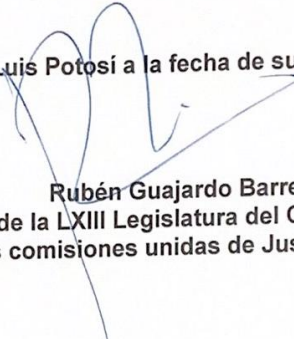


veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la **licenciada Olga Regina García López**, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, **que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la **licenciada Rebeca Anastacia Medina García**, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, **suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por la **Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno

de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaño, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

**San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.**



**Rubén Guajardo Barrera**  
Diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación



*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID19"*

OF. 7133

**DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
P R E S E N T E.**

En respuesta a la solicitud formulada a esta Presidencia el día de la fecha, por este conducto, para los efectos legales a que haya lugar, remito a Usted copia certificada relativa al acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Sin otro particular quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**  
**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 30 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
**PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAESTRA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ**

LWRIMbr



PRIMERA JEFATURA DE JUZGADO  
ESTADO DE GUANAJUATO  
SECRETARÍA GENERAL

ACTA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Cruz, Graciela González Centeno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga; para celebrar sesión privada de Pleno extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Paulo Almazán Cue, dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día:

**Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 24685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octaviana de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Monter Guerrero mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del escrito por el que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos, cuando se requieren veintiún copias para distribuir las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y el Tribunal Colegiado, diez para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para que en caso de que no dé cumplimiento dentro del término de 3 (tres) días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tendrá por interpuesto el medio de impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta.

Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el magistrado Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el primer punto del orden del día. Enseguida, procede la secretaria a tomar lista de asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia de

cuenta de la ausencia justificada por incapacidad médica del magistrado Martín Celso Zavala Martínez. Atento a ello, existiendo quórum para celebrar esta sesión, el **magistrado Presidente**, la declara válida, al igual que los acuerdos que en ella se tomen. ---- Posteriormente, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **segundo punto**. Atento a ello, la maestra Adriana Monter Guerrero, leyó: "Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día". El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "A su disposición se encuentra el orden del día, si existiera alguna manifestación, por favor hacerla valer en este momento". Sin comentario alguno, el **magistrado Presidente**, continua: "Si lo consideramos pertinente sometemos a votación el segundo punto del orden del día, quien se encuentre a favor del contenido íntegro del orden del día, favor de levantar la mano en este momento. Aprobado por unanimidad de los presentes". **Atento a lo cual, el orden del día es aprobado en sus términos, por unanimidad de votos de los presentes.** -----

A continuación, el **magistrado presidente** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **tercer punto**; quien atendiendo la instrucción, procedió a leer: "Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 24685/2018, con sello de recibido de secretaria general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día 7 siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido

por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, presente diecinueve copias del escrito por el que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos, cuando se requieren veintiún copias para distribuir las entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, siete para las autoridades responsables, dos para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado, diez para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior con el apercibimiento para que en caso de que no dé cumplimiento dentro del término de 3 tres días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta". Al efecto el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, refiere: "Si ustedes advierten se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento a los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y en su caso tomar alguna determinación, que el día 8 de noviembre de 2018 fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio 24685/2018, suscrito por la Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y dirigido al Presidente del Supremo



Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se formula requerimiento a las diversas autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter antes indicado, para que dentro el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la maestra Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado con el número 1169/2017-5º, requerimiento que tenía como fecha de vencimiento el trece de noviembre del presente año, sin que haya dado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento para las autoridades responsables que para el caso de no cumplir dentro de dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello en esta misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su punto cuatro, se advierte que en esta tal oficio de requerimiento, es decir, para ser visto en el Pleno, circunstancia que evidentemente no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al tratarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente involucrada la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de lo cual, previo a que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente, a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaria General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si



me lo permiten someto a votación de este Pleno, y concedemos el uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Guerrero, para que manifieste las razones del porque ocurrió tal circunstancia, quién se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano. Aprobado por unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por qué ocurrió tal circunstancia por la cual no se dio conocimiento puntual?". La **maestra Adriana Monter Guerrero**, manifiesta: "Magistrado ha sido en forma reiterada que en cualquier asunto, de cualquier índole, en especial de éste, cuando hay algún requerimiento, con independencia de que se liste en la sesión de Pleno, para posterior fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo o que cumplirse le pasa a usted para que lo firme y se dé cumplimiento en tiempo y forma, en el caso específico, el requerimiento no iba al Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso de revisión no lo interpuso el Supremo Tribunal, sino el Consejo de la Judicatura del Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre, en todos los juicios de amparo que han promovido anteriores magistrados, en donde está involucrado el Supremo Tribunal y del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General se construye nada más a lo que corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha intervenido en lo relativo al Consejo de la Judicatura, en este caso, como el requerimiento no era para el Supremo Tribunal, insisto, porque el recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura, por eso es que la Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que tuviera que cumplir porque insisto, con independencia de que se diera cuenta al Pleno en posterior fecha, como siempre se hace incluso, nunca se da cuenta en el momento, lo que se hace es cumplir, precisamente

para que no se incurra en ninguna irregularidad en el caso específico, no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el cumplimiento de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal, no interpuso el recurso de revisión, esa es la razón magistrado Presidente". "¿La pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no me dio cuenta?", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No como nunca lo hago en tratándose de un asunto, repito, la costumbre es que si hay algún requerimiento que cumplir yo le paso a usted el oficio para el cumplimiento", refiere la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "y en algunas ocasiones como así me lo ha indicado le paso copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo firma, y ya yo me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en este caso insisto, como no era ningún requerimiento para el Supremo Tribunal que involucrara la responsabilidad del Supremo Tribunal, por eso es que simplemente se dio cuenta con esto, como por ejemplo ha acontecido, cuando se hacen otros requerimientos, en otros juicios de amparo donde el involucrado no es el Supremo, sino el Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el Consejo de la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de revisión", interviene el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿cómo sabe usted que el Consejo de la Judicatura interpuso un recurso de revisión?": "Porque ya salió el acuerdo de la notificación magistrado y justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya revisé los autos", refiere la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Precisamente en base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio cuenta de tal escrito, no obstante que se notificó a Secretaría General?", expresa **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo de conocimiento tal circunstancia en tiempo al Presidente".

"Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, en ninguno, se le informa inmediatamente, a menos que involucre, por ejemplo, un cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "es más pongo por ejemplo el día que llegó la resolución donde se me concede el amparo, yo se lo comuniqué y ni siquiera hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente a usted, es decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser un asunto en donde yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso, en especial de esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno, pero que no involucran ninguna responsabilidad porque no está involucrado el Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted consideraría que está notificación, no obstante que tenía un término de tres días para dar contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que yo considero magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "y nunca Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo, ahí la verdad pues yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho Secretaría, siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que los asuntos del Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido contacto ni conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo, simplemente

Secretaría cuida el resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia y ahí ha sido siempre muy puntual y muy respetuosa y muy responsable sobre todo, en todo lo que concierne al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo no haber incurrido en alguna responsabilidad, insisto por que no estaba involucrado el Supremo Tribunal de Justicia, en el cumplimiento de este requerimiento, en todo caso quien debiera haber dado cuenta en cumplir el requerimiento, pues era el Consejo de la Judicatura, a través de quien tuviera la responsabilidad para ello. "Es decir, pero reconocemos que el Presidente tiene una dualidad como Presidente del Consejo de Judicatura y como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Sí", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Insisto seguramente era del interés para el Presidente que se le diera cuenta", continua el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para los efectos de que en su caso, el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación que tomar, lo cual no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, porque insisto, en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", expresa la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ha sido así, siempre se lista en la sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno de lo que esta aconteciendo en el juicio respectivo, y a menos que involucre algún requerimiento o alguna urgencia del tema, es como se comunica a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y ha sido como lo hemos venido trabajando en todo este tiempo". "¿Algo más que quiera manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No", dice la **maestra Adriana Monter**

**Guerrero.** "Ahora bien, escuchados los argumentos expuestos por la Secretaría General", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "para el único efecto de deliberar y resolver lo conducente ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaría General, dado el posible conflicto de intereses que pudiera resultar, con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la sustitución de la Secretaría General para la continuación de la presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, pido si este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido que por las razones antes referidas se continúe la presente sesión por la Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero poner a este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "con fundamento en el artículo 191, fracción I y X, porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se va a votar, en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primer semestre del año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión trascendental de que era improcedente la sustitución que se pedía en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un interés para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si así lo considera procedente se me excuse de intervenir en el mismo, es cuánto Presidente". "A ver precisando el punto, usted refiere que existe una excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta el **magistrado**

**Juan Paulo Almazán Cue.** "De que conocí de este asunto, de esta cuestión", señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González,** "cuando ocupaba la Presidencia en el año dos mil quince alrededor del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de Secretaría, y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria; entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa esa situación y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en esta decisión, porque ya conocí de este asunto en esas instancias, perdón en esas causales de impedimento, que la señaló como la fracción primera y la fracción décima, entonces, es donde pongo a consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de procedente o de improcedente en la excusa que estoy oponiendo". "Gracias, magistrado, antes de someterlo a consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles fueron los argumentos de fondo, los cuales en aquel momento", manifiesta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue,** "que ya fue motivo de análisis, en aquel momento sí mal no recuerdo usted, como Presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el argumento total, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero, quiso poner a otro persona, no recuerdo a quién, los argumentos eran por una renovación del Tribunal, ese era el argumento total. Hoy estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni siquiera se ha sometido a consideración de este Pleno, alguna circunstancia, sino que lo único que estoy pidiendo en este momento, es que se someta a consideración de este Pleno, en este momento, única y exclusivamente, para sustituya para la continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Adriana Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dio cuenta en tiempo, eso es el punto en concreto". "Si en esta en esta ocasión no se hizo mención a causa alguna", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, entonces no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifestó estoy de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted acaba de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en ese sentido. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés, porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejó a consideración del Pleno no significa que yo me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continúe la votación continuo, y si dice no continuó, yo respeto lo que resuelva este Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado, me dijo el fundamento, perdón", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Pero su excusa es en base a?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No, no, yo me excuso en base en el artículo 191, fracción primera y fracción décima, que se refiere a



interés indirecto en la intervención y resolución en el asunto a debatir". "Fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria", expresa el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "A ver si pudiera dar lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "No traigo, pero debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "El 169 que habla de las excusas", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Lo cite mal", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Lo traigo a la mano", interviene la **magistrada Olga Regina García López**, "el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en negocio que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si ha conocido el negocio como juez-arbitro o asesor resolviendo algún punto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra". "Esos son los dos corrijo el fundamento, lo cité mal", aclara el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**, "pero si es el que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de decisión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo quisiera hacer una moción de orden" interviene el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está planteando es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese". "Yo así lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "sin embargo, respetando la solicitud de un magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el punto que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formula el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno, bajo los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera y décima del Código Procedimientos Civiles", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "la excusa respectiva para continuar conociendo del asunto que estamos tratando en este momento, quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados Arturo Morales Silva, magistrado Luis Fernando Gerardo González y magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano, solicito levante la mano en este momento, resultado por favor". "Once votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "En consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Aceptó la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, señores magistrados en los mismos términos", solicita el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a la hipótesis que planteaba el señor magistrado Luis Fernando, estimo que si bien como es sabido de ustedes, en el propio oficio se advierte el de la

voz, tiene carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, no incurre en mi persona ninguna excepción o causa de impedimento, no obstante lo que establezca la fracción primera del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis Fernando, creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el cual no me surte ningún interés directo o indirecto, toda vez que no versa a esa votación, en todo caso sobre, la posición que está en disputa en el amparo, lo relativo a la magistratura supenumérica, como tampoco considero me incumbe la causal relativa a la fracción décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el funcionario de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el negocio administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro que en ese amparo en materia administrativa, promovido por la quejosa, virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a ese juicio de amparo ya aludido, no obstante lo hago del conocimiento de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, no soslayo la noción de orden que ha expresado el señor magistrado Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando la oportunidad y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en este momento, muchas gracias", "Presidente nada más me quedé con la duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández Cruz**, "se dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero somos quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, magistrada María Refugio González Reyes, magistrada Graciela González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado Ricardo Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, magistrado Olga Regina García López, magistrado Juan José Méndez Galica, magistrada Rebeca Anastacia Medina García y magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos". "Bien haciéndose la votación antes referida, son doce votos en contra y tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Era en esos términos hacer la precisión que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**. "Entonces retomando y precisando lo anterior, los anteriores puntos se meten a consideración de este Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "que al encontrarse directamente involucrada la secretaria general de acuerdos, solicito que en este momento, se vote la propuesta de que continúe la presente sesión, para en su caso deliberación la subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, quien se encuentre a favor de ello solicito levante la mano en este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a ocurrir lo anterior, secretaria general". "Trece votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia" continúa el **señor presidente**, "por favor levante la mano este momento". "Un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Frente a la abstención, según la propia norma establece que es un voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**.

"tómese en consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el resultado?". "Catorce votos a favor y uno en contra" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Por tanto, con el debido respeto"; continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "en atención al resultado de catorce votos a favor con uno en contra, de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, siendo aprobada la solicitud que formula su servidor, solicito en este momento a la secretaria general maestra Adriana Monter Guerrero, me haga el favor de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, en calidad de Subsecretaria adscrita a la Secretaría General para continuar con la presente sesión". "Magistrado me permite cada más, es que me parece que aquí se está queriendo reemplazar de algo que no estaba en mis funciones", menciona la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Licenciada Adriana no le he otorgado el uso de la voz", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se le otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que continuará la licenciada Ma. del Rosario Torres". "Sí, señor", dice la **licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante tome asiento por favor así, se asienta en este momento que usted va a dar continuidad a la presente sesión", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "dada la votación que ocurrió previamente, por lo que a usted le corresponde el lugar para continuar con esta sesión; bien una vez expuestos los hechos acontecidos y que se escuchó a la maestra Adriana Monter Guerrero, solicitó que con fundamento en el artículo 39, fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombramiento de Secretaria General de Acuerdos, a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento. Si alguien tuviera algún punto dirimir, previo a someter a votación tal circunstancia, está abierto el uso de la voz a cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de la voz por los integrantes de este Pleno someto". "Es que no entendi" interviene el **magistrado Arturo Morales Silva** "se está proponiendo la designación de la licenciada Rosario, como secretaria". "Así es", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Pero no nos hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior secretaria" señala el **magistrado Arturo Morales Silva**, "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo" "Gracias magistrado", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo referir a título personal que me parece que en este momento, yo no tengo la confianza suficiente para continuar acordando con la secretaria general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan, pues es un asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno del Consejo de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente al tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia se dio cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de la

llegada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante ello, incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la voz, en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la confianza para continuar llevando a cabo los acuerdos de secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario dándoles cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le atañe directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, porque el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de revisión que si no fuese impugnada la notificación respectiva que seguramente de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno Extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del recurso respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Consejo no se tomará como tal, entonces consideró que es una falta muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno que a partir del día de hoy, derivado de la votación que se genere



quien continúe en el cargo de Secretaría General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo a este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Torres Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva** "Adelante magistrada", autoriza el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Con todo respeto para usted yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago**, "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuicio la desconfianza que usted invoca, si no por que yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, no ha sido procesada, no hay ningún juicio de valor al respecto, no se ha tomado comunicación al respecto, y además cuando yo recibo las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que se me iba a venir acompañado de la documentación al menos de los autos que llegaran, solamente viene acompañado del orden del día del día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluta, estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy necesario porque en este Pleno he aprendido a base de muchas descalabros, que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación, la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero decirlo de



viva voz, que mi voto es contra por ese motivo, gracias". "Gracias magistrada, solamente me gustaría precisar", señala el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "que la convocatoria extraordinaria para el día de hoy, sí se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado del juicio de amparo 1169/2017-5º, que precisamente es la razón por la cual se está llevando a cabo este Pleno Extraordinario juntamente con el proyecto para la convocatoria del orden del día, de mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin embargo, he expuesto las razones por las cuales considero la circunstancia antes referida, con el fundamento antes señalado estoy proponiendo el nombramiento de la secretaria de acuerdos este Pleno al decirles de manera nítida que no tengo la confianza para continuar acordando con la licenciada Adriana Monter Guerrero, precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo de este asunto y además <sup>del caso de PEP</sup> el caso es un asunto donde ella, es directamente implicada, donde ella es quejosa en el juicio de amparo, además con la dualidad de secretaria de acuerdos, tuvo que haberse hecho del conocimiento y que la consecuencia jurídica legal de no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de que en su caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso respectivo, hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el recurso de revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad; porque no se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo Tribunal que tiene la dualidad, para los efectos en su caso de hacerlo del conocimiento del Consejo de la judicatura y no obstante de ello, solamente se agrega en el orden del día, entonces creo que dejó claro mis argumento como Presidente,



considero no tener la confianza suficiente de la Secretaría General para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la licenciada Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido, y de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso da cuenta al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto sería en contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?"; pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo deduzco de las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento, pero no lo he escuchado en esos términos, ¿os así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir al no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente, para los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece, que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, como consta y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, si no única y exclusivamente se pasa el documento en borrador para la convocatoria del día de mañana; y, esto como trae un requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos tres días y deja firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura, la imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es precisamente

tal circunstancia y que genera que el día nos hayamos reunido para tal efecto, es decir, donde advertimos a título personal advierto que hay una desconfianza para continuar acordando con la Secretaría General de Acuerdos. Adelante magistrada". "Presidente sin prejuzgar sobre los argumentos que ha vertido la maestra Adriana Monter" refiere la **magistrada Olga Regina García López**, "dado que ella no contestó en concreto el asunto que se planteaba que era de este oficio, hablo de generalidades, en otros casos, lo que se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos que por analogía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto ella decidió, que no era oportuno dar cuenta por las razones que expresó, sin embargo, el oficio viene dirigido al Presidente, consideró que es el Presidente quien debe de decidir en su calidad de Presidente del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o no cumplimiento, la obligación de la secretaria es dar cuenta al Presidente de todos los asuntos y no podemos por analogía decidir, como nunca se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi punto de vista, no dio una contestación puntual; y creo que eso será materia en su momento de deslindar o no responsabilidades, aquí lo que se advierte, es que está planteando es una falta de confianza es una falta de confianza en atención a lo que aconteció". "Si no hay intervención alguna", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "alguien más que quiera intervenir?, si no hay intervención alguna sometería a votación ante los argumentos esgrimidos como Presidente del Supremo Tribunal, una vez escuchado los argumentos vertidos por la Secretaría General, con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento

Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Pleno en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a la licenciada María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se encuentra a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento, haga el conteo con nombres específicos". "Sí señor", dice la licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Ahora bien, quién se encuentre en contra de la propuesta antes referida", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No observé el voto del magistrado Arturo", manifiesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, "A favor", responde el magistrado **Arturo Morales Silva**. "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el magistrado **Luis Fernando Gerardo González** "Ante ello", continúa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "con la precisión antes referida de que la abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le pido nos, de el resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor y dos en contra de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago y magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Por tanto el resultado de la votación es en este momento con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado" expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento, en atención al resultado de la votación llevada a

cabo, se instruye a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, en su carácter de Secretaria General, para que de manera inmediata se informe con los oficios de estilo los acuerdos tomados al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales conducentes". "Una pregunta" interviene la **magistrada Graciela González Centeno**, "¿tendremos entonces dos nombramientos de Secretario"?, "No, precisamente por eso señalé" responde el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "que en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los oficios descritos, precisamente para respetar los derechos que le corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo de la Judicatura, **como las determinaciones administrativas procedentes, adelante magistrado**". En uso de la voz el **magistrado Arturo Morales Silva**, menciona, "Creo que notificar también la determinación tomada a la propia Secretaria General". **Atento lo cual, por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y uno minutos del día 14 catorce de noviembre del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.** -----  
"Por supuesto que sí", afirma el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "tiene toda la razón y también se daría la notificación respectiva a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara cerrada la presente sesión". -----

Con lo anterior, el **Magistrado Presidente** da por formalmente concluida esta sesión extraordinaria de Pleno. -----

EL PRESIDENTE  MAGISTRADO JUAN PABLO ALMAZÁN CUE	LA SECRETARIA GENERAL  LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA
---	---



LA SECRETARIA GENERAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el 14 calorze de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la firma el presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE. -----



LA SECRETARIA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA





14

LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO. -----

**CERTIFICA**

Que las presentes copias fotostáticas, concuerdan exactamente con el original del orden del día de la sesión privada de Pleno Extraordinario celebrado el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del mencionado Cuerpo Colegiado.-----

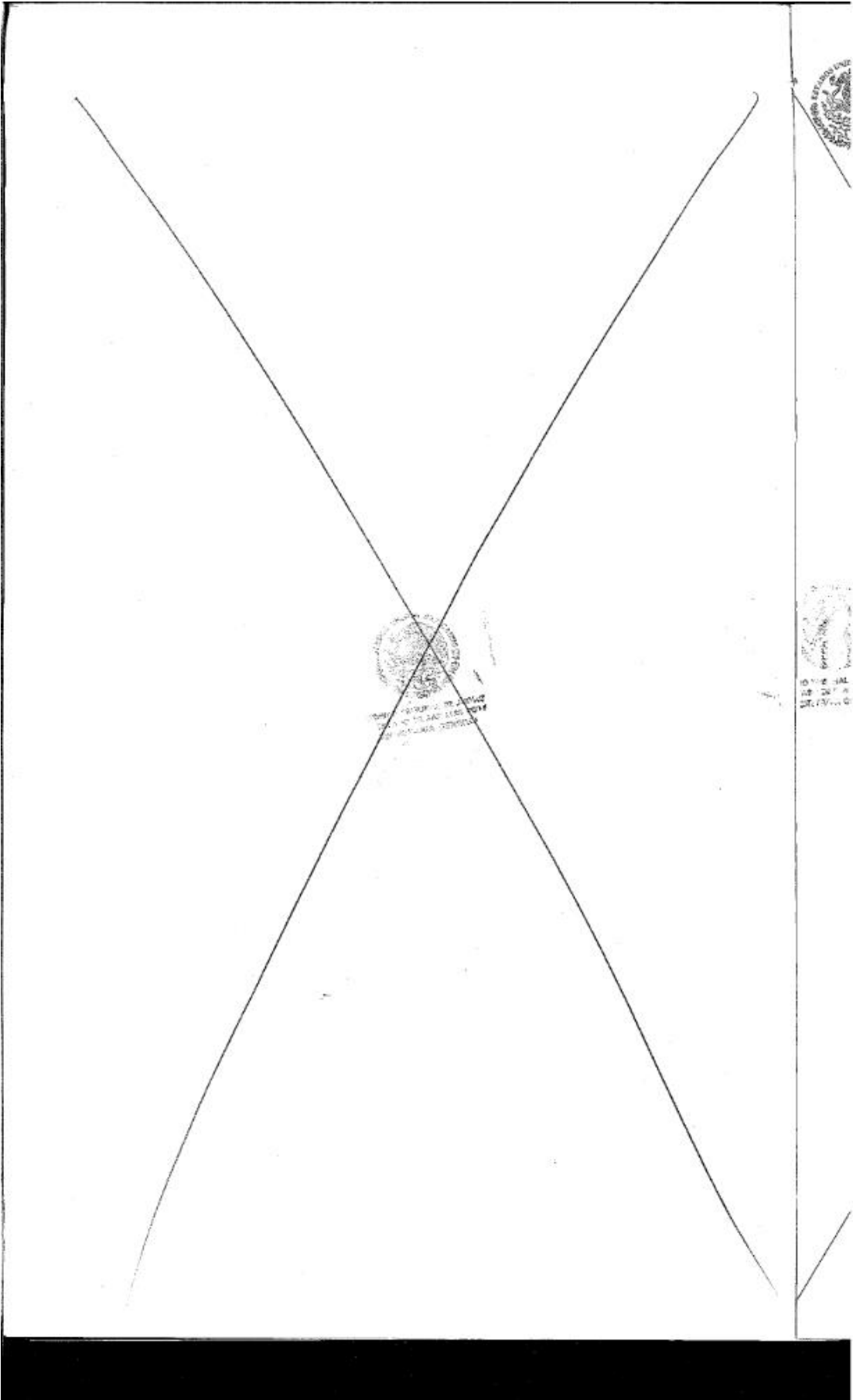
En fe de lo cual, sello y firmo la presente certificación, en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, a petición del Diputado Rubén Guajardo Barrera, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. Doy fe.-----

LA SECRETARIA GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO



LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----







"2021. Año de la Soberanía médica, administrativa, y civil, que colabore en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**Oficio No. C.J. 4601/2021**

**DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.**

En atención a su escrito de 24 de noviembre de 2021, hago de su conocimiento que en sesión de 29 de noviembre del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado; 86 y 94, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determinó expedirle copia certificada del acta de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 14 de noviembre de 2018

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

**PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.**



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL EST.  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.**

c.c.p. Archivo de Presidencia.  
L. G. V. conf.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
 SAN LUIS POTOSÍ

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA  
 DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14  
 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponco Rodríguez, Diana Isela Soría Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.-----

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.-----

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente **acuerdo CJPJESLP2775/2018**: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.-----

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente **acuerdo CJPJESLP2776/2018**: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.-----

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2777/2018**: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2778/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del Índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2779/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.

2.- La Secretaría da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y

CONSEJO DE I  
ODER JUDICI  
SAN LU

PODER JUDICIAL DEL EST  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUI  
CONSEJO DE LA JUDICAT



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL PLENO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

*M. R.*

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018**: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de \$8,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.-----

**VI.- 1.-** La Secretaría da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018**: Visto lo manifestado por la Secretaría Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.-----

**2.-** La Secretaría solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2782/2018**: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE  
Consejero Presidente



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VAZQUEZ.  
Secretaría Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.

L  
C  
C  
F  
E  
E

C  
C  
C  
I  
C  
C  
L



LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA-----

**CERTIFICO**

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el Acta correspondiente a la Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, firmada por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 2 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 30 TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

*Giovanna Hernández Vázquez*

GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE SAN JOSÉ POTOSÍ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



Dictámenes  
con Proyecto  
de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 9º en sus párrafos, primero, u último, en sus fracciones II a XV, y XVI en su párrafo primero en incisos, b), f), h) e i), 10 en sus párrafos, décimo primero, y décimo tercero, y 18 en su párrafo último de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la Sesión mencionada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **79**, la iniciativa citada en el parágrafo anterior a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, II, y XV, 100, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones, el veintitrés de septiembre del año en curso, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la Legisladora Lilibian Guadalupe Flores Almazán, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Esta iniciativa surge a raíz de escuchar en voz de algunos de los pueblos originarios del estado en el que de forma habitual suelen pedir ser considerados como pueblos y comunidades originarios y no como pueblos y comunidades indígenas.*

*De tal manera, que esta propuesta busca corresponder a esa petición, pero a la vez, sometiéndose a pasar por el tamiz de la consulta y validación con los pueblos y comunidades originarios del estado de San Luis Potosí, para que sea atendida en los procesos institucionales de visibilización, regulación, interlocución y comunicación con ellos en los términos en que se autoadscriben.*

*El reclamo puede parecer menor, sin embargo, debemos considerar que, como ya ha sido señalado por diversos estudiosos desde décadas atrás, el lenguaje tiene un poder para establecer categorías y caracterizaciones a la realidad, a los hechos y a las personas. Al nombrar a un ser o a una cosa, se ejerce cierto tipo de poder sobre ellos y desemboca en asignarles un lugar dentro de un conjunto preexistente,<sup>1</sup> en este caso, se aplica una generalización sobre una variedad de distintos pueblos.*

*Resulta necesario también, señalar los problemas del uso del término indígena.*

*Esa palabra es una invención española que durante la época colonial asimiló a más a de 100 culturas y naciones en una sola abstracción para introducirlos al sistema de castas. Durante el siglo XIX y el porfiriato, de acuerdo a la autora Beatriz Urías Horcasitas, el concepto se relacionó al atraso, al contrario de la modernidad, y parte de esa idea permanece hasta la fecha.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup><http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm>

<sup>2</sup><https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

*El origen de la palabra indígena, se refiere a aquel que ha nacido en las Indias, y “tiene una significación peyorativa, y que hace referencia al estatuto negativo de lo indígena durante el periodo colonial.”<sup>3</sup>*

*Sobre este respecto, se debe señalar que ese concepto es un producto derivado de los modelos jurídicos que establecían relaciones con las estructuras políticas de cada época, y a pesar de cada pueblo y nación originario tiene su nombre propio, en muchas ocasiones la sociedad mayoritaria les ha puesto un nombre peyorativo.<sup>4</sup>*

*Por lo tanto, la definición no es solamente un problema de forma, sino del lugar que se les reconoce a estos pueblos en dentro del entramado legal y social, y de la capacidad de reconocer sus diferentes identidades y su autodeterminación frente a la tendencia de verlos como estereotipos, afectando sus derechos.*

*Es por esos motivos que se debe atender su petición de referirse a ellos con el término “pueblos originarios”, que tiene varios elementos positivos, frente al uso del término “indígenas.”*

*Primeramente, aunque se reconoce que ningún pueblo del mundo es en esencia “originario” en el sentido literal de la palabra, debido en general a movimientos que se verificaron a lo largo del tiempo, el nuevo término se refiere en nuestro continente, a un momento histórico preciso, aplicándose a aquellos pueblos que habían vivido por milenios, antes de la invasión española, portuguesa e inglesa.*

*El uso de este concepto en el contexto de América Latina es un hecho político producto de movimientos de reivindicación, como es el caso de Argentina, donde se ha impulsado como una forma de reconocimiento a las diferentes identidades colectivas originarias.<sup>5</sup>*

*Así mismo, de acuerdo a la Cámara de Diputados, al usar el sustantivo pueblos, se aplica lo referente al Convenio 169 de la Organización Internacional, que se firma por nuestro país en 1989, y que viene a ser un avance respecto al estado general de los derechos de estos pobladores de América.*

*Se refiere a los pueblos en países independientes que descienden de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.<sup>6</sup>*

*En resumen, al referirse a los pueblos originarios, se reconoce su historia, que es anterior a la colonización, y la existencia de sus propias formas de organización y su pluralidad, bajo los términos que ellos mismos aceptan y promueven. En términos estrictos del impacto en el lenguaje, se puede considerar también que:*

*“El creciente uso de la noción de pueblos originarios expresa una importante reforma conceptual: 1) en primer lugar, dificulta su sustantivación, a menos que se hable de originarios y obligue al lenguaje a recurrir a una polisemia. Llamar a las culturas del país por el nombre que ellas mismas se dan: nahuas, mazahuas, rarámuris...; 2) destituye un concepto clave –el de indígena– en la estructura de lo que mueve las latencias raciales de la sociedad, y 3) pone en escena la apuesta de un lenguaje abierto a la posibilidad de la pluralidad.”<sup>7</sup>*

---

<sup>3</sup><http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm>

<sup>4</sup>[http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos\\_de\\_los\\_pueblos\\_originarios.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos_de_los_pueblos_originarios.pdf)

<sup>5</sup>[http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos\\_de\\_los\\_pueblos\\_originarios.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos_de_los_pueblos_originarios.pdf)

<sup>6</sup><http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm>

<sup>7</sup><https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

*Como se ve, el uso del término promueve el reconocimiento de cada una de las culturas originarias de nuestro país, y reduce la carga de predisposición racial, que a lo largo de la historia, ha estado relacionada al concepto de indígena, a veces incluso con connotaciones peyorativas y ofensivas.*

*Además de tratarse de una manifestación de la autodeterminación; sin olvidar que de cualquier forma esta propuesta deberá ser verificada mediante la aplicación de los mecanismos de consulta en seguimiento a la ley, para que en efecto sean ellos mismos quienes decidan.*

*En este caso concreto, se propone reformar el contenido de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de sustituir las menciones a indígenas, por menciones a pueblos originarios, y las referencias a lengua indígena, por lenguas de los pueblos originarios, utilizando el plural.*

*En esta reforma se plantea cambiar tales menciones en el artículo 9º de esta Carta estatal, en virtud de su importancia, puesto que fundamenta la legislación de la entidad en la materia.*

*Se promueve así un cambio en el lenguaje acorde a sus propias demandas; un cambio que se apoye en el marco legal, comenzando por la Carta Magna estatal, máximo fundamento de los derechos reconocidos, y que debe reflejar una actitud de apertura respetuosa hacia los pueblos originarios de nuestro estado.*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 9º.</b> El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.</p>	<p><b>ARTICULO 9º.</b> El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos <b>originarios</b>. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.</p>
<p>Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p>	<p>...</p>
<p>I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción</p>	<p>II. El Estado reconoce a sus <b>pueblos originarios</b> su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción</p>

territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

**III.** Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

**IV.** La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyugarán en última instancia a este reconocimiento;

**V.** El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

**VI.** El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

**VII.** Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;

**VIII.** En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;

**IX.** Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

**X.** En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de

territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

**III.** Las comunidades integrantes de un **pueblo originario** son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

**IV.** La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre **pueblos originarios y sus comunidades**. Las propias comunidades coadyugarán en última instancia a este reconocimiento;

**V.** El Estado reconoce el derecho de los **pueblos originarios y sus comunidades**, a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

**VI.** El Estado otorga a las **comunidades integrantes de un pueblo originario** la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

**VII.** Se reconoce la estructura interna de las **comunidades integrantes de un pueblo originario**, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;

**VIII.** En el ámbito de su autonomía las **comunidades integrantes de un pueblo originario**, podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;

**IX.** Las **comunidades integrantes de un pueblo originario**, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

**X.** En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro

los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

**XI.** La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

**XII.** Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;

**XIII.** El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

**XIV.** La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

**XV.** La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o

de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y **comunidades integrantes de un pueblo originario**, tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

**XI.** La jurisdicción **de los pueblos originarios** y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las **comunidades integrantes de un pueblo originario**, elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;

**XII.** Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las **comunidades integrantes de un pueblo originario** administrarán directamente para fines específicos;

**XIII.** El Estado garantizará a los **pueblos originarios** el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

**XIV.** La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las **comunidades integrantes de un pueblo originario** utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las **personas pertenecientes a los pueblos originarios** tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

**XV.** La ley reconocerá y protegerá a las **personas pertenecientes a pueblos originarios de otra Entidad federativa que residan temporal o**

permanente dentro del territorio del Estado,  
y

**XVI.** Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

- a) Impulso al desarrollo regional.
- b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.
- c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.
- d) Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos.
- e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.
- f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.
- g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.
- h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias.
- i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.

**permanente dentro del territorio del Estado, y**

**XVI.** Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los **pueblos originarios y sus comunidades**. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

- a) ...
- b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso de las **lenguas de los pueblos originarios** correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.
- c) a e) ...
- f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los **pueblos originarios y sus comunidades** para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.
- g) ...
- h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes **pertenecientes a los pueblos originarios** y sus familias.
- i) Consulta a los **pueblos originarios** para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

...



<p>El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este artículo.</p> <p>Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.</p>	<p>...</p> <p>Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los <b>pueblos originarios</b> de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; la educación superior lo será en los términos del párrafo penúltimo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</p> <p>La educación que imparte el Estado será laica, obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita; se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional; fortalecerá la identidad estatal, y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; promoverá la honestidad, los valores, y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p> <p>El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes, y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.</p> <p>La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, así como la igualdad sustantiva, la integridad de la familia, y el interés general de la sociedad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado coadyuvará con la Federación, en la implementación del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en concordancia con sus facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la legislación secundaria.

El Estado deberá fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que dispongan las leyes.

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizará la excelencia en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas; la lecto-escritura; la literacidad; la historia; la geografía; el civismo; la filosofía; la tecnología; la innovación; las lenguas indígenas de nuestro estado; las lenguas extranjeras; la educación

...

...

...

...

...

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas; la lecto-escritura; la literacidad; la historia; la geografía; el civismo; la filosofía; la tecnología; la innovación; las lenguas **de los pueblos originarios** de nuestro estado; las lenguas extranjeras; la educación física; el deporte; las artes,

física; el deporte; las artes, en especial la música; la promoción de estilos de vida saludables; la educación sexual y reproductiva; y el cuidado del medio ambiente, entre otras.

La educación se orientará en los criterios que establece el artículo 3º de la Constitución Política Federal, poniendo especial énfasis en favorecer el pleno ejercicio de derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas; la mejora de las condiciones de vida de las y los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario; y educación para las personas adultas para ingresar a las instituciones en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.

La educación que imparta el Estado será inclusiva y deberá tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables, y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

La educación deberá ser de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social.

Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado, en los términos de la legislación aplicable, apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

en especial la música; la promoción de estilos de vida saludables; la educación sexual y reproductiva; y el cuidado del medio ambiente, entre otras.

...

En los **pueblos originarios y sus comunidades** se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.

...

...

...

...

...

...



<p>El Estado prestará la asesoría en materia laboral, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.</p> <p>Tratándose de personas indígenas que no hablen o comprendan suficientemente el español, la Defensoría Pública asignará un defensor bilingüe y garantizará que en todo el juicio o procedimiento se cumpla con la garantía de la asistencia de un traductor o intérprete, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales del pueblo indígena y comunidad indígena a la que pertenezcan, para proporcionar una defensa técnica y de calidad sustentada en la legislación estatal, federal y los tratados internacionales.</p>	<p>...</p> <p>Tratándose de personas <b>pertenecientes a los pueblos originarios</b> que no hablen o comprendan suficientemente el español, la Defensoría Pública asignará un defensor bilingüe y garantizará que en todo el juicio o procedimiento se cumpla con la garantía de la asistencia de un traductor o intérprete, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales del pueblo <b>originario</b> y comunidad a la que pertenezcan, para proporcionar una defensa técnica y de calidad sustentada en la legislación estatal, federal y los tratados internacionales.</p>
---	--

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se estudia es que por considerar que el adjetivo indígena es peyorativo “*hace referencia al estatuto negativo de lo indígena durante el periodo colonial*”. Objetivo con el que no coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ello es así por tratarse de un concepto plasmado en los numerales 2º, 3º, 4º, y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice mencionar que el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, deviene del mandato establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil uno, que a la letra dice:

*DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.*

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

*Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente*

**DECRETO**

*LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECRETA:*

*SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFOS AL ARTICULO 1o., SE REFORMA EL ARTICULO 2o., SE DEROGA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 4o.; Y SE ADICIONA UN SEXTO PARRAFO AL ARTICULO 18 Y UN ULTIMO PARRAFO A LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:*

**ARTICULO UNICO.-** *Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o.; se reforma en su integridad el artículo 2o. y se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18, un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cuatro Transitorios, para quedar como sigue:*

## **ARTICULO 1o.**

*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

## **ARTICULO 2o.**

*La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

**A.** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

**I.** *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

**II.** *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

**III.** *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.*

**IV.** *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

**V.** *Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.*

**VI.** *Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*

**VII.** *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

**VIII.** *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.*

**B.** *La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

*Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:*

**I.** *Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.*

**II.** *Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.*

**III.** *Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.*

**IV.** *Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.*

**V.** *Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.*

**VI.** *Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.*

**VII.** *Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.*

**VIII.** *Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas*

especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

**IX.** Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

#### **ARTICULO 4o.**

(Se deroga el párrafo primero)

#### **ARTICULO 18**

...  
...  
...  
...  
...

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

#### **ARTICULO 115**

Fracción III

Último párrafo

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**ARTICULO SEGUNDO.** Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

**ARTICULO TERCERO.** Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

**ARTICULO CUARTO.** El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

Es importante destacar que en la propuesta en estudio la Legisladora Flores Almazán, solicita que (...) **“SE CUMPLA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMA QUE A LA LETRA DISPONE QUE LAS INICIATIVAS DE LEY O DE REFORMA DE LEY EN ESTA MATERIA SERÁN OBJETO DE CONSULTA, A FIN DE QUE SE CUBRAN LOS EXTREMOS PRESCRITOS”**. Lo que contraviene lo dispuesto en el arábigo 10 del Ordenamiento invocado, que prescribe:



**“ARTICULO 10.** No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

*I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;*

*II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y*

*III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, **así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

**(Énfasis añadido)**

**DÉCIMA.** Que de conformidad con lo que prevén los dispositivos 1º y 133, del Pacto Político Federal, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; y todas las personas gozarán de los derechos humanos que en éstos se reconocen.

Así, se invocan los siguientes:

- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.  
*“El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes es un tratado internacional que surgió el 27 de junio de 1989, en el seno de la OIT, que buscó romper con los contenidos asistencialistas e integracionistas del Convenio 107 comentado antes. A lo largo de 44 artículos se enlista una serie de derechos humanos que deben gozar los pueblos y comunidades indígenas y tribales. 8 Dentro de otros, se establece el derecho que tienen unos y otros de vivir y desarrollarse como comunidades distintas y a ser respetados, estableciendo obligaciones para los Estados en materia de su integridad cultural; de la salvaguarda de sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales; sus formas propias de organización; la no discriminación; la búsqueda de su participación y consulta en las decisiones de políticas públicas que los afecten, y el derecho al desarrollo económico y social.”<sup>8</sup>*
- Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

*“La creación del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (en adelante: Fondo Indígena) fue decidida unánimemente por los jefes de estado y de gobierno en la Primera Cumbre Iberoamericana (Guadalajara, México, 18 al 20 de julio de 1991), haciéndose eco de la fuerte demanda indígena de disponer de un organismo que apoyara el desarrollo de pueblos y comunidades indias del continente. La Declaración de Guadalajara señaló la voluntad común de ver fortalecidas la identidad de la región, la recuperación, conservación y uso sustentable de la riqueza ecológica del continente, y la urgencia de revertir la derrota tecnológica y combatir la pobreza. La Declaración señalaba también el interés por la "creación de un Fondo Iberoamericano con el apoyo de organismos internacionales, para el desarrollo de los pueblos originarios, al margen de cualquier sentido de "reservas indígenas" o de compensaciones paternalistas".*

---

<sup>8</sup> Recuperado de [47-DH\\_pueblos\\_indigenas.pdf \(cndh.org.mx\)](http://47-DH_pueblos_indigenas.pdf(cndh.org.mx))

*La II Cumbre Iberoamericana, celebrada en Madrid, autorizó el 24 de julio de 1992 la suscripción del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.*

*El Convenio Constitutivo es el documento fundamental que fija, en 15 artículos, el objeto, funciones, estructura, características de los miembros, naturaleza de los aportes y recursos, y, en general, la normatividad básica del Fondo<sup>9</sup>.*

- **Convenio Internacional del Trabajo (Num. 107) sobre Poblaciones Indígenas y Tribales.**

*“La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha efectuado desde su creación una serie de actividades en favor de los pueblos indígenas y tribales. En 1921, la OIT llevó a cabo un estudio sobre las condiciones de los trabajadores indígenas, y en 1926 el Consejo de Administración de la OIT instituyó una Comisión de Expertos en Trabajo Indígena con la misión de formular normas internacionales para la protección de estos trabajadores. La labor de esa Comisión sirvió de base para la adopción de algunos instrumentos, entre ellos el Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y otros convenios que se refieren más directamente a los trabajadores indígenas. Entre estos instrumentos se pueden citar: Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50); Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64); Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86) y Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104), amén de ciertas recomendaciones. Como se desprende del título de los convenios mencionados, éstos fueron adoptados con miras a regular las relaciones laborales de estos trabajadores que revestían características específicas.*

*Valiéndose de la experiencia acumulada a lo largo de los años, en el ámbito legislativo y práctico, la comunidad internacional convino en la necesidad de adoptar en el marco de la OIT un convenio que tratase los diferentes aspectos que pudieran interesar a las comunidades indígenas y tribales, más allá de los aspectos puramente laborales. El resultado fue la adopción en 1957 del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) que vino a constituir el único instrumento internacional vinculante que regulaba de manera global y, a la vez, específica las diferentes cuestiones relacionadas con las poblaciones indígenas y tribales. Además del Convenio, se adoptó también una recomendación: Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 104). Al mismo tiempo que la labor normativa, en el ámbito práctico se desarrollaron una serie de actividades de cooperación técnica, entre las que sobresale el vasto Programa Indigenista Andino que concitó la acción de diferentes agencias internacionales bajo el liderazgo de la OIT y que culminó con el Proyecto Multinacional de Desarrollo Comunal Andino (1971-1973). De igual forma, la OIT mantiene un estrecho contacto con las Naciones Unidas y sus otras agencias especializadas con el fin de desarrollar coordinadamente las acciones de cooperación técnica en favor de los pueblos indígenas y tribales.*

*El Convenio núm. 107 sobre poblaciones indígenas y tribales se adoptó por la Conferencia Internacional del Trabajo.<sup>1</sup> A lo largo de los años fue ratificado por 27 países.<sup>2</sup> México depositó el instrumento de ratificación el 1º de junio de 1959. En consecuencia, el Convenio núm. 107 estuvo en vigor para México desde la fecha citada hasta el 4 de septiembre de 1990, fecha en que se depositó el instrumento de ratificación del Convenio núm. 169.<sup>3</sup>*

*Es oportuno indicar, sin entrar en detalles, que contrariamente a los convenios anteriores que la OIT había adoptado, en relación con los trabajadores indígenas, el convenio núm. 107 no sólo estableció principios reguladores de las relaciones de trabajo de esos trabajadores, sino*

---

<sup>9</sup> Recuperado de [Los pueblos indígenas de México: 100 preguntas \(unam.mx\)](http://unam.mx)

*también estableció normas reguladoras en otros campos, entre otras, sobre las tierras, la educación o la salud de los indígenas.”<sup>10</sup>*

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

*“En 2007 la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aunque no constituye un documento jurídicamente vinculante, la fuerza moral de la Declaración permitirá avanzar más en la solución de los reclamos de estos pueblos, comunidades y las personas pertenecientes a los mismos.*

*La Declaración está constituida por 46 artículos, en los que se marcan los parámetros mínimos para el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, dentro de ellos los relativos a la libre determinación, a la cultura propia, a la educación y a la organización, al desarrollo y al trabajo, a la propiedad de la tierra, al acceso a los recursos naturales de los territorios en los que se asientan y a un ambiente sano, a la no discriminación y a la consulta libre e informada sobre temas que los afecten, entre otros.*

*Con su aprobación se termina una larga etapa de negociaciones al interior de organismos de Naciones Unidas, encaminadas a proporcionar el reconocimiento de derechos para estas colectividades, que constituyen un importante sector poblacional en muchas naciones del mundo.”<sup>11</sup>*

Aunado a lo anterior, en observancia a lo previsto por el numeral 2º del Pacto Político Federal, para que en su caso se reformara el dispositivo propuesto, previamente se debería llevar a cabo una consulta a nivel nacional, a todos los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, II, y XV, 100, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los argumentos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N L A S A L A “L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S T R E C E D Í A S D E L M E S D E O C T U B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O.**




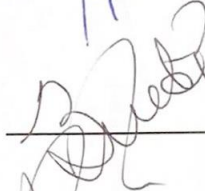

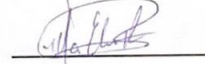
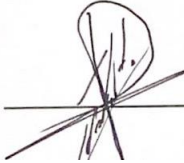
**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E A S U N T O S I N D Í G E N A S, E N L A S A L A “L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S D O C E D Í A S D E L M E S D E N O V I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O.**

---

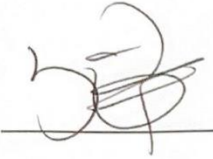

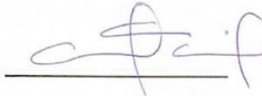
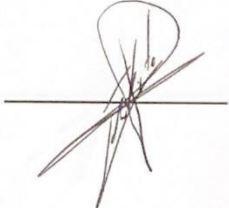
<sup>10</sup> Recuperado de [La OIT y los pueblos indígenas y tribales | Hernández Pulido | Boletín Mexicano de Derecho Comparado \(unam.mx\)](#)

<sup>11</sup> Recuperado de [47-DH\\_pueblos\\_indigenas.pdf \(cndh.org.mx\)](#)

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>A Favor</u>

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ PRESIDENTA		A Favor.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA SECRETARIA	_____	_____
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2021, bajo el turno 519, para estudio y dictamen, iniciativa que reforma el artículo 9º en sus fracciones, VI, X, y XI, y 12 en su fracción II, y adiciona al artículo 9º la fracción XII de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Bernarda Reyes Hernández.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**SEGUNDO.** Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**TERCERO.** Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción XVI, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

**CUARTO.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos, que a la letra dice:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 08 de junio de 2017, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, aprobó la expedición de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, promulgada en la misma fecha y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de junio de 2017.

Este ordenamiento, regula los alcances, facultades, obligaciones y funcionamiento de las instituciones enfocadas a la asistencia social y atención de grupos vulnerables en nuestra entidad federativa.

Como toda norma que se emite, es perfectible a través de la observación y su aplicación, y en esta dinámica, la función del legislador es primordial, para proponer las modificaciones que fortalezcan el marco jurídico.

Es evidente que la atención de grupos vulnerables debe ser una prioridad en la agenda pública de cualquier ente de Gobierno, por lo que se debe fortalecer desde la perspectiva de una legislación clara, entendible y precisa, el funcionamiento, operatividad, y profesionalización de los servidores públicos que colaboran en las instituciones enfocadas a la atención de grupos vulnerables.

Derivado de lo anterior, propongo diversas modificaciones a la norma que nos ocupa.

En el artículo 9, es necesario reformar la fracción IV, sustituyendo la Procuraduría General de Justicia, por la **Fiscalía General del Estado**, en congruencia con la reciente transición a un organismo constitucionalmente autónomo.

En el mismo ordinal, estimo necesario y pertinente **incorporar** en el Sistema Estatal de Asistencia Social, **al Instituto Potosino de la Juventud** a través de su titular, por la importancia de sus funciones que desempeña en la entidad a través del diseño e implementación de políticas públicas y programas enfocados a la atención de jóvenes en temas de interés como la prevención de enfermedades de transmisión sexual, bullying, adicciones, etc., cuya población objetivo en la focalización de esfuerzos, son adolescentes.

El numeral 11 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, mandata:

"El Sistema de Asistencia Social contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Estatal de Asistencia Social, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social".

Con el propósito de ampliar la participación de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el seno del Consejo Estatal de Asistencia Social, buscando contar con un diagnóstico acorde a la realidad social que prevalece, desde una perspectiva plural, es factible incrementar de uno, a tres representantes, por cada una de las cuatro zonas del Estado; para ello, se deberá formalizar mediante acuerdo tomado en reunión regional, coordinada a través de los Representantes Regionales de Zona del DIF Estatal, misma que deberá celebrarse dentro de los primeros dos meses posteriores a la toma de protesta de los Ayuntamientos y notificarlo al Consejo Estatal de Asistencia Social a través de la Secretaria Ejecutiva, para legitimar la incorporación

*de los tres representantes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, por cada una de las regiones en que se integra nuestra entidad”.*

**QUINTO.** La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

**1.** Que el pasado lunes 20 de diciembre del año 2021, el Periódico Oficial del Estado, publicó en edición extraordinaria la publicación electrónica, el Decreto 0227 que expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, como resultado del medio de control constitucional en contra del Congreso del Estado, con fecha 20 de abril del año 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia de las Acciones de Inconstitucionalidad números: 80/2017 y 81/2017, en la que resolvió lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO. Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 20 de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los Decretos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte respectivamente, conforme a lo expuesto en el apartado VII de esta determinación.*

*TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas es este fallo surtirán sus efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VII de este dictamen.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

Como podemos advertir de lo antes apuntado, el Máximo Tribunal de la Nación, a través del resolutivo segundo de la sentencia y de acuerdo con lo señalado en el apartado VI de la misma, sin entrar al estudio del fondo del asunto, determinó la invalidez de los Decretos, 0661, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de junio de dos mil diecisiete, que expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los diversos legislativos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial, el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente, en razón de no haber consultado a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En razón de lo anterior, en Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año 2021, fue enviada a las comisiones: de Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales, la iniciativa con el número de turno 6444 que impulsa expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el entonces Diputado Martín Juárez Córdova y la Ciudadana Cecilia de los Ángeles González Gordoa.



En este sentido y derivado de los resolutivos mencionados, este Honorable Congreso del Estado con fecha 21 de octubre del año 2021, en Sesión Ordinaria se aprobó el dictamen con proyecto de resolución, inherente a la "Convocatoria para la Consulta Pública Dirigida a las Personas con Discapacidad, respecto de la Iniciativa que propone Expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí", misma que fue publicada el 29 de octubre del año 2021, se publicó en Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis, misma que se efectuó en apego a la reforma constitucional de 2011 en la que se hace específico que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano, tal es el caso de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que pasa a formar parte de ese paquete de constitucionalidad, de cumplimiento obligatorio.

Sobre el particular hay que mencionar que sobresale el punto 3 del artículo 4º de la CDPD, que establece que, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacerla efectiva, los Estados Partes celebrarán "consultas estrechas" y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidas las niñas y los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, ello implica la colaboración con la sociedad civil organizada en torno a los temas que atañen a las personas con discapacidad, marcando el inicio de un cambio de paradigma en el diseño de políticas públicas destinadas al bienestar, el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad, al pasar de un modelo que sólo se encargaba de la medicación, la rehabilitación y la asistencia social, a uno que además, tome en cuenta el entorno en el que las personas se desarrollan y que éste puede ser más discapacitante que las deficiencias de las propias personas, eso por parte del tema de discapacidad.

Hemos de señalar que durante los trabajos de análisis de la Iniciativa que se sometió a la Consulta mencionada, se hizo la acotación de que la Asistencia Social, no sólo aborda el tema de las Personas con Discapacidad, sino además a todas las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y que las hace sujetas a la misma, en este sentido, se adecuó la Legislación de Asistencia Social, armonizándola con diversos dispositivos normativos relacionados con materias inherentes a las Procuradurías de, Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Defensa de las Personas Adultas Mayores, además de ser considerada la propuesta de la promovente en relación a incluir del Sistema Estatal de Asistencia Social, al Instituto Potosino de la Juventud, como integrante de dicho Sistema, y por otra parte, armonizar el término de Procuraduría por el de Fiscalía, en la ley enunciada.

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se declara que, por la naturaleza y estado procesal de la iniciativa con

proyecto de decreto la misma ha quedado sin materia sobre la cual resolver; ordenándose el archivo definitivo como asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese.

**DADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA	A Favor QCE		
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL	 A Favor		

\*Dictamen que resuelve dejar sin materia la iniciativa con número de Tumo 519

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua le fue remitido para su estudio y dictamen el turno 670, en la Sesión Ordinaria del dos de diciembre de dos mil veintiuno, la iniciativa que plantea adicionar inciso e) a la fracción II del artículo 95 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscriben, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I y 99 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el legislador proponente de la iniciativa que nos ocupa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

**CUARTO.** Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por el legislador, misma que se remite a la Comisión actuante el 2 de diciembre de 2021; por lo que, a la fecha ha transcurrido menos dos meses; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de la iniciativa en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La provisión de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, corresponde a los municipios, sin embargo, la Ley de Aguas del estado también previene que, en aras del mejor interés de la población, el servicio pueda ser prestado por organismos operadores. Tales organizaciones tendrán a su cargo las atribuciones que la Ley señala como aplicables en lo tocante a la provisión de servicio, además de otras específicas.*

*En el caso de San Luis Potosí, el estado cuenta con una zona metropolitana que congrega a casi la mitad de la población, y para los Municipios en esta zona se ha optado por la creación de un organismo intermunicipal, en observación a la Ley. De acuerdo a una proyección del INEGI, el organismo intermunicipal de agua de la capital*

de San Luis Potosí, Soledad y Cerro de San Pedro, presta servicio a poco más de 1 millón 191 mil personas, que equivalen al 43.8% de la población del estado comprendidas en las tres demarcaciones.<sup>1</sup>

La importancia y la complejidad de la tarea del Interapas es evidente; por ello, en muchas ocasiones coordina sus esfuerzos con la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Estatal del Agua y los gobiernos Municipales. Sin embargo, en el marco de la colaboración necesaria para poder prestar sus servicios y actuar como una parte esencial de la política del agua, el Interapas no se encuentra vinculado con el Poder Legislativo, a pesar de que dicha soberanía tiene incidencia en lo relacionado al agua; por ejemplo, a través de su intervención en la designación de los integrantes del Consejo Hídrico,

en <sup>1</sup> [https://interapas.mx/nosotros/121-2/#:~:text=alcantarillado%20y%20saneamiento,Interapas%20es%20el%20organismo%20operador%20encargado%20de%20gestionar%20y%20administrar,proyección%20INEGI%202018\)%20de%20los](https://interapas.mx/nosotros/121-2/#:~:text=alcantarillado%20y%20saneamiento,Interapas%20es%20el%20organismo%20operador%20encargado%20de%20gestionar%20y%20administrar,proyección%20INEGI%202018)%20de%20los)

el proceso de aprobación de la propuesta de las fórmulas para determinar las cuotas de pago por el servicio, además de revisar el informe general de los organismos operadores. Es de reconocer que las labores del Congreso, específicamente a través del organismo legislativo que es la Comisión del Agua, tienen un alto impacto sobre las políticas y las regulaciones del agua en San Luis Potosí.

Dado que la zona metropolitana se encuentra en un constante estado de presión sobre la disponibilidad y distribución del recurso hídrico, es absolutamente necesario que se pueda vincular a los diferentes actores públicos, para contar con su participación en la búsqueda de soluciones, a la problemática de nuestro estado, que puede agravarse en el futuro.

Por esos motivos, esta iniciativa propone que la diputada o diputado que ocupe el cargo de presidente de la Comisión Legislativa del Agua, o bien un representante, sea integrado a la Junta de Gobierno del organismo de agua que preste servicio a la mayor cantidad de pobladores del estado, que sería el Interapas. La Junta de Gobierno de los Organismos, de acuerdo al artículo 96 de la Ley, tendrá facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial, además de otras de importancia clave como establecer los lineamientos y políticas para el cumplimiento de su deber, así como determinar las normas y criterios aplicables conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos, y realizarse las obras que para ese efecto se requieran, aprobar el Programa Operativo Anual que le presente el Director General, entre otras. Por lo que sus labores son fundamentales, y en el caso del organismo intermunicipal más grande del estado, se necesita que se vincule con el Poder Legislativo. La Ley prescribe la conformación de los organismos de agua, y, para el caso de la Junta de Gobierno, el artículo 95 distingue entre los organismos paramunicipales, y los intermunicipales reservándoles distintas fracciones, siendo la segunda la que nos ocupa:

II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales:

- a) Los presidentes municipales del área geográfica en la que opera dicho organismo, siendo presidida por el presidente municipal cuyo municipio sea el de mayor población en dicha área;
- b) Un regidor por cada municipio del área enunciada en el inciso anterior de este artículo;
- c) Un representante de la Comisión, y
- d) El presidente del consejo consultivo y dos de sus miembros electos por el propio Consejo.

De forma que, en un nuevo inciso, se propone adicionar a un nuevo integrante, que represente al Poder Legislativo.

La decisión de adicionarlo específicamente al organismo intermunicipal que preste servicio a la mayor cantidad de personas, no significa que la gestión del agua en otros municipios no se considere de importancia, sino que se persigue apoyar al bien común, por medio de la coordinación de esfuerzos para buscar un impacto favorable al mayor número de personas posibles, asegurando así su derecho al acceso al agua.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona inciso e) a la fracción II del artículo 95 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO QUINTO**

**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES**

**CAPÍTULO IV**  
**De los organismos operadores Descentralizados**

**Sección Segunda**  
**De la Junta de Gobierno**

**ARTICULO 95.** *La Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados se integra con:*

*I. ...;*

*II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales:*

*a) al d). ... ;*

*e) El presidente de la Comisión de Agua del Congreso del Estado, en el organismo que atienda al mayor número de población en el estado.*

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.*

**SEGUNDO.** *Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.*

*Atentamente*  
*Dip. Rubén Guajardo Barrera”*

**SEXTO.** Que la iniciativa planteada busca agregar en el inciso e) de la fracción II del artículo 95, de la Ley de Aguas para el Estado, que la o el Presidente de la Comisión del Agua sea parte de la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores Intermunicipales.

**SÉPTIMO.** Que la propuesta en estudio buscan modificar una Ley; por lo que su análisis debe hacerse a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.*

*Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

**1. Constitucionalidad:** La adición planteada al artículo, 95 para incorporar el inciso e) en la fracción II, de la Ley de Aguas del Estado, tiene su sustento constitucional en el párrafo sexto del artículo 4º, de la Carta Magna Federal.

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo que llevaron al proponente de esta iniciativa a sugerir estos ajustes; de manera, que en el caso de la propuesta legislativa que nos ocupa Así como, para nutrir de representatividad a la Junta de Gobierno de los organismos operadores intermunicipales.

**3. Estructura jurídica:** Los cambios que buscan hacer mediante esta iniciativa en análisis, se plantean en el presupuesto normativo que corresponde.

**4. Justificación y pertinencia:** En la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, contiene los argumentos que sustentan y justifican las modificaciones que se plantean de una manera ordenada, precisa y clara.

**5. Cuadro comparativo:**

<b>LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTICULO 95.</b> La Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados se integra con:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales:</p> <p>a) al d). ... ;</p> <p><b>e) El presidente de la Comisión de Agua del Congreso del Estado, en el organismo que atienda al mayor número de población en el estado.</b></p>	<p><b>ARTICULO 95.</b> La Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados se integra con:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales:</p> <p><b>a) al d). ...</b></p>

**6. Ajustes de contenido normativo y estructura:** No aplica.

**7. Valoración técnico-jurídico:** En lo que corresponde al añadido del inciso e) en la fracción II del artículo 95, de la Ley de Aguas del Estado, para que la Presidenta de la Comisión del Agua se integre a la Junta de Gobierno de los Organismos Intermunicipales, no se entiende para que, pues el Congreso del Estado tiene funciones de control y seguimiento, y de revisión y de fiscalización de los actos y acciones que llevan a cabo estos entes municipales.

Al ser parte de la Junta de Gobierno del único Organismo Intermunicipal del Agua que existe en el Estado quien encabece la Comisión Legislativa del Agua, su desempeño en dicho órgano es incompatible con las funciones de control y seguimiento; y revisión y fiscalización que tiene el Poder Legislativo Local, ya que la Junta aprueba el Proyecto Estratégico de Desarrollo, los presupuestos de egresos e ingresos, el Programa Operativo Anual, la Cuenta Pública, entre otros instrumentos, que el Congreso del Estado en comisiones, en Pleno y mediante el Órgano Técnico Fiscalización interviene; de manera, que la o el diputado Presidente de la Comisión del Agua al ser integrante de la Junta de Gobierno del INTERAPAS no puede ser juez y parte,

por lo que, deberá de excusarse, dejando a la deriva la representación política que tiene al ser electa o electo por la ciudadanía.

De manera, que este ajuste no es procedente.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Se declara improcedente, la iniciativa que buscaba adicionar el inciso e) a la fracción II del artículo 95 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**POR LA COMISIÓN DEL AGUA**

	<b>A favor</b>	<b>En contra</b>	<b>Abstención</b>
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen que declara improcedente la iniciativa que planteaba adicionar inciso e) a la fracción II del artículo 95 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Turno 670.

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, les fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 9 de diciembre del año 2021, bajo el número **turno 697**, que exhorta al Titular de la Secretaría de Salud facilitar vacunas: SARS-Cov-2; e influenza AH1N1, a personas internadas en clínicas y centros de rehabilitación de adicciones; presentado por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

**ANTECEDENTES**

*“En el año 2009, México fue uno de los países en los que el virus de la influenza AH1N1 alcanzó una alerta de pandemia debido al gran número de contagios registrados; actualmente cada año tenemos acceso a esta vacuna, sin embargo; algunas personas no pueden acceder a la aplicación de la misma debido a la situación en la que viven.*

*En este mismo sentido, el coronavirus SARS-COV-2 es un virus que apareció en China y después se extendió a todos los continentes del mundo llegando el primer caso a San Luis Potosí en el año 2020.*

*Ahora bien, San Luis Potosí recibió el primer paquete de vacunas contra el COVID-19 en Enero de 2021, mismo que fue distribuido y aplicado para el personal sanitario en el mismo mes y año.*

*La jornada para la vacunación en las personas adultas de 60 años en adelante fue atendida en el mes de abril de 2021 y en junio comenzó la vacunación para las personas de 40 años y más; en el mes de julio se llevó a cabo la aplicación para las personas de 30 a 39 años y en el mes de agosto se llevó a cabo para los jóvenes de 18 a 29 años; actualmente se está aplicando la vacuna a aquellos menores de 12 a 17 años con la finalidad de que poco a poco pueda seguir avanzando la aplicación de esta vacuna.*

*Cabe recalcar que las autoridades también asistieron a los asilos y reclusorios para realizar la aplicación de la vacuna al personal y a las personas que se encuentran dentro de los mismos, por lo que se requiere que se realicen las gestiones necesarias para que el personal médico asista a las clínicas y centros de rehabilitación y se les realice la aplicación de la vacuna del SARS-Cov-2.*

**CONCLUSIÓN**

*El coronavirus es un virus que ha arrasado con gran parte de la población de nuestro Estado sin diferencias de edades, sexos, religiones, estatus social o algún padecimiento; es por ello*

que es de suma importancia que todas las personas tengan el acceso a la vacuna para que la población en su totalidad pueda tener la seguridad de la misma.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción XVI, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo que exhorta al Titular de la Secretaría de Salud facilitar vacunas: SARS-Cov-2; e influenza AH1N1, a personas internadas en clínicas y centros de rehabilitación de adicciones; presentado por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

**SEGUNDO.** La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que los integrantes de ésta Comisión en reunión de trabajo con el Secretario de Salud del Estado, Dr. Daniel Acosta Díaz de León, el pasado 04 de febrero del año en curso, se le explicó a los integrantes de ésta Comisión que ante la situación de la existencia de personas que han quedado rezagadas en el esquema de vacunación para prevenir la COVID- 19, comunicándosele las acciones que se han realizado por parte de esta Secretaria en relación con la vacunación citada:

- a) La jornada de Vacunación de la Influenza AH1N1 se inició el 3 de noviembre del año 2021.
- b) Durante el mes de noviembre y diciembre se acudió a los reclusorios del Estado.
- c) Se visitó la Clínica Psiquiátrica "Everardo Neuman", en el mes de noviembre.
- d) Se visitaron clínica de rehabilitación de adicciones en el mes de noviembre

Aunado a lo anterior, señaló el Secretario de Salud, que se le dio prioridad de riesgo de acuerdo a los Lineamientos generales para vacunación contra la influenza de la población más vulnerable.

Presentándose los siguientes datos:

### Punto de acuerdo (único)

LUGAR VISITADO	FECHA	DOSIS APLICADAS
CLINICA PSIQUIATRICA EVERARDO NEUMMAN	04/11/2021	182
INSTITUTO TEMAZCALLI	10/11/2021	108
CEPRERESO	Noviembre y diciembre	1,403
ESTRATEGIAS FAMILIARES EN ADICCIONES, A.C.	30/11/2021	69
CENTRO DE TRATAMIENTO PARA LAS ADICCIONES FUERZA PARA VIVIR, A.C.	02/12/2021	58

**POTOSÍ** PARA LOS POTOSÍENSES GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SALUD** SECRETARÍA DE SALUD

**Punto de acuerdo (único)**

A través de la brigada itinerante:

- Durante la vacunación Covid-19 se han atendido 6 penales en todo el estado con un avance del 99% en dosis aplicadas.
- También se visitó el tutelar de menores.
- Se acudió a 17 clínicas de Rehabilitación y Anexos.

slp.gob.mx/ssalud

En razón de lo anterior, el sector salud se está dando cumplimiento con la premisa de la política pública de vacunación que haya cero rezagados y que se acuda voluntariamente a la aplicación de la vacuna citada.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente el Punto de Acuerdo citado en el proemio, con fundamento en el CONSIDERANDO SEGUNDO del presente instrumento.

Notifíquese.


**DADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL	 A FAVOR		

\*Dictamen que resuelve dejar sin materia la iniciativa con número de Turno 697

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, les fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 24 de febrero del año en curso, bajo el número **turno 1058**, el Punto de Acuerdo que exhorta a, titular del Poder Ejecutivo Federal; Secretario de Salud Federal; Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud Federal; y grupo técnico asesor vacunación a menores de 5 a 11 años de edad para asegurar el acceso al derecho humano de la salud; pide a congresos del país adhesión; y respaldo a propuesta del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí para adquirir biológico pediátrico Pfizer- BionTech para vacunación de las niñas y niños potosinos de precitado rango; presentado por el Legislador Edmundo Azael Torrescano Medina.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

**ANTECEDENTES**

*"La Covid-19 es una enfermedad infecciosa viral causada por un coronavirus que emergió a finales de 2019 y se denominó SARS-CoV-2. La pandemia de Covid-19 fue declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo del 2020, la primera pandemia ocasionada por un virus distinto al de influenza que afecta a todo el mundo, y que ha afectado a casi 350 millones de personas a nivel global. Desde su aparición, el virus SARS-CoV-2 ha tenido un comportamiento de olas epidémicas, algunos países ya han llegado a presentar hasta cuatro o cinco olas distintas. En México se han presentado, hasta el momento de la actualización de esta Política Nacional, cuatro olas epidémicas.*

*El desarrollo, junto con la aprobación, fabricación y distribución de vacunas seguras y efectivas son pasos determinantes para:*

- I) enfrentar los riesgos a la vida y a la salud derivados de la pandemia;*
- II) disminuir la sobrecarga de los sistemas de salud, y*
- III) mitigar los efectos de las medidas de salud pública que han sido implementadas para contener el contagio. Tales medidas han afectado de manera especialmente adversa el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), con un impacto diferenciado y desproporcional en los grupos en situación de vulnerabilidad, así como de las personas con Covid-19 y sus familiares.*

*La estrategia de vacunación contra la Covid-19 implica otros grandes retos, entre los que destacan los diferentes requerimientos de manejo y administración de los prospectos de vacunas, la disponibilidad mundial de vacunas en el corto y mediano plazo y la necesidad de no afectación a la operación del programa de vacunación existente en el país.*

*El 8 de diciembre de 2020, el gobierno federal hizo pública la política nacional de vacunación contra el SARSCov2, para prevenir el Covid-19 en México, donde se establecen las bases que*

guiarán la campaña nacional de vacunación contra el Covid-19. En el mencionado documento, se señala de manera puntual cuáles serán los segmentos de la población que tendrán prioridad para recibir la vacuna en el inicio de la campaña de vacunación, con dicha política de vacunación se busca salvar la mayor cantidad de vidas, especialmente de los grupos vulnerables. Hasta la última versión del documento 9.0, con fecha de 25 de enero del presente año, en su página 33 menciona lo siguiente:

**Personas menores de edad** Ninguna vacuna será aplicada a personas menores de 12 años hasta que se cuente con la suficiente evidencia de seguridad en esta población; actualmente se encuentran en proceso diferentes ensayos clínicos con poblaciones menores de 12 años.

Los especialistas han advertido de que la cuarta ola del coronavirus en México, impulsada por la variante ómicron, se ha cebado en las poblaciones que no han recibido el biológico contra el coronavirus. Expertos nacionales e internacionales han advertido que, en esta fase, es una "pandemia de los no vacunados" y las cifras de casos infantiles de la Covid-19 en el país parecen confirmar este diagnóstico. Enero cerró con 8,166 contagios confirmados por laboratorio y 27 muertes entre el grupo poblacional de los 12 y 17 años, según el reporte más reciente del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Esto supone un incremento del 57% en los diagnósticos a menores respecto a enero de 2021. En el acumulado suman 91,000 contagiados y 855 defunciones en este grupo poblacional. Pese a la escalada de contagios el Gobierno Federal insiste en no incluir dentro del Plan Nacional de Vacunación a los menores de 12 años sin comorbilidades.

Lamentablemente, el día 10 de febrero del presente año los Servicios de Salud de Gobierno del Estado, publicaron en sus redes sociales el informe diario sobre casos de Covid-19 en la entidad y se dio a conocer el deceso de un menor de 4 años a causa de esta nueva variante del virus.

## **JUSTIFICACIÓN**

El Interés Superior de la niñez es un principio jurídico amplio que tiene al menos dos grandes conceptos: por un lado, es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; por otro lado, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.

Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en 1989 y ratificada por México en 1990, indican como obligación de los Estados firmantes, la consideración del Interés Superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

Como bien sabemos, el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional de garantizar el acceso universal a la salud de todas las personas, sin importar su edad, género y demás condiciones sociales, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 4º(cuarto) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 4o.- (...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la

Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

En concordancia con lo anterior, es clara la obligación que tienen la Federación y las entidades federativas en materia de salud, en específico de garantizar y salvaguardar el acceso al derecho humano a la salud de todas las personas. Tal es el caso de nuestro Gobernador Constitucional del Estado; el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, ya que en días anteriores anunció que se está trabajando en coordinación con el condado de Brownsville Texas, para la adquisición del biológico pediátrico Pfizer-BioNTech y comenzar la vacunación de los menores de 5 años en el Estado. Ya que el compromiso de nuestro Gobernador es velar por el interés superior y la salud de las y los niños potosinos.

La Organización Mundial de la Salud recomendó el pasado 22 de enero administrar a menores entre 5 y 11 años la dosis contra el Covid-19 de Pfizer-BioNTech. La única condición por parte de los expertos sanitarios del órgano internacional fue que la dosis a aplicarse fuera de 10 microgramos en lugar de los 30 que se ofrecen a los mayores de 12 años.

En el ámbito internacional, diferentes países han implementado en su política de vacunación a los menores de 12 años, a continuación, mencionamos algunos ejemplos:

**Estados Unidos.** Los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC) recomiendan que todas las personas de 5 años de edad o más se vacunen contra el Covid-19. Esta medida se tomó debido a que los CDC reportaron que, de los aproximadamente 28 millones de niños de 5 a 11 años de edad que hay en el país, se han registrado casi 2 millones de casos de Covid-19 dentro de este grupo de edad durante la pandemia.

**Canadá.** El 19 de noviembre del 2021 las autoridades canadienses aprobaron el uso de la vacuna de Pfizer contra el COVID-19 para niños de entre 5 y 11 años. El Ministerio de Sanidad señaló en un comunicado que tras revisar los datos concluyó que "los beneficios de esta vacuna para niños de entre 5 y 11 años superan a los riesgos". Las pruebas señalaron que la efectividad de la vacuna para proteger a los niños de esa franja de edad es del 90.7 por ciento.

**Argentina.** El país sudamericano cuenta con plan de vacunación Covid-19 para niños y niñas entre 3 y 11 años. En noviembre del 2021, el gobierno reportó que, durante las primeras tres semanas de vacunación pediátrica, al menos 2 millones 201 mil 917 niños y niñas de entre de este grupo de edad iniciaron su esquema con la primera dosis de la vacuna.

**Cuba.** El 16 de septiembre del 2021, inició el plan de vacunación contra la Covid-19 para menores de 2 a 10 años. "Nuestro país no arriesgaría ni un mínimo (con infantes) si no fuera una vacuna segura que estuviera comprobado que tiene gran eficacia al introducirla en los niños", dijo Aurolis Otaño, directora del Policlínico Universitario Vedado.



**El Salvador.** Personal del Ministerio de Salud de El Salvador comenzó el 22 de septiembre del 2021 la vacunación contra el coronavirus en menores de entre 6 y 11 años. Las autoridades indicaron que la decisión de vacunar a los menores se tomó tras analizar y considerar la evidencia científica internacional sobre la seguridad en la vacunación a infantes.

**Chile.** El país inició la campaña de vacunación en menores de 3 a 5 años el 6 de diciembre del 2021. Al anunciar la inmunización, las autoridades explicación que la decisión se tomó con base en la aprobación, por parte del Instituto de Salud Pública, de la ampliación de rango etario para administrar la vacuna para niños entre 3 a 5 años, lo que «significa que más de 700 mil niños podrán recibir 2 dosis para tener su esquema completo en un intervalo de 28 días entre cada una», informó en su momento el gobierno de Chile.

**Ecuador.** El plan de vacunación contempla que los niños entre 5 y 11 años reciban la dosis de Sinovac. Mientras que los adolescentes entre 12 y 17 años sean vacunados con el biológico Pfizer-BioNtech. Los niños que sean inmunizados con Sinovac se deben aplicar dos dosis, en un lapso de 28 días, y los adolescentes con la dosis Pfizer-BioNtech deben administrarse dos dosis, con un intervalo de 28 a 82 días.

**Panamá.** El 7 de enero, el país dio a conocer la nueva política de vacunación en donde comenzó a inmunizar contra el coronavirus a los niños de entre 5 y 11 años, pero solo con enfermedades crónicas. La Sociedad Panameña de Pediatría recomendó la inmunización con la vacuna de Pfizer.

**Colombia.** El esquema de vacunación en Colombia incluye la aplicación de dosis a todos los niños y niñas mayores de 3 años. La inmunización inició el 30 de octubre del 2021. “A pesar de que los niños no son el foco de la pandemia y tienen una gravedad mucho menor o se infectan menos, de cualquier forma, se pueden infectar y pueden diseminar el virus”, sostuvo Marcela Fama, presidenta de la Sociedad Colombiana de Pediatría.

**Brasil.** La vacunación contra el Covid-19, en menores de entre 5 y 11 años de edad comenzó en enero del 2022. Las directrices del gobierno se dieron a conocer casi tres semanas después de que el regulador de salud autorizó el uso de la vacuna pediátrica contra el Covid-19 desarrollada por Pfizer.

**Portugal.** El plan de vacunación fue dado a conocer el 10 de diciembre por el secretario de Estado de Salud, António Lacerda Sales, quien explicó que se iniciaría con la población de 10 y 11 años, y posteriormente se continuaría de forma progresiva hasta que los niños de 5 años recibieran la dosis.

## **CONCLUSIONES**

Es evidente que la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, ha afectado de manera directa al mundo entero a nuestro país y a nuestro Estado. En esta cuarta ola que vivimos, se suscitó un hecho lamentable en nuestra entidad ya que un menor de 4 años perdió la lucha contra esta terrible enfermedad”.

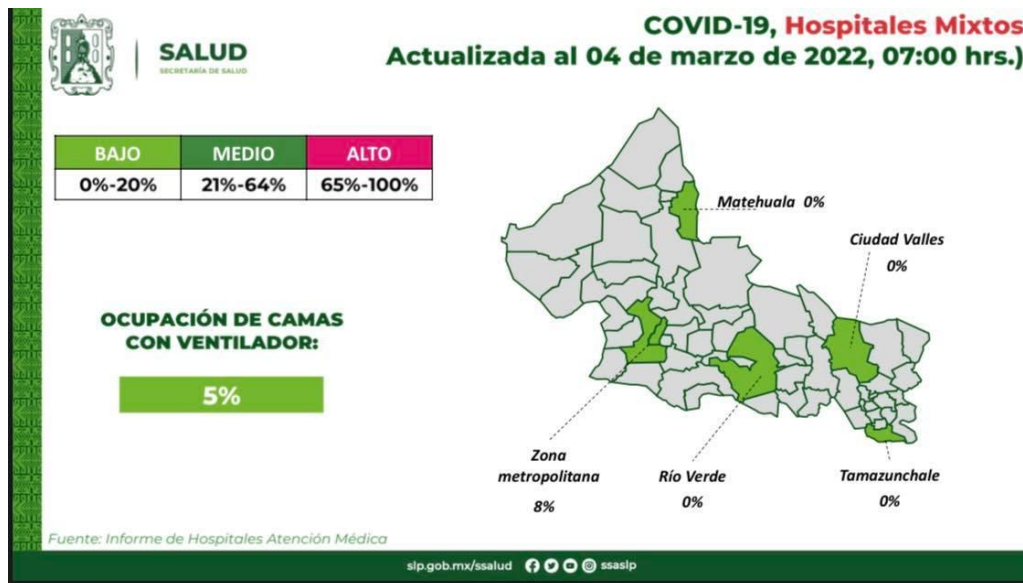
## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción XVI, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo elaborado por el Legislador Edmundo Azael Torrescano Medina, quien justifica a través del cumplimiento del Principio del Interés Superior de la niñez, principio jurídico amplio que tiene al menos dos grandes conceptos: por un lado, es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; por otro lado, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.

Señala que los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en 1989 y ratificada por México en 1990, indican como obligación de los Estados firmantes, la consideración del Interés Superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

**SEGUNDO.** La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que al día de la elaboración del presente Dictamen, los Servicios de Salud reportan la información siguiente:





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**COVID-19, Hospitales Mixtos**  
**Actualizada al 04 de marzo de 2022, 07:00 hrs.)**

UNIDAD	HOSPITALIZADOS			TOTAL
	ESTABLE	GRAVE	INTUBADOS	
HOSPITAL GENERAL DE SOLEDAD	0	8	5	13
IMSS ORDINARIO	10	8	1	19
IMSS BIENESTAR	2	2	0	4
ISSSTE	1	2	0	3
SSSLP	1	5	0	6
PRIVADOS	4	3	2	9
SEDENA	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>18</b>	<b>28</b>	<b>8</b>	<b>54</b>

Fuente: Informe de Hospitales Atención Médica

slp.gob.mx/ssalud ssaslp



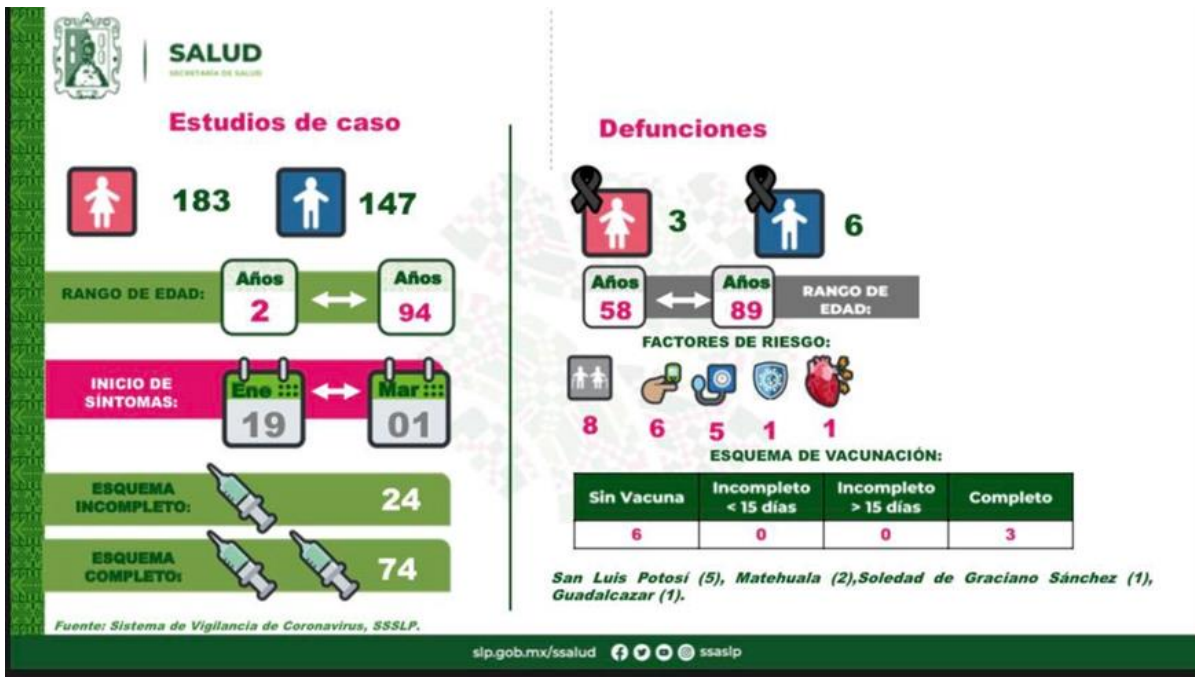
**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

**COVID-19, Hospitales Mixtos**  
**Actualizada al 04 de marzo de 2022, 07:00 hrs.)**

UNIDAD	HOSPITALIZADOS			TOTAL
	POSITIVOS	NEGATIVOS	PENDIENTES	
HOSPITAL GENERAL DE SOLEDAD	9	2	2	13
IMSS ORDINARIO	8	1	10	19
IMSS BIENESTAR	2	1	1	4
ISSSTE	2	0	1	3
SSSLP	4	1	1	6
PRIVADOS	8	0	1	9
SEDENA	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>5</b>	<b>16</b>	<b>54</b>

Fuente: Informe de Hospitales Atención Médica

slp.gob.mx/ssalud ssaslp



Como se aprecia en las gráficas expuestas sólo se establece el rango de edad de quienes se han visto contagiados, sin embargo, se no refleja el número de contagios de las niñas, niños y adolescentes que es el sector poblacional a la que se refiere la presente propuesta<sup>1</sup>.

Por otra parte, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, pública en su página oficial los siguientes datos:

<sup>1</sup> Página de los Servicios de Salud de la red Social Facebook <https://www.facebook.com/ssaslp/photos/pcb.5103966316327451/5103966146327468> (Consultada 04 de marzo de 2022)

## Las vistas y series temporales consideran el lugar de residencia de los casos reportados

### MUJERES / HOMBRES



\* Porcentajes de Casos Confirmados

### HOSPITALIZADOS / AMBULATORIOS



\* Porcentajes de Casos Confirmados


### COMORBILIDADES PRINCIPALES



\* Porcentajes de Casos Confirmados

# Información General

San Luis Potosi (Confirmados)

 Ver semáforo

\*\*Actualizado: 03-03-2022

Fuente: DGE

CONFIRMADOS

179,743

acumulados



NEGATIVOS

298,577

acumulados



SOSPECHOSOS

7,980

acumulados



DEFUNCIONES

7,405

acumuladas



RECUPERADOS

164,844



ACTIVOS

662



POSITIVOS ESTIMADOS

5,819,104



DEFUNCIONES ESTIMADAS

333,605



ACTIVOS ESTIMADOS

38,587



CONFIRMADOS

5,544,644

acumulados



NEGATIVOS

8,960,878

acumulados



SOSPECHOSOS

666,351

acumulados



DEFUNCIONES

319,296

acumuladas



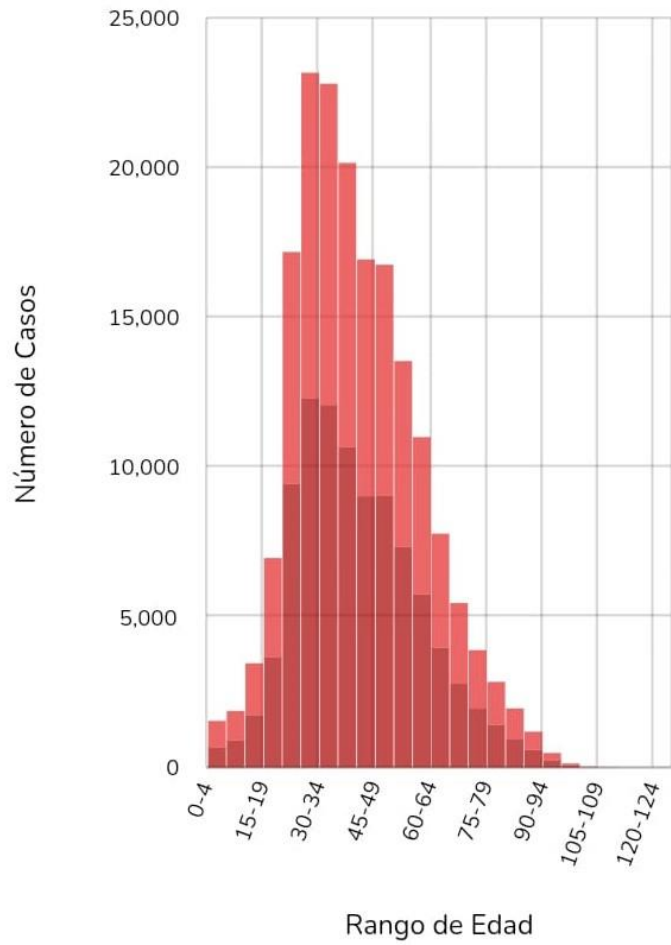
RECUPERADOS

4,821,403



## Rangos de Edad y Sexo

(Histograma de Casos Confirmados San Luis Pot...)



Mujeres



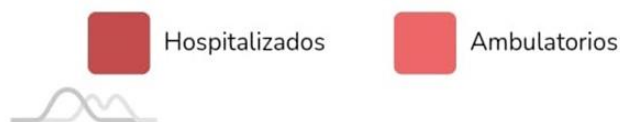
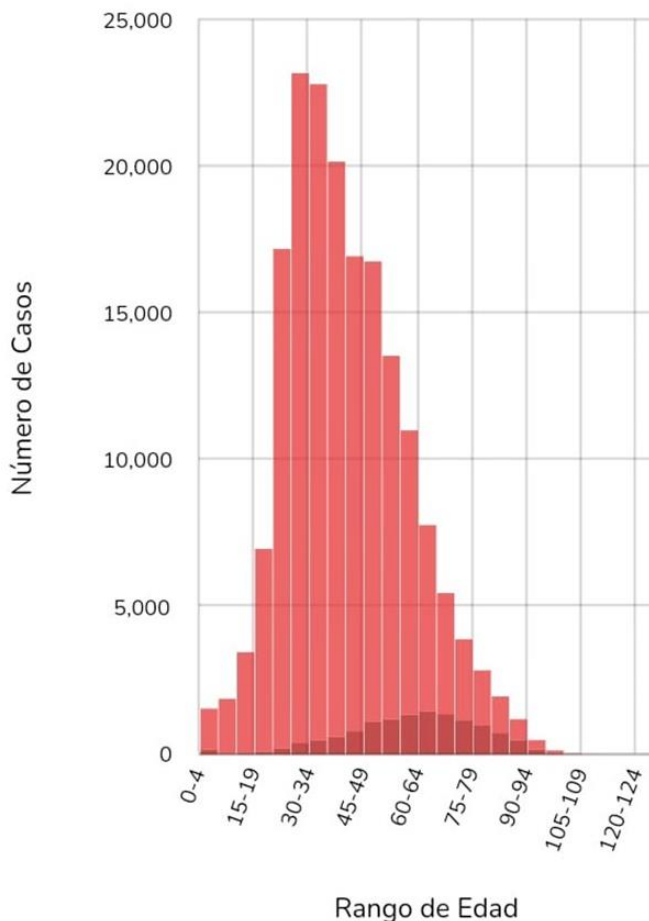
Hombres





## Rangos de Edad y Tipo Paciente

(Histograma de Casos Confirmados San Luis Pot...)



Como se puede apreciar las gráficas que presenta el Consejo de Ciencia y Tecnología, existen un mayor número de mujeres contagiadas de la COVID-19, que hombres, el número de casos confirmados con mujeres de 20 -24 años, 9,475; hombres de 20-24 años 7, 7449; mujeres de 25- 29 años 12, 341; hombres 12, 110; mujeres de 35-39 años 10,708; y hombres de 35-39 años 9,488<sup>2</sup> quienes han sido pacientes ambulatorios, dando como resultado que este sea el sector mayormente afectado en relación a los contagios por la COVID-19, sin embargo, como lo señala

<sup>2</sup> <https://datos.covid-19.conacyt.mx/> (Consultada 04 de marzo de 2022)

el legislador promovente, es obligación del Estado Mexicano salvaguardar el interés superior del menor, así como garantizar el Derecho a la Salud de niñas, niños y adolescentes, por lo que ésta Comisión se manifiesta a favor de exhortar a las autoridades sanitarias el cumplimiento de ello.

Por su parte, “la Organización Mundial de la Salud (OMS) había actualizado sus recomendaciones, señalando los beneficios de vacunar a niños sanos de entre 5 y 17 años aunque también apuntando que primero se debería cubrir totalmente a los grupos de alta prioridad.

*Es decir, antes de vacunar a niñas y niños sanos primero garantizar los esquemas y los refuerzos correspondientes a: las personas inmunodeprimidas y los trabajadores de salud, adultos con comorbilidades, las mujeres embarazadas, los maestros y otros trabajadores esenciales, “los grupos demográficos desfavorecidos con mayor riesgo de COVID-19 grave”, y las niñas, niños y adolescentes con comorbilidades.*

*Al inicio de la pandemia falsamente se creía que si había alguien a quien no le afectaba la COVID era a los jóvenes, niños y niñas, pero con el avance de las investigaciones y el desarrollo de la pandemia en todas las poblaciones hoy se sabe que cualquier persona, sin importar su edad, puede enfermar y morir de COVID-19.*

*La letalidad de la COVID-19 en niños y niñas se conoce desde el inicio de la pandemia, cuando investigadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Universidad Autónoma del Estado de México y de la Secretaría de Salud publicaron en la Gaceta Médica de México un estudio en donde encontraron que “Los niños con COVID 19 tienen alta mortalidad en México, por lo que en ellos se debe procurar evitar la neumonía, especialmente en los menores de cuatro años, con riesgo cardiovascular o inmunosupresión.*

*Por ello, la ONU destaca que “aunque la COVID-19 grave es poco frecuente en los niños, se produce ocasionalmente, y la vacunación de los niños tiene el beneficio adicional de minimizar la interrupción de su educación, mejorando así su bienestar general”<sup>3</sup>*

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

---

<sup>3</sup> <https://www.paho.org/es/noticias/21-1-2022-grupo-expertos-asesoramiento-estrategico-sobre-inmunizacion-oms-actualiza> (Consultada 15 marzo de 2022)

## **PUNTO DE ACUERDO**

**I.** Al titular del Poder Ejecutivo Federal, al Secretario de Salud Federal, al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud Federal, al grupo técnico asesor en vacunación COVID-19 en México para que, en el marco del Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19 y de acuerdo a sus atribuciones, diseñen e implementen, de forma inmediata, la vacunación a menores de edad de 5 a 11 años, con el fin de asegurar el acceso al derecho humano de la Salud.

**II.** A los Congresos de las 30 entidades federativas y de la Ciudad de México a que se adhieran a este punto de acuerdo, para darle celeridad al procedimiento que el Gobierno Federal tiene que llevar a cabo para la implementación de las vacunas de las y los niños de 5 a 11 años.

**III.** La LXIII Legislatura respalda la propuesta del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona para la adquisición del biológico pediátrico Pfizer-BioNTech para la vacunación de las y los niños potosinos de 5 a 11 años.

Notifíquese.

**DADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL	A FAVOR 		

\*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa con el número de Turno 1058

# Punto de Acuerdo

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **Diputado Eloy Franklin Sarabia**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente **PUNTO DE ACUERDO**.

Con el objeto de exhortar al Instituto Registral y Catastral del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de Educación Pública en el Estado, la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado, así como a la Dirección Jurídica del Gobierno del Estado, a efecto de que informen del estatus del trámite respecto a la escrituración, propiedad, posesión y destino de un inmueble de ocho hectáreas ubicado en la fracción de Enrique Estada del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, adquirido por el Gobierno del Estado durante el mandato de Marcelo de los Santos Fraga, para efecto de destinarlo a una obra de asistencia de carácter social.

**ANTECEDENTES**

Se trata de inmueble propiedad del Gobierno del Estado, adquirido durante el mandato de Marcelo de los Santos Fraga, y que fue ocultado con propósitos desconocidos.

En el año 2005 se inició la construcción de instalaciones que tenían como objeto beneficiar a Jubilados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), en un predio dividido en tres fracciones, ubicado en la comunidad Enrique Estrada (La Concepción), en el municipio Soledad de Graciano Sánchez.

Sin embargo al momento de que de los Santos Fraga pretendiera inaugurar el edificio, se encontró que el SNTE jamás había adquirido el predio al propietario Raymundo Escobedo Nieto y que este había fallecido en el año 2000.

Entre la población siempre existió la idea de que el predio era propiedad de la SNTE, pues Escobedo Nieto, quien fuera líder sindical de la Sección 26, y Director de Educación en el Estado, de origen tuvo el propósito de que el inmueble fuera vendido al magisterio potosino. Al fallecer esta obra jamás se materializó.

Marcelo de los Santos Fraga, invirtió una suma millonaria, al parecer más de 10 millones de pesos durante 3 años, para construir en algo sobre lo que no se tenía propiedad.

En 2008 el Gobierno del Estado, buscó a los herederos de Raymundo Escobedo Nieto para la adquisición formal del inmueble. Resultó que el inmueble se encontraba intestado, y fue enlistado en el inventario y avalúo de Raymundo Escobedo Nieto, de acuerdo al Juez Primero de lo Familiar.

Los herederos fueron citados a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado SEGE y al mismo Gobierno del Estado, y se acordó el pago de 5 millones de pesos por las 8 hectáreas, y se estableció que el Notario Público Juan Gerardo Zamanillo Olvera, terminaría todo el papeleo. Posterior a dicho pago nunca más se volvió a tocar el tema.

Algunos familiares del propietario primordial realizaron una búsqueda de rutina en los bienes a los que se tuvo derecho en la etapa de partición de la herencia.

Al realizar dicha investigación respecto al procedimiento sucesorio del que se hace mención, se descubrió que no existe otro movimiento respecto a la propiedad del inmueble.

Al día de hoy el mencionado se encuentra abandonado, saqueado en relación a sus puertas, baños, un pozo, red de electricidad y diversa infraestructura. Marcelo de los Santos lo compró a nombre del Gobierno del Estado y el inmueble no aparece como propiedad del mismo.

Por este motivo y por tratarse de un nuevo gobierno que viene a modificar el estado de corrupción que se vivió en los anteriores sexenios, y a efecto de evitar alguna maniobra de ex gobernantes o abogados sin escrúpulos, creemos que esta información puede ser de utilidad para el beneficio de todas y todos los potosinos.

Las superficies de estas tres fracciones son las siguientes: 30, 283.00 metros cuadrados; 38,755.00 metros cuadrados; y 10, 000.00 metros cuadrados (8 hectáreas). Los datos de inscripción son:

1.- Predio de labor ubicado en la fracción Enrique Estrada (la Concepción) del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. con una superficie de 30,283.00 (treinta mil doscientos ochenta y tres metros cuadrados), el cual consta de las siguientes medidas y colindancias: al norte: 299.00 metros, linda con propiedad de la señora Lucina Ávila de Salazar y Wenceslao Galarza, antes Agustín ramos, Margarito Torres y Zacarías Alonso Alvarado. Al sur:- 281.90 metros linda con camino vecinal, al oriente en dos frentes, el primero mide 43.00 metros y linda con la señora Lucina Ávila de Salazar, y el segundo frente mide 100 metros y linda con Juan Ruiz, antes doctor Fidel de la cruz. Al poniente 91.00 metros linda con propiedad del señor Wenceslao Galarza, antes ellas Alvarado.

La propiedad fue adquirida a Carlos Rubén Salazar Orta con fecha 28 de septiembre de 1973 inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio del estado, bajo la inscripción numero 7894 a fojas cinco, vuelta del tomo 50 bis de escrituras privadas, tomando en consideración la situación actual del inmueble, se le asignó un valor de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.).

2.- Predio de labor ubicado en la fracción Enrique Estrada (La Concepción) del municipio de soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 38,755.00 metros cuadrados, el cual consta de la siguientes medidas y colindancias: al norte 181.00 metros, linda con Wenceslao Galarza, al oriente, en tres líneas la primera de norte a sur mide 9250 p metros, la segunda de poniente a oriente, 100.00 metros linda en estas dos líneas con propiedad de la vendedora, antes pablo torres y la tercera aproximadamente de norte a sur mide 161.00 metros

linda con Wenceslao Galarza, al sur.- 160.00 metros linda con el señor Carlos Rubén Salazar Orta, al poniente en dos líneas ligeramente inclinadas entre si 157.50 metros.

La propiedad fue comprada a la C. Lucina Ávila de Salazar con fecha 29 de septiembre de 1973, inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio del estado, bajo la inscripción número 28, 530 a fojas 272 del tomo 112 de escrituras públicas de fecha 23 de septiembre de 1972, con un valor de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 m.n.).

3.- Predio de labor ubicado en la fracción Enrique Estrada (la concepción) del municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P con una superficie de 10,000.00 metros cuadrados, el cual consta de las siguientes medidas y colindancias al norte:-100.00 metros, linda con Wenceslao Galarza antes Bernardo Mendoza, al sur.- 100.00 metros linda con el predio

señalado en este escrito con el número cuatro, antes Margarito Torres. Al oriente: 100 00 metros, linda con Wenceslao Galarza antes Margarito Torres. Al poniente:- 100.00 metros linda con el predio señalado en este escrito con el número cuatro, antes Higinio Ruiz.

La propiedad igualmente fue comprada a la C. Lucina Ávila de Salazar con fecha 29 de septiembre de 1973 inscrito en el Registro Público de la propiedad y del comercio del estado, bajo la inscripción número 28, 530 a fojas 272 del tomo 112 de escrituras públicas de fecha 23 de septiembre de 1972, con un valor de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.).

### **JUSTIFICACIÓN**

El ahorro y la transparencia en el manejo de los recursos públicos es una prioridad del nuevo Gobierno, cuestión que es apoyada por este legislativo. Para ello una estrategia es la recuperación de bienes que permanecen por alguna razón fuera de los procesos de entrega - recepción.

La existencia de una infraestructura, servicios y equipamiento implican además un valor adicional al inmueble, que pudiera ser destinado con un objetivo de beneficio social y mejoramiento en los servicios que brinda este Gobierno y sus organismos.

Además, que su localización podrá generar un beneficio económico a la comunidad donde se ubica, Fracción Enrique Estrada, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Con esta recuperación ahorraremos gastos por la obtención de tierra susceptible de incorporarse al suelo urbano, lo que ayudará además que la infraestructura existente permitirá ahorrar recursos en este rubro tanto al Estado como al Municipio.

Es sorprendente el manejo discrecional de recursos y bienes en antiguos gobiernos, y fueron tiempos de simulación y agravio al pueblo. Por ello con estas acciones se impedirá cualquier tipo de maniobra por parte de ex funcionarios o personas ajenas a la operación de compraventa, que pudiera intentar apoderarse mediante algún tipo de trámite de un predio de invaluable valor.

La reserva territorial del Gobierno debe ser puesta a disposición de necesidades prioritarias y en ese sentido este legislativo puede y debe coadyuvar con acciones donde el objetivo se traduzca en acciones concretas y con antecedentes fidedignos.



Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** – La Sexagésima Tercera Legislatura, exhorta al titular del Instituto Registral y Catastral del Gobierno de Estado, informe el estatus que guarda la escrituración, propiedad, posesión y destino de bien inmueble, con superficie de ocho hectáreas, ubicado en la Comunidad de Enrique Estada, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, mismo que fue adquirido por el Gobierno del Estado durante el mandato de Marcelo de los Santos Fraga

**SEGUNDO.-** Que solicite a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, copia de acuerdo o convenio donde intervino en lo concerniente a la compra del inmueble en comento.

**TERCERO.-** Que solicite a la Secretaria de Fianzas de Gobierno del Estado, informe sobre la compra del inmueble enunciado; la partida asignada al respecto; y las constancias que establezcan la existencia de dicha operación.

**CUARTO.-** Que solicite a la Dirección Jurídica de Gobierno del Estado, informe del trámite que se llevó a cabo respecto de la escrituración, propiedad, posesión y destino del inmueble señalado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de marzo de 2022.

**DIPUTADO ELOY FRANKLIN SARABIA**